

DIARIO DE DEBATES

DEL INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA CELEBRADA EL MIÉRCOLES 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2010

[11:35 horas, inicia sesión]

Consejero Presidente Enrique Medina Reyes:

Buenos días siendo las once horas con treinta y cinco minutos del día 22 de septiembre del año 2010 nos encontramos reunidos aquí para celebrar la sesión ordinaria de este Consejo General del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue convocada para esta fecha, instruyo al Secretario Ejecutivo a efecto de que lleve el pase de lista correspondiente de los miembros que integramos este Consejo General.

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Luján: Consejero Fernando Lino Bencomo.

Consejero Fernando Lino Bencomo Chávez: Presente.

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Luján: Consejera Claudia Alonso Pesado.

Consejera Claudia Alonso Pesado: Presente.

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Luján: Consejero Manuel Enrique Aguirre Ochoa.

Consejero Manuel Enrique Aguirre Ochoa: Presente.

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Luján: Consejera Alma Rosa Martínez Manríquez.

Consejera Alma Rosa Martínez Manríquez: Presente.

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Luján: Consejero Enrique Medina Reyes.

Consejero Enrique Medina Reyes: Presente.

Esta Secretaría Ejecutiva da fe que se encuentra reunido la totalidad de los miembros que integran este Consejo General y se adjudica la existencia del quórum necesario para la celebración de la sesión por lo que se da cuenta de ello al Consejero Presidente.

Consejero Presidente Enrique Medina Reyes: Gracias Secretario, vista la cuenta del Secretario Ejecutivo se declara instalada la sesión con el quórum correspondiente y en consecuencia los acuerdos que en ella se tomen serán legalmente válidos. A continuación me permitiría solicitar a ustedes y someter a su consideración el orden de los asuntos como se reagruparon la aprobación correspondiente de acuerdo con el texto que ya tienen y además solicitarles la omisión de la lectura del orden del día en virtud de que fue ya previamente circulado el documento ante todos. Consejero Bencomo.

Consejero Fernando Lino Bencomo Chávez: Gracias señor Presidente yo siento que para efecto del "Diario de los Debates" y el audio, deberíamos vincular la propuesta del orden del día tal y como nos fue presentada por la Secretaría Ejecutiva y aquí mismo tomar el acuerdo de reagruparlo para efectos de ser

práctico, o sea estoy de acuerdo con la propuesta lo único que me interesaría es que tanto en el audio como en el “Diario de los Debates” se especificarán las dos propuestas la original y luego el reagrupamiento que en este momento hacemos.

Consejero Presidente Enrique Medina Reyes: Correcto Gracias Consejera Alonso.

Consejera Claudia Alonso Pesado: Si también para efectos de audio y versión estenográfica la convocatoria de la sesión consto de dos momentos de dos documentales verdad, en donde la primera se nos entregó un grupo de recursos de revisión y el día de ayer otro grupo, creo que es importante que estaban listados como asuntos generales y de acuerdo a la propuesta del señor Bencomo que me estoy sumando también yo a ella es decir a la propuesta que nos hace la Presidencia de cómo desahogar el orden del día, y creo que faltaría previo a que aprobáramos este reagrupamiento señor Presidente que Usted nos preguntara si también estuviésemos de acuerdo en incluir en asuntos generales el acuerdo mediante el cual el Consejo General aprueba verdad en ejercicio de nuestras atribuciones expide el acuerdo relativo a los sujetos obligados que no tienen publicada su información de oficio no, para que constara que ese es un punto que también forma parte de la orden del día y podamos hacer la votación general.

Consejero Presidente Enrique Medina Reyes: Correcto entonces lo incluimos en la orden del día, y procedemos de acuerdo a lo propuesto por los señores consejeros para continuar con el desahogo de la sesión, entonces si me permitiría.

Consejera Claudia Alonso Pesado: Perdón de procedimiento Presidente, nada más primero votaríamos en primer lugar que estamos o no de acuerdo con la inclusión del documento que nos acaban de entregar para incorporarse en asuntos generales y luego ya el resto de elementos.

Consejero Presidente Enrique Medina Reyes: Así es me permito solicitarle señor Secretario

que en torno al asunto general que ha propuesto la Consejera Alonso para que sea incluido en asuntos generales someta a la consideración de este Consejo General de manera nominal la votación para ver si se acepta o no la propuesta de incluir este asunto en la orden del día en asuntos generales.

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Luján: Correcto con relación a la primera indicación están de acuerdo en que se traten los asuntos generales que se remitieron el día de ayer al conocimiento de todos los consejeros si lo pueden hacer saber de manera económica.

[Todos los integrantes del Consejo General votaron a favor].

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Luján: Gracias si están de acuerdo en el reagrupamiento que se han hecho de los trámites relativos al recurso de Revisión cuyos proyectos se van a votar el día de hoy lo hagan saber de manera económica.

[Todos los integrantes del Consejo General votaron a favor].

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Luján: Si están de acuerdo los señores consejeros en incluir en el tema de asuntos generales el Proyecto de Acuerdo que se refiere a los sujetos obligados que no han presentado en ejercicio de sus atribuciones la información de oficio a que se refiere el documento que se les entregó, lo hagan saber de manera económica por favor.

[Todos los integrantes del Consejo General votaron a favor].

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Luján: señor Consejero Presidente se informa a Usted que los 3 asuntos que se han sometido a votación de manera económica a los señores consejeros han sido aprobados por unanimidad de votos.

ORDEN DEL DÍA:

1.- Lista de asistencia y, en su caso, declaración formal del quórum legal.

2.- Lectura del orden del día y aprobación, en su caso.

3.- Aprobación en su caso, del acta de fecha 19 de agosto del 2010.

4.- Comunicaciones y promociones recibidas.

5.- Aprobación de los acuerdos mediante los cuales se da por recibida la solicitud de registro de Comité y Unidad de Información de la persona moral de derecho privado *Fundación Comedor y Albergue Caritas San Martín, I.A.P.*

6.- Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del Recurso de Revisión **ICHITAIP/RR-138/2010**, promovido por Javier Eduardo Martínez Ruiz en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Información del sujeto obligado *Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública*. Ponente: Consejera Claudia Alonso Pesado.

7.- Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del Recurso de Revisión **ICHITAIP/RR-143/2010**, promovido por Javier Eduardo Martínez Ruiz en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Información del sujeto obligado *Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública*. Ponente: Consejera Claudia Alonso Pesado.

8.- Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del Recurso de Revisión **ICHITAIP/RR-155/2010**, promovido por Trinidad Robledo Gutiérrez en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Información del sujeto obligado *Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública*. Ponente: Consejera Claudia Alonso Pesado.

9.- Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del Recurso de Revisión **ICHITAIP/RR-137/2010**, promovido por Javier Eduardo Martínez Ruiz en contra de la Unidad de Información del sujeto obligado *Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública*. Ponente: Consejero Enrique Medina Reyes.

10.- Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del Recurso de Revisión **ICHITAIP/RR-142/2010**, promovido por Javier Eduardo Martínez Ruiz en contra de la Unidad de Información del sujeto obligado *Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública*. Ponente: Consejero Enrique Medina Reyes.

11.- Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del Recurso de Revisión **ICHITAIP/RR-148/2010**, promovido por Leonor Ochoa Varela en contra de la Unidad de Información del sujeto obligado *Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública*. Ponente: Consejero Enrique Medina Reyes.

12.- Asuntos Generales.

- **ICHITAIP/RR-128/2010**, promovido por Ángeles Ramos en contra de la respuesta de la Unidad de Información del sujeto Obligado *Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública*. Consejero Ponente: Alma Rosa Martínez Manríquez.
- **ICHITAIP/RR-133/2010**, promovido por Pedro Ramos en contra de la respuesta de la Unidad de Información del sujeto Obligado *Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública*. Consejero Ponente: Alma Rosa Martínez Manríquez.
- **ICHITAIP/RR-182/2010**, promovido por Pepillo en contra de la respuesta de la Unidad de Información del sujeto Obligado *Procuraduría General de Justicia del Estado*. Consejero Ponente: Alma Rosa Martínez Manríquez.

- **ICHITAIP/RR-127/2010**, promovido por Ángeles Ramos en contra de la respuesta de la Unidad de Información del sujeto Obligado *Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública*. Consejero Ponente: Manuel Enrique Aguirre Ochoa.
- **ICHITAIP/RR-132/2010**, promovido por Lucila Ramos en contra de la respuesta de la Unidad de Información del sujeto Obligado *Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública*. Consejero Ponente: Manuel Enrique Aguirre Ochoa.
- **ICHITAIP/RR-160/2010**, promovido por Blanca Gámez en contra de la respuesta de la Unidad de Información del sujeto Obligado *Partido del Trabajo*. Consejero Ponente: Manuel Enrique Aguirre Ochoa.
- Aprobación, en su caso, del acuerdo girado entorno a los Municipios.

Consejero Presidente Enrique Medina Reyes:

Gracias señor Secretario, a continuación el desahogo del tercer punto del orden del día me permito someter a la amable consideración de este Consejo General la aprobación en su caso del acta de fecha 19 de agosto del 2010 y además este solicitarles la omisión de su lectura en virtud de que este documento fue previamente circulado por todos nosotros y si tienen los señores consejeros alguna observación para que nos lo hagan saber Consejera Alonso se le concede el uso de la palabra.

Consejera Claudia Alonso Pesado: Si nada mas hacer del conocimiento de ustedes que de acuerdo al acta que tenemos en mano yo presente mis observaciones ya a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que sean retomadas son ampliaciones de algunas afirmaciones o comentarios que mi persona me permití hacer en el día de la sesión Gracias.

Consejero Presidente Enrique Medina Reyes: Gracias Consejera. Ahora si someto a la consideración de este Consejo para que de manera económica determinemos si dispensamos la lectura del acta y agregando las observaciones que hayan hecho los señores consejeros y señoras consejeras.

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar

Luján: Si con su permiso Consejero Presidente solicito a los señores y señoras consejeros el sentido de su voto con relación a primero a la inclusión de las observaciones que se han formulado al acta que esta referida en el orden del día, lo hagan saber de manera económica a esta Secretaría

[Todos los integrantes del Consejo General votaron a favor].

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar

Lujan: Con relación entonces a la aprobación del acta también lo hagan saber de manera económica a esta Secretaría Ejecutiva.

[Todos los integrantes del Consejo General votaron a favor].

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar

Luján: Consejero Presidente se ha dado como resultado de la votación la aprobación por unanimidad de votos tanto de las observaciones y modificaciones al acta, como del acta correspondiente a que se refiere el orden del día.

Consejero Presidente Enrique Medina Reyes:

Gracias señor Secretario continuando con el cuarto punto de la orden del día me permito solicitar al señor Secretario tenga a bien dar lectura a las comunicaciones y promociones recibidas.

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar

Luján: Solicito al señor Consejero Presidente y a los demás consejeros que se dispense la lectura de ese documento y si ustedes no tienen inconveniente se haga saber a esta Secretaría Ejecutiva el interés que tienen porque se les

comente, se les aclare o se les entregue alguna de la información de la correspondencia externa que se ha recibido por la Secretaría Ejecutiva.

Consejero Presidente Enrique Medina Reyes: Gracias. Consejero Bencomo.

Consejero Fernando Lino Bencomo Chávez: Gracias yo quiero copia de lo recibido el día 19 de agosto del 2010 marcado con el número 1 y número 2 por favor.

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Luján: Si señor.

Consejero Presidente Enrique Medina Reyes: Correcto, para que tenga a bien entregarle la documentación que solicita el señor Consejero.

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Luján: Si señor Consejero.

Consejero Presidente Enrique Medina Reyes: Consejera Alonso.

Consejera Claudia Alonso Pesado: Si yo también solicitaría esos dos que ha pedido el licenciado Bencomo, y también no son dudas que le puedo presentar al Secretario Ejecutivo en el sentido de, bueno copia del oficio del ingreso dos del treinta de agosto es una duda en que términos nos esta pidiendo asesoría.

Consejero Presidente Enrique Medina Reyes: Correcto entonces para que provea lo necesario a efecto de entregarle la información.

Consejera Claudia Alonso Pesado: Perdón licenciado y el 2 del 31 de agosto.

Consejero Presidente Enrique Medina Reyes: Correcto entonces para que provea lo necesario a efecto de entregarle la información solicitada.

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Luján: Si señor

Consejero Presidente Enrique Medina Reyes: Continuando con desahogo el quinto punto de la orden del día en relación a la aprobación de los

acuerdos mediante los cuales se da por recibida la solicitud de registro del Comité y la Unidad de Información de la persona moral de derecho privado denominada Fundación Comedor y Albergue Caritas San Martín I.A.P. esta a su consideración la solicitud de registro que hace esta persona moral de derecho privado para efecto de que señor Secretario tenga a bien tomar en votación nominal y que expresen su voluntad los señores consejeros y consejeras

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Luján: Señores consejeros algún comentario con relación a la solicitud que esta haciendo esta persona moral de derecho privado. Consejero Bencomo.

Consejero Fernando Lino Bencomo Chávez: A favor.

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Luján: ¿Algún comentario?

Consejero Fernando Lino Bencomo Chávez: ninguno.

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Luján: Consejera Alonso.

Consejera Claudia Alonso Pesado: A favor, ningún comentario bueno al finalizar la votación haré una moción de procedimiento.

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Luján: Consejero Aguirre.

Consejero Manuel Enrique Aguirre Ochoa: A favor.

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Luján: ¿Algún comentario Consejero. Aguirre?

Consejero Manuel Enrique Aguirre Ochoa: Ninguno.

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Luján: Consejera Martínez.

Consejera Alma Rosa Martínez Manríquez: A favor.

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Luján: Consejero Medina.

Consejero Enrique Medina Reyes: A favor.

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Luján: Señor Consejero Presidente se informa a Usted que la propuesta de acuerdo para que se registre la persona moral de derecho privado Fundación Comedor y Albergue Caritas San Martín I.A.P ha sido aprobada por unanimidad de votos de los consejeros Presentes.

Consejero Presidente Enrique Medina Reyes: Gracias señor Secretario a continuación....

Consejera Claudia Alonso Pesado: Señor Presidente nada mas pedirle a nuestro Secretario Ejecutivo que la votación la tome por orden alfabético como nos lo mandata nuestro Reglamento de Sesiones.

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Luján: Correcto lo haré nuevamente [Inaudible].

Consejera Claudia Alonso Pesado: No no ya para las próximas licenciado.

Consejero Presidente Enrique Medina Reyes: Gracias continuando con el desahogo de la orden del día y previo al agrupamiento que fue aprobado por este Consejo General correspondería abordar por la Consejera Ponente Claudia Alonso los puntos relativos a ICHITAIP 138/2010, 143/2010, 155/2010 donde el sujeto obligado es el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información, señora Consejera se le concede el uso de la palabra a efecto de que haga el planteamiento de los expedientes que tiene en su ponencia.

Consejera Claudia Alonso Pesado: Si muchas gracias quiero antes de iniciar la lectura amen de que voy a dar lectura a uno y explico para quien nos acompaña a esta sesión pues que el contenido de los otros tres recursos en cuanto al razonamiento es exactamente el mismo razón por la cual omitiremos la lectura por supuesto que cambia en dado momento la solicitud de

información y la respuesta y el acontecimiento verdad y en donde dos son este recursos presentados por un mismo recurrente el señor Javier Eduardo Martínez Ruiz y el 155 presentado por Trinidad Robledo Gutiérrez, por otro lado quiero sugerirle a la mesa que para efectos de la votación de estos recursos que aun cuando daré la lectura de uno y esta el razonamiento de los tres ya en el momento nos tome la votación de cada uno de los recursos.

Correcto bien.

RECURSO DE REVISIÓN: ICHITAIP/RR-138/2010
 RECURRENTE: JAVIER EDUARDO MARTÍNEZ RUÍZ
 SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO CHIHUAHUENSE PAR A
 TRANSPARENCIA Y
 ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
 PONENTE: CONSEJERA CLAUDIA ALONSO PESADO

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A _____ DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ.

Visto para resolver el Recurso de Revisión **ICHITAIP/RR-138/2010**, interpuesto por **JAVIER EDUARDO MARTÍNEZ RUÍZ**, en contra de la respuesta otorgada por la Unidad de Información ICHITAIP/IV-03-U.I./2006 del sujeto obligado **INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, a la solicitud de información folio 021742010 de fecha quince de junio de dos mil diez, y;

RESULTANDO:

PRIMERO.-Que en fecha quince de junio de dos mil diez, **JAVIER EDUARDO MARTÍNEZ RUÍZ** presentó, por medio del Sistema INFOMEX CHIHUAHUA solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Información ICHITAIP/IV-03-U.I./2006 del sujeto obligado, **INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

“De manera desglosada, por cada mes de cada año, desde que comenzó en funciones hasta el final de su periodo, quiero un informe de los gastos

efectuados en viajes por el Consejero Rodrigo Ramírez Tarango, en el que se incluyan además las fechas de los viajes, la ciudad, estado y país al que viajó, el medio de transporte, si fue en vehículo propio o del instituto, y lo gastado en gasolina o casetas de peaje, o en avión, mencionando por favor la aerolínea y la clase y costo del boleto, la denominación del hotel en el que se hospedó, su costo por noche y el costo total pagado por alojamiento, la denominación de cada uno de los restaurantes en los que comió, precisando si fue desayuno, comida o cena, y cuánto se gastó en cada ocasión, el motivo concreto del viaje, detallando el evento o reunión al que fue, y los resultados objetivos de ese viaje.”

SEGUNDO.-Que en fecha veintinueve de junio de dos mil diez, a través del Sistema INFOMEX CHIHUAHUA, el sujeto obligado **INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, notificó la respuesta relativa a la solicitud de acceso a la información folio 021742010, en los siguientes términos:

(...)

Descripción de Respuesta: De conformidad con lo dispuesto por la fracción VII del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Oficio del Estado de Chihuahua, según el cual esta Autoridad esta obligada a proveer la información en el formato que se posee, se le informa que no se cuenta con la información pormenorizada como usted la solicita, sin embargo se pone a su disposición, hasta por un plazo de 30 días hábiles, para su consulta, en el domicilio de la Unidad de Información de este Organismo Público, ubicado en la Calle Ahuehuete, No. 717, Col. Universidad, C. P. 31106, en esta

Ciudad de Chihuahua, Chih., en un horario de 8:30 a las 16:00 hrs., de lunes a viernes, los documentos denominados “Oficio de Comisión” e “Informe de Comisión”, así como las facturas que fueron presentadas, en su oportunidad, como parte de la comprobación, documentación de la cual podrá usted obtener la información concerniente al realizar la consulta respectiva.

Se le notifica que de conformidad con el artículo 27, fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se pone a su disposición la información por un plazo de treinta días hábiles. Transcurrido el plazo referido, deberá realizar una nueva solicitud, sin responsabilidad para el sujeto obligado

(...)

TERCERO.- Que no conforme con el contenido de la respuesta otorgada por la Unidad de Información, **JAVIER EDUARDO MARTÍNEZ RUIZ** promovió, vía electrónica, con fecha cuatro de agosto del año dos mil diez, Recurso de Revisión en contra de la respuesta otorgada, mismo en el que expresó, como hechos fundamento de su impugnación, lo siguiente:

“Acto o resolución que se impugna: JAVIER EDUARDO MARTÍNEZ RUIZ, por mi propio derecho, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero y tercero, y 6, párrafo segundo, fracciones I y V, de la Constitución Federal y según el artículo 70, fracción IV, en relación con el artículo 2, fracciones I, III, III, IV, V, VI, IX y X, 3, fracciones VIII, XIV, XVI, 7, fracciones I, II y IV, y 10, fracción III, de la Ley de Transparencia local, acudo ante el Consejo General del ICHITAIP a interponer un recurso de revisión en contra de la respuesta que su Unidad de Información dio a mi solicitud número

0211742010, porque no me entregaron la información en el MEDIO que pedí, electrónicamente, lo que constituye un obstáculo a la transparencia porque no se me entregó con OPORTUNIDAD, por el INFOMEX, la información sobre los gastos efectuados por el ICHITAIP, lo que viola los principios de máxima apertura, sencillez, rapidez, y de democrática rendición de cuentas de la gestión pública. Además, constituye un acto de discriminación por que a la C. GUADALUPE ESPINOZA O. si le dieron la misma información que pedí, y lo hicieron por el INFOMEX, pues a ella no la hicieron ir a sus oficinas por la información, para ella no hubo ese tipo de obstáculos, como consta en el recurso de revisión 83 del año 2007.

Hechos en que se funda la impugnación: Pedí un informe desglosado de gastos, y la titular de su propia Unidad de información me contestó que me entregaría la información por el INFOMEX "En atención a la solicitud dirigida a este sujeto obligado, se hace de su conocimiento, en los términos del 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Chihuahua la Información Pública del Estado de Chihuahua, que la información solicitada se encuentra en medio electrónicos, por lo que se remite a través de este sistema", PERO LUEGO, DE MODO INCONGRUENTE Y VIOLATORIO DE GARANTÍAS, SE ARREPINTIÓY ME PUSO FALSAMENTE que no tenía la información pormenorizada como la solicité, pero que tenía que ir yo sus oficinas para consultar los "documentos denominados "Oficio de comisión" e "Informe de comisión", así como las

facturas que fueron presentadas, en su oportunidad, como parte de la comprobación, documentación de la cual podrá usted obtener información concerniente al realizar la consulta respectiva." Esto es totalmente ilegal, porque en vez de rendir cuentas sobre sus gastos, tratan de intimidarme al obligarme a ir a sus instalaciones a revisar documentación "de la que podré obtener la información concerniente al revisar la consulta". Entonces, si puedo acudir y obtener la información que pedí, ¿porqué la Lic. Cynthia Alejandra Zubía Sandoval no pudo hacer lo mismo y mandarme toda la información por el INFOMEX? Respuesta, porque deliberadamente violo la ley al negarse a rendir cuentas de los gastos. Se está mandando el mensaje equivocado a la sociedad: a los sujetos el ICHITAIP les está diciendo que si violan la ley, su esencia misma tendrán impunidad; a los ciudadanos nos desanima. ¿Qué transparencia tendremos si la propia Unidad del ICHITAIP viola abiertamente la ley?

En el artículo 7, fracciones I,II y IV se establece la obligación de los entes públicos de documentar sus actos y de SISTEMATIZAR la información, de CREAR su sistema de información, y de proporcionar a los ciudadanos información pública oportuna, pertinente, suficiente, en la FORMA Y TÉRMINOS previstos en la ley. Es ilegal y anti-transparente la mención aislada que se hizo del artículo 7, fracción VII pues no puede interpretarse en sentido contrario a la esencia misma de la ley. ¿Para qué sirve entonces el ICHITAIP? ¿Para qué sirve el INFOMEX? ¿Para qué sirve las

unidades de información? Para TRANSPARENTAR, SIN OBSTÁCULOS.

Atención, me inconformo porque sin fundamento ni motivación legales correctos, violando el 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, se negaron a proporcionarme la información en el MEDIO QUE PEDÍ.

Además, la Lic. Cynthia Alejandra Zubia Sandoval me discriminó totalmente, porque se negó a darme la información que pedí sobre gastos a través del INFOMEX, en cambio, la misma unidad de información del ICHITAIP sí dio esta información en el folio 029162007, según la resolución ICHITAIP/RR-83/2007, porque tratándose de la misma información a GUADALUPEESPINOZA O. sí se la dieron por el INFOMEX, y a mí me la negaron.”

CUARTO.-Que por Acuerdo de fecha dieciséis de agosto del año dos mil diez, este Instituto tuvo recibido el Recurso de Revisión en estudio, radicado bajo el expediente número **ICHITAIP/RR-138/2010**. Con esa misma fecha y Acuerdo se tuvo por exhibida la certificación hecha por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, del trámite relativo a dicha Solicitud de Información e interposición del presente Recurso de Revisión, y toda vez que se advirtió de los registros del Sistema INFOMEX CHIHUAHUA que el plazo para interponer el recurso de revisión feneció con fecha tres de agosto del año en curso, es que se ordenó remitir los autos a la Secretaría Ejecutiva, a efecto que turnara el presente asunto a la ponencia del Consejero o Consejera que correspondiera, esto en el orden aprobado por el Consejo General de este Instituto, en los Lineamientos relativos al Recurso de Revisión que previene el Capítulo V, del Título Cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

QUINTO.-Que por Acuerdo de fecha veintiséis de agosto del año en curso, se turnó el expediente a la ponencia de la Consejera **CLAUDIA ALONSO PESADO**, habiéndose recibido por la Consejera el día treinta de agosto del mencionado año, a fin de que, previo estudio, se sometiera el proyecto de Resolución a la consideración del Consejo General.

En atención a lo anterior, previo estudio y análisis de la controversia planteada, se somete a la consideración del Consejo General de este Instituto el presente proyecto de resolución, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Este Consejo General es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, de conformidad con lo previsto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 4º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, y los artículos 1, 43, 44, 50 fracción I inciso f), del 69 al 89 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como los Lineamientos Relativos al Recurso de Revisión que previene el Capítulo V, del Título Cuarto, de la Ley en comento.

SEGUNDO.- Previo a entrar al estudio de los hechos planteados **JAVIER EDUARDO MARTÍNEZ RUIZ**, en su escrito de mérito es necesario determinar si se satisfacen los requisitos de procedencia de esta instancia, de conformidad con lo previsto en los artículos 70, 71 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

Con base en las disposiciones mencionadas, la procedencia del Recurso de Revisión está condicionada a que se reúnan los siguientes requisitos;

- a) Que el sujeto obligado manifieste al particular no contar con la información solicitada; clasifique la información como reservada o confidencial y el particular no

esté de acuerdo con dicha clasificación; se niegue a efectuar las modificaciones relativas a los datos personales o realice un tratamiento inadecuado en contravención a las disposiciones de la Ley o su reglamento; entregue información que no reúna los requisitos previstos en la Ley; no dé respuesta a la solicitud de acceso a la información y de protección de datos personales, en los plazos establecidos en el ordenamiento de la materia; y, no atienda la solicitud de aclaración;

- b) Que se haya presentado oportunamente, es decir, que no sea extemporáneo; que el Instituto no haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva; y, que se recurra una resolución o acto emitido por el sujeto obligado.

Precisado lo anterior, tenemos que el Recurso de Revisión que nos ocupa se interpone en contra de la respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información con número de folio 021742010 de fecha quince de junio de dos mil diez, por considerar que se le viola su garantía de acceso a la información pública al no haberle entregado la información solicitada en el medio electrónico que solicitó, cayendo en falsedad y contradicción el sujeto obligado al decirle que se la remitiría por medio del Sistema INFOMEX CHIHUAHUA y luego decir que tiene que acudir personalmente al domicilio de la Unidad de Información, así como en la oportunidad de dicha información, aludiendo a las obligaciones que la Ley le da al sujeto obligado para otorgarla de manera sistematizada. De lo anterior, tenemos que se actualiza la hipótesis normativa contenida en el artículo 70, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, y en consecuencia, el Recurso de Revisión procede en contra de dicho acto.

De las constancias que obran en autos se desprende que a través del Sistema INFOMEX CHIHUAHUA, se notificó la respuesta

correspondiente a la solicitud de acceso a la información con número de folio 021742010, de fecha quince junio de dos mil diez, a **JAVIER EDUARDO MARTÍNEZ RUIZ**, el día veintinueve de junio del presente año a las dieciséis horas con veintiún minutos, por lo que de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 12 del Reglamento de la Ley de la materia, se tiene por realizada al día hábil siguiente, es decir, el día treinta de junio del presente año, ante lo cual, el cómputo de los quince días hábiles con que contaba la particular para interponer el recurso de revisión inició el día primero de julio del mencionado año y feneció el día cuatro de agosto de este año, y toda vez que el recurrente presentó su Recurso de Revisión el día cuatro de agosto del año en curso la interposición del Recurso de Revisión se realizó en tiempo. Toda vez que los días 3, 4, 10, 11, 17 al 31 de julio y 1 de agosto, fueron inhábiles para la promoción del Recurso ante esta autoridad, según lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 5, del Reglamento Interior de este Instituto, y por el Acuerdo mediante el cual se aprueba el Calendario Oficial de labores dos mil diez del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública

Asimismo, tenemos que este Instituto no ha conocido antes sobre la controversia que se resuelve, en virtud de no existir constancia alguna en tal sentido en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, que así lo demuestre y el acto recurrido se interpone en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

TERCERO.- Antes de proceder al análisis de los hechos en que el recurrente funda la impugnación que nos atañe, este Consejo General advierte una irregularidad en el auto de radicación del Recurso de Revisión de fecha

dieciséis de agosto de dos mil diez, en relación al cómputo de los días para la admisión del Recurso de Revisión y a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, para tal efecto se hace necesario transcribir dicho acuerdo:

“CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A DIECISEIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ. -

Por recibido el día cuatro de agosto del año en curso, a través del Sistema Infomex Chihuahua, el Recurso de Revisión que interpone Javier Eduardo Martínez Ruíz, en contra de la respuesta recaída a la solicitud de información con número de folio 021742010, presentada ante la Unidad de Información de este órgano constitucional autónomo, el día quince de junio de dos mil diez; así mismo, téngase por exhibida la certificación hecha por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, del trámite relativo a la solicitud de acceso a la información que obra en el Sistema Infomex Chihuahua, relativo a dicha solicitud y del folio RR001232010, correspondiente a la interposición del presente Recurso de Revisión. -----

Visto el trámite de cuenta, toda vez que la respuesta dada a la parte recurrente se emitió con fecha veintinueve de junio del año en curso, se advierte que el plazo para interponer el recurso de revisión feneció con fecha tres de agosto del año en curso, por lo tanto, se ordena remitir los autos a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que turne el presente asunto a la ponencia que corresponda, esto en el orden aprobado por el Consejo General de este Instituto, en los Lineamientos relativos al Recurso de Revisión que previene el Capítulo V, del Título Cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua. Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones de la promovente el ubicado en la Calle Pacheco número 2807, de la

Colonia Independencia, C.P. 31370, de esta ciudad.

(,,,)”

Previo a resolver la cuestión planteada, debe decirse que el Consejo General del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su carácter de Órgano Supremo, Garante del Derecho de Acceso a la Información, acorde a los dispuesto en el artículo 50, fracción f), corresponde conocer y resolver los recurso de revisión que se Interpongan.

También de conformidad al artículo 4 de la Ley de la materia, interpretará el derecho de acceso a la información pública conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados, debiendo orientar preferentemente la interpretación de la Ley a favorecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los Sujetos Obligados.

Precisado lo anterior, tenemos que el término de quince días hábiles para la interposición del Recurso de Revisión, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley de la materia en relación con el artículo 12 de su Reglamento, si bien la respuesta se otorgo el día martes veintinueve de junio del año en curso esta fue después de las quince horas, por lo que de acuerdo al artículo 12 del Reglamento de la ley de la materia se tuvo por hecha la notificación al día hábil siguiente, es decir el día treinta de junio de dos mil diez, por tanto el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a contar a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la resolución, es decir el día

jueves primero de julio seis de julio del año en curso, y feneció el día lunes cuatro de agosto del presente año, toda vez que los días 3, 4, 10, 11, 17 al 31 de julio y 1 de agosto, fueron inhábiles para la promoción del Recurso ante esta autoridad, según lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 5, del Reglamento Interior de este Instituto, y por el Acuerdo mediante el cual se aprueba el Calendario Oficial de labores dos mil diez del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado el día catorce de enero de dos mil diez por este Consejo General.

En tal orden de ideas, si el término de los quince días a que se refiere el artículo 71 de la legislación de la materia dio inicio el día primero de julio de dos mil diez, y feneció el día cuatro de agosto de este mismo año, luego entonces, es evidente que el mismo fue presentado en tiempo.

En razón de lo anterior, a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, con fundamento en la fracción VI del artículo 53 de la Ley de la materia, que establece la atribución de la presidencia del Consejo General de emitir los acuerdos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, a los artículos 8 del Reglamento Interior del presente Instituto, que establece que todas las decisiones y funciones son competencia originaria del Consejo General del Instituto, del artículo 11, fracciones IV y V del mencionado Reglamento, en donde se faculta a consejeras y consejeros presentar al Consejo General para su discusión y aprobación proyectos de resolución y acuerdos, así como recibir y sustanciar los asuntos que les sean turnados, y en los artículos 94 y 96 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, conforme lo establece el artículo 86 de la Ley en comento, que establecen que las “resoluciones judiciales pueden ser: Sentencias o autos. Sentencias son las que resuelven el punto principal del litigio o de la instancia. Autos, todas las demás resoluciones, ya sea que resuelvan un incidente, un punto que no sea de mero trámite, o uno de mera tramitación. Toda resolución expresará la fecha en que se pronuncie y se autorizará por

los funcionarios respectivos y por la persona que deba dar fe de ella, con firma entera; y que los autos contendrán, cuando no sean de mero trámite, una breve exposición del punto de que se trate, y la resolución correspondiente precedida de sus fundamentos legales. Cuando los autos sean de mero trámite, bastará la simple expresión de éste”, se deja sin efectos el Acuerdo de radicación de fecha dieciséis de agosto del año en curso, para el efecto de que se emita uno nuevo por esta Autoridad, mediante el cual admita el Recurso de Revisión, y pronunciándose respecto de las pruebas ofrecidas por **JAVIER EDUARDO MARTÍNEZ RUIZ**, en el escrito que contiene el Recurso de Revisión en estudio.

Robustece lo anterior las jurisprudencias y tesis aislada que a continuación se transcriben:

“Novena Época

Registro: 175143

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta
XXIII, Mayo de 2006*

Materia(s): Común

Tesis: VI.1o.P. J/53

Página: 1506

AUTO ADMISORIO DE PRESIDENCIA. NO CAUSA ESTADO.

El auto admisorio de presidencia del Tribunal Colegiado es un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes que no causa estado, por lo que se refiere al Pleno de este tribunal, tomando en consideración que en términos de lo dispuesto por los artículos 40 y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia del Tribunal Colegiado, el presidente sólo tiene atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dicho órgano colegiado en Pleno decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos y, por lo mismo, el tribunal en Pleno deberá reexaminarlos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2002. 16 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretaria: María Eva Josefina Lozada Carmona.

Amparo en revisión 169/2003. 29 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Víctor Vicente Martínez Sánchez.

Inconformidad 5/2003. 9 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Zayas Roldán. Secretaria: María Guadalupe Torres García.

Amparo directo 45/2006. 23 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Torres Pérez. Secretaria: Marcela Aguilar Loranca.

Amparo en revisión 93/2006. 2 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretaria: Marcela Aguilar Loranca.”

*“Novena Época
Registro: 178807
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: IV.3o.A. J/5
Página: 1126*

AUTO ADMISORIO DE PRESIDENCIA. NO CAUSA ESTADO.

La determinación contenida en el auto admisorio de presidencia corresponde a un examen preliminar del asunto emitido por el presidente del tribunal en ejercicio de las atribuciones que para dictar acuerdos de trámite le otorga la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de ahí que al constituir resoluciones de mero trámite tendientes a la prosecución de los

procedimientos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, necesaria para el pronunciamiento de la resolución definitiva correspondiente, no causen estado, por lo que el Tribunal Colegiado en Pleno está facultado para analizar en definitiva la competencia del órgano terminal de amparo, así como la procedencia del amparo o del recurso previamente admitido por acuerdo de presidencia y, de resultar aquéllos improcedentes, resolver lo que corresponda conforme a derecho, con plenitud de jurisdicción y con vista a todo el asunto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 161/2004. Subprocurador Fiscal Federal de Amparos, en representación del Presidente de la República y otros. 6 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretario: Alejandro Albores Castañón.

Amparo en revisión 110/2004. José Francisco Moreno Navarrete. 3 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretario: Alejandro Albores Castañón.

Amparo en revisión 220/2004. CYDSA, S.A. de C.V. y otras. 17 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretario: Alejandro Albores Castañón.

Amparo en revisión 718/2004. Alberto Sada Robles. 13 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretaria: Carmen Leticia Hernández Guerrero.

Amparo en revisión 710/2004. Josué Sánchez Andrade y coags. 3 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: María de la Luz Garza Ríos.”

“Novena Época

Registro: 169631

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta
XXVII, Mayo de 2008*

Materia(s): Civil

Tesis: XX.2o.50 C

Página: 1125

RECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. LA SALA PUEDE DESECHARLO SI ADVIERTE QUE ES IMPROCEDENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).

En términos del artículo 62, fracciones II y XIV, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado, tratándose de los asuntos de la competencia de las Salas Regionales, sus respectivos presidentes tienen atribución para dictar los acuerdos de trámite, pero de conformidad con la fracción VII del numeral 63 del mismo ordenamiento, corresponde a dichos órganos resolver colegiadamente sobre la procedencia y el fondo de la controversia, de ahí que resulta válido concluir, por mayoría de razón, que siendo el auto de presidencia que admite un recurso, un proveído de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes, no causa estado y, por lo mismo, la Sala puede válidamente reexaminar su procedencia y desecharlo en caso de encontrarlo improcedente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 545/2007. Marilú Meoño Sandoval. 9 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretaria: Verónica Peña Velázquez.”

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse conforme a lo siguiente:

PRIMERO.- Se deja sin efectos el Acuerdo de fecha dieciséis de agosto del años dos mil diez.

SEGUNDO.- Se admite a trámite el Recurso de Revisión interpuesto por **JAVIER EDUARDO MARTÍNEZ RUIZ**, en contra de la respuesta otorgada por la Unidad de Información ICHITAIP/IV-03-U.I./2006 del sujeto obligado **INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** a la solicitud de información folio 021742010, de fecha quince de junio de dos mil diez.

TERCERO.- Emplácese a la autoridad señalada como responsable.

RECURSO DE REVISIÓN: ICHITAIP/RR-143/2010

RECURRENTE: JAVIER EDUARDO MARTÍNEZ RUIZ

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO CHIHUAHUENSE PAR A TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
PONENTE: CONSEJERA CLAUDIA ALONSO PESADO

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A _____ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ.

Visto para resolver el Recurso de Revisión **ICHITAIP/RR-143/2010**, interpuesto por **JAVIER EDUARDO MARTÍNEZ RUIZ**, en contra de la respuesta otorgada por la Unidad de Información ICHITAIP/IV-03-U.I./2006 del sujeto obligado **INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, a la solicitud de información folio 021792010 de fecha quince de junio de dos mil diez, y;

RESULTANDO:

PRIMERO.- Que en fecha quince de junio de dos mil diez, **JAVIER EDUARDO MARTÍNEZ RUIZ** presentó, por medio del Sistema INFOMEX CHIHUAHUA Solicitud de Acceso a la Información con número de folio 021792010, ante la Unidad de Información ICHITAIP/IV-03-U.I./2006del sujeto obligado, **INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**pidiendo lo siguiente:

“De manera desglosada, por cada mes de cada año, desde que comenzó en funciones el ICHITAIP hasta el día de hoy, quiero un informe de los gastos efectuados en viajes por cada uno de los empleados de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, identificados por nombre, puesto, fecha de ingreso en el puesto y fecha en la que concluyó sus labores en él, remuneración mensual durante todo el período y sus vacaciones, en el que se incluyan además las fechas de los viajes, la ciudad, estado y país al que viajó, el medio de transporte, si fue en vehículo propio o del instituto, y lo gastado en gasolina o casetas de peaje, o en avión, mencionando por favor la aerolínea y la clase y costo del boleto, la denominación del hotel en el que se hospedó, su costo por noche y el costo total pagado por alojamiento, la denominación de cada uno de los restaurantes en los que comió, precisando si fue desayuno, comida o cena, y cuánto se gastó en cada ocasión, el motivo concreto del viaje, detallando el evento o reunión al que fue, y los resultados objetivos de ese viaje.”

SEGUNDO.- Que en fecha veintinueve de junio de dos mil diez, a través del Sistema INFOMEX CHIHUAHUA, el sujeto obligado **INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, notificó la respuesta relativa a la Solicitud de Acceso a la Información folio 021792010, en los siguientes términos:

“(...)

Descripción de Respuesta: De conformidad con lo dispuesto por la fracción VII del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Oficio del Estado de Chihuahua, según el cual esta Autoridad esta obligada a proveer la información en el formato que se posee, se le informa que no se cuenta con la información pormenorizada como usted la solicita, sin

embargo se pone a su disposición, hasta por un plazo de 30 días hábiles, para su consulta, en el domicilio de la Unidad de Información de este Organismo Público, ubicado en la Calle Ahuehuate, No. 717, Col. Universidad, C. P. 31106, en esta Ciudad de Chihuahua, Chih., en un horario de 8:30 a las 16:00 hrs., de lunes a viernes, los documentos denominados “Oficio de Comisión” e “Informe de Comisión”, así como las facturas que fueron presentadas, en su oportunidad, como parte de la comprobación, documentación de la cual podrá usted obtener la información concerniente al realizar la consulta respectiva.

Se le notifica que de conformidad con el artículo 27, fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se pone a su disposición la información por un plazo de treinta días hábiles. Transcurrido el plazo referido, deberá realizar una nueva solicitud, sin responsabilidad para el sujeto obligado

(...)”

TERCERO.- Que en fecha cuatro de agosto del año dos mil diez, **JAVIER EDUARDO MARTÍNEZ RUIZ**, presentó vía electrónica, a través del Sistema INFOMEX CHIHUAHUA, Recurso de Revisión en contra de la respuesta otorgada, expresando lo siguiente:

“Acto o resolución que se impugna: JAVIER EDUARDO MARTÍNEZ RUIZ, por mi propio derecho, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero y tercero, y 6, párrafo segundo, fracciones I y V, de la Constitución Federal y según el artículo 70, fracción IV, en relación con el artículo 2, fracciones I, III, III, IV, V, VI, IX y X, 3, fracciones VIII, XIV, XVI, 7, fracciones I, II y IV, y 10, fracción III, de la Ley de Transparencia local, acudo ante el Consejo General del ICHITAIP a interponer un recurso de revisión en contra de la respuesta que su Unidad de Información dio a mi solicitud número 0211742010, porque no me entregaron la

información en el MEDIO que pedí, electrónicamente, lo que constituye un obstáculo a la transparencia porque no se me entregó con OPORTUNIDAD, por el INFOMEX, la información sobre los gastos efectuados por el ICHITAIP, lo que viola los principios de máxima apertura, sencillez, rapidez, y de democrática rendición de cuentas de la gestión pública. Además, constituye un acto de discriminación por que a la C. GUADALUPE ESPINOZA O. si le dieron la misma información que pedí, y lo hicieron por el INFOMEX, pues a ella no la hicieron ir a sus oficinas por la información, para ella no hubo ese tipo de obstáculos, como consta en el recurso de revisión 83 del año 2007.

Hechos en que se funda la impugnación: Pedí un informe desglosado de gastos, y la titular de su propia Unidad de información me contestó que me entregaría la información por el INFOMEX "En atención a la solicitud dirigida a este sujeto obligado, se hace de su conocimiento, en los términos del 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Chihuahua la Información Pública del Estado de Chihuahua, que la información solicitada se encuentra en medio electrónicos, por lo que se remite a través de este sistema", PERO LUEGO, DE MODO INCONGRUENTE Y VIOLATORIO DE GARANTÍAS, SE ARREPINTIÓY ME PUSO FALSAMENTE que no tenía la información pormenorizada como la solicité, pero que tenía que ir yo sus oficinas para consultar los "documentos denominados "Oficio de comisión" e "Informe de comisión", así como las facturas que fueron presentadas, en su oportunidad, como parte de la comprobación, documentación de la cual podrá usted obtener información concerniente al realizar la consulta respectiva." Esto es totalmente ilegal, porque en vez de rendir cuentas sobre sus gastos, tratan de intimidarme al

obligarme a ir a sus instalaciones a revisar documentación "de la que podré obtener la información concerniente al revisar la consulta". Entonces, si puedo acudir y obtener la información que pedí, ¿porqué la Lic. Cynthia Alejandra Zubía Sandoval no pudo hacer lo mismo y mandarme toda la información por el INFOMEX? Respuesta, porque deliberadamente violo la ley al negarse a rendir cuentas de los gastos. Se está mandando el mensaje equivocado a la sociedad: a los sujetos el ICHITAIP les está diciendo que si violan la ley, su esencia misma tendrán impunidad; a los ciudadanos nos desanima. ¿Qué transparencia tendremos si la propia Unidad del ICHITAIP viola abiertamente la ley?

En el artículo 7, fracciones I,II y IV se establece la obligación de los entes públicos de documentar sus actos y de SISTEMATIZAR la información, de CREAR su sistema de información, y de proporcionar a los ciudadanos información pública oportuna, pertinente, suficiente, en la FORMA Y TÉRMINOS previstos en la ley. Es ilegal y anti-transparente la mención aislada que se hizo del artículo 7, fracción VII pues no puede interpretarse en sentido contrario a la esencia misma de la ley. ¿Para qué sirve entonces el ICHITAIP? ¿Para qué sirve el INFOMEX? ¿Para qué sirve las unidades de información? Para TRANSPARENTAR, SIN OBSTÁCULOS.

Atención, me inconformo porque sin fundamento ni motivación legales correctos, violando el 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, se negaron a proporcionarme la información en el MEDIO QUE PEDÍ.

Además, la Lic. Cynthia Alejandra Zubía Sandoval me discriminó totalmente, porque se negó a darme la información que pedí sobre gastos a través del INFOMEX, en cambio, la misma unidad de información del ICHITAIP sí dio esta

información en el folio 029162007, según la resolución ICHITAIP/RR-83/2007, porque tratándose de la misma información a GUADALUPEESPINOZA O. sí se la dieron por el INFOMEX, y a mí me la negaron.”

CUARTO.- Que por Acuerdo de fecha dieciséis de agosto del año dos mil diez, este Instituto tuvo recibido el Recurso de Revisión en estudio, radicado bajo el expediente número **ICHITAIP/RR-143/2010**. Con esa misma fecha y Acuerdo se tuvo por exhibida la certificación hecha por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, del trámite relativo a dicha Solicitud de Información e interposición del presente Recurso de Revisión, y toda vez que se advirtió de los registros del Sistema INFOMEX CHIHUAHUA que el plazo para interponer el recurso de revisión feneció con fecha tres de agosto del año en curso, es que se ordenó remitir los autos a la Secretaria Ejecutiva, a efecto que turnara el presente asunto a la ponencia del Consejero o Consejera que correspondiera, esto en el orden aprobado por el Consejo General de este Instituto, en los Lineamientos relativos al Recurso de Revisión que previene el Capítulo V, del Título Cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

QUINTO.- Que por Acuerdo de fecha veintiséis de agosto del año en curso, se turnó el expediente a la ponencia de la Consejera **CLAUDIA ALONSO PESADO**, habiéndose recibido por la Consejera el día treinta de agosto del mencionado año, a fin de que, previo estudio, se sometiera el proyecto de Resolución a la consideración del Consejo General.

En atención a lo anterior, previo estudio y análisis de la controversia planteada, se somete a la consideración del Consejo General de este Instituto el presente proyecto de resolución, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Este Consejo General es competente para conocer y resolver el Recurso

de Revisión que nos ocupa, de conformidad con lo previsto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 4º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, y los artículos 1, 43, 44, 50 fracción I inciso f), del 69 al 89 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como los Lineamientos Relativos al Recurso de Revisión que previene el Capítulo V, del Título Cuarto, de la Ley en comento.

SEGUNDO.- Previo a entrar al estudio de los hechos planteados **JAVIER EDUARDO MARTÍNEZ RUIZ**, en su escrito de mérito es necesario determinar si se satisfacen los requisitos de procedencia de esta instancia, de conformidad con lo previsto en los artículos 70, 71 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

Con base en las disposiciones mencionadas, la procedencia del Recurso de Revisión está condicionada a que se reúnan los siguientes requisitos;

- a) Que el sujeto obligado manifieste al particular no contar con la información solicitada; clasifique la información como reservada o confidencial y el particular no esté de acuerdo con dicha clasificación; se niegue a efectuar las modificaciones relativas a los datos personales o realice un tratamiento inadecuado en contravención a las disposiciones de la Ley o su reglamento; entregue información que no reúna los requisitos previstos en la Ley; no dé respuesta a la solicitud de acceso a la información y de protección de datos personales, en los plazos establecidos en el ordenamiento de la materia; y, no atienda la solicitud de aclaración;
- b) Que se haya presentado oportunamente, es decir, que no sea extemporáneo; que el Instituto no haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva; y, que se recurra una resolución o acto emitido por el sujeto obligado.

Precisado lo anterior, tenemos que el Recurso de Revisión que nos ocupa se interpone en contra de la respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información con número de folio 021792010 de fecha quince de junio de dos mil diez, por considerar que se le viola su garantía de acceso a la información pública al no haberle entregado la información solicitada en el medio electrónico que solicitó, cayendo en falsedad y contradicción el sujeto obligado al decirle que se la remitiría por medio del Sistema INFOMEX CHIHUAHUA y luego decir que tiene que acudir personalmente al domicilio de la Unidad de Información, así como en la oportunidad de dicha información, aludiendo a las obligaciones que la Ley le da al sujeto obligado para otorgarla de manera sistematizada. De lo anterior, tenemos que se actualiza la hipótesis normativa contenida en el artículo 70, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, y en consecuencia, el Recurso de Revisión procede en contra de dicho acto.

De las constancias que obran en autos se desprende que a través del Sistema INFOMEX CHIHUAHUA, se notificó la respuesta correspondiente a la solicitud de acceso a la información con número de folio 021792010, de fecha quince junio de dos mil diez, a **JAVIER EDUARDO MARTÍNEZ RUIZ**, el día veintinueve de junio del presente año a las dieciséis horas con veintiún minutos, por lo que de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 12 del Reglamento de la Ley de la materia, se tiene por realizada al día hábil siguiente, es decir, el día treinta de junio del presente año, ante lo cual, el cómputo de los quince días hábiles con que contaba la particular para interponer el recurso de revisión inició el día primero de julio del mencionado año y feneció el día cuatro de agosto de este año, y toda vez que el recurrente presentó su Recurso

de Revisión el día cuatro de agosto del año en curso la interposición del Recurso de Revisión se realizó en tiempo. Toda vez que los días 3, 4, 10, 11, 17 al 31 de julio y 1 de agosto, fueron inhábiles para la promoción del Recurso ante esta autoridad, según lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 5, del Reglamento Interior de este Instituto, y por el Acuerdo mediante el cual se aprueba el Calendario Oficial de labores dos mil diez del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública

Asimismo, tenemos que este Instituto no ha conocido antes sobre la controversia que se resuelve, en virtud de no existir constancia alguna en tal sentido en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, que así lo demuestre y el acto recurrido se interpone en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

TERCERO.- Antes de proceder al análisis de los hechos en que el recurrente funda la impugnación que nos atañe, este Consejo General advierte una irregularidad en el auto de radicación del Recurso de Revisión de fecha dieciséis de agosto de dos mil diez, en relación al cómputo de los días para la admisión del Recurso de Revisión y a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, para tal efecto se hace necesario transcribir dicho acuerdo:

“CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A DIECISEIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ. - - -

Por recibido el día cuatro de agosto del año en curso, a través del Sistema Infomex Chihuahua, el Recurso de Revisión que interpone Javier Eduardo Martínez Ruíz, en contra de la respuesta

*recaída a la solicitud de información con número de folio 021792010, presentada ante la Unidad de Información de este órgano constitucional autónomo, el día quince de junio de dos mil diez; así mismo, téngase por exhibida la certificación hecha por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, del trámite relativo a la solicitud de acceso a la información que obra en el Sistema Infomex Chihuahua, relativo a dicha solicitud y del folio RR001282010, correspondiente a la interposición del presente Recurso de Revisión. -----

-----*

Visto el trámite de cuenta, toda vez que la respuesta dada a la parte recurrente se emitió con fecha veintinueve de junio del año en curso, se advierte que el plazo para interponer el recurso de revisión feneció con fecha tres de agosto del año en curso, por lo tanto, se ordena remitir los autos a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que turne el presente asunto a la ponencia que corresponda, esto en el orden aprobado por el Consejo General de este Instituto, en los Lineamientos relativos al Recurso de Revisión que previene el Capítulo V, del Título Cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua. Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones de la promovente el ubicado en la Calle Pacheco número 2807, de la Colonia Independencia, C.P. 31370, de esta ciudad.

(,,,)”

Previo a resolver la cuestión planteada, debe decirse que el Consejo General del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su carácter de Órgano Supremo, Garante del Derecho de Acceso a la Información, acorde a los dispuesto en el artículo 50, fracción f), corresponde conocer y resolver los recurso de revisión que se Interpongan.

También de conformidad al artículo 4 de la Ley

de la materia, interpretará el derecho de acceso a la información pública conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados, debiendo orientar preferentemente la interpretación de la Ley a favorecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los Sujetos Obligados.

Precisado lo anterior, tenemos que el término de quince días hábiles para la interposición del Recurso de Revisión, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley de la materia en relación con el artículo 12 de su Reglamento, si bien la respuesta se otorgo el día martes veintinueve de junio del año en curso esta fue después de las quince horas, por lo que de acuerdo al artículo 12 del Reglamento de la ley de la materia se tuvo por hecha la notificación al día hábil siguiente, es decir el día treinta de junio de dos mil diez, por tanto el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a contar a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la resolución, es decir el día jueves primero de julio seis de julio del año en curso, y feneció el día lunes cuatro de agosto del presente año, toda vez que los días 3, 4, 10, 11, 17 al 31 de julio y 1 de agosto, fueron inhábiles para la promoción del Recurso ante esta autoridad, según lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 5, del Reglamento Interior de este Instituto, y por el Acuerdo mediante el cual se aprueba el Calendario Oficial de labores dos mil diez del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado el día catorce de enero de dos mil diez por este Consejo General.

En tal orden de ideas, si el término de los quince

días a que se refiere el artículo 71 de la legislación de la materia dio inicio el día primero de julio de dos mil diez, y feneció el día cuatro de agosto de este mismo año, luego entonces, es evidente que el mismo fue presentado en tiempo.

En razón de lo anterior, a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, con fundamento en la fracción VI del artículo 53 de la Ley de la materia, que establece la atribución de la presidencia del Consejo General de emitir los acuerdos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, a los artículos 8 del Reglamento Interior del presente Instituto, que establece que todas las decisiones y funciones son competencia originaria del Consejo General del Instituto, del artículo 11, fracciones IV y V del mencionado Reglamento, en donde se faculta a consejeras y consejeros presentar al Consejo General para su discusión y aprobación proyectos de resolución y acuerdos, así como recibir y sustanciar los asuntos que les sean turnados, y en los artículos 94 y 96 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, conforme lo establece el artículo 86 de la Ley en comento, que establecen que las “resoluciones judiciales pueden ser: Sentencias o autos. Sentencias son las que resuelven el punto principal del litigio o de la instancia. Autos, todas las demás resoluciones, ya sea que resuelvan un incidente, un punto que no sea de mero trámite, o uno de mera tramitación. Toda resolución expresará la fecha en que se pronuncie y se autorizará por los funcionarios respectivos y por la persona que deba dar fe de ella, con firma entera; y que los autos contendrán, cuando no sean de mero trámite, una breve exposición del punto de que se trate, y la resolución correspondiente precedida de sus fundamentos legales. Cuando los autos sean de mero trámite, bastará la simple expresión de éste”, se deja sin efectos el Acuerdo de radicación de fecha dieciséis de agosto del año en curso, para el efecto de que se emita uno nuevo por esta Autoridad, mediante el cual admita el Recurso de Revisión, y pronunciándose respecto de las pruebas ofrecidas por **JAVIER EDUARDO MARTÍNEZ RUIZ**, en el escrito que contiene el Recurso de Revisión en estudio.

Robustece lo anterior las jurisprudencias y tesis aislada que a continuación se transcriben:

“Novena Época

Registro: 175143

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta*

XXIII, Mayo de 2006

Materia(s): Común

Tesis: VI. 1o.P. J/53

Página: 1506

AUTO ADMISORIO DE PRESIDENCIA. NO CAUSA ESTADO.

El auto admisorio de presidencia del Tribunal Colegiado es un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes que no causa estado, por lo que se refiere al Pleno de este tribunal, tomando en consideración que en términos de lo dispuesto por los artículos 40 y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia del Tribunal Colegiado, el presidente sólo tiene atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dicho órgano colegiado en Pleno decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos y, por lo mismo, el tribunal en Pleno deberá reexaminarlos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2002. 16 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretaria: María Eva Josefina Lozada Carmona.

Amparo en revisión 169/2003. 29 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Víctor Vicente Martínez Sánchez.

Inconformidad 5/2003. 9 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Zayas Roldán. Secretaria: María Guadalupe Torres García.

Amparo directo 45/2006. 23 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Torres Pérez. Secretaria: Marcela Aguilar Loranca.

Amparo en revisión 93/2006. 2 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretaria: Marcela Aguilar Loranca.”

“*Novena Época*
 Registro: 178807
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XXI, Abril de 2005
 Materia(s): Común
 Tesis: IV.3o.A. J/5
 Página: 1126

AUTO ADMISORIO DE PRESIDENCIA. NO CAUSA ESTADO.

La determinación contenida en el auto admisorio de presidencia corresponde a un examen preliminar del asunto emitido por el presidente del tribunal en ejercicio de las atribuciones que para dictar acuerdos de trámite le otorga la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de ahí que al constituir resoluciones de mero trámite tendientes a la prosecución de los procedimientos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, necesaria para el pronunciamiento de la resolución definitiva correspondiente, no causen estado, por lo que el Tribunal Colegiado en Pleno está facultado para analizar en definitiva la competencia del órgano terminal de amparo, así como la procedencia del amparo o del recurso previamente admitido por acuerdo de presidencia y, de resultar aquéllos improcedentes, resolver lo que corresponda conforme a derecho, con plenitud de jurisdicción y con vista a todo el asunto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 161/2004. Subprocurador Fiscal Federal de Amparos, en representación del Presidente de la República y otros. 6 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretario: Alejandro Albores Castañón.

Amparo en revisión 110/2004. José Francisco Moreno Navarrete. 3 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretario: Alejandro Albores Castañón.

Amparo en revisión 220/2004. CYDSA, S.A. de C.V. y otras. 17 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretario: Alejandro Albores Castañón.

Amparo en revisión 718/2004. Alberto Sada Robles. 13 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretaria: Carmen Leticia Hernández Guerrero.

Amparo en revisión 710/2004. Josué Sánchez Andrade y coags. 3 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: María de la Luz Garza Ríos.”

“*Novena Época*
 Registro: 169631
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tesis Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XXVII, Mayo de 2008
 Materia(s): Civil
 Tesis: XX.2o.50 C
 Página: 1125

RECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. LA SALA PUEDE DESECHARLO SI ADVIERTE QUE ES IMPROCEDENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).

En términos del artículo 62, fracciones II y

XIV, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado, tratándose de los asuntos de la competencia de las Salas Regionales, sus respectivos presidentes tienen atribución para dictar los acuerdos de trámite, pero de conformidad con la fracción VII del numeral 63 del mismo ordenamiento, corresponde a dichos órganos resolver colegiadamente sobre la procedencia y el fondo de la controversia, de ahí que resulta válido concluir, por mayoría de razón, que siendo el auto de presidencia que admite un recurso, un proveído de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes, no causa estado y, por lo mismo, la Sala puede válidamente reexaminar su procedencia y desecharlo en caso de encontrarlo improcedente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 545/2007. Marilú Meoño Sandoval. 9 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretaria: Verónica Peña Velázquez."

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse conforme a lo siguiente:

PRIMERO.- Se deja sin efectos el Acuerdo de fecha dieciséis de agosto del años dos mil diez.

SEGUNDO.- Se admite a trámite el Recurso de Revisión interpuesto por **JAVIER EDUARDO MARTÍNEZ RUIZ**, en contra de la respuesta otorgada por la Unidad de Información ICHITAIP/IV-03-U.I./2006 del sujeto obligado **INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** a la solicitud de información folio 021792010, de fecha quince de junio de dos mil diez.

TERCERO.- Emplácese a la autoridad señalada como responsable.

RECURSO DE REVISIÓN: ICHITAIP/RR-155/2010
 RECURRENTE: TRINIDAD ROBLEDO GUTIÉRREZ
 SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
 PONENTE: CONSEJERA CLAUDIA ALONSO PESADO

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A _____ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ.

Visto para resolver el Recurso de Revisión **ICHITAIP/RR-155/2010**, interpuesto por **TRINIDAD ROBLEDO GUTIÉRREZ**, en contra de la respuesta otorgada por la Unidad de Información ICHITAIP/IV-03-U.I./2006 del sujeto obligado **INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, a la solicitud de información folio 021192010, de fecha once de junio de dos mil diez, y;

RESULTANDO:

PRIMERO.- Que en fecha once de junio de dos mil diez, **TRINIDAD ROBLEDO GUTIÉRREZ** presentó, por medio del Sistema INFOMEX CHIHUAHUA solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Información del sujeto obligado, **INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, en la que solicitó lo siguiente:

"En la columna de Ráfagas, de El Heraldo de Chihuahua, del 18 de abril, se publicó lo siguiente:

"PREPOTENCIA.- A quien ya no aguantan al interior del Congreso del Estado, e incluso ya se ganó a pulso el ser reconocida como la funcionaria más prepotente de las últimas tres legislaturas, es la ex consejera del Instituto Chihuahuense de la Transparencia, Thlié Carlos, a quien nada más le hace falta un látigo para golpear a todos los que cometen el error de pasar por enfrente de ella."

"AVIADORA.- En el colmo de las cosas es que nadie sabe a ciencia cierta cuál es, o mejor dicho, cual debería de ser el

trabajo de la piloto aviador, pero la señora incluso cae en el exceso de exigir que los empleados de servicios generales la esperen a las puertas de la Torre Legislativa para que ella no tenga que realizar la dura tarea de dejar su carro en el estacionamiento.”

*Pido que me informen por favor cuántos baños existen en el edificio principal del ICHITAIP, la ubicación de cada uno, sus dimensiones, equipamiento (marca, precio, tipo de los retretes, del lavabo y de todo lo demás), una lista de los usuarios de cada uno de los baños, si los consejeros tienen baño personal o es el común del resto del personal, el nombre de las personas que hacen la limpieza en los baños, su sueldo y compensación, horario de trabajo, si son personal del ICHITAIP o si se subcontrató a una empresa, en dado caso, el nombre de la empresa, la fecha del contrato, el monto que se les paga mensualmente por la limpieza de los baños, el tiempo que esa empresa a brindado el servicio, el nombre de las personas que limpian, y el contrato escaneado de cada una de ellas o el de las empresas que limpian, para que por favor me lo manden por el INFOMEX, los criterios para la asignación del contrato, si hubo licitación o no, fecha de la invitación y texto de la misma, también escaneado. También si tienen baños públicos, su ubicación, dimensiones, equipamiento (costo, características).
Muchas gracias.”*

SEGUNDO.-Que en fecha veinticinco de junio de dos mil diez, a través del Sistema INFOMEX CHIHUAHUA, el sujeto obligado **INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, notificó al solicitante la ampliación del plazo de respuesta en los siguientes términos:

“Me permito notificarle que esta Unidad no ha concluido con la recopilación de la información al detalle que usted solicita y, con fundamento en los artículos 14,

párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, y 23, fracción IV, de su Reglamento, haremos uso de la prórroga de cinco días hábiles para formular la respuesta terminal.”

TERCERO.-Que en fecha dos de julio de dos mil diez, a las dieciséis horas con cuarenta y nueve minutos a través del Sistema INFOMEX CHIHUAHUA, el sujeto obligado **INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, notificó la respuesta relativa a la solicitud de acceso a la información folio021192010, en los siguientes términos:

“1.- Respecto a su solicitud relativa a cuantos sanitarios existen en el edificio principal del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, su ubicación, dimensiones, equipamiento, los usuarios de los mismos, si los consejeros tienen sanitario personal; se le comunica que el edificio principal del Instituto, cuenta con 9 sanitarios, distribuidos de la siguiente manera: 2 en la planta baja (uno para mujeres y otro para hombres); 3 en el primer piso (uno de ellos ubicado en la oficina del Consejero Presidente y los otros dos en el área común, uno para mujeres y el otro para hombres); 2 en el segundo piso (uno para mujeres y el otro para hombres) y; 2 en el tercer piso (uno para mujeres y otro para hombres).

En la planta baja el sanitario para caballeros mide 1.80 X 1.50 m y el de damas 2.72 X 1.08 m y los sanitarios para damas y caballeros de los pisos 1º, 2º y 3º miden 1.15 x 1.27, todos cuentan con un lavabo y escusado simples de color blanco, marca Lamosa y, jabonera, despachador de papel sanitario y despachador de toallas ínter dobladas marca Fapsa; el Sanitario ubicado en la oficina del Consejero Presidente mide 1.30 X 2.15 m, cuenta con un lavabo modelo Viena y un escusado alargado ambos en color blanco y de marca

Lamosa, jabonera similar a las demás y toallero circular para toalla de tela.

Es menester aclarar que no se cuenta con los costos de los escusados, lavabos y accesorios ya que pertenecen al inmueble, el cual es arrendado; sin embargo, sí se cuenta con el costo del siguiente equipamiento en razón a que fue instalado por este instituto: los botiquines, sin marca, que existen en cada sanitario costaron \$ 645.00 (seiscientos cuarenta y cinco pesos 00/100) cada uno y los espejos, sin marca, con que cuentan los cuatro sanitarios para damas costaron \$ 310.00 (trescientos diez pesos 00/100) cada uno. En el caso del sanitario ubicado en la oficina del Consejero Presidente, éste cuenta con un espejo y un gabinete cuyo costo fue de \$ 2,650.00 (dos mil seiscientos cincuenta pesos 00/100).

Únicamente la oficina del Consejero Presidente cuenta con sanitario personal, las oficinas del resto de los consejeros no cuentan con sanitario. Los sanitarios son usados, de acuerdo al género, por todos los empleados y quienes acuden a esta oficina pública, conforme a sus necesidades fisiológicas, empero este instituto no cuenta con registro del uso de los mismos.

2.- Respecto a su solicitud relativa a la empresa que brinda el servicio de limpieza de sanitarios de este instituto; se le comunica que la limpieza general de las instalaciones del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, que incluye los sanitarios, es realizada por una empresa externa denominada Servicios de Calidad en Limpieza S.A. de C.V., cuyo contrato vigente de fecha 15 de abril de 2010 (retroactivo al 1 de enero de 2010) es por la cantidad de \$11,344.72 (ONCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 72/100) mensuales, dicha empresa presta sus servicios a este instituto desde marzo del 2007 y fue contratada en este año

mediante el procedimiento de licitación restringida por adjudicación directa

Las labores de limpieza son responsabilidad de la empresa que presta el servicio y las personas que realizan la limpieza no tienen relación laboral con este Instituto ya que son asignadas indistintamente por dicha empresa de entre su personal. Las personas designadas para tales fines por la empresa, actualmente son Juana María Caballero Betancourt y Sofía Medina Urías, quienes son enviadas por la empresa al Instituto en un horario de lunes a viernes de 8:00 a 15:30 hrs.

3.- En cuanto a la reproducción que solicita, del contrato de la empresa encargada de la limpieza; se le informa que después de verificar en los archivos de este sujeto obligado, esta unidad de información encontró que dentro de los mismos obra en formato documental el citado contrato, el cual consta en 6 (seis) hojas tamaño carta.

En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 7, fracciones V y VII, y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en relación con los artículos 3, fracción IX, 27, fracción II y 29 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se pone a su disposición, hasta por un plazo de 30 días hábiles, el contrato referido, en el domicilio de la Unidad de Información de este Organismo, ubicado en la Calle Ahuehuete, No. 717, Col. Universidad, C. P. 31106, en esta Ciudad de Chihuahua, Chih., en un horario de 8:30 a las 16:00 hrs., de lunes a viernes, haciendo hincapié que en cuanto a la reproducción del mismo, atendiendo al formato en que se posee, su costo asciende a \$3.42 (TRES PESOS 42/100 M.N.), considerando que cada hoja carta, se cobrará a \$ 0.57 (57/100 M.N.), ello de conformidad con el acuerdo de la Unidad de Información número U.I/01-10 de fecha 26 de marzo de 2010, mediante el

cual se establecen los costos derivados de las solicitudes de información y habeas data presentadas ante este Instituto, aprobado y validado por el Comité de Información de este Instituto Chihuahuense de la Transparencia y Acceso a la Información Pública, en fecha 29 de marzo de 2010. Acuerdo que se encuentra disponible para su consulta al público en general en la siguiente liga: http://portaladm.chihuahua.gob.mx/attach/2/ichitaip/uploads/FRACCION_I/NORMA_TIVIDAD/COSTOS_UI_26MAR10.pdf.

De igual forma se le notifica que de conformidad con el artículo 27, fracción III del Reglamento, cuenta usted con un plazo de treinta días hábiles para disponer de la información y cubrir los costos de reproducción y, en su caso, el envío correspondiente. En el caso de que opte porque se le envíe la información por correo registrado o mensajería, a la cantidad de la reproducción de la información solicitada \$3.42 (TRES PESOS 42/100 M.N.), deberá sumarle el costo de envío por correo registrado o mensajería, el cual varía dependiendo del lugar en el que resida o se ubique, en este medio de entrega deberá señalar el nombre de la persona que recibe y el domicilio al que va dirigido. Transcurrido el plazo referido, deberá realizar una nueva solicitud, sin responsabilidad para el sujeto obligado.

En virtud a lo anterior, es necesario que el pago para cubrir el costo de reproducción de la información, se realice en la Dirección Administrativa de este Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, ubicado en la calle Ahuehuete número 717 de la colonia Universidad en esta ciudad de Chihuahua, Chihuahua, o bien, en cualquier sucursal del banco BBVA Bancomer S.A en la cuenta número 0171432966 a nombre de este Instituto, y deberá hacernos llegar la ficha de depósito o recibo de pago, haciendo referencia a qué folio de solicitud corresponde el pago, enviando a

este Instituto una copia al fax directo 2-01-33-01(en cualquier horario), o bien a la lada sin consto 01-800-300-2525 en donde se le dará tono de fax, esta última disponible únicamente en horarios de oficina.

4.- Por último, en cuanto a su interrogante relativa a si se tienen sanitarios públicos, su ubicación, dimensiones y equipamiento; se le informa que los únicos sanitarios con los que cuenta el edificio principal del Instituto son los ya mencionados al inicio de la respuesta a su solicitud, los sanitarios de damas y caballeros, pueden ser usados, de acuerdo al género, tanto por los empleados como por quienes acuden a ésta oficinas publica.”

CUARTO.- Que en fecha nueve de agosto del año dos mil diez, **TRINIDAD ROBLEDO GURIÉRREZ**, presentó vía electrónica, a través del Sistema INFOMEX CHIHUAHUA, Recurso de Revisión en contra de la respuesta otorgada, expresando lo siguiente:

“Acto o resolución que se impugna: Me inconformo contra la respuesta del ICHITAIP a mi solicitud 021192010 porque no fundamentaron ni motivaron inexistencia de cierta información sobre los usuarios de los baños, y porque como dispone el artículo 70, fracción IV, no me entregaron información que reúna los requisitos de la ley, pues sin fundamentación ni motivación se negaron a transparentar contratos, escaneándolos y mandándolos por INFOMEX, como lo pedí con fundamento en el artículo 10, fracción III. Sí, señores consejeros, para esto mismo existe la ley, el Instituto y el Consejero, para que si un ciudadano quiere conocer contratos oficiales, se los manden por el INFOMEX, en vez de tratar de intimidarlo exigiéndole sin fundamento que acuda directamente a sus instalaciones.

Me agravia jurídicamente que jamás me hayan fundado y motivado la inexistencia de la información relativa a los usuarios

de los baños del ICHITAIP, pues en la Constitución dice que cada vez que una autoridad emite una determinación, debe fundar y motivarla legalmente, y la Lic. Cynthia Zubía jamás me puntualizó el artículo de la ley que le autoriza a declarar una inexistencia de información, ni me explicó las razones particulares por las que se considera que este supuesto se actualiza, lo que me deja en un total estado de indefensión.

Hechos en que se funda la impugnación: Además, me inconformo porque la Titular de la Unidad de Información del ICHITAIP se negó arbitrariamente a mandarme copia de los contratos para el servicio de limpieza, como se los pedí por INFOMEX, y en vez de ser transparente, me obliga a acudir a las instalaciones del ICHITAIP, lo que violenta la esencia misma de la Ley. Cuidado, no me quejo de que me haya negado el acceso a la información, sino que me inconformo porque no lo hizo en el medio en que lo pedí, que fue en el INFOMEX, y que me pone trabas para conocer la rendición de cuentas del ICHITAIP como sujeto obligado.

Está equivocada la Lic. Zubía Sandoval si considera que basta mencionar el artículo 7, fracción, VII, de la Ley, porque está soslayando por completo lo dispuesto en las fracciones I y II del mismo artículo, que obliga al ICHITAIP también a sistematizar su información y a administrar su sistema general de rendición de cuentas. El ICHITAIP tiene escáneres, pues escanean sus acuerdos y sus resoluciones, ¿entonces por qué no me escanearon los contratos como lo pedí?

Es obvio que la Lic. Cynthia Zubía Sandoval deliberadamente está obstaculizando el ejercicio de mi derecho a estar informado acerca de los contratos del Instituto, y su conducta es constitutiva de la infracción establecida en el artículo 56, fracción VI, de la Ley, pues a sabiendas de que es su deber legal el transparentar los contratos, y teniendo los instrumentos técnicos para hacerlo en

el medio en el que expresamente lo pedí, me ha proporcionado información insuficiente y de modo inoportuno, violando directamente los principios de máxima apertura y de gratuidad, porque no tengo que pagar por la reproducción material de documentos si me los pudieron escanear como lo pedí y mandar por el INFOMEX; además está violando el principio de sencillez y rapidez, todo lo anterior según el artículo 2, fracciones III y IV, y según los atributos de la transparencia especificados en el artículo 3, fracción XVII, de la LEY.

Por estas razones de peso, suplico al Consejo General que revoque la respuesta que me dieron, que ordene la transparencia de sus contratos y la fundamentación y motivación legales de la supuesta inexistencia de la información, y que emprendan un proceso de sanción en contra de la Lic. Cynthia Zubía Sandoval, con motivo de la resolución definitiva que recaiga a este recurso de revisión, con fundamento en los artículos Décimo Noveno y Vigésimo Primero de los Lineamientos en Materia de Procedimientos de Responsabilidad. Muchas gracias a todos.

5.-Que por Acuerdo de fecha dieciocho de agosto del año dos mil diez, este Instituto tuvo recibido el Recurso de Revisión en estudio, radicado bajo el expediente número **ICHITAIP/RR-155/2010**. Con esa misma fecha y Acuerdo se tuvo por exhibida la certificación hecha por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, del trámite relativo a dicha Solicitud de Información e interposición del presente Recurso de Revisión y toda vez que se advierte de los registros del Sistema INFOMEX CHIHUAHUA que el plazo para interponer el recurso de revisión feneció con fecha seis de agosto del año en curso, por lo que se ordenó remitir los autos a la Secretaría Ejecutiva, a efecto que turnara el presente asunto a la ponencia que correspondiera, esto en el orden aprobado por el Consejo General de este Instituto, en los Lineamientos relativos al Recurso de Revisión que previene el Capítulo V,

del Título Cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

QUINTO.- Que por Acuerdo de fecha veintiséis de agosto del año en curso, se turnó el expediente a la ponencia de la Consejera **CLAUDIA ALONSO PESADO**, habiéndose recibido por la Consejera el día treinta de agosto del mencionado año, a fin de que, previo estudio, se sometiera el proyecto de Resolución a la consideración del Consejo General.

En atención a lo anterior, previo estudio y análisis de la controversia planteada, se somete a la consideración del Consejo General de este Instituto el presente proyecto de resolución, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Este Consejo General es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, de conformidad con lo previsto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 4º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, y los artículos 1, 43, 44, 50 fracción I inciso f), del 69 al 89 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como los Lineamientos Relativos al Recurso de Revisión que previene el Capítulo V, del Título Cuarto, de la Ley en comento.

SEGUNDO.- Previo a entrar al estudio de los hechos planteados por **TRINIDAD ROBLEDO GUTIÉRREZ**, en su escrito de mérito es necesario determinar si se satisfacen los requisitos de procedencia de esta instancia, de conformidad con lo previsto en los artículos 70, 71 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

Con base en las disposiciones mencionadas, la procedencia del Recurso de Revisión está condicionada a que se reúnan los siguientes requisitos;

- a) Que el sujeto obligado manifieste al particular no contar con la información solicitada; clasifique la información como reservada o confidencial y el particular no esté de acuerdo con dicha clasificación; se niegue a efectuar las modificaciones relativas a los datos personales o realice un tratamiento inadecuado en contravención a las disposiciones de la Ley o su reglamento; entregue información que no reúna los requisitos previstos en la Ley; no dé respuesta a la solicitud de acceso a la información y de protección de datos personales, en los plazos establecidos en el ordenamiento de la materia; y, no atienda la solicitud de aclaración;
- b) Que se haya presentado oportunamente, es decir, que no sea extemporáneo; que el Instituto no haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva; y, que se recurra una resolución o acto emitido por el sujeto obligado.

Precisado lo anterior, tenemos que el Recurso de Revisión que nos ocupa se interpone en contra de la respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información con número de folio 016852010, por considerar que no se fundamentó adecuadamente la entrega de cierta información que debe estar transparentada, así como el no haberle enviado la información en el medio electrónico de INFOMEX, y por no haber fundamentado ni motivado la inexistencia de cierta información de la misma solicitud. De lo anterior, tenemos que se actualiza la hipótesis normativa contenida en el artículo 70, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, y en consecuencia, el Recurso de Revisión procede en contra de dicho acto.

De las constancias que obran en autos se desprende que a través del Sistema INFOMEX CHIHUAHUA, se notificó la respuesta correspondiente a la solicitud de acceso a la información con número de folio 021192010, de fecha once de junio de dos mil diez, a **TRINIDAD ROBLEDO GUTIÉRREZ**, el día dos

de julio del presente año a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos, por lo que de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 12 del Reglamento de la Ley de la materia, se tiene por realizada al día hábil siguiente, es decir, el día cinco de julio del presente año, ante lo cual, el cómputo de los quince días hábiles con que contaba la particular para interponer el recurso de revisión inició el día seis de julio del mencionado año y feneció el día nueve de agosto de este año, y toda vez que la parte recurrente presentó su Recurso de Revisión el día nueve de agosto del año en curso la interposición del Recurso de Revisión se realizó en tiempo. Toda vez que los días 3, 4, 10, 11, 17 al 31 de julio y 1 de agosto, fueron inhábiles para la promoción del Recurso ante esta autoridad, según lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 5, del Reglamento Interior de este Instituto, y por el Acuerdo mediante el cual se aprueba el Calendario Oficial de labores dos mil diez del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública

Asimismo, tenemos que este Instituto no ha conocido antes sobre la controversia que se resuelve, en virtud de no existir constancia alguna en tal sentido en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, que así lo demuestre y el acto recurrido se interpone en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

TERCERO.- Ahora bien, debe igualmente examinarse, previo al estudio de la cuestión de fondo, si el Recurso de Revisión reúne aquellos requisitos de forma que son indispensables para el trámite de la instancia, los cuales están dentro de los enumerados en el artículo 77 de la Ley en la materia, y son: *“I.-Nombre del Recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario; II.- Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad donde resida el Instituto. En el caso de que el Recurso haya sido interpuesto por vía electrónica, señalará el domicilio para oír y recibir notificaciones por este mismo medio. En caso de no haber señalado domicilio para las notificaciones, aun las de*

carácter personal, se harán por medio de estrados; III.- Precisar el acto o la Resolución que se impugna y la mención de quien la emitió o, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo; IV.- Señalar la fecha en que se hizo la notificación del acto o Resolución impugnada o, en su caso, aquella en que venció el término para entregarla o proporcionarla, o para dictar la Resolución omitida; V.- Mencionar, de manera expresa, los hechos en que se funda la impugnación; VI.- Acompañar copia de la Resolución o acto que se impugna, en su caso, y de la notificación correspondiente; VII.- Acompañar copia de iniciación de trámite, tratándose de actos que no se resolvieron en tiempo; VIII.- Ofrecer y aportar las pruebas que tengan relación directa con el acto o Resolución que se impugne, debiendo acompañar las documentales con las que se cuente.”

CUARTO.- Antes de proceder al análisis de los hechos en que la recurrente funda la impugnación que nos atañe, este Consejo General advierte una irregularidad en el auto de radicación del recurso de revisión, en relación al cómputo de los días para la admisión del recurso de revisión y a efectos de mejor garantizar el derecho de acceso a la información pública, para tal efecto se hace necesario transcribir la parte relativa de dicho acuerdo de fecha dieciocho de agosto de dos mil diez:

“CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ. - - -

Por recibido el día nueve de agosto del año en curso, a través del Sistema INFOMEX CHIHUAHUA, el Recurso de Revisión que interpone Trinidad Robledo Gutiérrez, en contra de la respuesta recaída a la solicitud de información con número de folio 021192010, presentada ante la Unidad de Información de este órgano constitucional autónomo, el día once de junio de dos mil diez; así mismo, téngase por exhibida la certificación hecha por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, del trámite relativo a la solicitud de acceso a la información que obra en el

Sistema INFOMEX CHIHUAHUA, relativo a dicha solicitud y del folio RR001352010, correspondiente a la interposición del presente Recurso de Revisión. -----

Visto el trámite de cuenta, toda vez que la respuesta dada a la parte recurrente se emitió con fecha dos de julio del año en curso, se advierte que el plazo para interponer el recurso de revisión feneció con fecha seis de agosto del año en curso, por lo tanto, se ordena remitir los autos a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que turne el presente asunto a la ponencia que corresponda, esto en el orden aprobado por el Consejo General de este Instituto, en los Lineamientos relativos al Recurso de Revisión que previene el Capítulo V, del Título Cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua. Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones de la promovente el ubicado en la Calle Pacheco número 2807, de la Colonia Independencia, C.P. 31370, de esta ciudad”

Previo a resolver la cuestión planteada, debe decirse que el Consejo General del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su carácter de Órgano Supremo, Garante del Derecho de Acceso a la Información, acorde a los dispuesto en el artículo 50, fracción f), corresponde conocer y resolver los recurso de revisión que se Interpongan.

También de conformidad al artículo 4 de la Ley de la materia, interpretará el derecho de acceso a la información pública conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y

ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados, debiendo orientar preferentemente la interpretación de la Ley a favorecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los Sujetos Obligados.

Precisado lo anterior, tenemos que el término de quince días hábiles para la interposición del Recurso de Revisión, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley de la materia en relación con el artículo 12 de su Reglamento, si bien la respuesta se otorgo el día viernes dos de julio del año en curso esta fue después de las quince horas, por lo que de acuerdo al artículo 12 del Reglamento de la ley de la materia se tuvo por hecha la notificación al día hábil siguiente, es decir el día cinco de julio de dos mil diez, por tanto el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a contar a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la resolución, es decir el día martes seis de julio del año en curso, y feneció el día lunes nueve de agosto del presente año, toda vez que los días 3, 4, 10, 11, 17 al 31 de julio y 1 de agosto, fueron inhábiles para la promoción del Recurso ante esta autoridad, según lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 5, del Reglamento Interior de este Instituto, y por el Acuerdo mediante el cual se aprueba el Calendario Oficial de labores dos mil diez del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado el día catorce de enero de dos mil diez por este Consejo General.

En tal orden de ideas, si el término de los quince días a que se refiere el artículo 71 de la legislación de la materia dio inicio el día seis de julio de dos mil diez, y feneció el día nueve de agosto de este mismo año, luego entonces, es evidente que el mismo fue presentado en tiempo.

En razón de lo anterior, a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los artículos 8 del Reglamento Interior del presente Instituto, que establece que todas las decisiones y funciones son competencia originaria del Consejo General

del Instituto, del artículo 11, fracciones IV y V del mencionado Reglamento, en donde se faculta a consejeras y consejeros presentar al Consejo General para su discusión y aprobación proyectos de resolución y acuerdos, así como recibir y sustanciar los asuntos que les sean turnados, y en los artículos 94 y 96 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, conforme lo establece el artículo 86 de la Ley en comento, que establecen que las “resoluciones judiciales pueden ser: Sentencias o autos. Sentencias son las que resuelven el punto principal del litigio o de la instancia. Autos, todas las demás resoluciones, ya sea que resuelvan un incidente, un punto que no sea de mero trámite, o uno de mera tramitación. Toda resolución expresará la fecha en que se pronuncie y se autorizará por los funcionarios respectivos y por la persona que deba dar fe de ella, con firma entera; y que los autos contendrán, cuando no sean de mero trámite, una breve exposición del punto de que se trate, y la resolución correspondiente precedida de sus fundamentos legales. Cuando los autos sean de mero trámite, bastará la simple expresión de éste”, se deja sin efectos el Acuerdo de radicación de fecha dieciocho de agosto del año en curso, para el efecto de que se emita uno nuevo por esta Autoridad, en el que admita el recurso de revisión a trámite y pronunciándose respecto de las pruebas ofrecidas por **TRINIDAD ROBLEDO GUTIÉRREZ**, en el escrito que contiene el recurso de revisión en estudio.

Robustece lo anterior las jurisprudencias y tesis aislada que a continuación se transcriben:

“Novena Época
 Registro: 175143
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XXIII, Mayo de 2006
 Materia(s): Común
 Tesis: VI.1o.P. J/53
 Página: 1506

AUTO ADMISORIO DE PRESIDENCIA. NO CAUSA ESTADO.

El auto admisorio de presidencia del Tribunal Colegiado es un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes que no causa estado, por lo que se refiere al Pleno de este tribunal, tomando en consideración que en términos de lo dispuesto por los artículos 40 y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia del Tribunal Colegiado, el presidente sólo tiene atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dicho órgano colegiado en Pleno decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos y, por lo mismo, el tribunal en Pleno deberá reexaminarlos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2002. 16 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretaria: María Eva Josefina Lozada Carmona.

Amparo en revisión 169/2003. 29 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Víctor Vicente Martínez Sánchez.

Inconformidad 5/2003. 9 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Zayas Roldán. Secretaria: María Guadalupe Torres García.

Amparo directo 45/2006. 23 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Torres Pérez. Secretaria: Marcela Aguilar Loranca.

Amparo en revisión 93/2006. 2 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretaria: Marcela Aguilar Loranca.”

“Novena Época
 Registro: 178807
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: IV.3o.A. J/5

Página: 1126

AUTO ADMISORIO DE PRESIDENCIA. NO CAUSA ESTADO.

La determinación contenida en el auto admisorio de presidencia corresponde a un examen preliminar del asunto emitido por el presidente del tribunal en ejercicio de las atribuciones que para dictar acuerdos de trámite le otorga la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de ahí que al constituir resoluciones de mero trámite tendientes a la prosecución de los procedimientos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, necesaria para el pronunciamiento de la resolución definitiva correspondiente, no causen estado, por lo que el Tribunal Colegiado en Pleno está facultado para analizar en definitiva la competencia del órgano terminal de amparo, así como la procedencia del amparo o del recurso previamente admitido por acuerdo de presidencia y, de resultar aquéllos improcedentes, resolver lo que corresponda conforme a derecho, con plenitud de jurisdicción y con vista a todo el asunto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 161/2004. Subprocurador Fiscal Federal de Amparos, en representación del Presidente de la República y otros. 6 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretario: Alejandro Albores Castañón.

Amparo en revisión 110/2004. José Francisco Moreno Navarrete. 3 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretario: Alejandro Albores Castañón.

Amparo en revisión 220/2004. CYDSA, S.A. de C.V. y otras. 17 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretario: Alejandro Albores Castañón.

Amparo en revisión 718/2004. Alberto Sada Robles. 13 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretaria: Carmen Leticia Hernández Guerrero.

Amparo en revisión 710/2004. Josué Sánchez Andrade y coags. 3 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: María de la Luz Garza Ríos.”

“Novena Época

Registro: 169631

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Mayo de 2008

Materia(s): Civil

Tesis: XX.2o.50 C

Página: 1125

RECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. LA SALA PUEDE DESECHARLO SI ADVIERTE QUE ES IMPROCEDENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).

En términos del artículo 62, fracciones II y XIV, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado, tratándose de los asuntos de la competencia de las Salas Regionales, sus respectivos presidentes tienen atribución para dictar los acuerdos de trámite, pero de conformidad con la fracción VII del numeral 63 del mismo ordenamiento, corresponde a dichos órganos resolver colegiadamente sobre la procedencia y el fondo de la controversia, de ahí que resulta válido concluir, por mayoría de razón, que siendo el auto de presidencia que admite un recurso, un proveído de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes, no causa estado y, por lo mismo, la Sala puede

válidamente reexaminar su procedencia y desecharlo en caso de encontrarlo improcedente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 545/2007. Marilú Meoño Sandoval. 9 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretaria: Verónica Peña Velázquez.”

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse conforme a lo siguiente:

PRIMERO.- Se deja sin efectos el Acuerdo de fecha dieciocho de agosto del años dos mil diez.

SEGUNDO.- Se admite a trámite el Recurso de Revisión interpuesto por **TRINIDAD ROBLEDO GUTIÉRREZ**, en contra de la respuesta otorgada por la Unidad de Información del sujeto obligado **INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** a la solicitud de información folio 021192010, de fecha once de junio de dos mil diez.

TERCERO.- Emplácese a la autoridad señalada como responsable.

Consejera Alonso: Es cuanto.

Consejero Presidente Enrique Medina Reyes: Gracias Consejera. Ahora previo a someter a la consideración de los miembros de este Consejo General para su discusión y posterior votación los proyectos de resolución presentados por la Consejera Claudia Alonso Pesado abro para discusión del punto a tratar una primera ronda de participaciones a efecto de que quien desee se le conceda el uso de la palabra se sirva anotar en esta mesa. Consejera Martínez.

Consejera Alma Rosa Martínez Manríquez: Nada más bueno en relación al recurso que nos presenta nuestra compañera considero que este

debe ser desechado porque no cumple con los requisitos de procedencia que establece nuestra Ley de Transparencia y Acceso a la Información en virtud de que se esta presentando este recurso de manera extemporánea es decir esta aplicando ella en sus argumentos la regla que ha venido manejando del artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia y pues considero que el recurso se debe interponer tal y como lo establece la ley dentro de los 15 días hábiles conforme lo establece el artículo 71 por lo tanto pues esa es mi argumentación. Es cuanto.

Consejero Presidente Enrique Medina Reyes: Gracias Consejera. Señor Consejero Manuel Aguirre.

Consejero Manuel Enrique Aguirre Ochoa: Gracias señor Presidente, es en el mismo sentido creo que ya es muy conocida la diferencia en cuanto a los criterios en cuanto a la aplicación o la contabilización de los términos en estos casos así como ocurrió en anteriores proyectos que nos presento el Consejero Bencomo y otros que hemos analizado y dictaminado en el mismo sentido hay diferencias sobre el análisis del artículo 12 de la ley y el 71 de la ley, es cuanto.

Consejero Presidente Enrique Medina Reyes: Gracias señor Consejero. Consejero Bencomo.

Consejero Fernando Lino Bencomo Chávez: Efectivamente es un tema en que nos esta confrontando y ya van varias sesiones incluso que vamos a necesitar pues algunas mas tanto quienes sostenemos el criterio imputado, pero llegamos al criterio en la sesión pasada que precisamente para eso era este espacio para tratar de convencer o que nos convencieran, entonces yo quiero presentarles a ustedes la misma argumentación en el mismo sentido y tratar de rebatir por ejemplo lo que manifestó la Licenciada Martínez y que fue apoyado al cien por ciento por el Consejero Aguirre, en el sentido de que efectivamente el criterio que predomina hasta este momento por parte de la mayoría es que considera que están extemporáneos, pues efectivamente parece que esta excedido el termino de 15 días, en primer

termino en cuanto a la forma porque tendríamos que darle entrada primero, yo quiero consultar a la mayoría de este Pleno, como hacen efectivo la vigencia del segundo párrafo del artículo 78 que dice que durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia o deficiencia de la queja a favor del recurrente como es del conocimiento de todos esta reforma salió publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de septiembre y en el primero de sus transitorios dice que ya esta vigente a partir del día siguiente, entonces yo dejo ahí esa interrogante para continuar en el sentido de que ya hemos manejado en otras ocasiones que estamos en presencia de dos derechos de la misma jerarquía y que en mi concepto esta es la disposición especial la que debería prevalecer su reglamentación y que únicamente se suple cuando la demás materia no tenga lagunas y tenga que colmarse con la parte que vengan lagunas y que este establecido en la parte supletoria, al ir previendo nosotros esta parte de derecho es de conocimiento de todos ustedes, y me llama la atención porque hasta en su argumentación lo omite que nosotros emitimos un acuerdo un lineamiento el cual es curioso también seguimos en todas las partes para el trámite de los recursos salvo esa, salvo esa, es una disposición que nosotros si bien es cierto en el anterior Consejo pero fue aprobada por mayoría o por unanimidad y yo siento que debería obligar a este Consejo, de hacer efectivo con el propósito de poner en equilibrio la parte procesal entre el recurrente y la autoridad sujeto obligado, de hacer extensivo lo que se señala en el artículo 12 cuando se señala que si la respuesta es puesta en su bandeja de respuesta después de las 15:00 horas se tendrá por realizada la solicitud es puesta en su bandeja después de las 15:00 horas se tendrá por realizada como al día siguiente, entonces previendo ese equilibrio procesal nosotros hemos visualizamos que la misma [inaudible] las mismas condiciones deben prevalecer, cuando el sujeto obligado pone su respuesta después de las 15:00 horas, me llama la atención y no se señala en la parte relativa del recurso, cuando se esta haciendo alusión a la hora en que fue presentada, sería conveniente en que la parte relativa a la fecha de la hora en que fue presentada la respuesta se señale que

pues que esta fue hecha a las 16 horas con 14 minutos como se desprende del expediente en la foja 10, y en esa medida bueno pues nosotros empezamos a dejar sentado de que la respuesta fue entregada después de las 15:00 horas, siguiendo con la forma, si el máximo Tribunal de Justicia en el País ha considerado que los acuerdos de la Presidencia son meros acuerdos de tramite que no obligan al Pleno y si no tenemos una disposición que norme y que de luz, pues bueno todos los aquí presentes sabemos precisamente que ese es el objeto de la jurisprudencia como fuente del derecho normal iluminar, llenar lagunas hacer posible la aplicación del derecho al caso concreto, y aquí esta nos debería iluminar esa aparente problemática que tenemos desde hace tiempo en el sentido de que con un criterio mal interpretado piensan que, y ahí empieza el error no siempre tenemos la razón y nos podemos equivocar muchas veces entonces cuando nosotros pensamos que hay un error no se puede argumentar que no podemos revocarlo que no podemos [inaudible] porque no en principio nosotros somos el único cuerpo colegiado pleno que tenemos la facultad jurisdiccional no estaríamos revocando un acuerdo de nosotros mismos lo podemos reforzar con las tesis jurisprudenciales que señalan que los acuerdos de la Presidencia no surten sus efectos o no quedan firmes, sino son acuerdos de mero trámite, entonces yo siento que con esa medida estaríamos también siendo justos y equitativos, a la característica o a la actitud a la que estamos obligados, según la serie de tratados internacionales que nos obliga la propia ley en el artículo Cuarto, a tomar en consideración para proveer para resolver estos asuntos, el desconocer estos asuntos y esto yo siento que no lo tienen presente, el desconocer estos asuntos el impugnar el no valorar debidamente la jerarquía y el valor que tienen los Tratados Internacionales en nuestro derecho en nuestro sistema jurídico, lo único que nos expone nos evidencia en el sentido de que estamos cometiendo errores y esas evidencias se van quedando para la historia, aquí yo apreció que la interpretación y es muy su derecho señor Presidente y es su opinión y la respeto, porque Usted tiene derecho a expresarla pero esta en el acta que acabamos

de aprobar queda una constancia en la que yo no puedo estar de acuerdo en cuanto a la jerarquía de las leyes, que señala pues que no se pueden aplicar en este procedimiento las resoluciones de los tribunales internacionales cuando ya hay convenios internacionales que si nos obligan, a ese tipo de cosas me refiero pareciera poca cosa que lo que estamos ventilando en este modesto órgano de transparencia, de una de las 32 entidades federativas no tiene la menor importancia, pero tiene la importancia en el medio social en que nos desenvolvemos en la sociedad, en el ambiente en que actuamos en el ambiente y sociedad al que suponemos vamos a regresar cuando se nos acabe nuestra encomienda, y vamos dejando por el camino una serie de actuaciones que evidencian nuestra forma de ser, que evidencian nuestra intención, que evidencian nuestro compromiso con el tema, cada quien es responsable de sus actos y de sus dichos y ahí los respeto y ahí en esa forma me quito el sombrero, pero quiero que compartan conmigo este absurdo y ahora si voy al fondo, hace tiempo obligamos al Supremo Tribunal de Justicia a que no le pusiera a un ciudadano los libros a su disposición, en aquella ocasión alguien, ciudadano, solicitó y quería saber cuantas de sus familias y desde que año habían trabajado en el Supremo Tribunal de Justicia, y como respuesta la Unidad de Información del sujeto obligado le dijo que si como no que ahí tenía todos los libros a su disposición para que viniera el propio ciudadano hiciera la búsqueda y además le señalaba que era de 3:00 a 15:00 horas la resolución por unanimidad en aquel entonces fue en el sentido de que le obligaba hacer la búsqueda él propio sujeto obligado que no se valía que era injusto que era inoperante para el titular del derecho que lo obligaran a meterse hacer la búsqueda con los libros que Usted y yo conocemos y los que somos abogados conocemos como maneja el Supremo Tribunal los libros y que realmente han merecido premios a nivel nacional que es lo que yo conozco, entonces que no era justo que el ciudadano hiciera la búsqueda sino obligamos nosotros a que fueran las propias autoridades que conocen la materia las que hicieran la búsqueda, es el caso que traigo como referencia.

Otro caso que quiero traer a esta mesa es el año pasado, el Ayuntamiento de Chihuahua le contesto a un ciudadano equis, que si le prestaba su archivo y que si lo dejaba, pero que él hiciera la búsqueda pedía unas facturas de un ejercicio fiscal y unos gastos por publicidad en una radio, y dada la situación lo mando al archivo municipal que en aquel entonces se encontraba en muy mal estado, hay fotografías y constancias de ese Tribunal de ese Consejo ahí en el expediente, en donde estaban las cajas regadas en el piso en las antiguas instalaciones del rastro municipal y después alguien acomedido todavía le acoto el derecho que tenía ahí para que ese derecho lo ejercitara nada mas de las nueve a las trece horas, este Consejo dejo sin efecto los dos actos y obligo a la autoridad municipal de Chihuahua al sujeto obligado para que ellos fueran los que hicieran la búsqueda y ellos fueran los que les entregaran la información, esos son los ejemplos que yo pongo como referencia, ahora voy al caso de aquí del Instituto de Transparencia, siento que la Unidad de Información esta siendo mal informada la señorita Abogada es nueva no tiene experiencia es una tarea delicada yo siento que las respuestas son muy de abogados en lugar de poner el ejemplo, ponemos la trampa, todos los que estamos en esta mesa sabemos como se lleva la contabilidad y cuales son las reglas oficiales en cuanto al ir hacer el registro de los gastos de las erogaciones se hacen día por día mensual se archivan y se hacen por ejercicio y se ponen a disposición de la Contraloría o de la Auditoría Superior del Congreso para que revise el ejercicio fiscal o sea no tiene usted señor Presidente y no tiene ninguno de nosotros un expediente de gastos o sea esta agregado y luego no esta separado los gastos personales de las otras partidas presupuestales de las que contiene el presupuesto están acumuladas, me refiero a que las notas, facturas de un solo ejercicio no son suficientes estos espacios como para ponerlos a disposición de un solo ejercicio menos de cuantos ejercicios pide yo no se yo no se cuantos pide en cada uno de los asuntos si esta pidiendo el de cuando empezamos a funcionar en el 2006 a la fecha o de cuanto a la fecha, entonces resulta una mentira que se le

esta poniendo a disposición aquí en el Instituto den Ahuehuate 717 de las 9 a las 3 ese es el fondo y es mas fondo porque nosotros somos los encargados de vigilar esto como vamos a supervisar si nosotros realmente pusieron a su disposición la información durante ese plazo si nosotros no lo hacemos, quiero recordar si lo hace el peticionario que en el 2007 si se hacia, en el 2007 alguien solicitó algo similar de la Consejera Claudia Alonso y se le desglosó correctamente entonces cuando el titular del derecho ahora recurrente hace alusión de que la discriminaron siento que tiene razón porque en aquel entonces se lo dieron a otra persona y ahora no se lo están obsequiando a eso, yo siento que ese es el fondo y esas son las actuaciones en las que deberíamos de preocuparnos en lo comprometidos que estamos con el tema en los registros estamos dejando sobre nuestra actuación y nuestro paso pos este Instituto que ahí quedan que no son menores que si son importantes que alguien en determinado momento va a entrar y se asomará para ver cual fue nuestro papel y nuestro desempeño con estos temas. Es cuanto señor Presidente le agradezco.

Consejero Presidente Enrique Medina Reyes: Gracias señor Consejero. Consejera Alonso se le concede el uso de la palabra

Consejera Claudia Alonso Pesado: No se si alguien mas quisiera intervenir para ya no, bueno entonces voy a tratar de ser lo mas concreta pero tratare de aportar elementos que nos ayuden a ver si logro convencer para ir caminando hacia el criterio que estoy exponiendo en este proyecto. El lineamiento tercero del recurso de revisión como lo comente ya en la ocasión pasada equivale al capítulo que debiese haber tenido el reglamento de la ley relativo al recurso de revisión y que no lo tiene el reglamento es decir el reglamento jamás entró a normar el capítulo de recurso de revisión de la ley entonces aún cuando le hemos nombrado lineamiento pues tiene un valor secundario porque es el que esta normando lo relativo al recurso de revisión que expone la ley, en tal virtud este lineamiento trato de establecer como ejecutar como operar como llevar a cabo lo que el capítulo relativo al recurso de revisión en la

ley se estableció, el lineamiento tercero al que esta circunscrito la discusión o el punto que no coincidimos verdad, es el que establece que todo el trámite del recurso de revisión interpuesto a través de INFOMEX Chihuahua será aplicable en lo conducente hay una palabra que dice conducente, en platicas en pasillo con alguno de los consejeros decía pero es que es en lo conducente bueno voy a tratar de hacer un análisis que seria lo conducente para ver si logramos avanzar en los razonamientos de las ideas, el capítulo dos del título dos del reglamento de la ley dice, el capítulo dos, el título dos permítame, se nombra del acceso a la información si yo quiero ponerle el otro nombre es del acceso al recurso de revisión, y voy a ir viendo que aplica y que no aplica es decir que es conducente y no conducente dice el Artículo 10: El presente capítulo tiene por objeto establecer las reglas que deberán observar los sujetos obligados en la recepción, registro, procesamiento y trámite de las solicitudes de acceso, le hace entonces para el recurso de revisión establecerá la recepción, registro, procesamiento y trámite de los recursos de revisión

Consejera Alma Rosa Martínez Manríquez, ¿Qué artículo?

Consejera Claudia Alonso Pesado: El artículo 10 del reglamento, si estoy tratando de encontrar lo conducente es decir de que se esta tratando el asunto, el artículo 11 verdad dice: La Unidad de Información de cada sujeto será la competente para recibir, tramitar y resolver, en su caso, las solicitudes de acceso a la información. Este es parcialmente competente porque de acuerdo a la ley en el capítulo de recurso de revisión nos dice que la Unidad de Información si puede recibir el recurso de revisión hará su informe con justificado y lo mandará al Instituto, es decir la ley es expresa en el capítulo de recurso de revisión que a quien le compete procesar y ya dar el trámite del recurso de revisión es a nosotros, entonces ahí es donde empieza la aplicabilidad del artículo del capítulo dos, luego dice: El medio o sistema electrónico asignará un número de folio para cada solicitud de información. Estamos de acuerdo que el sistema INFOMEX asigna un

número de folio al recurso de revisión, este número de folio será único si, también es así, es decir ahí va la aplicabilidad. Artículo 12: Los plazos que señalan los artículos 11, que se refiere a prevención, 13, que se refiere a que lo estamos dando por no admitido es el que se rechaza porque no corresponde y 14 que es el de los diez días que tenemos para dar respuesta se computaran a partir del día hábil siguiente al que se tenga por recibida la solicitud, la solicitud de información cuya recepción se haga después de las 15:00 horas o en días inhábiles, se considerará recibida el día hábil siguiente. Para efectos del horario de recepción, se tomará en cuenta el huso horario del Estado de Chihuahua. Ese es el punto de conflicto que traemos verdad bueno vamos a leer ustedes dicen que yo no puedo utilizar como criterio esto verdad, porque el artículo 71 de la ley puntualmente establece, que el recurso de revisión se interpondrá dentro de los inmediatos 15 días a la respuesta o a la este entrega de la resolución de la respuesta dentro de los quince días hábiles que dice la ley con relación al artículo 11, 13 y 14 vamos a leerlo, el artículo 11 dice que si la solicitud es presentada dice así: Para acceder a la información, el solicitante tiene derecho a que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría. Si la solicitud es presentada ante una Unidad de Información que carezca de la información deberá comunicarlo al solicitante, orientándolo debidamente en ese momento y remitiendo la solicitud a la Unidad de Información que corresponda. Si la solicitud no contiene todos los datos requeridos, el sujeto obligado prevendrá al solicitante por escrito, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, para que en un término igual y en la misma forma, la complemente o la aclare. Aquí ustedes estarían obligados a no usar el criterio del artículo 12 porque en términos de jerarquía de leyes según ustedes manda el Código de Procedimientos Civiles y dado que el Código dice que día hábil es 24 horas pues no cabría entonces nuestro artículo 12. Que dice el artículo 13: En caso de que la solicitud sea rechazada, se comunicará la negativa por escrito, debidamente fundada y motivada, dentro de los cinco días hábiles siguientes. Es decir volvemos hablar del concepto hábil, día hábil siguiente correcto.

¿Que dice el artículo? Toda solicitud de información presentada en los términos de la presente Ley, deberá ser resuelta en un plazo no mayor de diez días hábiles. Vuelve a usar el concepto hábil porque si aceptamos que el reglamento norme esta parte, pues porque fue una definición de la máxima autoridad en la materia que somos nosotros en coordinación con el Poder Ejecutivo que es el que pública los reglamentos que se convino y se considero que era lógico que todo aquello que operará después de las tardes se contabilizará al día siguiente.

Consejero Presidente Enrique Medina Reyes:
Al día hábil siguiente

Consejera Claudia Alonso Pesado: Al día hábil siguiente, en consecuencia es conducente el artículo 12 del reglamento para el recurso de revisión, creo que no hay duda, claro que es conducente es una disposición que insisto se reglamento para la solicitud de información y que esta autoridad ya regulando el lineamiento de recurso de revisión determina que es los tiempos que usas para determinar la admisión del recurso, los tiempos para delimitar cuando vas a ir tu este entregando las notificaciones aplica lo que dice este reglamento. Cierro mi intervención entonces si el lineamiento no tiene relevancia porque y me sumo ya a lo que expuso el señor Bencomo porque si lo usamos para dar como argumento que si procede el recurso de revisión, para usar el procedimiento para turnar es en este lineamiento donde determinamos perdón en otro documento que se llama acuerdo de turno determinamos como íbamos a turnar los acuerdos los expedientes y eso la ley no lo establece lo acotamos en un acuerdo porque ese es el sentido de estos documentos que lo que la ley no establece el como porque en una ley no puede ir la minucia no, sino harías una leyes y además al rato acaban ser inaplicables porque tienen que contener generalidad verdad entonces consejeros compañeros que tienen y usan el otro criterio espero que con este razonamiento mío pueda convencerles porque si la aplicabilidad del artículo 12 en lo referente al recurso de revisión. Es cuanto.

Consejero Presidente Enrique Medina Reyes: Gracias Consejera. ¿Alguien más que desee hacer uso de la palabra?

Consejero Manuel Enrique Aguirre Ochoa: En términos generales.

Consejero Presidente Enrique Medina Reyes: Si Consejero.

Consejero Manuel Enrique Aguirre Ochoa: Con su permiso en términos generales creo que la diferencia desde mi punto de vista aquí es in [inaudible] Los criterios de Consejero Bencomo, las argumentaciones de la Consejera Claudia Alonso presentan varios como varios pueden ser los de nosotros verdad, entonces repito que en términos generales creo que debe hacer algo que nos lleve a una discusión más profunda sobre este tema y llegar a una coincidencia respecto del punto porque yo tampoco me siento cómodo estar repitiendo y bueno rechazando por ese criterio los proyectos que vienen en este sentido entonces pues ya en su momento porque ahorita estamos en un proyecto tendremos o buscare yo la oportunidad de emitir alguna propuesta para llegar a una coincidencia y que nos permita al final de cuentas el satisfacer el objetivo final que es el derecho del ciudadano a pedir información.

Consejero Presidente Enrique Medina Reyes: Gracias Consejera Martínez.

Consejera Alma Rosa Martínez Manríquez: Este pues muy interesante la exposición de la Consejera Alonso la verdad es que yo creo que si es motivo de que ahora si que nos sentemos en corto a platicar sobre esto porque si, si de veras que si es incómodo en todas las mesas llegar al mismo punto si bien es cierto pues es muy importante los términos, los términos son fatales y pues yo he estado basándome en los términos aplicables con respecto a la Ley de Transparencia sin embargo estoy abierta, estoy abierta al diálogo de una manera que podamos llegar como dice el Consejero Aguirre alguna solución ya definitiva para evitar este tipo de pues de discusión en el pleno. Es cuanto.

Consejero Presidente Enrique Medina Reyes: Gracias.

Consejera Claudia Alonso Pesado: Derecho de réplica rápido.

Consejero Presidente Enrique Medina Reyes: La Consejera Alonso.

Consejera Claudia Alonso Pesado: Nada más quiero agregar un elemento, el propósito de quienes estamos aquí como Institución y como consejeros como autoridad en la materia, es garantizar el derecho yo creo que esa es la ruta no debemos de olvidar que ese es el propósito y si nosotros revisamos que se pide tiene que ser ahí si hay un feeling no, que nos debe orientar de que hay, esa información es de acceso libre claro, si es un día la diferencia porque hay un criterio encontrado vamos dándole preferencia a la máxima apertura, a la máxima publicidad, a la disposición de la información, si fuera una información que sabemos que es clasificada no estamos violentando el derecho de la persona, pero claro eso lo vamos a dilucidar al entrar al estudio de fondo verdad. Pero en este caso que entras a la parte nada más de darle entrada o no ¡hijole! el debido proceso nos marca que hay que ser respetuoso de los términos por supuesto Alma, pero insisto tan válidos son nuestros argumentos como los de ustedes podrían entenderse desde esa perspectiva de la lógica y de la revisión de argumentos, pero vamos viendo porque se dice que no es aplicable nuestro Lineamiento es lo que yo trato de convencerles. Es todo.

Consejero Presidente Enrique Medina Reyes: Gracias. Consejero Bencomo se le concede el uso de la palabra.

Consejero Fernando Lino Bencomo Chávez: Perdón para las últimas intervenciones, yo sinceramente yo no comprendo no me imagino cuando estaríamos o sea cual es lo más profundo de este tema si llega ya más abajo no puedo rasparle o sea no podemos ir más allá hemos traído de ese derecho la valor de las resoluciones internacionales o sea siento difícil que en un ambiente que no sea una sesión formal, solemne como lo es este, podamos

cuando menos expresarnos con cabalidad de cuenta sin que sucedan incidentes desagradables en el sentido, ósea que aquí estamos obligados a escucharnos siento que es difícil que podamos, ahora me quiero referir a los términos si es cierto son términos fatales pero quiero decirle a la Consejera que existe jurisprudencia que señala que no hay violación de garantías cuando se actúa con una visión garantista esto es si se amplía mas el plazo de lo que se tenía concedido no se violan las garantías se violan las garantías si no se respeta el plazo que señala la ley o sea el legislador señala plazos para que funcionen los actos pero cuando una medida y eso sucede mucho en materia fiscal miscelánea, cuando se alarga el plazo me quiero referir al vencimiento de la declaración fulana sale en un boletín de Hacienda y que se recibirá no solo hasta final del mes sino hasta el día del 15, quien se va a quejar de que le están violando su garantía en el proceso y en el plazo esta viendo como un criterio garantista están extendiendo el plazo y en esta ocasión estamos extendiendo el plazo para proteger al mas débil que además resulta ser titular del derecho y este resulta ser un derecho fundamental y como derecho fundamental esta protegido y quiero que lo sepan así, y que nos quepa a todos por el derecho internacional, mas arriba no puede haber. Es cuanto señor Presidente Gracias.

Consejero Presidente Enrique Medina Reyes:
Gracias Consejero.

Consejera Alma Rosa Martínez Manríquez:
Nada mas que no es totalmente creíble eso porque en el Amparo los términos son.

Consejero Fernando Lino Bencomo Chávez:
Ya había pedido la palabra no oí.

Consejero Presidente Enrique Medina Reyes:
Ya.

Consejera Alma Rosa Martínez Manríquez:
Bueno Gracias señor Presidente por darme la palabra, en relación a los términos este que son fatales en el Amparo al quejoso se le da un término inmediatamente se termina entonces eso pues es muy relativo.

Consejero Fernando Lino Bencomo Chávez:
Esto no es amparo.

Consejera Alma Rosa Martínez Manríquez:
Estamos hablando de derechos fundamentales.

Consejero Presidente Enrique Medina Reyes:
Gracias Consejera Alonso.

Consejera Claudia Alonso Pesado: Este yo creo que es correcta esta discusión es enriquecedora definitivamente, este me sumo a todo lo dicho por el licenciado Bencomo yo estimo que hay compañeros de este Instituto que están acudiendo a un Diplomado de Derecho Constitucional que amablemente nos invito el Tribunal Electoral yo lamento no poder haberme inscrito por cuestiones de tiempo y de carga de trabajo pero si he ido compartiendo con algunos compañeros las lecturas que les están dando y exactamente es esto que esta señalando el Consejero Bencomo, es decir, la nueva ola en materia de garantía de derechos fundamentales tiene esta orientación, es decir, el derecho procesal, los términos y estas cuestiones son estrictas y rígidas cuando estas hablando de partes en donde están en igualdad digamos de circunstancias entre particulares pero el derecho que nos toca garantizar a nosotros es un derecho en donde la titularidad esta en la sociedad, y quiero agregar otro elemento, este derecho es irrenunciable verdad pero el que es, es decir lo puedes volver a solicitar ENE cantidad de veces si, porque nos vamos a estar discutiendo si entra o no entra cuando la persona mañana te vuelve hacer la misma solicitud es un absurdo si, que estemos discutiendo este pleno un asunto en donde el recurrente el titular del derecho puede decir te lo vuelvo a preguntar y te lo vuelvo a preguntar y te lo vuelvo a preguntar, que es lo que debe prevalecer la garantía del derecho de acceso a la información no los criterios estrictos que el derecho procesal impone para otras materias y que si son necesarios para garantizar el debido proceso en esa lógica. Es cuanto.

Consejero Presidente Enrique Medina Reyes:
Gracias nada más este un comentario, aquí Consejera este abundando en lo que comentaba

la Consejera Martínez los Tribunales de la Federación, dígame Tribunales de Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados, Tribunales Unitarios velan, es el órgano encargado de velar por el respeto de las garantías individuales sobre derecho público subjetivo, lo primero que hacen licenciada bueno usted no esta obligada porque no litiga, es ver las causales de sobreseimiento que pudiese haber en cada uno de los asuntos, y son garantías individuales y sería una causa de sobreseimiento no estar presentado en tiempo etcétera, pero es antes de entrar al fondo los Jueces de Distrito lo saben los compañeros abogados el Consejero Bencomo, la Consejera Martínez y un servidor, antes, antes de entrar están buscando a ver si hay alguna causal de sobreseimiento, y son el órgano garante no de un derecho fundamental de todos los que consagra nuestra Carta Magna, entonces bueno ahí dice usted bueno pues como vamos a ser mas papistas que el Papa en cierto modo no. Si Consejera.

Consejera Claudia Alonso Pesado: Bueno pues que bueno que no, no este reformen esa corriente de derecho, es decir porque se lo quieren quitar de lado, por carga de trabajo esa es la razón, esa es la burocracia, porque el Nuevo de Sistema de Justicia Penal habla de los Juicios Orales y de toda esta forma al [Inaudible] a la luz pública pues para que no suceda esto si, es decir, yo no litigo y no soy Licenciada en Derecho, pero entiendo los principios fundamentales del Derecho y la Justicia y si el Derecho tiene que hacer Justicia que triste que el juzgador este, el que tiene que hacer justicia tiene que estar buscando a ver como se deshace de este asunto para no entrar a su estudio, claro hay cosas que a lo mejor que son evidentes pero lo que nos esta ocupando en este momento y en este día y en varias sesiones que llevamos ya 4 donde nos ocupa este tema, porque hemos desechado ya mas de 25 recursos por este por este criterio no 23 bueno no importa, eso es lo que a mi me preocupa y yo no quiero repetir la historia de los juzgados que no tienen muy buena opinión por parte de la ciudadanía.

Consejero Presidente Enrique Medina Reyes: Consejera este desgraciadamente o

afortunadamente usted sabe que somos un órgano formalmente administrativo y materialmente jurisdiccional de estricto derecho, no somos de a verdad sabida y a buena fe guardada como son los Tribunales Laborales, desgraciadamente desarrollamos funciones materialmente jurisdiccionales y si tenemos por el principio de legalidad que es otra garantía constitucional artículo 16 constitucional, apegarnos a lo que señala la ley, no es como en el caso de la materia laboral que dice el juzgador podrá deliberar y resolver a verdad sabida y a buena fe guardada, si este principio estuviera en nuestra legislación le garantizo que, que estaríamos con el criterio que usted sostiene, pero no es así. Si Consejero Bencomo

Consejero Fernando Lino Bencomo Chávez: Perdón señor respecto a la última afirmación yo siento que si estamos señor y siento que estamos mejor por eso la ley en el artículo 4 dice: El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la Interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados. Yo siento señor y ahí es a lo mejor donde nos estamos confrontando con la mayoría, las distintas visiones y además es muy respetable eso es lo que nos tiene metidos en el asunto es las distintas visiones cuando usted esta hablando de estricto derecho se refiere a la parte que no es derecho social, siento que este si es Derecho Social. Es cuanto.

Consejero Presidente Enrique Medina Reyes: Gracias Consejero, ¿alguna otra intervención? No habiendo mas discusión se someten los proyectos de resolución a la votación de los miembros de este Consejo General, para lo cual instruyo a la Secretaría Ejecutiva a fin de que proceda a tomar la votación de manera nominal

y por separado tal y como lo solicitó la Consejera Alonso de los expedientes 138/2010, 143/2010 y 155/2010

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Luján: Con su permiso Consejero Presidente procedo a preguntar en orden alfabético a los señores y señoras consejeros el sentido de su voto con relación primeramente al numeral 138/2010 Consejero Aguirre.

Consejero Manuel Enrique Aguirre Ochoa: En contra.

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Luján: Consejera Alonso.

Consejera Claudia Alonso Pesado: A favor de mi proyecto.

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Luján: Consejero Bencomo.

Consejero Fernando Lino Bencomo Chávez: A favor.

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Luján: Consejera Martínez.

Consejera Alma Rosa Martínez Manríquez: En contra.

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Luján: Consejero Medina.

Consejero Enrique Medina Reyes: En contra.

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Luján: Con relación al numeral 143/2010 Consejero Aguirre.

Consejero Manuel Enrique Aguirre Ochoa: En contra.

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Luján: Consejera Alonso.

Consejera Claudia Alonso Pesado: A favor de mi proyecto.

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Luján: Consejero Bencomo.

Consejero Fernando Lino Bencomo Chávez: A favor del proyecto.

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Luján: Consejera Martínez.

Consejera Alma Rosa Martínez Manríquez: En contra.

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Luján: Consejero Medina.

Consejero Enrique Medina Reyes: En contra.

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Luján: Con relación al numeral 155/2010 Consejero Aguirre.

Consejero Manuel Enrique Aguirre Ochoa: En contra.

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Luján: Consejera Alonso.

Consejera Claudia Alonso Pesado: A favor de mi proyecto.

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Luján: Consejero Bencomo.

Consejero Fernando Lino Bencomo Chávez: A favor.

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Luján: Consejera Martínez.

Consejera Alma Rosa Martínez Manríquez: En contra.

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Luján: Consejero Medina.

Consejero Enrique Medina Reyes: En contra.

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Luján: Esta Secretaría Ejecutiva da fe que el resultado de la votación con relación a los tres

numerales de recursos anteriormente mencionados es la siguiente: 2 votos de los consejeros Alonso y Bencomo a favor y 3 votos de los consejeros Aguirre, Martínez y Medina en contra, por lo que se da cuenta de lo anterior al Consejero Presidente.

Consejero Presidente Enrique Medina Reyes: Gracias señor Secretario, vista la cuenta del Secretario Ejecutivo se debe y procede a continuación hacer la reasignación de los expedientes que han sido votados por este Consejo General, por lo que le solicito señor Secretario tenga a bien realizar la tramitación correspondiente. Consejera Martínez.

Consejera Alma Rosa Martínez Manríquez: Si nada mas este solicitar que una vez que se haga la reasignación que se quede una constancia de que el expediente fue reasignado a otro ponente y la fecha de hoy.

Consejero Presidente Enrique Medina Reyes: Consejero Bencomo.

Consejero Fernando Lino Bencomo Chávez: Apoyo la propuesta pero quiero comentar de nueva cuenta a la mesa, que esa constancia va en cada uno de los expedientes y quiero poner como ejemplo el que le sigue a usted a continuación y que quede [Inaudible] en su momento ahí hay constancia en el resultando cuarto que aparece en la pagina 3 de tal circunstancia siento que hay constancia en el expediente.

Consejero Presidente Enrique Medina Reyes: Consejera Martínez.

Consejera Alma Rosa Martínez Manríquez: Si yo lo digo porque una constancia aparte que no tenga que estar en el resultando del nuevo expediente sino que sea como para una vinculación a si

Consejero Presidente Enrique Medina Reyes: De acuerdo con el desahogo de la orden del día y de acuerdo con el agrupamiento que se les presento por parte de esta Presidencia corresponde ahora presentar a su amable consideración los Proyectos

Consejera Claudia Alonso Pesado: Perdón no, falta reasignar el 143 y el 155 no.

Consejero Manuel Enrique Aguirre Ochoa: Así es.

Consejero Presidente Enrique Medina Reyes: ¿Que no eran en bloque?

Consejera Claudia Alonso Pesado: no, no porque yo dije claramente la votación fue unánime por cada uno y la reasignación se hace.

Consejero Presidente Enrique Medina Reyes: Yo también pensé que ya.

Consejero Manuel Enrique Aguirre Ochoa: No pero no.

Consejero Fernando Lino Bencomo Chávez: Fíjense si lo sometemos a votación en este momento, la mayoría esta de este lado.

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Luján: Consejero Presidente informo a Usted que el expediente 138/2010 ha sido reasignado al Consejero Aguirre, el numeral 143 y 155 han sido reasignados al Consejero Presidente.

Consejero Presidente Enrique Medina Reyes: Gracias continuando con el desahogo de la orden del día corresponde el respectivo desahogo de 3 asuntos que me fueron reasignados que los hechos son los mismos básicamente, el sujeto obligado el mismo y en obvio de tiempo el sentido de la resolución es el mismo entonces en obvio de tiempo voy a [Inaudible] sobre uno que aplica para los 3 y también tal y como lo hizo la Consejera Alonso solicito que sean votados por separado. El 137/2010 recurso que fue interpuesto por Javier Eduardo Martínez Ruíz contra la respuesta emitida por la Unidad de Información del sujeto obligado Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 15 de junio del presente año.

DA LECTURA RECURSO DE REVISIÓN
137/2010

RECURSO DE REVISIÓN:
ICHITAIP/RR-137/2010
RECURRENTE: JAVIER EDUARDO MARTÍNEZ RUIZ
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE MEDINA REYES

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA,
A _____ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ.

Visto para resolver el Recurso de Revisión **ICHITAIP/RR-137/2010**, interpuesto por **JAVIER EDUARDO MARTÍNEZ RUIZ**, en contra de la respuesta otorgada por la Unidad de Información del sujeto obligado **INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, a la solicitud de información folio 021732010 de fecha quince de junio de dos mil diez, y;

RESULTANDO:

1.-Que en fecha quince de junio de dos mil diez, **JAVIER EDUARDO MARTÍNEZ RUIZ** presentó, por medio del Sistema Infomex Chihuahua solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Información del sujeto obligado, **INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

“De manera desglosada, por cada mes de cada año, desde que comenzó en funciones hasta el final de su periodo, quiero un informe de los gastos efectuados en viajes por la Consejera Thlié Carlos Macías, en el que se incluyan además las fechas de los viajes,

la ciudad, estado y país al que viajó, el medio de transporte, si fue en vehículo propio o del instituto, y lo gastado en gasolina o casetas de peaje, o en avión, mencionando por favor la aerolínea y la clase y costo del boleto, la denominación del hotel en el que se hospedó, su costo por noche y el costo total pagado por alojamiento, la denominación de cada uno de los restaurantes en los que comió, precisando si fue desayuno, comida o cena, y cuánto se gastó en cada ocasión, el motivo concreto del viaje, detallando el evento o reunión al que fue, y los resultados objetivos de ese viaje.”

2.-Que en fecha veintinueve de junio de dos mil diez, a través del Sistema Infomex Chihuahua, el sujeto obligado **INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, notificó la respuesta relativa a la solicitud de acceso a la información folio 021732010, en los siguientes términos:

“(..)

Descripción de Respuesta: De conformidad con lo dispuesto por la fracción VII del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Oficio del Estado de Chihuahua, según el cual esta Autoridad esta obligada a proveer la información en el formato que se posee, se le informa que no se cuenta con la información pormenorizada como usted la solicita, sin embargo se pone a su disposición, hasta por un plazo de 30 días hábiles, para su consulta, en el domicilio de la Unidad de Información de este Organismo Público, ubicado en la Calle Ahuehuate, No. 717, Col. Universidad, C. P. 31106, en esta Ciudad de Chihuahua, Chih., en un horario de 8:30 a las 16:00 hrs., de lunes a viernes, los documentos denominados

“Oficio de Comisión” e “Informe de Comisión”, así como las facturas que fueron presentadas, en su oportunidad, como parte de la comprobación, documentación de la cual podrá usted obtener la información concerniente al realizar la consulta respectiva.

Se le notifica que de conformidad con el artículo 27, fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se pone a su disposición la información por un plazo de treinta días hábiles. Transcurrido el plazo referido, deberá realizar una nueva solicitud, sin responsabilidad para el sujeto obligado

(..)”

3.-Que no conforme con el contenido de la respuesta otorgada por la Unidad de Información, **JAVIER EDUARDO MARTÍNEZ RUIZ** promovió, vía electrónica, con fecha cuatro de agosto del año dos mil diez, Recurso de Revisión en contra de la respuesta otorgada, mismo en el que expresó, como hechos fundamento de su impugnación, lo siguiente:

“Acto o resolución que se impugna: JAVIER EDUARDO MARTINEZ RUIZ, por mi propio derecho, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero y tercero, y 6, párrafo segundo, fracciones I y V, de la Constitución Federal y según el artículo 70, fracción IV, en relación con el artículo 2, fracciones I, III, IV, V, VI, IX y X, 3, fracciones VIII, XIV, XVI, 7, fracciones I, II y IV, y 10, fracción III, de la Ley de Transparencia local, acudo ante el Consejo General del ICHITAIP a interponer un recurso de revisión en contra de la respuesta que su Unidad de Información dio a mi solicitud número 0211732010, porque no me entregaron la información en el MEDIO que pedí, electrónicamente, lo que constituye un

obstáculo a la transparencia porque no se me entregó con OPORTUNIDAD, por el INFOMEX, la información sobre los gastos efectuados por el ICHITAIP, lo que viola los principios de máxima apertura, sencillez, rapidez, y de democrática rendición de cuentas de la gestión pública. Además, constituye un acto de discriminación por que a la C. GUADALUPE ESPINOZA O. si le dieron la misma información que pedí, y lo hicieron por el INFOMEX, pues a ella no la hicieron ir a sus oficinas por la información, para ella no hubo ese tipo de obstáculos, como consta en el recurso de revisión 83 del año 2007.

Hechos en que se funda la impugnación: Pedí un informe desglosado de gastos, y la titular de su propia Unidad de información me contestó que me entregaría la información por el INFOMEX “En atención a la solicitud dirigida a este sujeto obligado, se hace de su conocimiento, en los términos del 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Chihuahua la Información Pública del Estado de Chihuahua, que la información solicitada se encuentra en medio electrónicos, por lo que se remite a través de este sistema”, PERO LUEGO, DE MODO INCONGRUENTE Y VIOLATORIO DE GARANTÍAS, SE ARREPINTIÓY ME PUSO FALSAMENTE que no tenía la información pormenorizada como la solicité, pero que tenía que ir yo sus oficinas para consultar los “documentos denominados “Oficio de comisión” e “Informe de comisión”, así como las facturas que fueron presentadas, en su oportunidad, como parte de la comprobación, documentación de la cual

podrá usted obtener información concerniente al realizar la consulta respectiva.” Esto es totalmente ilegal, porque en vez de rendir cuentas sobre sus gastos, tratan de intimidarme al obligarme a ir a sus instalaciones a revisar documentación “de la que podré obtener la información concerniente al revisar la consulta”. Entonces, si puedo acudir y obtener la información que pedí, ¿porqué la Lic. Cynthia Alejandra Zubía Sandoval no pudo hacer lo mismo y mandarme toda la información por el INFOMEX? Respuesta, porque deliberadamente violo la ley al negarse a rendir cuentas de los gastos. Se está mandando el mensaje equivocado a la sociedad: a los sujetos el ICHITAIP les está diciendo que si violan la ley, su esencia misma tendrán impunidad; a los ciudadanos nos desanima. ¿Qué transparencia tendremos si la propia Unidad del ICHITAIP viola abiertamente la ley?

En el artículo 7, fracciones I,II y IV se establece la obligación de los entes públicos de documentar sus actos y de SISTEMATIZAR la información, de CREAR su sistema de información, y de proporcionar a los ciudadanos información pública oportuna, pertinente, suficiente, en la FORMA Y TERMINOS previstos en la ley. Es ilegal y anti-transparente la mención aislada que se hizo del artículo 7, fracción VII pues no puede interpretarse en sentido contrario a la esencia misma de la ley. ¿Para qué sirve entonces el ICHITAIP? ¿Para qué sirve el INFOMEX? ¿Para qué sirve las unidades de información? Para TRANSPARENTAR, SIN OBSTÁCULOS.

Atención, me inconformo porque sin fundamento ni motivación legales correctos, violando el 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, se negaron a proporcionarme la información en el MEDIO QUE PEDÍ.

Además, la Lic. Cynthia Alejandra Zubía Sandoval me discriminó totalmente, porque se negó a darme la información que pedí sobre gastos a través del INFOMEX, en cambio, la misma unidad de información del ICHITAIP sí dio esta información en el folio 029162007, según la resolución ICHITAIP/RR-83/2007, porque tratándose de la misma información a GUADALUPEESPINOZA O. sí se la dieron por el INFOMEX, y a mí me la negaron.”

4.-Que mediante Acuerdo de fecha dieciséis de agosto del año dos mil diez, este Instituto tuvo por recibido el Recurso de Revisión en estudio y toda vez que se advierte de los registros del Sistema Infomex Chihuahua que el plazo para interponer el recurso de revisión feneció con fecha tres de agosto del año en curso, se ordenó remitir los autos a la Secretaría Ejecutiva, a efecto que turnara el presente asunto a la ponencia que correspondiera, esto en el orden aprobado por el Consejo General de este Instituto, en los Lineamientos relativos al Recurso de Revisión que previene el Capítulo V, del Título Cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, tocando el turno al Consejero licenciado **FERNANDO LINO BENCOMO CHÁVEZ**, a fin de que previo estudio, se sometiera el proyecto de Resolución a la consideración del Consejo General.

5.- Que en Sesión Extraordinaria de fecha quince de septiembre del año en curso, el Consejero Fernando Lino Bencomo Chávez, sometió a la consideración del Consejo General

de este Instituto su proyecto de resolución, mismo que le fue rechazado pro tres votos en contra, por lo que en acatamiento a lo dispuesto por el Acuerdo Cuarto, del Acuerdo que establece las reglas bajo las cuales la Secretaría Ejecutiva del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública hará la asignación y en su caso, la reasignación a quienes integran el Consejo General de los expedientes relativos a los Recursos de Revisión y Procedimientos de Responsabilidad, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, aprobado por el Consejo General de este Instituto con fecha catorce de enero del año dos mil diez, se designó mediante insaculación al Consejero licenciado ENRIQUE MEDINA REYES, a fin de que formulase nuevo proyecto de resolución.

En atención a lo anterior, previo estudio y análisis de la controversia planteada, se somete a la consideración del Consejo General de este Instituto el presente proyecto de resolución, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Consejo General es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, según lo disponen los artículos 50, fracción I, inciso f) y 69 al 89, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como los Lineamientos Relativos al Recurso de Revisión que previene el Capítulo V, del Título Cuarto, de la Ley en comento.

II.- Previo a entrar al estudio de los agravios planteados por el **C. JAVIER EDUARDO MARTÍNEZ RUIZ**, es necesario determinar si en la especie se satisfacen los requisitos de procedencia de esta instancia, de conformidad con lo previsto en los artículos 68, 70, 71 y 75, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua. Con base pues en las disposiciones mencionadas, la procedencia del Recurso de

Revisión está condicionada a que se reúnan, entre otros, los siguientes requisitos:

- a) Que el sujeto obligado manifieste al particular no contar con la información solicitada; clasifique la información como reservada o confidencial y el particular no esté de acuerdo con dicha clasificación; se niegue a efectuar las modificaciones relativas a los datos personales o realice un tratamiento inadecuado en contravención a las disposiciones de la Ley o su reglamento; entregue información que no reúna los requisitos previstos en la Ley; no dé respuesta a la solicitud de acceso a la información y de protección de datos personales, en los plazos establecidos en el ordenamiento de la materia; y, no atienda la solicitud de aclaración;
- b) Que se haya presentado oportunamente, es decir, que no sea extemporáneo; que el Instituto no haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva; y, que se recurra una resolución o acto emitido por el sujeto obligado.

Delas constancias que obran en autos, las que hacen prueba plena, según lo dispuesto por los artículos 276 y 380 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua de aplicación supletoria, según lo preceptuado por el artículo 86 de la Ley de la materia, se observa en la respuesta terminal otorgada a la solicitud de acceso a la información folio 021732010 de fecha quince de junio de dos mil diez, que el sujeto obligado la emitió a través del Sistema Infomex Chihuahua el veintinueve de junio del año en curso, y que en esta misma fecha se emitió la notificación de dicha respuesta tal y como se acredita con la plantilla denominada "*RESOLUCIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN ENTREGA DE INFORMACIÓN A TRAVÉS DE INFOMEX*" cuya

constancia obra a fojas catorce del sumario, entendiéndose realizada la notificación el mismo día de su emisión, ya que de una correcta interpretación del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en relación con el artículo 112, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua de aplicación supletoria a la materia, se infiere que para el cómputo de los términos los días se entenderán de veinticuatro horas naturales contadas de las veinticuatro a las veinticuatro, siendo muy específico el artículo 71 de la Ley de la materia en señalar que el término para interponer el recurso se cuenta a partir del día hábil siguiente al de la notificación que se haga de la resolución impugnada, sin distinguir la hora de realización de dicha notificación. Los artículos antes señalados se transcriben dada su importancia para resolver el presente asunto:

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua:

“Artículo 112.- Para fijar la duración de los términos, los meses se computaran por el número de días que les correspondan, y los días se entenderán de veinticuatro horas naturales contadas de las veinticuatro a las veinticuatro. En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales; y en los autos se hará constar el día en que comienzan a correr y aquél en que deben concluir.”

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua:

“Artículo 71.- El recurso deberá interponerse dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente a la notificación que se haga de la resolución impugnada.”

De lo anterior, tenemos que el término de quince días hábiles para la interposición del

Recurso de Revisión, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley de la materia, comenzó a contar a partir de las cero horas del día hábil siguiente al de la notificación de la resolución, es decir el día miércoles 30 de junio de este año, y feneció a las veinticuatro horas del día martes tres de agosto del año en curso, toda vez que los días 3, 4, 10, 11, 17 al 31 de julio y 1 de agosto, fueron inhábiles para la promoción del Recurso ante esta autoridad, según lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 5, del Reglamento Interior de este Instituto, y por el Acuerdo mediante el cual se aprueba el Calendario Oficial de labores dos mil diez del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado el día catorce de enero de dos mil diez por este Consejo General, tal y como se aprecia en la siguiente gráfica:

Junio 2010

L	M	M	J	V	S	D
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30				

Julio 2010

L	M	M	J	V	S	D
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

Agosto 2010

L	M	M	J	V	S	D
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

- Fecha de la respuesta terminal: 29 de junio 2010.
- Fecha de la notificación de la respuesta terminal: 29 de junio 2010.
- Inicio del término de los 15 días hábiles para interponer el Recurso de Revisión: **30 de junio 2010.**
- Días inhábiles: 3, 4, 10, 11, 17 al 31 de julio y 1 de agosto de 2010.
- Días hábiles: 30 de junio, 1 y 2, 5 al 9 de julio, 12 al 16 de julio y 2 y 3 de agosto de 2010.
- Último día hábil para promover el Recurso de Revisión: **3 de agosto 2010**
- Fecha de interposición del Recurso: **4 de agosto de 2010.**

En tal orden de ideas, si el término de los quince días a que se refiere el artículo 71 de la legislación de la materia, dio inicio el día treinta de junio de dos mil diez, y feneció el día tres de agosto de este mismo año, luego entonces, es evidente que la inconformidad planteada por la parte recurrente en el expediente en que se actúa, fue presentada de forma extemporánea al plazo que prevé la Ley para ello, pues el Recurso de Revisión se presentó hasta el día cuatro de agosto del año en curso, es decir, al

día hábil siguiente de que feneciera el término para su interposición, razón por la cual, lo procedente es desecharlo de plano con fundamento a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 75, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala:

“Artículo 75.- El recurso será desechado de plano cuando:

I.- Sea extemporáneo.

(...)”

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse conforme a lo siguiente:

PRIMERO.- No ha procedido el Recurso de Revisión **ICHITAIP/RR-137/2010**, interpuesto por **JAVIER EDUARDO MARTÍNEZ RUIZ**, en contra de la respuesta otorgada por la Unidad de Información del sujeto obligado **INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** a la solicitud de información folio 021752010, de fecha quince de junio de dos mil diez.

SEGUNDO.-Se desecha de plano el Recurso de Revisión intentado, por las razones expuestas en el Considerando Segundo de la presente Resolución.

TERCERO.-NOTIFÍQUESE únicamente al recurrente la presente Resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

RECURSO DE REVISIÓN: ICHITAIP/RR-142/2010
RECURRENTE: JAVIER EDUARDO MARTÍNEZ RUIZ
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
CONSEJERO PONENTE:

**CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A _____
DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ.**

Visto para resolver el Recurso de Revisión ICHITAIP/RR-142/2010, interpuesto por **JAVIER EDUARDO MARTÍNEZ RUIZ**, en contra de la respuesta otorgada por la Unidad de Información del sujeto obligado **INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, a la solicitud de información folio 021782010, de fecha quince de junio de dos mil diez, y;

RESULTANDO:

1.-Que en fecha quince de junio de dos mil diez, **JAVIER EDUARDO MARTÍNEZ RUIZ** presentó, por medio del Sistema Infomex Chihuahua solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Información del sujeto obligado, **INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**:

“De manera desglosada, por cada mes de cada año, desde que comenzó en funciones el ICHITAIP hasta el día de hoy, quiero un informe de los gastos efectuados en viajes por cada uno de los empleados de la Dirección Jurídica, identificados por nombre, puesto, fecha de ingreso en el puesto y fecha en la que concluyó sus labores en él, remuneración mensual durante todo el período y sus variaciones, en el que se incluyan además las fechas de los viajes, la ciudad, estado y país al que viajó, el medio de transporte, si fue en vehículo propio o del instituto, y lo gastado en gasolina o casetas de peaje, o en avión, mencionando por favor la aerolínea y la clase y costo del boleto, la denominación del hotel en el que se hospedó, su costo por noche y el costo total pagado por alojamiento, la denominación de cada uno de los restaurantes en los que comió, precisando si fue desayuno, comida o cena, y cuánto se gastó en cada ocasión, el motivo concreto del

viaje, detallando el evento o reunión al que fue, y los resultados objetivos de ese viaje.”

2.-Que en fecha veintinueve de junio de dos mil diez, a través del Sistema Infomex Chihuahua, el sujeto obligado **INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, notificó la respuesta relativa a la solicitud de acceso a la información folio 021782010, en los siguientes términos:

“(…)

De conformidad con lo dispuesto por la fracción VII del artículo 7 de la Ley de De conformidad con lo dispuesto por la fracción VII del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Oficio del Estado de Chihuahua, según el cual esta Autoridad esta obligada a proveer la información en el formato que se posee, se le informa que no se cuenta con la información pormenorizada como usted la solicita, sin embargo se pone a su disposición, hasta por un plazo de 30 días hábiles, para su consulta, en el domicilio de la Unidad de Información de este Organismo Público, ubicado en la Calle Ahuehuate, No. 717, Col. Universidad, C. P. 31106, en esta Ciudad de Chihuahua, Chih., en un horario de 8:30 a las 16:00 hrs., de lunes a viernes, los documentos denominados “Oficio de Comisión” e “Informe de Comisión”, así como las facturas que fueron presentadas, en su oportunidad, como parte de la comprobación, documentación de la cual podrá usted obtener la información concerniente al realizar la consulta respectiva.

Se le notifica que de conformidad con el artículo 27, fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se pone a su disposición la información por un plazo de treinta días hábiles. Transcurrido el plazo referido, deberá realizar una nueva

solicitud, sin responsabilidad para el sujeto obligado

(...)"

3.-Que no conforme con el contenido de la respuesta otorgada por la Unidad de Información, **JAVIER EDUARDO MARTÍNEZ RUIZ** promovió, vía electrónica, con fecha cuatro de agosto del año dos mil diez, Recurso de Revisión, mismo en el que expresó, como hechos fundamento de su impugnación, lo siguiente:

"Acto o resolución que se impugna: JAVIER EDUARDO MARTÍNEZ RUIZ, por mi propio derecho, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero y tercero, y 6, párrafo segundo, fracciones I y V, de la Constitución Federal, y según el artículo 70, fracción IV, en relación con el artículo 2, fracciones I, III, III, IV, V, VI, IX y X, 3, fracciones VIII, XIV, XVII, 7, fracciones I, II y IV, y 10, fracción III, de la Ley de Transparencia local, acudo ante el Consejo General del ICHITAIP a interponer un recurso de revisión en contra de la respuesta que su Unidad de Información dio a mi solicitud número 021782010, porque no me entregaron la información en el MEDIO que pedí, electrónicamente, lo que constituye un obstáculo a la transparencia porque no se me entregó con OPORTUNIDAD, por el INFOMEX, la información sobre los gastos efectuados por el ICHITAIP, lo que viola los principios de máxima apertura, sencillez, rapidez, y de democrática rendición de cuentas de la gestión pública. Además, constituye un acto de discriminación, porque a la C. GUADALUPE ESPINOZA O. sí le dieron la misma información que pedí, y lo hicieron por el INFOMEX, pues a ella no la hicieron ir a sus oficinas por la información, para ella no hubo ese tipo de obstáculos, como consta en el recurso de revisión 83 del año 2007.

Hechos en que se funda la impugnación: Pedí un informe desglosado de gastos, y la titular de su propia Unidad de

información me contestó que me entregaría la información por el INFOMEX "En atención a la solicitud dirigida a este sujeto obligado, se hace de su conocimiento, en los términos del 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua la Información Pública del Estado de Chihuahua, que la información solicitada se encuentra en medio electrónicos, por lo que se remite a través de este sistema", PERO LUEGO, DE MODO INCONGRUENTE Y VIOLATORIO DE GARANTÍAS, SE ARREPINTIÓ Y ME PUSO FALSAMENTE que no tenía la información pormenorizada como la solicité, pero que tenía que ir yo sus oficinas para consultar los "documentos denominados "Oficio de comisión" e "Informe de comisión", así como las facturas que fueron presentadas, en su oportunidad, como parte de la comprobación, documentación de la cual podrá usted obtener información concerniente al realizar la consulta respectiva." Esto es totalmente ilegal, porque en vez de rendir cuentas sobre sus gastos, tratan de intimidarme al obligarme a ir a sus instalaciones a revisar documentación "de la que podré obtener la información concerniente al revisar la consulta". Entonces, si puedo acudir y obtener la información que pedí, ¿porqué la Lic. Cynthia Alejandra Zubía Sandoval no pudo hacer lo mismo y mandarme toda la información por el INFOMEX? Respuesta, porque deliberadamente violo la ley al negarse a rendir cuentas de los gastos. Se está mandando el mensaje equivocado a la sociedad: a los sujetos el ICHITAIP les está diciendo que si violan la ley, su esencia misma tendrán impunidad; a los ciudadanos nos desanima. ¿Qué transparencia tendremos si la propia Unidad del ICHITAIP viola abiertamente la ley?

En el artículo 7, fracciones I,II y IV se establece la obligación de los entes

públicos de documentar sus actos y de SISTEMATIZAR la información, de CREAR su sistema de información, y de proporcionar a los ciudadanos información pública oportuna, pertinente, suficiente, en la FORMA Y TÉRMINOS previstos en la ley. Es ilegal y anti-transparente la mención aislada que se hizo del artículo 7, fracción VII pues no puede interpretarse en sentido contrario a la esencia misma de la ley. ¿Para qué sirve entonces el ICHITAIP? ¿Para qué sirve el INFOMEX? ¿Para qué sirve las unidades de información? Para TRANSPARENTAR, SIN OBSTÁCULOS.

Atención, me inconformo porque sin fundamento ni motivación legales correctos, violando el 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, se negaron a proporcionarme la información en el MEDIO QUE PEDÍ.

Además, la Lic. Cynthia Alejandra Zubia Sandoval me discriminó totalmente, porque se negó a darme la información que pedí sobre gastos a través del INFOMEX, en cambio, la misma unidad de información del ICHITAIP sí dio esta información en el folio 029162007, según la resolución ICHITAIP/RR-83/2007, porque tratándose de la misma información a GUADALUPE Espinoza O. sí se la dieron por el INFOMEX, y a mí me la negaron."

4.-Que mediante Acuerdo de fecha dieciséis de agosto del año dos mil diez, este Instituto tuvo por recibido el Recurso de Revisión en estudio y toda vez que se advierte de los registros del Sistema Infomex Chihuahua que el plazo para interponer el Recurso de Revisión feneció con fecha tres de agosto del año en curso, se ordenó remitir los autos a la Secretaría Ejecutiva, a efecto que turnara el presente asunto a la ponencia que correspondiera, esto en el orden aprobado por el Consejo General de este Instituto, en los Lineamientos relativos al Recurso de Revisión que previene el Capítulo V, del Título Cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua,

tocando el turno al Consejero licenciado FERNANDO LINO BENCOMO CHÁVEZ, a fin de que previo estudio, se sometiera el proyecto de resolución a la consideración del Consejo General.

5.- Que en Sesión Extraordinaria celebrada el quince de septiembre del año en curso, se sometió a votación el proyecto presentado por el Consejero a quien originalmente le fue asignado, resultando rechazado por mayoría de tres votos de los consejeros Alma Rosa Martínez Manríquez, Manuel Enrique Aguirre Ochoa y Enrique Medina Reyes, siendo reasignado el turno para la elaboración del proyecto mediante insaculación llevada en la propia Sesión, al Consejero **ENRIQUE MEDINA REYES.**

En atención a lo anterior, previo estudio y análisis de la controversia planteada, se somete a la consideración del Consejo General de este Instituto el presente proyecto de resolución, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Consejo General es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, según lo disponen los artículos 50, fracción I, inciso f) y 69 al 89, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como los Lineamientos Relativos al Recurso de Revisión que previene el Capítulo V, del Título Cuarto, de la Ley en comento.

II.- Previo a entrar al estudio de los agravios planteados por el **C. JAVIER EDUARDO MARTÍNEZ RUIZ**, es necesario determinar si en la especie se satisfacen los requisitos de procedencia de esta instancia, de conformidad con lo previsto en los artículos 68, 70, 71 y 75, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua. Con base pues en las disposiciones mencionadas, la procedencia del Recurso de Revisión está condicionada a que se reúnan, entre otros, los siguientes requisitos:

- a) Que el sujeto obligado manifieste al particular no contar con la información solicitada; clasifique la información como reservada o confidencial y el particular

no esté de acuerdo con dicha clasificación; se niegue a efectuar las modificaciones relativas a los datos personales o realice un tratamiento inadecuado en contravención a las disposiciones de la Ley o su reglamento; entregue información que no reúna los requisitos previstos en la Ley; no dé respuesta a la solicitud de acceso a la información y de protección de datos personales, en los plazos establecidos en el ordenamiento de la materia; y, no atienda la solicitud de aclaración;

- b) Que se haya presentado oportunamente, es decir, que no sea extemporáneo; que el Instituto no haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva; y, que se recurra una resolución o acto emitido por el sujeto obligado.

Delas constancias que obran en autos, las que hacen prueba plena, según lo dispuesto por los artículos 276 y 380 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria según con lo preceptuado por el artículo 86 de la Ley de la materia, se observa en la respuesta terminal otorgada a la solicitud de acceso a la información folio 021782010, de fecha quince de junio de dos mil diez, que el sujeto obligado emitió a través del Sistema Infomex Chihuahua la misma con fecha veintinueve de junio del año en curso, y que en esta misma fecha se emitió la notificación de dicha respuesta tal y como se acredita con la plantilla denominada *“RESOLUCIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN ENTREGA DE INFORMACIÓN A TRAVÉS DE INFOMEX”*, cuya constancia obra a fojas dieciséis del sumario, entendiéndose realizada la notificación el mismo día de su emisión, ya que de una correcta interpretación del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en relación con el artículo 112, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua de aplicación supletoria a la materia, se infiere que para el cómputo de los términos los días se entenderán de veinticuatro horas naturales contadas de las veinticuatro a las veinticuatro, siendo muy

especifico el artículo 71 de la Ley de la materia en señalar que el término para interponer el recurso se cuenta a partir del día hábil siguiente al de la notificación que se haga de la resolución impugnada, sin distinguir la hora de realización de dicha notificación. Los artículos antes señalados se transcriben dada su importancia para resolver el presente asunto:

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua:

“Artículo 112.- Para fijar la duración de los términos, los meses se computaran por el número de días que les correspondan, y los días se entenderán de veinticuatro horas naturales contadas de las veinticuatro a las veinticuatro. En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales; y en los autos se hará constar el día en que comienzan a correr y aquél en que deben concluir.”

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua:

“Artículo 71.- El recurso deberá interponerse dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente a la notificación que se haga de la resolución impugnada.”

De lo anterior, tenemos que el término de quince días hábiles para la interposición del Recurso de Revisión, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley de la materia, comenzó a contar a partir de las cero horas del día hábil siguiente al de la notificación de la resolución, es decir el día miércoles 30 de junio de este año, y feneció a las veinticuatro horas del día martes tres de agosto del año en curso, toda vez que los días 3, 4, 10, 11, 17 al 31 de julio y 1 de agosto, fueron inhábiles para la promoción del Recurso ante esta autoridad, según lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 5, del Reglamento Interior de este Instituto, y por el Acuerdo mediante el cual se aprueba el Calendario Oficial de labores dos mil diez del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado el día catorce de enero de dos mil diez por este Consejo General, tal y como se aprecia en la siguiente grafica:

Junio 2010

L	M	M	J	V	S	D
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30				

Julio 2010

L	M	M	J	V	S	D
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

Agosto 2010

L	M	M	J	V	S	D
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

- Fecha de la respuesta terminal: 29 de junio 2010.
- Fecha de la notificación de la respuesta terminal: 29 de junio 2010.
- Inicio del término de los 15 días hábiles para interponer el Recurso de Revisión: **30 de junio 2010.**
- Días inhábiles: 3, 4, 10, 11, 17 al 31 de julio y 1 de agosto de 2010.
- Días hábiles: 30 de junio, 1 y 2, 5 al 9 de julio, 12 al 16 de julio y 2 y 3 de agosto de 2010.
- Último día hábil para promover el Recurso de Revisión: **3 de agosto 2010**
- Fecha de interposición del Recurso: **4 de agosto de 2010.**

En tal orden de ideas, si el término de los quince días a que se refiere el artículo 71 de la legislación de la materia dio inicio el día treinta de junio de dos mil diez, y feneció el día tres de agosto de este mismo año, luego entonces, es evidente que la inconformidad planteada por la parte recurrente en el expediente en que se actúa, fue presentada de forma extemporánea al plazo que prevé la Ley para ello, pues el Recurso de Revisión se presentó hasta el día cuatro de agosto del año en curso, es decir, al día hábil siguiente de que feneciera el término para su interposición, razón por la cual, lo procedente es desecharlo de plano con fundamento a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 75, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala:

“Artículo 75.- El recurso será desechado de plano cuando:

I.- Sea extemporáneo.

(...)”

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse conforme a lo siguiente:

PRIMERO.- No ha procedido el Recurso de Revisión **ICHITAIP/RR-142/2010**, interpuesto por **JAVIER EDUARDO MARTÍNEZ RUIZ**, en contra de la respuesta otorgada por la Unidad de Información del sujeto obligado **INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** a la solicitud de información folio 021782010, de fecha quince de junio de dos mil diez.

SEGUNDO.-Se desecha de plano el Recurso de Revisión intentado, por las razones expuestas en el Considerando Segundo de la presente Resolución.

TERCERO.-NOTIFÍQUESE únicamente al recurrente la presente Resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

RECURSO DE REVISIÓN: ICHITAIP/RR-148/2010
 RECURRENTE: LEONOR OCHOA VARELA
 SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
 CONSEJERO PONENTE:

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A _____ DE _____ DE DOS MIL DIEZ.

Visto para resolver el Recurso de Revisión ICHITAIP/RR-148/2010, interpuesto por la C. LEONOR OCHOA VARELA, en contra de la respuesta otorgada por la Unidad de Información del sujeto obligado INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, a la solicitud de información folio 021532010, de fecha catorce de junio de dos mil diez, y;

RESULTANDO:

1.- Que en fecha catorce de junio de dos mil diez a las 18:06 horas, LEONOR OCHOA VARELA presentó, por medio del Sistema Infomex Chihuahua solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Información del sujeto obligado, INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, la que se tuvo por recibida el día quince de junio del año en curso, en la que solicitó lo siguiente:

“Lista de cada uno de los empleados de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con nombre, puesto, teléfono, correo electrónico, domicilio, remuneración total, fecha de ingreso, funciones específicas que realiza, si tiene título profesional o no, y en caso de que sí, carrera universitaria que ampara el título, la fecha exacta (día, mes y año) en la que fue expedido, la universidad que lo emitió, si tiene o no cédula profesional federal, la fecha exacta de expedición (día, mes y año) y clave y número del registro correspondiente, y si tiene o no registro estatal de profesión, con fecha

exacta de expedición (día, mes y año), y la clave y número del registro estatal de profesiones.”

2.- Que en fecha veintinueve de junio de dos mil diez, a través del Sistema Infomex Chihuahua, el sujeto obligado INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, notificó la respuesta relativa a la solicitud de acceso a la información folio 021532010, en los siguientes términos:

“1.- En atención a su solicitud relativa a lista de cada uno de los empleados de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con nombre, puesto, teléfono, correo electrónico, domicilio, remuneración total, fecha de ingreso, funciones específicas que realiza y si cuentan con título profesional, le informo lo siguiente:

NOMBRE	PUESTO	EMAIL	REMUNERACIÓN	FECHA	TÍTULO
			TOTAL	DE INGRESO	PROFESIONAL
Maria Elena Cardenas Méndez	Directora de Acceso a la Inf y Protección de Datos Personales	m.cardenas@ichitaip.org.mx	\$46,427.88	15 de Octubre 2006	SI
Norberto Antonio Solís Carrera	Jefe del Departamento de Protección de Datos Personales	nsolis@ichitaip.org.mx	\$24,197.59	03 de Marzo 2008	SI
Margarita Sanchez Prieto	Personal Especializado "A"	m.prieto@ichitaip.org.mx	\$15,053.80	01 de Julio 2006	SI

El domicilio oficial de los servidores referidos es Calle Ahuehuete No. 717 Col. Universidad, en la ciudad de Chihuahua, Chih., con el teléfono conmutador (614) 201-3300, extensiones 403, 412 y 413. No imito comentarle que parte de la información anteriormente proporciona es información pública de oficio, la cual se encuentra disponible al público en general para su consulta en la página de web de este instituto, www.ichitaip.org.mx, en el banner de “Información Pública de Oficio”, en la liga de “servidores públicos”.

Por lo que se refiere a las funciones específicas que realiza dicho personal, se anexa archivo adjunto con las funciones correspondientes a cada uno de ellos.

2.- Por lo que se refiere a la diversa información que solicita relativa al título

profesional, carrera universitaria que ampara dicho título, la fecha exacta en que fue expedido, y la universidad que lo emitió, son datos contenidos en el propio título, por lo que de conformidad con el artículo 7, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, según el cual esta Autoridad tiene la obligación de proporcionar la información en el formato que se posea, se pone a su disposición, hasta por un plazo de 30 días hábiles, la copia contenida en el expediente del empleado correspondiente, para su consulta, en el domicilio de la Unidad de Información de este Organismo, ubicado en la Calle Ahuehuete, No. 717, Col. Universidad, C. P. 31106, en esta Ciudad de Chihuahua, Chih., en un horario de 8:30 a las 16:00 hrs., de lunes a viernes. Se le notifica que de conformidad con el artículo 27, fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se pone a su disposición la información por un plazo de treinta días hábiles. Transcurrido el plazo referido, deberá realizar una nueva solicitud, sin responsabilidad para el sujeto obligado

De igual manera, los datos correspondientes a la cédula profesional federal y el registro correspondiente en el Registro Estatal de Profesiones de cada uno de los servidores referidos, estos también podrán consultarse, cuando así obre en las anotaciones correspondientes, en la copia del título a que se hace referencia.”

3.- Que no conforme con el contenido de la respuesta otorgada por la Unidad de Información, la **C. LEONOR OCHOA VARELA** promovió, vía electrónica, con fecha cuatro de agosto del año dos mil diez, Recurso de Revisión mismo en el que expresó, como hechos fundamento de su impugnación, lo siguiente:

“Acto o resolución que se impugna: Interpongo recurso de revisión en contra de la respuesta que la Lic. Cynthia Alejandra Zubía Sandoval dio a mi

solicitud 021532010, y lo hago con base en el artículo 70, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, porque no se me dio la información con los requisitos previstos en la ley, concretamente los señalados en el artículo 3, fracción XVII, porque la contestación está incompleta y confusa; además, la titular de su Unidad de Información incurrió en la infracción prevista en el artículo 56, fracción VI, pues deliberadamente me entregó información de modo inoportuno e insuficiente, además, falsa, porque me mintió intencionalmente, y me ocultó información, como en la respuesta a mi solicitud 019992010.

Me agravia completamente, violando mi derecho fundamental a acceder a la información pública, lo siguiente:

Que jamás se me haya informado acerca de las funciones específicas de los empleados de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, pues se me dijo que eso constaba en un archivo adjunto, pero el único que estaba era uno en Word en el que en ninguna parte está lo que pedí en este punto, que me perjudica porque se me dejó de responder.

Que nunca se me haya detallado el teléfono de cada uno de los empleados de la Dirección Administrativa, como yo lo pedí; se limitaron a decirme que hay un teléfono conmutador (614) 201-3300, extensiones 403, 412 y 413, pero nunca me dijeron a quién corresponden esas extensiones. Si son tres extensiones, deben ser tres aparatos telefónicos distintos, que deben responder otras tantas personas. En vez de darme la información que pedí, de cada uno de los empleados, me juntaron todos los datos para confundirme, lo que afecta el atributo de claridad de la transparencia.

Hechos en que se funda la impugnación: Que nunca se me haya desglosado conceptualmente la remuneración total mensual de los empleados de la Dirección, que por disposición del artículo 20, fracción III, de la ley en la

materia, debe siempre, en automático, de oficio, diferenciarse entre las percepciones y compensaciones. En vez de hacer la distinción de los montos que comprende la remuneración total, se limitaron a darme una sola cantidad, lo que genera confusión.

Además, deliberadamente se violó la ley por parte de la Lic. Cynthia Alejandra Zubía Sandoval, porque es totalmente ilógico que me haya elaborado un cuadro con algunos de los datos pedidos, que me haya escrito 416 palabras en la respuesta incompleta que me anexó, que me haya puesto que sí tienen los títulos profesionales, pero que si quiero saber la fecha exacta (día, mes y año) en la que fueron expedidos, la universidad que los emitió, si tienen o no cédula profesional federal, la fecha exacta de expedición (día, mes y año) y clave y número del registro correspondiente, y si tienen o no registro estatal de profesión, con fecha exacta de expedición (día, mes y año), y la clave y número del registro estatal de profesiones, es necesario que vaya yo directamente al ICHITAIP a revisar eso por mi cuenta.

Explíquenme por favor, ¿en dónde está la posibilidad de que la Lic. Cynthia Alejandra Zubía Sandoval me escribiera esos simples datos? Es obvio que ha obrado al margen de la ley al negarse a proporcionarme directamente, por el INFOMEX, esta información, que es su obligación legal, como lo expliqué al interponer el recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud 019992010.

En el artículo 8, fracción V, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera, se dispone claramente que el ICHITAIP debe tener en sus registros del personal, como documentación básica, necesaria, imprescindible, el currículum y la respectiva documentación comprobatoria. Si los empleados se presentan como Licenciados, e incluso el ICHITAIP así lo publica en su directorio para justificar su puesto, es evidente que el ICHITAIP debe tener la documentación

comprobatoria de ese supuesto título profesional. Además, el ICHITAIP tiene la obligación legal de verificar la calidad profesional de sus empleados, como está ordenado en el artículo 3 de la Ley Estatal de Profesiones: Las autoridades del Estado y municipios, antes de expedir cualquier nombramiento o de otorgar una comisión para desempeñar alguna actividad propia de las profesiones reguladas por esta ley, deberán cerciorarse que la persona designada posee título debidamente requisitado y cumple las demás condiciones que exige la ley, salvo que en la respectiva localidad no existieren profesionistas debidamente titulados, en cuyo caso podrán participar los prácticos que llenen los requisitos de moralidad y capacidad profesional que señala esta ley y que el ICHITAIP debe verificar que están registrados con autorización para actuar profesionalmente. Además, están los artículos 27, párrafo segundo, y 28 de la Ley de Profesiones.

Es violatoria de la legalidad la conducta de la Lic. Cynthia Alejandra Zubía Sandoval, quien en la respuesta a la solicitud 019992010 me mintió cuando me dijo que la información acerca de los títulos profesionales de sus empleados no estaba en sus archivos, pero luego de conocer los argumentos legales de mi recurso, en las solicitudes 021502010, 021512010, 021522010, 021532010, 021542010, 021552010, 021562010, 021582010, 021592010, 021602010, 021612010, 021622010, 021632010, 021642010, 021652010 y 021662010, me dijo que sí tenían la información de los títulos, pero que si quería conocer lo de sus cédulas profesionales, tenía que ir personalmente a verla, porque ella se rehusaba mal intencionalmente a darme la información, incumpliendo con su deber.

Por todas estas razones, pido al Consejo General que ponga orden, y que con fundamento en el artículo Décimo Noveno, y en el Vigésimo Primero, de los

*Lineamientos en Materia de Procedimientos de Responsabilidad, se inicie en contra de la Lic. Cynthia Alejandra Zubía Sandoval un procedimiento de responsabilidad con motivo de la resolución definitiva que recaiga al presente recurso de revisión, porque con dolo se negó a darme información pública relativa a las cédulas profesionales y al título de los empleados de la Dirección; porque me dio información confusa e inexacta, porque me mintió cuando me dijo en la solicitud 019992010 que no tenían ninguna información de los títulos profesionales, y porque lo hizo de modo deliberado e intencional, empleando artificios, engaños, fraude y simulación para evitar darme una información que es pública, sin ninguna razón.
El único impedimento que tuvo para no enviarme la información fue su voluntad de corromper la ley.”*

4.- Que mediante Acuerdo de fecha dieciséis de agosto del año dos mil diez, este Instituto tuvo recibido el Recurso de Revisión en estudio y toda vez que se advierte de los registros del Sistema Infomex Chihuahua que el plazo para interponer el recurso de revisión feneció con fecha tres de agosto del año en curso, por lo que se ordenó remitir los autos a la Secretaría Ejecutiva, a efecto que turnara el presente asunto a la ponencia que correspondiera, esto en el orden aprobado por el Consejo General de este Instituto, en los Lineamientos relativos al Recurso de Revisión que previene el Capítulo V, del Título Cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, tocando el turno a la ponencia de la Consejero licenciado Fernando Lino Bencomo Chávez, a fin de que previo estudio, se sometiera el proyecto de Resolución a la consideración del Consejo General.

5.- Que en Sesión Extraordinaria celebrada el día quince de septiembre del año en curso, se sometió a votación el proyecto presentado por el Consejero a quien originalmente le fue asignado, resultando rechazado por mayoría de

tres votos de los consejeros Alma Rosa Martínez Manríquez, Manuel Enrique Aguirre Ochoa y Enrique Medina Reyes, siendo reasignado el turno para la elaboración del proyecto, mediante insaculación llevada en la propia Sesión, al Consejero Enrique Medina Reyes.

En atención a lo anterior, previo estudio y análisis de la controversia planteada, se somete a la consideración del Consejo General de este Instituto el presente proyecto de resolución, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Consejo General es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, según lo disponen los artículos 50, fracción I, inciso f) y 69 al 89, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como los Lineamientos Relativos al Recurso de Revisión que previene el Capítulo V, del Título Cuarto, de la Ley en comento.

II.- Previo a entrar al estudio de los agravios planteados por la **C. LEONOR OCHOA VARELA**, es necesario determinar si en la especie se satisfacen los requisitos de procedencia de esta instancia, de conformidad con lo previsto en los artículos 68, 70, 71 y 75, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua. Con base pues en las disposiciones mencionadas, la procedencia del Recurso de Revisión está condicionada a que se reúnan, entre otros, los siguientes requisitos:

- a) Que el sujeto obligado manifieste al particular no contar con la información solicitada; clasifique la información como reservada o confidencial y el particular no esté de acuerdo con dicha clasificación; se niegue a efectuar las modificaciones relativas a los datos personales o realice un tratamiento inadecuado en contravención a las disposiciones de la Ley o su reglamento; entregue información que no reúna los requisitos previstos en la Ley; no dé respuesta a la solicitud de acceso a la

información y de protección de datos personales, en los plazos establecidos en el ordenamiento de la materia; y, no atiende la solicitud de aclaración;

- b) Que se haya presentado oportunamente, es decir, que no sea extemporáneo; que el Instituto no haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva; y, que se recurra una resolución o acto emitido por el sujeto obligado.

De las constancias que obran en autos, las que hacen prueba plena, según lo dispuesto por los artículos 276 y 380 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria según lo preceptuado por el artículo 86 de la Ley de la materia, se observa en la respuesta terminal otorgada a la solicitud de acceso a la información folio 021532010, recibida el día quince de junio de dos mil diez, que el sujeto obligado emitió a través del Sistema Infomex Chihuahua la misma con fecha veintinueve de junio del año en curso, y que en esta misma fecha se emitió la notificación de dicha respuesta tal y como se acredita con la plantilla denominada *“RESOLUCIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN ENTREGA DE INFORMACIÓN A TRAVÉS DE INFOMEX”*, cuya constancia obra a foja diecisiete del sumario, entendiéndose realizada la notificación el mismo día de su emisión, ya que de una correcta interpretación del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en relación con el artículo 112, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua de aplicación supletoria a la materia, se infiere que para el cómputo de los términos los días se entenderán de veinticuatro horas naturales contadas de las veinticuatro a las veinticuatro, siendo muy específico el artículo 71 de la Ley de la materia en señalar que el término para interponer el recurso se cuenta a partir del día hábil siguiente al de la notificación que se haga de la resolución impugnada, sin distinguir la hora de realización de dicha notificación. Los artículos antes señalados se transcriben dada su importancia para resolver el presente asunto:

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua:

“Artículo 112.- Para fijar la duración de los términos, los meses se computaran por el número de días que les correspondan, y los días se entenderán de veinticuatro horas naturales contadas de las veinticuatro a las veinticuatro. En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales; y en los autos se hará constar el día en que comienzan a correr y aquél en que deben concluir.”

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua:

“Artículo 71.- El recurso deberá interponerse dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente a la notificación que se haga de la resolución impugnada.”

De lo anterior, tenemos que el término de quince días hábiles para la interposición del Recurso de Revisión, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley de la materia, comenzó a contar a partir de las cero horas del día hábil siguiente al de la notificación de la resolución, es decir el día miércoles 30 de junio de este año, y feneció a las veinticuatro horas del día martes tres de agosto del año en curso, toda vez que los días 3, 4, 10, 11, 17 al 31 de julio y 1 de agosto, fueron inhábiles para la promoción del Recurso ante esta autoridad, según lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 5, del Reglamento Interior de este Instituto, y por el Acuerdo mediante el cual se aprueba el Calendario Oficial de labores dos mil diez del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado el día catorce de enero de dos mil diez por este Consejo General, tal y como se aprecia en la siguiente grafica:

Junio 2010

L	M	M	J	V	S	D
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30				

Julio 2010

L	M	M	J	V	S	D
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

Agosto 2010

L	M	M	J	V	S	D
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

- Fecha de la respuesta terminal: 29 de junio 2010.
- Fecha de la notificación de la respuesta terminal: 29 de junio 2010.
- Inicio del término de los 15 días hábiles para interponer el Recurso de Revisión: **30 de junio 2010.**
- Días inhábiles: 3, 4, 10, 11, 17 al 31 de julio y 1 de agosto de 2010.
- Días hábiles: 30 de junio, 1 y 2, 5 al 9 de julio, 12 al 16 de julio y 2 y 3 de agosto de 2010.
- Ultimo día hábil para promover el Recurso de Revisión: **3 de agosto 2010**
- Fecha de interposición del Recurso: **4 de agosto de 2010.**

En tal orden de ideas, si el término de los quince días a que se refiere el artículo 71 de la legislación de la materia dio inicio el día treinta

de junio de dos mil diez, y feneció el día tres de agosto de este mismo año, luego entonces, es evidente que la inconformidad planteada por la parte recurrente en el expediente en que se actúa, fue presentada de forma extemporánea al plazo que prevé la Ley para ello, pues el Recurso de Revisión se presentó hasta el día cuatro de agosto del año en curso, es decir, al día hábil siguiente de que feneciera el término para su interposición, razón por la cual, lo procedente es desecharlo de plano con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 75, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala:

“Artículo 75.- El recurso será desechado de plano cuando:

I.- Sea extemporáneo.

(...)”

Por lo antes expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- No ha procedido el Recurso de Revisión **ICHITAIP/RR-148/2010**, interpuesto por la **C. LEONOR OCHOA VARELA**, en contra de la respuesta otorgada por la Unidad de Información del sujeto obligado **INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** a la solicitud de información folio 021532010, recibida el día quince de junio de dos mil diez.

SEGUNDO.- Se desecha de plano el Recurso de Revisión intentado, por las razones expuestas en el Considerando Segundo de la presente Resolución.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE únicamente al recurrente la presente Resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Consejero Presidente: Lo someto a la consideración de este Consejo General y en los mismos términos porque es idéntico al 142/2010 y 148/2010 esta a su amable consideración para los consejeros que desean hacer uso de la

palabra lo soliciten ante esta mesa. Consejero Bencomo se le concede el uso de la palabra.

Consejero Fernando Lino Bencomo Chávez:

Gracias señor Presidente en obvio de repeticiones solicito a la mesa, "Diario de los Debates" que se reproduzcan todos y cada uno de las argumentaciones que hice valer cuando estábamos viendo el 138, 143 y 155 porque independientemente de que estos asuntos me fueron rechazados por la mesa en la sesión anterior, pues son los puntos o los hechos que nos tienen enfrentados entonces los criterios son exactamente los mismos, yo les pido que observen que el vencimiento o el último día de interposición de [Inaudible] recursos siento que no es casual o sea no es casual que todos no se cuantos vayan 20 algo así están presentados el último día de la fecha y nos tienen agarrados aquí en los distintos criterios o sea algo de algo se trata, nos están midiendo, nos están checando y además tendrán derecho de hacerlo, ahora quiero señalar pues hacer énfasis en el resumen que se trata de una mentira la contestada por nuestra Unidad de Información que no es cierto que nunca puso a disposición del titular del derecho la información siento que es en mi criterio y aquí esta sustentado que si suena a atacables y revocables los acuerdos de trámite perdón y que se esta desconociendo una resolución que tomo este propio Consejo antes de que ustedes llegaran. Es cuanto.

Consejero Presidente Enrique Medina Reyes:

Gracias Consejero. ¿Alguien más? Consejera Alonso.

Consejera Claudia Alonso Pesado: Igual para efectos de obvio de no repetir verdad de no cansarnos.

Consejero Manuel Enrique Aguirre Ochoa: De obviar.

Consejera Claudia Alonso Pesado: De obviar tiempo gracias Manuel, le pediría a Secretaría Ejecutiva que tanto se repliquen pues los argumentos que expuse de igual modo en los Recursos 138,143 y 155 que están al interior mismo de mis proyectos mas lo que comentamos y expuse, me importa mucho que

incluso en el acta de la sesión quede este razonamiento que trate de exponer en donde voy haciendo hasta donde lo que aplica en la solicitud de información tendría que aplicar en el recurso de revisión. Es cuanto.

Consejero Presidente Enrique Medina Reyes:

Gracias Consejera. ¿Alguien mas que desee hacer uso de la palabra? No habiendo mas discusión se somete el proyecto los proyectos de resolución a la votación de los miembros de este Consejo General por lo que me permito solicitar al señor Secretario Ejecutivo que de manera nominal tome la votación por separado de los 3 Recursos de los señores consejeros y consejeras.

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Luján:

Procedo a preguntar en orden alfabético a los señores y señoras consejeros el sentido de su voto con relación al proyecto de resolución 137/2010 Consejero Aguirre.

Consejero Manuel Enrique Aguirre Ochoa:

A favor, y pido que igual quede en el acta los argumentos esgrimidos respecto de los criterios que razona el Presidente en su proyecto.

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Luján:

Consejera Alonso.

Consejera Claudia Alonso Pesado: En contra.

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Luján:

Consejero Bencomo.

Consejero Fernando Lino Bencomo Chávez:

En contra.

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Luján:

Consejera Martínez.

Consejera Alma Rosa Martínez Manríquez:

A favor.

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Luján:

Consejero Medina.

Consejero Enrique Medina Reyes: A favor.

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Luján: Con relación al expediente 142/2010 Consejero Aguirre.

Consejero Manuel Enrique Aguirre Ochoa: A favor.

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Luján: Consejera Claudia Alonso.

Consejera Claudia Alonso Pesado: En contra.

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Luján: Consejero Bencomo.

Consejero Fernando Lino Bencomo Chávez: En contra y de este como de los anteriores hare llegar mi voto particular.

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Luján: Consejera Martínez.

Consejera Alma Rosa Martínez Manríquez: A favor.

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Luján: Consejero Medina.

Consejero Enrique Medina Reyes: A favor.

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Luján: Con relación al expediente 148/2010 Consejero Aguirre.

Consejero Manuel Enrique Aguirre Ochoa: A favor.

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Luján: Consejera Alonso.

Consejera Claudia Alonso Pesado: En contra.

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Luján: Consejero Bencomo.

Consejero Fernando Lino Bencomo Chávez: En contra y hare llegar oportunamente mi voto particular.

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Luján: Consejera Martínez.

Consejera Alma Rosa Martínez Manríquez: A favor.

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Luján: Consejero Medina.

Consejero Enrique Medina Reyes: A favor.

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Luján: Esta Secretaría Ejecutiva da fe que el resultado de la votación en los 3 recursos cuyos numerales se mencionaron con anterioridad es el siguiente: 3 votos a favor de los consejeros Aguirre, Martínez y Medina y 2 votos en contra de la Consejera Alonso y del Consejero Bencomo, por lo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por mayoría de votos, lo anterior se informa al Consejero Presidente.

Consejero Presidente Enrique Medina Reyes: Gracias, continuando con el desahogo de la orden del día corresponde ahora la aprobación en su caso de los proyectos de resolución que se elaboraron de acuerdo al agrupamiento por sentido de la resolución y sujeto obligado del expediente 127/2010 y 132/2010 cuyo sujeto obligado es la Unidad de Información del propio Instituto y cuyo Consejero ponente es el licenciado Manuel Enrique Aguirre Ochoa por lo que se le concede el uso de la palabra al Consejero ponente a fin de que exponga su proyecto de resolución.

Consejero Manuel Enrique Aguirre Ochoa: Bueno con permiso del señor Presidente, las consejeras y los consejeros.

Consejero Fernando Lino Bencomo Chávez: Perdón, podemos hacer una moción señor Presidente.

Consejero Presidente Enrique Medina Reyes: Si adelante Consejero.

Consejera Alma Rosa Martínez Manríquez: Un receso.

Consejera Claudia Alonso Pesado: Debe estar ordenando los papeles por la reasignación, reagrupamiento.

Consejero Fernando Lino Bencomo Chávez: Las respuestas por parte tuya, 5 minutos, 3 minutos.

Consejera Claudia Alonso Pesado: Si, si yo no tengo inconveniente.

Consejero Fernando Lino Bencomo Chávez: Gracias sirve que hacemos una escala la técnica.

Consejero Presidente Enrique Medina Reyes: Se concede el uso de la palabra ya como lo habíamos manifestado al Consejero Manuel Aguirre Ochoa a efecto de que exponga sus proyectos de resolución.

Consejera Claudia Alonso Pesado: 127 ¿verdad?

Consejero Presidente Enrique Medina Reyes: 127.

Consejero Manuel Enrique Aguirre Ochoa: Bueno este recurso del 127/2010.

RECURSO DE REVISIÓN: ICHITAIP/RR-127/2010
 RECURRENTE: ÁNGELES RAMOS
 SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
 CONSEJER_PONENTE: _____

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A _____ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ.

Visto para resolver el recurso de revisión ICHITAIP/RR-127/2010, interpuesto por **ÁNGELES RAMOS**, en contra de la respuesta otorgada por la Unidad de Información del sujeto obligado **INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** a la solicitud de información folio 021322010, de fecha catorce de junio de dos mil diez, y;

RESULTANDO:

1.- Que en fecha catorce de junio de dos mil diez, **ÁNGELES RAMOS** presentó por medio

del Sistema Infomex Chihuahua solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Información del sujeto obligado, **INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, en que solicito lo siguiente:

“La razón jurídica por la que el Lic. Enrique Medina hizo recientemente un desplegado en el Periódico firmando como Consejero Presidente y tratando un asunto personal.

Periódicos en los que fue publicado, en qué sección y página, fechas, el costo de la publicación, forma de pago, beneficiarios del pago.”

2.- Que mediante el Sistema Infomex Chihuahua, el día veintiocho de junio del presente año, el sujeto obligado **INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, notificó la respuesta relativa a la solicitud de acceso a la información folio 021322010, en los siguientes términos:

“Después de verificar y analizar los archivos de ésta Autoridad, se encontró que los “desplegados” publicados por este Instituto en lo que va del año han sido un total de ocho publicaciones, de los cuales cuatro son referentes al calendario oficial de esta autoridad para éste año, y los otros cuatro son esquelas en solidaridad por el fallecimiento de familiares de algunas personas que laboran en este Instituto, todos ellos firmados por el Consejo General, por lo tanto en los archivos de esta autoridad no obra información alguna relacionada con la que usted refiere en su solicitud.”

3.- Que con fecha veintiuno de julio del año dos mil diez, **ÁNGELES RAMOS** promovió a través del Sistema Infomex Chihuahua, recurso de revisión, el que se tuvo por recibido el día dos de agosto de dos mil diez mismo en el que expresó como hechos fundamento de su impugnación, lo siguiente:

“Acto o resolución que se impugna: Me inconformo en contra de la respuesta que la Unidad de Información del ICHITAIP me dio en la solicitud 021322010, por que alegaron la inexistencia de la información, sin ningún fundamento ni motivación validos, lo que violenta en mi perjuicio las garantías establecidas en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Mexicana, por eso, con base en el artículo 70, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica, interpongo el recurso de revisión.

Hechos en que se funda la impugnación: Pedí que me informaran la razón jurídica por la que el Lic. Enrique Medina hizo recientemente un desplegado en el Periódico firmado Consejero Presidente y tratando un asunto personal, y los periódicos en los que fue publicado, en que sección y pagina, fechas, el costo de la publicación, forma de pago, beneficiarios del pago

En la plantilla del INFOMEX me informaron que la información me la daban por medios electrónicos, pero al leer el texto en el cuadrito me di cuenta que en verdad me la negaron alegando que no obraba en sus archivos la información que pedí; entonces, además de incongruente, porque primero me dijeron que me la información me la darían por medios electrónicos, y luego me dicen que siempre no, la respuesta del ICHITAIP es inconstitucional porque me deja en total estado de indefensión, ya que nunca me precisaron el articulo legal concreto que los faculta a negar la existencia de la información, y tampoco me explicaron los motivos legales suficientes para alegar eso, pues nunca me explicaron el modo en que se percataron en el que supuestamente carecían de la información.

Además, si deben tener la información, porque el Lic. Medina no firmo el desplegado a título personal, sino que lo hizo ostentándose como Consejero

Presidente, o sea, en su carácter de representante de esa H. Institución, según el artículo 53, fracción I, de la Ley.

Pido que revoquen la respuesta y ordenen a su Unidad a que ponga el alto el nombre del Instituto, fundando y motivando correctamente sus respuestas.”

4.- Que mediante Acuerdo de fecha dieciséis de agosto del año dos mil diez, este Instituto tuvo por admitido el recurso de revisión en estudio, ordenándose emplazar al sujeto obligado señalado como responsable, en los términos que lo dispone el artículo 78 de la Ley que regula la materia, lo que aconteció el día veinte de agosto del año dos mil diez.

5.- Que el sujeto obligado responsable rindió oportunamente informe justificado presentado ante este órgano constitucional autónomo el día treinta de agosto del año en curso, manifestado, en su parte conducente, lo siguiente:

“(…)

I.- En cuanto a los hechos que se atribuyen a esta Unidad de Información, son ciertos los relativos a que la persona recurrente formuló una solicitud de información y que esta autoridad dio respuesta mediante la resolución impugnada.

II.- En cuanto a la legalidad de los actos reclamados, la misma se sustenta en la propia resolución combatida.

(…)”

6.- Que por Acuerdo de fecha treinta y uno agosto del dos mil diez, se tuvo al sujeto obligado responsable rindiendo en tiempo su informe con justificación; se dispensó la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos que previene el artículo 79, de la Ley de la materia, dada la propia y especial naturaleza de las pruebas aportadas dentro del expediente, mismas que se tuvieron por desahogadas con su sola admisión, concediéndose en consecuencia un término común de tres días para que las partes expresaran alegatos.

7.- Que por Acuerdo de fecha _____ del año en curso, se hizo constar que las partes fueron omisas en expresar alegatos, declarándose por ende precluido su derecho para hacerlo, y se remitió el expediente a la Secretaría Ejecutiva, para que en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 84, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, asignara el expediente respectivo, por riguroso turno, a su ponente, que en este caso lo fue _____, a fin de que, previo estudio, elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

En atención a lo anterior, previo estudio y análisis de la controversia planteada, se somete a la consideración del Consejo General de este Instituto el presente proyecto de resolución, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, según lo disponen los artículos 50, fracción I, inciso f) y 69 al 89, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como los Lineamientos Relativos al Recurso de Revisión que previene el Capítulo V, del Título Cuarto, de la Ley en comento.

II.- Previo a entrar al estudio de los agravios planteados por **ÁNGELES RAMOS**, es necesario determinar si en la especie se satisfacen los requisitos de procedencia de esta instancia, de conformidad con lo previsto en los artículos 68, 70, 71, 75 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua. Con base pues en las disposiciones mencionadas, la procedencia del recurso de revisión está condicionada a que se reúnan, entre otros, los siguientes requisitos:

- a) Que el sujeto obligado manifieste al particular no contar con la información solicitada; clasifique la información como reservada o confidencial y el particular no esté de acuerdo con dicha clasificación; se niegue a efectuar las modificaciones relativas a los datos personales o realice un tratamiento inadecuado en contravención a las

disposiciones de la Ley o su reglamento; entregue información que no reúna los requisitos previstos en la Ley; no dé respuesta a la solicitud de acceso a la información y de protección de datos personales, en los plazos establecidos en el ordenamiento de la materia; y, no atienda la solicitud de aclaración;

- b) Que se haya presentado oportunamente, es decir, que no sea extemporáneo; que el Instituto no haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva; y, que se recurra una resolución o acto emitido por el sujeto obligado.

Aunado lo anterior, debe examinarse si en el recurso de revisión materia de ésta Resolución, se reúnen los requisitos de procedencia antes especificados.

Así las cosas, **ÁNGELES RAMOS**, interpuso el recurso de revisión, impugnando el Acuerdo mediante el cual la Unidad de Información del sujeto obligado **INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, da respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información con número de folio 021322010, doliéndose en esencia porque la responsable invocó la inexistencia de la información requerida sin fundamento y motivación alguno, en este sentido se desprende que la hipótesis que se actualiza es la contenida en la fracción I, del artículo 70, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De las constancias que obran en autos se advierte que la Unidad de Información este sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información el día veintiocho de junio dos mil diez, y toda vez que la promoción del Recurso de Revisión que nos ocupa se efectuó el día veintiuno de julio del año en curso y éste se tuvo por recibido el día dos de agosto, por tanto el mismo fue presentado en tiempo, dado que el computo de los quince días hábiles con que contaba el particular para interponer el Recurso de Revisión fenecía el día dos de agosto del presente año, es decir el mismo día de su admisión. Toda vez que los días tres,

cuatro, diez, once, del diecisiete al treinta y uno de julio y uno de agosto, fueron inhábiles para la promoción del Recurso ante esta autoridad, según lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 5, del Reglamento Interior de este Instituto, y por el Acuerdo mediante el cual se aprueba el Calendario Oficial de labores dos mil diez del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado el día catorce de enero de dos mil diez por este Consejo General.

Asimismo, en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, no obra constancia alguna que indique se haya conocido, substanciado, ni resuelto anteriormente el medio de defensa que nos ocupa, así como tampoco se hubiere presentado solicitud de aclaración, en los términos del artículo 62 de la ley de la materia, que se encuentre pendiente de desahogar. Tampoco se actualiza alguna de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, además de encontrarse colmados los requisitos de forma a que se refiere el artículo 77 de la Ley de la materia.

III.- Previo a proceder al análisis de los hechos en que se funda la impugnación que nos atañe, se hace necesario establecer la causa de pedir contenida en el presente recurso, del que se observa que **ANGELES RAMOS**, se inconforma en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, por considerar que.

- a) No se fundamenta ni motiva la inexistencia de la información.
- b) La respuesta es incongruente, ya que en un principio se le dijo que la información sería entregada por medios electrónicos y después se dice que no obra en los archivos del sujeto obligado la Información solicitada.

Precisado lo anterior se entra en primer término al estudio del motivo de inconformidad, que se refiere a la falta de fundamentación de la inexistencia de información, del que debe decirse resulta inoperante, dado que no existe

obligación de fundamentar la inexistencia de la información, ya que en sí misma dicha respuesta conlleva por parte de la autoridad el informar únicamente que no existe documento alguno al que pudiera “acceder” de acuerdo al pedido del particular.

Cabe destacar, que el derecho de acceso a la información pública tiene por objeto precisamente el permitir a las personas el “**ACCESO**” a la información que exista en poder de los Sujetos Obligados, siendo el caso, que cuando el sujeto obligado informa la inexistencia en sus archivos de lo que se le pide, pone en conocimiento del particular que no hay nada a lo que pueda “acceder”, sin que al respecto se desprenda la obligación legal de parte del sujeto obligado de expresar motivo y fundamento de lo que no existe, lo que resultaría ilógico.

Lo anterior es así, ya que en términos de lo normado en las fracciones I y III del segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el primero y segundo párrafos de la fracción II del artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; así como de los artículos 1 párrafos primero y segundo, 2 fracción IV, 3 fracciones VIII y XIV, 7 fracción VII, 8, y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, toda solicitud de acceso a la información no puede tener otro propósito que el de **ACCEDER** a la consulta o reproducción de la información que exista en poder del sujeto obligado a quien se le plantea la propia solicitud de acceso a la información, dada la importancia de los citados preceptos legales se transcribe el contenido de los mismos:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6.- (...)

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.- Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad,

órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

II.- (...)

III.- Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá **ACCESO** gratuito a la **información pública**, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV a la VII.- (...)"

De la Constitución Política del Estado de Chihuahua

“Artículo 4°.- (...)

I.- (...)

II.- Toda persona tiene derecho a la información.

Toda persona tiene el derecho a ACCEDER a la información pública, salvo en aquellos casos establecidos en la ley.

(...)"

De la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua

“Artículo 1.- La presente leyes reglamentaria del artículo 4°, fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y tiene por objeto **garantizar el derecho de ACCESO a la información pública** y la protección de datos personales.

La información pública, materia de este ordenamiento, **es un bien del dominio público** en poder del Estado, cuya titularidad reside en **la sociedad**, misma que **tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella** para los fines que considere.

(...)

Artículo 2.- Esta Ley es de orden público e interés social y sus **objetivos** son:

I a la III.- (...)

IV.- Establecer **procedimientos para** que los particulares tengan **ACCESO a la información pública**, privilegiando los principios de sencillez y rapidez.

V a la XI.- (...)

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I a la VII.- (...)

VIII.- Información Pública.- Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio que los Sujetos Obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título.

IX a la XIII.- (...)

XIV.-Sistema de Información Pública.- El integrado por el Instituto, la información, los Sujetos Obligados, las personas facultadas **para tener ACCESO a la información pública**, la propia Ley, su reglamento y procedimientos que vinculan al estado y los municipios con las personas facultadas.

XV a la XX.- (...)

Artículo 7.- Son obligaciones generales de los entes públicos, las siguientes:

I a la III.- (...)

IV.- proporcionar a los solicitantes **información pública** clara, veraz, oportuna, suficiente, pertinente, desagregada por género, en la forma y términos previstos por esta ley.

V y VI.- (...)

VII.- PROVEER la **información** a las y los solicitantes **por medios escritos, electrónicos, digitales y otros conducentes, tales como fotografías, gráficos, grabaciones o en cualquier otro medio o formato QUE SE ENCUENTRE EN SU POSESIÓN, bajo su CONTROL o su RESGUARDO.**

VIII a la XIV.- (...)

Artículo 8.- *Toda persona por sí, o por medio de representante legal, podrá **ACCEDER a la información materia de esta Ley**, salvo los casos de excepción previstos en la misma.*

Artículo 12.- *La **consulta sobre la información** será gratuita.*

*No obstante lo anterior, en caso de **la reproducción de la información**, el sujeto obligado cobrará:*

I a la IV.- (...)

*Deberá procurarse, en cualquier momento, la reducción del costo de **LA ENTREGA DE INFORMACIÓN.***

En tal orden de ideas, se debe distinguir cuándo la respuesta a la solicitud de acceso a la información, conforme lo que establece la Ley aplicable del caso, constituye un “**acto de molestia**” sobre el derecho de acceso a la información pública de las personas, mismo que deba cumplir los requisitos de fundamentación y motivación.

De acuerdo a la Doctrina, en palabras del Doctor Ignacio Burgoa, en el libro titulado *Las Garantías Individuales*, editorial Porrúa, 29ª. Edición, 1997, página 591, el “*Acto de autoridad condicionado por las garantías consignadas en la primera parte del artículo 16 constitucional*” es “*El acto de autoridad que... consiste en una simple molestia, o sea, en una mera perturbación o afectación a cualquiera de los bienes jurídicos mencionados en dicho precepto...*”, pero también “*... por virtud de que todo acto de privación estricto... entrañan un acto de molestia... es evidente que las garantías de seguridad jurídica involucradas en la primera parte del artículo 16 constitucional también condicionan a los primeros...*”

Así entonces, en términos de lo regulado por las fracciones I y III del segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el primero y segundo párrafos de la fracción II del artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; y el segundo párrafo del artículo 1, en relación con la fracción VIII del artículo 3 y la

fracción VII del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, la regla general es que en “*todo momento*” se tiene la facultad de “disponer” de la información pública, es decir, el **DERECHO DE ACCEDER a “TODO ARCHIVO, REGISTRO O DATO CONTENIDO EN CUALQUIER MEDIO** que los Sujetos Obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título”, y por ello la respuesta a una solicitud de acceso a la información consiste solamente en un medio para “**PROVEER**”, es decir, entregar, facilitar o suministrar la información que se solicitó, acto con el cual de ninguna manera se ven limitados los derechos de las personas sobre el acceso a la información pública.

Sin embargo, conforme a lo previsto en el primer párrafo del artículo 1º y las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el segundo párrafo de la fracción II del artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; y, el último párrafo del artículo 1, así como el artículo 8, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, contemplan la posibilidad de que a las personas se les “moleste” en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información bajo los casos de excepción que contempla la propia Ley, es decir, cuando en la respuesta a una solicitud de acceso a la información se “limite” precisamente el acceso a la información sobre la consulta o reproducción, total o parcial, de la información por encontrarse clasificada de confidencial o reservada, en cuyo caso se deberá fundar y motivar la respuesta en el Acuerdo de Clasificación correspondiente, según se regula en las fracciones VII y IX del artículo 3, el artículo 29, la fracción II del artículo 30, todos de la Ley de la materia, así como los artículos 41 y 42 del Reglamento de dicha Ley.

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1º.- *En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de **las garantías que otorga esta constitución**, las cuales **no podrán restringirse ni suspenderse, sino en***

los casos y con las condiciones que ella misma establece.

(...)

Artículo 6.- (...)

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.- Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III a la VII.- (...)

De la Constitución Política del Estado de Chihuahua

Artículo 4º.- (...)

I.- (...)

II.- (...)

Toda persona tiene el derecho a acceder a la información pública, salvo en aquellos casos establecidos en la ley.

(...)

De la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua

Artículo 1.- (...)

Sólo en los casos previstos expresamente por esta ley, se limitará el acceso a dicha información.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I a la VI.- (...)

VII.- Información Confidencial.- la información **clasificada** como tal en los términos de esta ley, relativa a datos personales y **restringidos de manera indefinida al acceso público.**

VIII.- (...)

IX.- Información Reservada.- La información **RESTRINGIDA al acceso público de manera temporal.**

X a la XX.- (...)

Artículo 29.- Para los efectos de esta Ley, **se considera información RESERVADA la CLASIFICADA por el Comité mediante el acuerdo correspondiente,** y que se encuentra **restringida al acceso público de manera temporal,** por las causas previstas en el artículo 32 de esta Ley.

Artículo 30.- EL acuerdo que clasifique la información como reservada, deberá contener:

I.- (...)

II.- LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACUERDO.

III y IV.- (...)

Artículo 41.- Para FUNDAR LA CLASIFICACIÓN de la información, deberá señalarse el o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción, inciso y párrafo que expresamente le otorga el carácter de clasificada. En el caso de información reservada, deberá, asimismo, establecerse el periodo de reserva. La información confidencial permanecerá como tal por tiempo indefinido.

Artículo 42.- Los Comités de Información MOTIVARÁN LA CLASIFICACIÓN de la información, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, fracción II, de la Ley.

Por motivación se entenderán las razones, motivos o circunstancias

especiales que llevaron al Comité de Información a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, debiendo también acreditarse que la publicidad de la información puede amenazar el interés público protegido por la Ley, así como que el daño probable, presente y específico que puede producirse es mayor que el interés público, en caso de darse a conocer la información de referencia.

En tal orden de ideas, la respuesta impugnada en ningún momento constituye una limitación a su derecho de acceso a la información, pues en ningún momento se le manifestó que se negará el acceso a algo que existiera y se encontrara clasificado, sino simplemente es un acto que se limita a ponerlo en conocimiento de que la información que solicita no obra en sus archivos, no existe, luego entonces, no existe obligación de fundamentar la inexistencia de la información, ya que en sí misma dicha respuesta conlleva por parte de la autoridad el informar únicamente que no existe documento alguno al que pudiera “acceder” de acuerdo al pedido del particular. Por lo anterior, es que resulta inoperante tal motivo de inconformidad esgrimido por la recurrente.

En cuanto al concepto de inconformidad sintetizado en el inciso b), en el que se estudia la falta de claridad en la respuesta, en la que el recurrente se inconforma porque que en un principio se le dijo que la información sería entregada por medios electrónicos y en la propia respuesta se dice que la información solicitada no obra en los archivos del sujeto obligado, lo que a su consideración hace incongruente la información.

En cuanto a la afirmación en el sentido de que la información sería entregada a través del Sistema Infomex Chihuahua, se debe especificar que esta afirmación no la hace propiamente el sujeto obligado, sino que el texto es parte de una platilla generada por el Sistema Infomex Chihuahua y que de acuerdo al número cinco del Lineamiento Decimo Tercero del Lineamiento y Manual de Operaciones del

Sistema Electrónico que permite el ejercicio de los derechos conferidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se denomina “Entrega de la Información a través de Infomex” la cual de acuerdo al propio lineamiento se debe seleccionar cuando la información solicitada se encuentra en medios electrónicos, de tal forma que es posible enviarla a través del sistema, por medio de un espacio para escribir la respuesta, o bien, con un archivo adjunto, lo que no se adecua al caso que nos ocupa, por lo que estamos en un error de la titular de la Unidad de Información al momento de seleccionar la plantilla para dar respuesta pues la que se adecua al caso es la descrita en el número siete del lineamiento citado, planilla denominada “Inexistencia de la información solicitada”, que se aplica cuando la información solicitada no existe en los archivos de la unidad de información. Sin embargo, en el apartado denominado “Descripción de la Respuesta” que es propiamente el espacio donde la autoridad plasma el sentido de la respuesta, la autoridad especifica que no obra en los archivos de este Instituto información relacionada con la que se ser además de ser información que refiere en la solicitud de acceso a la información, afirmación que pudiera considerarse contraria al texto plasmado en la plantilla utilizada para dar respuesta.

A este respecto, es de decirse que el concepto de inconformidad es fundado pero inoperante, se dice fundado dado que existe incongruencia entre las supuestas afirmaciones realizadas por el sujeto obligado al momento de dar respuesta y la plantilla seleccionada para responder, sin embargo, es inoperante pues el mismo no es apto para resolver el recurso en sentido favorable al recurrente, toda vez que la consecuencia de usar una plantilla errónea sería ordenar se dé nueva respuesta utilizando la plantilla correcta, lo que sería ocioso, dado que en la descripción de la respuesta obraría el mismo contenido es decir en el sentido de que en los archivos de este instituto no obra información alguna que se relacione con lo pedido en la solicitud de acceso a la información y atender un nuevo recurso de revisión en nada variaría el sentido de la presente resolución,

además que es un hecho notorio que el Sistema Infomex se encuentra agotado lo que haría imposible la elección de la plantilla correcta, esto se trae como hecho notorio de acuerdo a lo establecido por el artículo 271, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chihuahua, aplicado de acuerdo a la supletoriedad establecida por el segundo párrafo del artículo 86, de la Ley de la materia y por tratarse del sistema electrónico bajo la administración de este Instituto.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia con numero de registro 181186 en Materia Común de la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta volumen XX, Página: 1396, de rubro y textos siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. DEBEN DECLARARSE ASÍ, CUANDO EXISTA SEGURIDAD ABSOLUTA EN CUANTO A LA IRRELEVANCIA DE LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO SEA NECESARIO SUSTITUIRSE EN SU ARBITRIO PARA DEFINIR CUESTIONES DE FONDO.

Conforme a la jurisprudencia de la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.", cuando en un juicio de amparo se considere fundado un concepto de violación por razones de incongruencia por omisión, pero a la vez se advierta que tal cuestión **no es apta para resolver el asunto en forma favorable a los intereses del quejoso**, el concepto aducido, aun cuando sea fundado, debe declararse inoperante, por razones de economía procesal, atendiendo a que a nada práctico conduciría conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que se analizara una cuestión innecesaria, dado que el sentido del fondo del asunto seguiría siendo el mismo, en detrimento del principio de economía procesal y la pronta administración de justicia que establece el artículo 17 constitucional. Sobre esas bases, el tribunal de amparo debe pronunciarse respecto de los puntos

que no fueron abordados por la autoridad de la instancia, porque de concederse la protección federal para que se subsanen no cambiaría el sentido del acto reclamado. Por tanto, es improcedente esa declaración de inoperancia cuando no existe la seguridad absoluta de la irrelevancia de la omisión en que haya incurrido la autoridad común al ser necesario el ejercicio de su arbitrio jurisdiccional para dilucidar aspectos de fondo, ya sea en valoración de pruebas, apreciación de hechos, interpretación y aplicación de normas o de contratos, porque en estos supuestos invariablemente corresponde a la autoridad ocuparse del análisis de las cuestiones omitidas, pues de lo contrario, la potestad de amparo podría dejar inaudita a una de las partes; de ahí que la determinación de que un concepto de violación es fundado pero inoperante, únicamente es adecuada ante una clara y evidente solución del asunto, pero no cuando se requiere de mayores reflexiones en ejercicio del aludido arbitrio jurisdiccional.”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 2083/2002. Grupo Industrial Bacardí de México, S.A. de C.V. 4 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Francisco Peñaloza Heras.

Amparo directo 11403/2002. Restaurantes y Bares Especializados, S.A. de C.V. 28 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Álvaro Vargas Ornelas, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Díaz Jiménez.

Amparo directo 2843/2003. Elisa Godínez Chávez. 13 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

Amparo directo 2323/2003. Asiatex, S.A. de C.V. 13 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 2483/2003. Sergio Alfredo del Valle Torrijos. 13 de marzo de 2003.

Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Notas:

La tesis de jurisprudencia citada aparece publicada con el número 108, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 85.

Por ejecutoria de fecha 14 de mayo de 2008, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 153/2007-PS en que participó el presente criterio.

Se omite entrar al estudio de las diversas observaciones que expresa la recurrente en el escrito recursal, pues no enuncian inconformidad alguna dirigida a impugnar la respuesta otorgada, sino simple aseveraciones subjetivas

En las relatadas condiciones este Consejo General considera la comunicación de la inexistencia de la información solicitada, apegada a la normatividad que regula los actos de los Sujetos Obligados, por lo que se impone confirmar la respuesta otorgada, con fundamento en el artículo 72, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Chihuahua.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- HA PROCEDIDO el recurso de revisión **ICHITAIP/RR-127/2010**, interpuesto por **ÁNGELES RAMOS**, en contra del sujeto obligado **INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ESTADO DE CHIHUAHUA**.

SEGUNDO.- Se CONFIRMA la respuesta, por las razones precisados en el Considerando Tercero de la presente Resolución.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE a las partes la presente resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, por _____ de votos, en Sesión _____ celebrada el día _____ del dos mil diez.

Consejero Manuel Enrique Aguirre Ochoa:
Es cuanto señor Presidente.

Consejero Presidente Enrique Medina Reyes:
Gracias Consejero, a continuación me permito abrir una primera ronda de participaciones a efecto de que quien desee hacer uso de la palabra se le conceda por parte de esta Presidencia. Consejero Bencomo se le concede el uso de la palabra.

Consejero Fernando Lino Bencomo Chávez:
Gracias quiero manifestar que mi voto va en sentido contrario, y no porque no me satisfaga la forma en que le dio respuesta en este caso en particular la Unidad de Información, cuando dice que porque firmo el Presidente en calidad de Presidente tratándose de un asunto personal, yo siento sinceramente que la investidura de que hemos sido privilegiados pues no es como un catarro que se quite en tres días, o que una gorra o una cachucha te la cuelgan y dice ahora voy de personal no nos podemos desvincular con eso, y además no existe ninguna disposición que lo prohíba, entonces yo siento que la respuesta estaba bien, lo que estoy en contra, es para falta fundamentación en la respuesta, yo no concuerdo con el ponente en el sentido de que no debió haber fundado yo siento que la fundamentación hace la diferencia en un acto de autoridad por duro o áspero que resulte de una arbitrariedad, pues con la actuación del Estado cuando esta fundado proporciona pues una presunción de legalidad y queda preponderado el interés público sobre el interés particular cuando no cita una disposición dentro de un régimen de facultades expresas y determinadas se transforma simplemente en un acto de vasallaje que humilla y vulnera la dignidad de las personas, entonces si tenemos la necesidad de fundar y mas cuando vamos a negar es necesario que lo hagamos ahora yo exprese en una intervención anterior, que esta licenciada que esta de titular de la Unidad es muy nueva se requiere mas conocimiento de la materia lo esta adquiriendo y lo esta haciendo bien, sin embargo yo no creo que ella sola haya hecho los proyectos de respuestas, yo no se si es la Secretaría Ejecutiva o junto con la Presidencia o realmente yo supongo que es el Departamento Jurídico el que entra a asesorar y

dar respuesta a esto y lo hace con un criterio muy acotado en su momento cuando yo estuve en la Presidencia notificábamos a los consejeros que estaban interesados en el asunto que los asuntos se relacionaban con ellos para que participaran en la respuesta con tal forma de satisfacer y cuidar estas partes, quiero llamar también la atención al Departamento Jurídico porque nos pasan proyectos que no están terminados, ustedes ven en la hoja 2 en el resultando séptimo faltan fechas y faltan nombres de los consejeros o sea siento que esto si dejamos pasar esto le vamos restando seriedad a estas reuniones y a la investidura que todos tenemos siento que no lo debemos de tolerar es parte de lo que nosotros nos han dado para protegerlo. Cuando se discutían los asuntos anteriores con justa razón decía mi compañera la licenciada Alma Rosa Medina.

Consejera Alma Rosa Martínez Manríquez: Martínez.

Consejero Fernando Lino Bencomo Chávez. Martínez perdón, que no éramos nosotros un Tribunal Constitucional para velar o vigilar inclusive valorar y responder sobre el juicio de valor sobre las garantías constitucionales, estoy de acuerdo con ello, el señor Presidente hablaba de los Tribunales Federales, Colegiados, Unitarios y de Distrito, nomas le faltó citar la Suprema Corte de Justicia estoy de acuerdo con ellos porque son los únicos que valoran y que resuelven las disposiciones constitucionales lo malo que el proyecto que se mete a la consideración en este momento comete ese error empieza a hablar de la aplicación o no aplicación y cita a Ignacio Burgoa en la página 5, toda la 6 y parte de la 7 siento que no somos competentes nuestra ley muy claro nos determina la competencia en el aspecto de la Ley de Transparencia si la competencia de la Ley de Transparencia no, no la acabamos yo siento que si nos metemos en el tema constitucional no la vamos a complicar mas, entonces hace un juicio de valor constitucional no funda ni motiva y afirma que no tiene necesidad de hacerlo y luego yo siento que las fallas formales estos demerita demeritan y le restan seriedad a esta mesa. Es cuanto señor Presidente.

Consejero Presidente Enrique Medina Reyes: Gracias. Consejera Alonso.

Consejero Manuel Enrique Aguirre Ochoa: Para replica únicamente.

Consejero Presidente Enrique Medina Reyes: Si Consejero.

Consejero Manuel Enrique Aguirre Ochoa: Bueno las observaciones que hace el Consejero Bencomo sobre la fundamentación del proyecto, pues son obviamente puntos de vista de él personales y los respeto, y en cuanto a las fallas, en cuanto a los detalles que se presentaron a la hora de que se fue armando el proyecto que se nos presento incluso parte del proyecto esas fueron hechas en su tiempo del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva por un servidor, en los mismos términos en que usted lo hizo.

Consejero Presidente Enrique Medina Reyes: Gracias. Consejera Alonso.

Consejera Claudia Alonso Pesado: Bueno yo quiero entender que el hecho de que el proyecto entre a revisar si esta fundado o no es porque es uno de los puntos de la litis es decir el recurrente señala que no se le fundo ni se le motivo de manera exhaustiva o conducente la inexistencia de la información, y entonces digamos que es como el proyecto trata de justificar o entrar a revisar si se fundo y se motivo correcta y adecuadamente, yo quiero traer aquí y es como un paréntesis por lo que se acaba de decir, quien impuso el criterio que debíamos de fundar y como una obligación de la autoridad ha sido este Consejo General siempre muchos recursos que ustedes revisen, apelan y aluden al artículo 16 de la Constitución que es obligación de toda autoridad fundar y motivar adecuadamente, y pues eso ya lo aprendieron los recurrentes ahora los recurrentes nos están diciendo funda y motiva adecuadamente de acuerdo al artículo 16 y ahora estamos llegando a la conclusión que no nos toca revisar a nosotros si esta bien fundado o motivado, entonces ahora hay que enseñarle a la sociedad que si consideran que no esta debidamente

fundado y motivado entonces recurran al Amparo que es la única vía por la que entonces podrían ellos apelar al asunto de la fundamentación y la motivación, pero curiosamente este Consejo General ha dictaminado y ha acordado que los acuerdos de clasificación de las autoridades en materia de acceso a la información pública en cuanto a clasificación están bien fundadas o no fundadas y se soportan muchas de estas resoluciones en el artículo 16 constitucional también, lo traigo a la mesa para que revisemos que hemos hecho en otras ocasiones como ha resuelto el Consejo con esta visión de darle protección al sujeto obligado se le acordó cantidad de resoluciones van en el sentido de que se revoca la respuesta para que el sujeto obligado funde y motive adecuadamente ello con relación al artículo o sea le estamos diciendo funda y motiva para que cumplas el artículo 16 verdad entonces bueno como es posible que nosotros resolvamos que le digamos que funda y motiva entonces estaríamos cayendo en una equivocación porque no nos corresponde a nosotros entonces con lo dicho aquí este llegar a una resolución de ese corte no, salvo que yo haya entendido otra cosa pero es algo que desde hace dos sesiones vengo escuchando me empieza a meter ruido quiero ver si lo podemos entender o yo lo estoy entendiendo mal si es así les pido me ayuden a aclarar bien, es pues que yo entiendo que el recurrente por eso dice oye no me fundaste ni motivaste correctamente la inexistencia de la información bueno sociedad ahora tendrás que cuando sientas que tus resoluciones no están debidamente fundadas y motivadas tienes que irte por la vía federal para que entonces este el Consejo General pueda determinar porque entonces el Consejo General no va a poder nunca determinar si esta bien fundada o no la respuesta no, ahí yo encuentro insisto una situación que no no me queda clara y a lo mejor insisto es error de interpretación mía, que siento y es una propuesta al ponente yo este recurso creo que esta enfocado, pudo enfocarse de una manera mas precisa lo que esta planteando el recurrente yo lo hubiera razonado de otra manera es decir, el recurrente dice que nunca le precisaron si dice correctamente que no le motivaron ni le fundamentaron la inexistencia pero él en todos

los hechos cuando narra la impugnación dice nunca me precisaron el artículo legal concreto es decir lo que se queja es que no le precisaron el artículo legal concreto que los faculta a negar inexistencia de la información si, y tampoco me explicaron los motivos suficientes para alegar eso, esto nos da pauta para ver entrado a razonar el recurso de otra manera si se le dieron razonamientos se le dijo que fueron y verificaron en los expedientes que hay en el Instituto y no encontraron si, esa es una explicación y en el proyecto no entraron a ese análisis porque se fueron al pensamiento formalista sobre justificar, motivar hay que leerle el otro sentido que viene en las motivaciones es mi sugerencia porque luego se van sobre lo formal y pierden estos otros elementos que nos permiten fundamentar dice: Pues nunca me explicaron el modo en el que se percataron en el que supuestamente carecían de la información además si deben tener la información porque el Lic. Medina no informó, bueno no dice Lic. Medina dice licenciado Enrique Medina no informo el desplegado a titulo personal sino que lo hizo ostentándose como Consejero Presidente o sea en su carácter de Representante de esa Honorable Institución, es decir tampoco en el fondo del asunto se razona esto, es decir cuando la firma del desplegado la hace el Consejero en su carácter no conlleva que haya forzosamente implicación de recursos institucionales porque la solicitud va encaminada a dos cosas a que le fundamentes porque razón no, la solicitud de información es clarísima la razón jurídica por la que Enrique Medina declara. Como Consejero tratándose de un asunto personal ese es el tema ese es el fondo, no hay facturas en el Instituto sobre eso porque él lo pago aún y cuando haya firmado como Presidente porque es el Presidente del Instituto así de concreto desde mi punto de vista es el asunto, porque complicarlo en un abigarrado este análisis que desde mi punto de vista, si abigarrado en términos de argumentos no lo quiero interpretar como algo peyorativo eh Manuel.

Consejero Manuel Enrique Aguirre Ochoa:
No al contrario yo lo siento como positivo.

Consejera Claudia Alonso Pesado: Bueno este porque me parece que por ahí este podríamos es decir puede confundirse la resolución, ahora es decir ya yo desde mi punto de vista si creo que una autoridad cuando hay un escándalo, y cuando hay una solicitud de información que quiere encaminar a saber porque resolvió de esa manera una autoridad que tiene derecho la sociedad en preguntarnos eso, pues uno le aclare que bueno como se explico que no hay facturas porque no hay porque ese hecho que si lo hizo en su calidad de Consejero Presidente pero no implicó presupuesto del Instituto, eso quedaría resuelto el porque no hay documentos no, y ahora el segundo la razón jurídica pues deviene de ahí mismo simplemente la razón jurídica no existe porque lo hizo con recurso propio, con recurso propio, no si esta obligado si esta obligado no sino porque él lo pago punto, como supimos que él lo pago, pues porque el señor Consejero es nuestro Presidente caramba y el mismo nos informó y porque efectivamente en los archivos no obra factura alguna, nos mostro es decir de verdad yo lo hubiera razonado, me voy a ver obligada a tener ojala pudiera convencerlos de que lo razonáramos de otra manera para poder tener voto de unanimidad no, porque como esta construido me lleva además hay afirmaciones nuevamente que este que bueno no son el centro pero tampoco estaría totalmente de acuerdo si nos corresponde o no nos corresponde documentar decisiones, claro que si nos corresponde documentar decisiones pero cuando deviene de una atribución de un acto público y el hecho de que Enrique haya hecho una declaración pues no es un acto público del Instituto, es un acto personalísimo del señor. Es cuanto.

Consejero Presidente Enrique Medina Reyes: Si me permiten porque estoy involucrado en esto, en primer término comentarle que se contesto como Presidente porque se me involucro como Presidente no como persona física, y bueno yo comentaba con alguna de las personas de derecho privado y bien lo apuntaba el Consejero no podemos desvincularnos licenciada este, no somos Clark y Superman.

Consejera Claudia Alonso Pesado: Por eso mismo.

Consejero Presidente Enrique Medina Reyes: Usted sale de aquí a las cuatro de la tarde y sigue siendo Consejera y tiene fuero o se le priva del fuero saliendo de las oficinas o se le priva del fuero el fin de semana, la razón por que se contesto fue porque se me señalo de un litigio injustamente en 2003 que yo había interpuesto mis influencias como Consejero Presidente cosa que es una falacia y di respuesta y lo firme como Consejero Presidente por eso nada mas.

Consejero Fernando Lino Bencomo Chávez: moción, perdón creo que cito mal el año señor nomas porque se va a quedar en el audio, si quiere repetirlo.

Consejero Presidente Enrique Medina Reyes: El litigio empezó en 2003.

Consejero Fernando Lino Bencomo Chávez: Ok esta bien.

Consejero Presidente Enrique Medina Reyes: Hace 7 años si, entonces este me involucran a mi y al licenciado Gabriel Sepúlveda como candidato a Diputado que es mi concuño y quien es quien realmente ha llevado el litigio han perdido todos los asuntos en ese litigio y ahora se quieren escudar ante su cliente o a la persona que representan en el sentido de que fue por influyentísimo cuando con muchos años de anterioridad sin que yo tuviera ninguna posición pública este se habían ganado esos asuntos y se habían ganado en el juicio de Amparo etcétera, por eso les doy la razón tengo obligación de comentarle al Consejo esto ya se hizo en otra ocasión este tipo hubo otro recurso idéntico que el Consejero Bencomo si voto a favor y además.

Consejera Claudia Alonso Pesado: Yo también.

Consejero Presidente Enrique Medina Reyes: Si también la Consejera Alonso además este les puse a su disposición eso no lo tenían aquí verdad, pero les puse a su disposición la factura

a mi nombre y la copia del cheque personal con que hice el pago correspondiente verdad, entonces yo pienso que pues aquí quien afirma esta obligado a probar a él se le dio la información que se disponía en el Instituto es a lo que esta obligada la Unidad de Información del sujeto obligado si no la tiene pues no hubiera quien para requerírmela verdad la Unidad de Información, en todo caso el Consejo General me pude pedir una obligación como se las estoy dando ahorita y lo comentamos en corto con cada uno de ustedes, esa misma persona que difama y que no me ha difamado a mi únicamente, difamó al hoy Diputado Electo Sepúlveda a mi ni siquiera candidato era cuando le había ganado todos los asuntos y que su falta de profesionalismo y de capacidad jurídica la quiera argumentar en que yo como tenía unos meses de haber asumido el cargo de Consejero y de Presidente, que yo hubiera dicho además fue a denostar a otras personas, al Congreso, pidió posteriormente la desaparición del ICHITAIP, de la Sindicatura, etcétera, y ustedes saben porque en los medios se manejo esto, quien es y bueno esa es la razón porque no se puede, me estaban involucrando como funcionario público, como servidor público, como Presidente de este Consejo y tenía que contestar por obvias razones en este tiempo, no se puede no me puedo desligar de esto como les digo no soy Superman y Clark Ken, o sea los fines de semana Consejera tiene fuero constitucional y no se le suspende y en las tardes que se acaban las horas de labores Usted tiene fuero constitucional como todos nosotros esta de acuerdo, entonces esa es la situación por la que conteste así y si les pongo a su disposición la copia del cheque sellado y firmado de recibido por la empresa periodística y la factura de mi mamá para la hora que ustedes gusten y pueden hacer una inspección ocular de los archivos de la contabilidad de aquí a ver si existe algo que hayan pagado en ese desplegado por mi. Es cuanto.

Consejera Claudia Alonso Pesado: Puedo comentar por la interpelación que me hizo.

Consejero Fernando Lino Bencomo Chávez: Estaba pidiendo yo la palabra.

Consejero Presidente Enrique Medina Reyes: A si y luego el Consejero Bencomo si es cierto.

Consejero Fernando Lino Bencomo Chávez: Tiene usted la palabra Consejera.

Consejera Claudia Alonso Pesado: Gracias yo entonces no fui clara en mi intervención porque yo mi razonamiento es que el haber entrado por la forma en que se razono pierde la ruta del sentido mas concreto y sencillo es decir la pregunta es la razón jurídica por la que el licenciado Medina es decir no hay razón jurídica.

Consejero Presidente Enrique Medina Reyes: No hay, es una razón de hecho de facto.

Consejera Claudia Alonso Pesado: Pero entonces porque pero en ningún lado dijiste que no hay razón jurídica si, ese es el punto en la resolución no se habla ni en la respuesta se dijo eso, en la respuesta solamente se dijo que después de verificar los archivos no encuentran documento.

Consejero Presidente Enrique Medina Reyes: Y le dice en cuales si encuentra verdad.

Consejera Claudia Alonso Pesado: Permítame licenciado, eso alude o apela a la segunda parte de la solicitud de información si en esa respuesta se agrega en la respuesta que se dio se agrega que si se dio porque el dice es que no me diste toda la los motivos suficientes no claro que si se te dijo que fuimos a estos lugares y ahí se busco y dado que no hay documental no hay razón jurídica pero además ahí se puede es donde la rendición de cuentas recobra un sentido muy importante no hay que verlo sin este principio de rendición de cuentas tu puedes agregar todo esto que tu estas diciendo es decir además el señor Presidente hizo una declaración con recurso propio o sea tu puedes en dado caso agregarlo como un elemento o no puedes agregarlo si no quieres para entrar a decir ¿porque lo hizo como Consejero Presidente? Porque en su calidad de Consejero Presidente puede él en dado caso emitir comunicados en asuntos personales no es contrario no, bueno me parece que hay una vía

mas sencilla sin haberlo argumentado tanto. Es cuanto.

Consejero Presidente Enrique Medina Reyes:
Consejero Bencomo.

Consejero Fernando Lino Bencomo Chávez:
Gracias coincido ahora si me voy a ver raro, coincido con las dos posturas que van al mismo lado, es esto yo siento que nosotros estamos haciendo suspicaz este asunto, no me gusta la respuesta, no esta fundada no es cierto, nos gastamos mucho tiempo en expresar y nos metemos en terrenos que no son nuestros y luego flaco favor le hacemos a la señorita licenciada cuando el Jurídico le hace la respuesta la da y luego todavía la acusan los tres que siguen que ella se equivoco al teclear la tecla y al dar la Unidad de Información en la pantalla da respuesta, o sea la balconean cuando dice que le da la respuesta esta en la hoja 4 en la hoja 8 a la mitad del segundo párrafo, o sea esta mal yo si sinceramente pediría al ponente que lo retirara que si el señor Presidente ya publico en los medios de comunicación esta situación, bueno yo en su lugar haría llegar a través de un oficio a la Unidad de Información y lo pondría a respaldo de la propia Unidad de Información hacer llegar la información y ponerla para que cuando vuelvan a presentar revoquemos la respuesta y luego le obligamos a la Unidad de Información que de respuesta con la información que ya tiene en ese momento, no tiene caso aquí, o sea nuestro ámbito de resonancia es pequeño o sea no tenemos prensa, no tenemos nada, se hacen boletines de prensa y se da a conocer la parte sustantiva para la sociedad, pero si nosotros hacemos, si usted ya lo publicó en el periódico, si usted hace llegar su facturas, su solicitud y lo pone a disposición y le pedimos bueno o sea esta persona yo no se para que lo quiere pero lo hace menos vulnerable a usted o sea aquí esta mi copia de la factura, mi copia del cheque la factura a mi nombre la copia de la tarjeta de crédito por decir, o el cheque con el que pague y ahí esta, de eso se trata el tema de transparencia en eso somos distintos los criterios si mas rápido damos a conocer las cosas hay menos escándalo y me atrevo a pedirle eso porque yo voy en el nombre del

Instituto de Transparencia cuando pretenden sacar adelante y callar a un ciudadano sin ni siquiera fundarle el acto de autoridad cuando hacen un esfuerzo enorme por tratar de convencerlo y se meten a terrenos que no son nuestros pues lo único que están haciendo es que la ciudadanía levante la suspicacia, levante la ceja y porque tanto esfuerzo, entonces que paso, entonces no hay nada o ahí si hay y están tapando o sea no hay nada es cuanto.

Consejero Presidente Enrique Medina Reyes:
Gracias Consejera Martínez.

Consejera Alma Rosa Martínez Manríquez: Lo que pasa es que aquí se esta es en razón del pedir lo que se da, entonces yo siento que la petición que se hizo se esta completamente contestada usted no tiene, yo pienso que no se tiene porque ir mas allá ni dar mas explicaciones, dicen que explicación no pedida responsabilidad manifiesta, entonces yo estoy de acuerdo en el proyecto y pues mi voto sería a favor si lo dejan.

Consejero Presidente Enrique Medina Reyes:
Nada más como un paréntesis no me consultaron fíjese aunque se refería a mi, no me consultaron de la Unidad de Información sino quizá yo si le hubiera dicho aquí esta porque el que nada debe nada teme verdad y como no debo nada no temo nada y este fue de mi propio peculio estamos en una sesión publica y lo estoy diciendo ante ustedes lo comente con ustedes en corto pero si, si coincido con la Consejera que no tengo porque ir mas allá el día que me requiera una autoridad a él le informare a ustedes como consejeros integrantes de este Consejo General como órgano supremo, si les debo la satisfacción por eso se las doy se las pongo a disposición, pero no creo que a la persona [Inaudible] a ella ya se le dijo y creo que es suficiente ya es el segundo ahorita comentaba yo que hay recursos mal intencionados, preguntas maliciosas, bueno que uno las detecta de inmediato, hay otra de buena fe, hay otras con interés legitimo, pero bueno nosotros nuestra obligación tenemos que darle a cualquiera este por ejemplo un contrato, el criterio de asignación, una licitación, yo participe y resulto pro ganador de ese contrato y

considero que estuvo mal el procedimiento y solicito la información, bueno pues ahí ve uno un criterio de legitimidad, pero hay cosas este de mala fe, hay cosas que se percibe la mala fe de inmediato pero bueno tenemos que dar la respuesta de acuerdo a lo que tengamos, Si Consejero.

Consejero Fernando Lino Bencomo Chávez:

Gracias bueno pues ahí también discrepamos yo en el caso mío yo daría esto y esto otro y a lo mejor te sirve esto y a lo mejor esto y esto, aclarar y limpiar de que mi asunto es personal, personalísimo y que no tengo nada que ver, porque si lo deja así si va a levantar suspicacia respecto a que en el Instituto no resolvemos por cualquier medio, buscamos susterfugios para no dar la respuesta y [Inaudible]. Y luego otro al final que también vamos a discrepar no nos corresponde juzgar la buena o mal fe la intención o no intención es una garantía constitucional es un derecho y sabrá Dios para que lo hace, lo que el titular de esa información si puede cometer delitos con el uso y luego las únicas formas que esta cerrado o acotado esta garantía la ley lo señala muy claro yo creo que es en el artículo 82. Es cuanto.

Consejero Presidente Enrique Medina Reyes:

Gracias yo creo que en el derecho a la privacidad y a la vida intima a ustedes se los puedo enseñar pero poner un cheque con el número de cuenta al escrutinio publico no lo voy hacer perdónenme, a ustedes si se los enseño con todo gusto si, no se todos estamos expuestos a esto usted ya estuvo una vez cuando fue Presidente que le cuestionaron un viaje a Europa, usted hizo las aclaraciones así lo puso en la Unidad de Información es una pregunta.

Consejero Fernando Lino Bencomo Chávez:

Esta en la contabilidad por si la quiere ver.

Consejero Presidente Enrique Medina Reyes:

No, no, le pregunto por si la puso.

Consejero Fernando Lino Bencomo Chávez:

La respuesta es si.

Consejero Presidente Enrique Medina Reyes:

Era una duda, pero todos estamos expuestos entonces por eso, si.

Consejero Manuel Enrique Aguirre Ochoa:

Yo este propondría una moción porque estamos completamente alejados de lo que es el proyecto, incluso estamos haciendo peticiones que esta haciendo el Consejero Bencomo, pero yo aquí no veo el nombre del Consejero Bencomo en este proyecto verdad ni de la Consejera Alonso, ni de la Consejera Alma Rosa ni del propio Consejero Presidente, entonces yo creo que debemos concentrarnos en el tema no.

Consejero Presidente Enrique Medina Reyes:

Consejera Alonso.

Consejera Claudia Alonso Pesado:

Yo me quiero centrar en el proyecto, en la causa de pedir y en la respuesta y en el recurso de revisión, la respuesta desde mi punto de vista no tiene, no contiene suficiente respuesta a la primera parte de la pregunta que es la razón jurídica, es decir no se tuvo el detalle de decir no hay razón jurídica dado que por lo anterior expuesto al no haber documento aquí y al no ser un acto publico de este Instituto, pues no hay razón jurídica eso no se dice en la respuesta si, cuando revisamos la causa de pedir digo ya el recurso de revisión los hechos en los que esta fundando su queja el recurrente hay argumentos que dice él que no están debidamente atacados, él dice que no se le dieron los motivos suficientes para alegar que no existían los documentos como que no si se le dijeron los motivos está en la respuesta pero no esta desarrollado eso se fueron a desarrollar en el recurso de revisión que significa tener acceso a la información para determinar si tenemos o no capacidad de definir inexistencia de documentos cuando la litis no se centra en la inexistencia de los documentos claro si dice que no me fundaron ni motivaron la inexistencia no claro que si de alguna manera tu le dijiste o sea falta complementar, por eso yo mi propuesta es que se revoque para perdón se modifique para fundar y motivar esa parte correctamente y dar respuesta a porque no hay razón jurídica [Inaudible] atraer incluso un acto personalísimo

que el señor Presidente puede determinar si trae o no trae bueno ese es otro asunto yo aquí un paréntesis si al Instituto le piden quiero saber cuantos recursos Claudia Alonso ha regresado de sus comisiones y viáticos y como yo lo he hecho con cheque pues ya el cheque mío si queda a la luz pública y tendrá el Instituto que hacer la versión publica si.

Consejero Fernando Lino Bencomo Chávez: Claro.

Consejera Claudia Alonso Pesado: Es decir ahí estoy haciendo una acotación porque mi cheque con el que yo regrese recursos de los viáticos que yo no he devengado en ciertas comisiones ya se constituye en un documento de acceso público en donde se tiene que hacer versión pública Enrique la versión pública tachar el numero de cuenta.

Consejero Fernando Lino Bencomo Chávez: Tachar el nombre.

Consejera Claudia Alonso Pesado: Tachar el numero de cuenta si.

Consejero Fernando Lino Bencomo Chávez: Y el nombre que viene arriba y todo lo demás, ya lo deberíamos de saber.

Consejera Claudia Alonso Pesado: Licenciado bueno ese es el paréntesis que quiero nada más hacer, respecto de lo que se dijo, con esto yo ya no insistiría mas. Gracias.

Consejero Manuel Enrique Aguirre Ochoa: Bueno Ok, estoy de acuerdo con la Consejera Alonso en algunos puntos sobre la los razonamiento jurídicos que podríamos incluir en el proyecto pero creo que esas dos o tres líneas que en las que estaríamos de acuerdo no cambiarían el sentido de su voto entonces porque prácticamente estamos hablando o estoy entendiendo que seria una modificación integral del proyecto y una modificación integral del proyecto no estaría de dispuesto hacerla por lo tanto no lo retiraría aceptaría algunas líneas y ustedes estuvieran de acuerdo pero lo sostendría para la votación en esta misma sesión.

Consejero Presidente Enrique Medina Reyes: Gracias, alguna otra intervención

Consejera Alma Rosa Martínez Manríquez: Pues yo considero que se someta a votación.

Consejero Presidente Enrique Medina Reyes: Correcto entonces agotada ya la participación.

Consejera Claudia Alonso Pesado: Perdón nada mas quiero entender Manuel tu estas diciendo que si estarías de acuerdo en que se quede todo tal cual y agregar algunas de las líneas pero no quitar el eje del razonamiento que esta expuesto en el Recurso.

Consejero Manuel Enrique Aguirre Ochoa: No porque me cambiaria todo el sentido del proyecto.

Consejera Alma Rosa Martínez Manríquez: Cambiaria todo.

Consejera Claudia Alonso Pesado: Ok si no esta bien.

Consejero Presidente Enrique Medina Reyes: Gracias no habiendo mas discusión se somete el proyecto de resolución de los miembros de este Consejo General por lo que me permito solicitar al señor Secretario Ejecutivo tenga a bien tomar la votación de manera nominal de los miembros de este Consejo General.

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Luján: Procedo a preguntar en orden alfabético a los señores y señoras consejeros el sentido de su voto con relación al Proyecto de Resolución 127/2010.

Consejero Manuel Enrique Aguirre Ochoa: A favor.

Consejera Claudia Alonso Pesado: En contra por la forma en que se razono todo el proyecto.

Consejero Fernando Lino Bencomo Chávez: En contra por las razones expuestas y presentare mi voto particular.

Consejera Alma Rosa Martínez Manríquez: A favor.

Consejero Presidente Enrique Medina Reyes: A favor.

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Luján: Esta Secretaría Ejecutiva da fe que el proyecto de resolución 127/2010 ha sido aprobado por mayoría de los votos del Consejero Aguirre, de la Consejera Martínez y del Consejero Medina lo que se da cuenta de ello a esta Presidencia.

Consejero Presidente Enrique Medina Reyes: Gracias señor Secretario continuando con el desahogo de la orden del día corresponde ahora la aprobación en su caso del proyecto de resolución 132/2010 a cargo del Consejero Manuel Aguirre Ochoa por lo que se le concede el uso de la palabra a efecto de que exponga su proyecto de resolución.

Consejero Manuel Enrique Aguirre Ochoa: Bueno el 132 es también un asunto que también tiene que ver con el Presidente de este Instituto.

RECURSO DE REVISIÓN: ICHITAIP/RR-132/2010
 RECURRENTE: LUCILA RAMOS
 SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
 CONSEJERO PONENTE: MANUEL ENRIQUE AGUIRRE OCHOA

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A _____ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ.

Visto para resolver el recurso de revisión **ICHITAIP/RR-132/2010**, interpuesto por **LUCILA RAMOS**, en contra de la respuesta otorgada por la Unidad de Información del sujeto obligado **INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** a la solicitud de información folio 022442010, de fecha veintitrés de junio de dos mil diez, y;

RESULTANDO:

1.- Que en fecha veintitrés de junio de dos mil diez, **LUCILA RAMOS** presentó por medio del Sistema Infomex Chihuahua solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Información del sujeto obligado, **INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, en que solicito lo siguiente:

“Día, mes y año en el que el Lic. Enrique Medina solicitó licencia como corredor público, y día, mes y año cuando finalmente le fue concedida.

Sólo para efectos de claridad, esta es una solicitud de información válida porque está destinada a obtener información acerca del cumplimiento de la disposición del párrafo último del artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

2.- Que mediante el Sistema Infomex Chihuahua, el día veintinueve de junio del presente año, el sujeto obligado **INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, notificó la respuesta relativa a la solicitud de acceso a la información folio 022442010, en los siguientes términos:

“Una vez analizado el contenido de su solicitud y después de verificar en los registros y archivos de este sujeto obligado se le comunica que en los mismos no obra la información que usted refiere en su solicitud, ahora bien, toda vez que la naturaleza de la información que requiere, comprende un trámite que se debe seguir bajo la legislación Federal, con lo que se abarcan aspectos ajenos a la legislación local, es por ello que la misma resulta improcedente, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado en relación con el artículo 26 del Reglamento de dicha Ley.”

3.- Que con fecha dos de agosto del año dos mil diez, **LUCILA RAMOS** promovió a través del Sistema Infomex Chihuahua, recurso de

revisión, mismo en el que expresó como hechos fundamento de su impugnación, lo siguiente:

“Acto o resolución que se impugna: Me inconformo en contra de la ilegal respuesta que la Unidad de Información del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública dio a mi solicitud número 022442010, porque carece de fundamentación y motivación legales, es contradictoria, y violenta flagrantemente el principio de máxima apertura, además de que constituye censura.

Pedí que me informaran el día, mes y año en el que el Lic. Enrique Medina solicitó licencia como corredor público, y día, mes y año cuando finalmente le fue concedida. Todo esto, motivada por una publicación en el periódico que el mismo funcionario hizo, presentándose en su carácter oficial, en el que sólo mencionó cuando solicitó la licencia, pero jamás aclaró si obtuvo la licencia antes de comenzar sus labores como Consejero. La información que pedí se relaciona directamente con el párrafo último del artículo 51 de la Ley de Transparencia, en el que se dispone durante el tiempo que los consejeros duren en su encargo no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión. Así como publican los acuerdos de los nombramientos de los consejeros, también deben tener las constancias que acrediten que el Consejero Medina no tuvo dos cargos públicos simultáneamente, como tener dos las constancias que acrediten que el Consejero Medina no tuvo dos cargos públicos simultáneamente, como era su obligación además por lo señalado en el artículo 15, fracción VII, de la Ley Federal de Correduría Pública.

Hechos en que se funda la impugnación: Viola mis derechos el que la Lic. Cynthia Alejandra Zubía Sandoval haya hecho tres afirmaciones contradictorias en su respuesta, lo que naturalmente contraviene el concepto de transparencia, establecido en el artículo

3, fracción XVII, de la ley en la materia, ya que la información no es clara.

Primero, porque se me dijo que me daban la información por el Infomex: “En atención a la solicitud dirigida a este sujeto obligado, se hace de su conocimiento, en los términos del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, que la información solicitada se encuentra en medios electrónicos, por lo que se remite a través de este sistema.” Luego se me dijo que no tenían la información, y por último que mi solicitud era rechazada por improcedente según el 13 de la ley y el 26 del reglamento, porque supuestamente era sobre una materia ajena a la ley. ¿Qué es lo que quiso decir la Titular de su Unidad de Transparencia? ¿Que me proporcionaban la información? ¿Que no la tenían? ¿Que no era procedente? Estoy muy confundida y no comprendo cómo es que el propio Instituto de Transparencia contesta de esta manera: invierten cientos de miles de pesos en difusión de sus servicios, y cuando una ciudadana se acerca, la censuran.

Además, es evidente que la Lic. Cynthia Alejandra Zubía Sandoval violó la Constitución Federal, en el artículo 16, párrafo primero, porque no fundó ni motivó su decisión. Una autoridad sólo puede hacer lo que expresamente se establece en una norma jurídica, así que su obligación de fundar no se colma con simplemente anotar un artículo que a su parecer es relevante, sino al citar el precepto exacto que la faculta a actuar de determinada manera. Además, la motivación no es simplemente hacer un alegato general, sino demostrar por qué esa norma se aplica a ese caso concreto. Fue ilegal rechazar mi solicitud con base en el artículo 13 de la ley, alegando que el trámite de la licencia del Corredor Público Medina es federal, ajeno a la legislación local. Esto para cualquiera es equivocado. La información pública es todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio que los Sujetos

Obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, como se establece en el artículo 3, fracción VIII, de la ley, así que yo sí hice una solicitud correspondiente a la materia de la ley, concretamente destinado a verificar la idoneidad legal del ejercicio del cargo por el Consejero Presidente.

En el 26 del reglamento se dispone que una solicitud sólo puede ser rechazada cuando comprenda aspectos ajenos a la ley, por ejemplo, si les pidiera que me hicieran un análisis de la independencia y de la revolución mexicana. Pero yo sí pedí información relativa a uno de los consejeros, su Presidente, quien motivó esta solicitud con la publicación que hizo en el periódico, litigando asuntos personales y firmando precisamente como Consejero Presidente. Tan sencillo como esto, si el Consejero Medina hubiera obtenido su licencia como Corredor Público antes de comenzar su labor como Consejero, me hubieran respondido sin problema. Pero como se trata de una situación irregular, me censura rechazando de plano mi legítima solicitud.

En todo caso, si no tienen esa información, lo que procedía era una declaración de inexistencia, no un rechazo de mi solicitud. Es preocupante la acción de la Lic. Cynthia Alejandra Zubía Sandoval, quien materialmente, desde el Instituto de Transparencia, me está simple y llanamente censurando. Si no entendía el planteamiento, ¿porqué no me hizo una petición al respecto como se dispone en el artículo 11, párrafo tercero de la ley?

Bajo ningún estándar jurídico puede considerarse, como dispone el artículo 13 de la ley, que la Lic. Cynthia Alejandra Zubía Sandoval fundó y motivó DEBIDAMENTE su rechazo ilegal, constituyente de censura.

Pido que se revoque la respuesta, por violentar los deberes constitucionales

básicos de fundamentación y motivación.”

4.- Que mediante Acuerdo de fecha dieciséis de agosto del año dos mil diez, este Instituto tuvo por admitido el recurso de revisión en estudio, ordenándose emplazar al sujeto obligado señalado como responsable, en los términos que lo dispone el artículo 78 de la Ley que regula la materia, lo que aconteció el día veinte de agosto del año dos mil diez.

5.- Que el sujeto obligado responsable rindió oportunamente informe justificado presentado ante este órgano constitucional autónomo el día treinta de agosto del año en curso, manifestado, en su parte conducente, lo siguiente:

“(…)

I.- En cuanto a los hechos que se atribuyen a esta Unidad de Información, son ciertos los relativos a que la persona recurrente formuló una solicitud de información y que esta autoridad dio respuesta mediante la resolución impugnada.

II.- En cuanto a la legalidad de los actos reclamados, la misma se sustenta en la propia resolución combatida.

(…)”

6.- Que por Acuerdo de fecha treinta y uno del dos mil diez, se tuvo al sujeto obligado responsable rindiendo en tiempo su informe con justificación; se dispensó la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos que previene el artículo 79, de la Ley de la materia, dada la propia y especial naturaleza de las pruebas aportadas dentro del expediente, mismas que se tuvieron por desahogadas con su sola admisión, concediéndose en consecuencia un término común de tres días para que las partes expresaran alegatos.

7.- Que por Acuerdo de fecha trece de septiembre del año en curso, se hizo constar que las partes fueron omisas en expresar alegatos, declarándose por ende precluido su derecho para hacerlo, y se remitió el expediente a la Secretaría Ejecutiva, para que en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 84,

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, asignara el expediente respectivo, por riguroso turno, a su ponente, que en este caso lo fue _____, a fin de que, previo estudio, elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

En atención a lo anterior, previo estudio y análisis de la controversia planteada, se somete a la consideración del Consejo General de este Instituto el presente proyecto de resolución, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, según lo disponen los artículos 50, fracción I, inciso f) y 69 al 89, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como los Lineamientos Relativos al Recurso de Revisión que previene el Capítulo V, del Título Cuarto, de la Ley en comento.

II.- Previo a entrar al estudio de los agravios planteados por **LUCILA RAMOS**, es necesario determinar si en la especie se satisfacen los requisitos de procedencia de esta instancia, de conformidad con lo previsto en los artículos 70, 71, 75 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua. Con base pues en las disposiciones mencionadas, la procedencia del recurso de revisión está condicionada a que se reúnan, entre otros, los siguientes requisitos:

- a) Que el sujeto obligado manifieste al particular no contar con la información solicitada; clasifique la información como reservada o confidencial y el particular no esté de acuerdo con dicha clasificación; se niegue a efectuar las modificaciones relativas a los datos personales o realice un tratamiento inadecuado en contravención a las disposiciones de la Ley o su reglamento; entregue información que no reúna los requisitos previstos en la Ley; no dé respuesta a la solicitud de acceso a la información y de protección de datos personales, en los plazos establecidos en el ordenamiento de la materia; y, no

atienda la solicitud de aclaración;

- b) Que se haya presentado oportunamente, es decir, que no sea extemporáneo; que el Instituto no haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva; y, que se recurra una resolución o acto emitido por el sujeto obligado.

Precisado lo anterior, debe examinarse si en el recurso de revisión materia de ésta Resolución, se reúnen los requisitos de procedencia antes especificados.

Así las cosas, **LUCILA RAMOS**, interpuso el recurso de revisión, impugnando el Acuerdo mediante el cual la Unidad de Información del sujeto obligado **INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, rechaza la Solicitud de Acceso a la Información con número de folio 022442010, doliéndose en esencia porque a su juicio la respuesta no está debidamente fundada y motivada, por lo que se desprende que la hipótesis que se actualiza es la contenida en la fracción I, del artículo 70, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De las constancias que obran en autos se desprende que la Unidad de Información del sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información el día veintinueve de junio dos mil diez, y toda vez que la promoción del Recurso de Revisión que nos ocupa se efectuó el día dos de agosto del año en curso, este fue presentado en tiempo, dado que el computo de los quince días hábiles con que contaba el particular para interponer el Recurso de Revisión fenecía el tres de agosto del presente año, toda vez que los días tres, cuatro, diez, once del diecisiete al treinta y uno de julio y uno de agosto, fueron inhábiles para la promoción del Recurso ante esta autoridad, según lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 5, del Reglamento Interior de este Instituto, y por el Acuerdo mediante el cual se aprueba el Calendario Oficial de labores dos mil diez del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado el día catorce de enero de dos mil diez por este Consejo General.

Asimismo, en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, no obra constancia alguna que indique se haya conocido, substanciado, ni resuelto anteriormente el medio de defensa que nos ocupa, así como tampoco se hubiere presentado solicitud de aclaración, en los términos del artículo 62 de la ley de la materia, que se encuentre pendiente de desahogar. Tampoco se actualiza alguna de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, además de encontrarse colmados los requisitos de forma a que se refiere el artículo 77 de la Ley de la materia.

III.- Previo al estudio de fondo del recurso de nuestra atención se hace necesario precisar la causa de pedir, contenida en solicitud de acceso a la información de fecha veintitrés de junio de dos mil diez, folio 022442010, de la que se advierte que **LUCILA RAMOS** solicitó del sujeto obligado le informara el día, mes y año en el que el licenciado Enrique Medina Reyes solicitó licencia como corredor público, y día, mes y año cuando finalmente le fue concedida.

A lo anterior, la Unidad de Información del **INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, respondió lo siguiente:

“Una vez analizado el contenido de su solicitud y después de verificar en los registros y archivos de este sujeto obligado se le comunica que en los mismos no obra la información que usted refiere en su solicitud, ahora bien, toda vez que la naturaleza de la información que requiere, comprende un trámite que se debe seguir bajo la legislación Federal, con lo que se abarcan aspectos ajenos a la legislación local, es por ello que la misma resulta improcedente, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado en relación con el artículo 26 del Reglamento de dicha Ley.”

Del recurso en estudio, se observa que **LUCILA RAMOS**, se inconforma en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Información del sujeto obligado, en esencia porque considera que esta:

- A) Carece de fundamentación y motivación
- B) Es contradictoria y carece de claridad.
- C) Viola el principio de máxima apertura.

Para dilucidar el presente asunto, se hace necesario precisar que de acuerdo al artículo 1 y la fracción VIII, del artículo 3, de la Ley de la materia, se establece el deber a cargo de los Sujetos Obligados de entregar la información que se encuentre en su poder. Por su parte el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua señala que en caso de que la solicitud sea rechazada, la negativa se comunicara por escrito, debidamente fundada y motivada dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la recepción de la solicitud y el artículo 26 del Reglamento dispone que la solicitud de acceso a la información podrá ser rechazada por la Unidad de Información cuando aquella comprenda aspectos ajenos a la materia de la legislación local, por lo que de una correcta interpretación de los preceptos legales antes citados se infiere la obligación de los Sujetos Obligados de permitir el acceso a la información que obre en su poder, pero también se advierte que se limita el acceso a la información solo en materia de la legislación local, entendiéndose que quedan excluida la información en posesión de otras Entidades Federativas, así como de la Federación.

Además, se especifica que el presente asunto se resuelve en base a las constancias que obran en el sumario documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto en el artículo 310, fracción V, en relación con el 380 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria a la materia por así disponerlo el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

Precisado lo anterior, se entra en primer término al análisis del concepto de inconformidad sintetizado en el inciso a), referente a la carencia de fundamentación y motivación a que alude la recurrente, por lo que previo a resolver se hace necesario señalar que el deber de fundamentar y motivar es un principio constitucional aplicable a toda resolución administrativa que pueda causar un perjuicio al particular, en este caso el ejercicio del derecho de acceso a la información pública. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el significado de fundar y motivar en la Jurisprudencia número 238212, de la Séptima Época, establecida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Sexta Epoca, Tercera Parte:

Volumen CXXXII, página 49. Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos. Secretario: José Tena Ramírez.

Séptima Epoca, Tercera Parte:

Volumen 14, página 37. Amparo en revisión 3713/69. Elías Chaín. 20 de febrero de 1970. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez. Secretario: Juan Díaz Romero.

Volumen 28, página 111. Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coagraviados. 26 de abril de

1971. Cinco votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez.

Volúmenes 97-102, página 61. Amparo en revisión 2478/75. María del Socorro Castrejón C. y otros y acumulado. 31 de marzo de 1977. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Fausta Moreno Flores.

Volúmenes 97-102, página 61. Amparo en revisión 5724/76. Ramiro Tarango R. y otros. 28 de abril de 1977. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Secretario: Luis Tirado Ledesma.”

Ahora bien, del estudio de la respuesta otorgada por la responsable se advierte que la misma está debidamente fundada y motivada dado que en la respuesta se expresa con precisión los preceptos legales aplicables al caso, y la Unidad de Información del sujeto obligado señaló expresamente que resulta improcedente la solicitud de información, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado en relación con el artículo 26 del Reglamento de dicha Ley, preceptos legales que son adecuados a la motivación dada por la responsable, los cuales disponen:

De Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

“Artículo 13.- En caso de que la solicitud sea rechazada, se comunicará la negativa por escrito, debidamente fundada y motivada, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de su solicitud.”

Del Reglamento a Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua

“Artículo 26.- En los términos del artículo 13 de la Ley, la solicitud de información podrá ser rechazada por la Unidad de Información cuando aquella comprenda aspectos ajenos a la materia de la legislación local, en cuyo caso se comunicará la negativa por escrito, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.”

También, la motivación contenida en la respuesta es suficiente pues el sujeto obligado

señala con precisión, las circunstancias, razones particulares y causas inmediatas que tuvo en consideración para la emisión del acto, esto es, al manifestar que: *“Una vez analizado el contenido de su solicitud y después de verificar en los registros y archivos de este sujeto obligado se le comunica que en los mismos no obra la información que usted refiere en su solicitud, ahora bien, toda vez que la naturaleza de la información que requiere, comprende un trámite que se debe seguir bajo la legislación Federal, con lo que se abarcan aspectos ajenos a la legislación local, es por ello que la misma resulta improcedente”*, pues la circunstancia que impidió a la autoridad dar la información es el hecho de que no obra en sus archivos según se desprende de la respuesta, es decir, no la posee, en específico porque la misma refiere a un trámite que se regula por la legislación federal, lo cual es correcto toda vez que el estudio de la licencias otorgadas a los corredores públicos le corresponde a la Secretaría de Economía, y el trámite encuentra sustento en Leyes Federales, específicamente en el artículo 15, fracción VIII, de la Ley Federal de Correduría Pública, así como el Capítulo VI del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, y en consecuencia cobra aplicación la hipótesis normativa contenida en los artículos 13 de la Ley de la materia y 26 de su reglamento, pues la solicitud de origen comprende aspectos ajenos a la legislación local, lo que es en orden a la motivación que obra en la respuesta.

En virtud de lo anterior queda claro que existe correlación entre los motivos aducidos en la respuesta y las normas aplicables, por tanto es adecuada y suficiente la fundamentación y motivación vertida por el sujeto obligado para rechazar la solicitud de acceso a la información, siendo improcedente el motivo de inconformidad vertido en este sentido.

En cuanto al concepto de inconformidad sintetizado en el inciso b), respecto a la falta de claridad en la respuesta, en la que el recurrente se inconforma por considerar que el sujeto obligado al momento de dar respuesta hace tres afirmaciones contradictorias, la primera en el sentido de que la información sería entregada a través del Sistema Infomex Chihuahua, la segunda en el sentido de que la información no

obra en los archivos del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública y la última respecto al rechazo de la solicitud por improcedente, lo que a su consideración hace confusa la información.

En cuanto a la afirmación en el sentido de que la información sería entregada a través del Sistema Infomex Chihuahua, se debe especificar que esta afirmación no la hace propiamente el sujeto obligado, sino que el texto es parte de una platilla generada por el Sistema Infomex Chihuahua y que de acuerdo al número cinco del Lineamiento Decimo Tercero del Lineamiento y Manual de Operaciones del Sistema Electrónico que permite el ejercicio de los derechos conferidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se denomina “Entrega de la Información a través de Infomex” la cual de acuerdo al propio lineamiento se debe seleccionar cuando la información solicitada se encuentra en medios electrónicos, de tal forma que es posible enviarla a través del sistema, por medio de un espacio para escribir la respuesta, o bien, con un archivo adjunto, lo que no se adecua al caso que nos ocupa, por lo que estamos en un error de la titular de la Unidad de Información al momento de seleccionar la plantilla para dar respuesta pues la que se adecua al caso es la descrita en el número ocho del lineamiento citado, planilla denominada “Notificación de Solicitud Improcedente”, que se aplica cuando la solicitud no es materia de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública del Estado de Chihuahua. Sin embargo, en el apartado denominado “Descripción de la Respuesta” que es propiamente el espacio donde la autoridad plasma el sentido de la respuesta, la autoridad especifica que la información no obra en los archivos de este Instituto además de ser información que refiere a trámites federales, lo que en consecuencia hace improcedente la solicitud de acceso a la información debiendo ser rechazada en términos del artículo 13 de la Ley de la materia, afirmación que pudiera considerarse contraria al texto plasmado en la plantilla utilizada para dar respuesta.

A este respecto, es de decirse que el concepto de inconformidad es fundado pero

inoperante, se dice fundado dado que existe una contradicción entre las supuestas afirmaciones realizadas por el sujeto obligado al momento de dar respuesta y la plantilla seleccionada para responder podría generar confusión, sin embargo, es inoperante pues el mismo no es apto para resolver el recurso en sentido favorable al recurrente, toda vez que la consecuencia de usar una plantilla errónea sería ordenar se dé nueva respuesta utilizando la plantilla correcta, lo que sería ocioso, dado que en la descripción de la respuesta obraría el mismo contenido es decir en el sentido de que la información es ajena a la legislación local y atender un nuevo recurso de revisión en nada variaría el sentido de la presente resolución, además que es un hecho notorio que el Sistema Infomex se encuentra agotado lo que haría imposible la elección de la plantilla correcta, se trae como hecho notorio de acuerdo a lo establecido por el artículo 271, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chihuahua, aplicado de acuerdo a la supletoriedad establecida por el segundo párrafo del artículo 86, de la Ley de la materia y por tratarse del sistema electrónico bajo la administración de este Instituto.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia con numero de registro 181186 en Materia Común de la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta volumen XX, Página: 1396, de rubro y textos siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. DEBEN DECLARARSE ASÍ, CUANDO EXISTA SEGURIDAD ABSOLUTA EN CUANTO A LA IRRELEVANCIA DE LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO SEA NECESARIO SUSTITUIRSE EN SU ARBITRIO PARA DEFINIR CUESTIONES DE FONDO.

Conforme a la jurisprudencia de la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.”, cuando en un juicio de amparo se considere fundado un concepto de violación por razones de incongruencia

por omisión, pero a la vez se advierta que tal cuestión **no es apta para resolver el asunto en forma favorable a los intereses del quejoso**, el concepto aducido, aun cuando sea fundado, debe declararse inoperante, por razones de economía procesal, atendiendo a que a nada práctico conduciría conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que se analizara una cuestión innecesaria, dado que el sentido del fondo del asunto seguiría siendo el mismo, en detrimento del principio de economía procesal y la pronta administración de justicia que establece el artículo 17 constitucional. Sobre esas bases, el tribunal de amparo debe pronunciarse respecto de los puntos que no fueron abordados por la autoridad de la instancia, porque de concederse la protección federal para que se subsanen no cambiaría el sentido del acto reclamado. Por tanto, es improcedente esa declaración de inoperancia cuando no existe la seguridad absoluta de la irrelevancia de la omisión en que haya incurrido la autoridad común al ser necesario el ejercicio de su arbitrio jurisdiccional para dilucidar aspectos de fondo, ya sea en valoración de pruebas, apreciación de hechos, interpretación y aplicación de normas o de contratos, porque en estos supuestos invariablemente corresponde a la autoridad ocuparse del análisis de las cuestiones omitidas, pues de lo contrario, la potestad de amparo podría dejar inaudita a una de las partes; de ahí que la determinación de que un concepto de violación es fundado pero inoperante, únicamente es adecuada ante una clara y evidente solución del asunto, pero no cuando se requiere de mayores reflexiones en ejercicio del aludido arbitrio jurisdiccional.”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 2083/2002. Grupo Industrial Bacardí de México, S.A. de C.V. 4 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Francisco Peñaloza Heras.

Amparo directo 11403/2002. Restaurantes y Bares Especializados, S.A. de C.V. 28 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Álvaro Vargas Ornelas,

secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Díaz Jiménez.

Amparo directo 2843/2003. Elisa Godínez Chávez. 13 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

Amparo directo 2323/2003. Asiatex, S.A. de C.V. 13 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 2483/2003. Sergio Alfredo del Valle Torrijos. 13 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Notas:

La tesis de jurisprudencia citada aparece publicada con el número 108, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 85.

Por ejecutoria de fecha 14 de mayo de 2008, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 153/2007-PS en que participó el presente criterio.

Toca ahora el estudio del concepto de inconformidad sintetizado en el inciso c) relativo a la violación del principio de máxima publicidad, para lo cual se hace necesario precisar que dicho principio refiere al derecho que tiene todo gobernado para demandar ser informado oportuna y certeramente por los Sujetos Obligados, accediendo a la información pública, sin la necesidad de demostrar el interés jurídico, ni explicar el motivo, causa o fin de la información solicitada pudiendo disponer de ella a título de dueño con la limitante de que la información obre en poder de los Sujetos Obligados, y siempre y cuando no se encuentre clasificado o susceptible de ello.

El principio de máxima publicidad de la información queda limitado por ciertas excepciones marcadas por la propia Ley en la materia, entre las que se encuentra el hecho de que la información solicitada debe obrar en los archivos de los Sujetos Obligados y debe referirse a información materia de la legislación

local de acuerdo a lo dispuesto en la el artículo 1º, fracción VIII, del artículo 3; la fracción VII, del artículo 7, 8 y el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 26 de su reglamento.

Ahora bien, si el sujeto obligado al momento de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información, informó que una vez hecha la búsqueda en sus archivos y registros concluyó que no obra la información en su poder por tratarse de aspectos ajenos a la legislación local, ello no se opone al principio de máxima publicidad como alude el recurrente, en consideración a que no se le restringió el acceso a la información porque se le respondió que no se contaba con la información requerida, de acuerdo a las razones ya apuntadas.

En las relatadas condiciones este Consejo General considera la comunicación del rechazo a la solicitud de acceso a la información apegada a la normatividad que regula los actos de los Sujetos Obligados, por lo que se impone confirmar la respuesta otorgada, con fundamento en el artículo 72, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Chihuahua.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Ha procedido el Recurso de Revisión interpuesto en contra de la respuesta otorgada el día veintinueve de junio del año dos mil diez, por la Unidad de Información del sujeto obligado **INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, con la que dio respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información con número de folio 022442010, de fecha veintitrés de junio de dos mil diez.

SEGUNDO.- Se **Confirma** la respuesta, por las razones precisadas en el Considerando Tercero de la presente Resolución.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE a las partes la presente Resolución y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Instituto

Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, por _____ de votos, en Sesión _____ celebrada el día _____ del dos mil diez.

Consejero Manuel Enrique Aguirre Ochoa: Es cuanto.

Consejero Presidente Enrique Medina Reyes: Gracias Consejero, ahora se someterá a la consideración de los miembros de este Consejo General para su discusión y posterior votación el proyecto de resolución presentado por lo que me permito solicitar y abrir una primera ronda y solicitar que quien desee hacer uso de la palabra se anote en esta Presidencia. Consejero Bencomo.

Consejero Fernando Lino Bencomo Chávez: Creo que la levanto primero la Consejera.

Consejera Claudia Alonso Pesado: Si muchas Gracias. Bueno yo quiero entrar por las últimas análisis del proyecto, que en el otro proyecto no lo desarrolle pero creo que es importante porque la persona también se queja igual que nosotros que la Titular de la Unidad de Información contesta en un formato que no corresponde y que confunde, aquí hay una circunstancia que nos remite como Consejo General a tener que revisar el sistema INFOMEX porque efectivamente en automático el Sistema INFOMEX te pone ese texto no entonces bueno pues es cuestión de que revisemos para no...

Consejera Alma Rosa Martínez Manríquez: La gente se confunde.

Consejera Claudia Alonso Pesado: Para que la gente no se confunda es decir eso habla de que no estamos siendo claros en como en las ventanitas que en el sistema INFOMEX tendremos que poner para que se entienda a que nos estamos refiriendo y porque hay esos formatos y esas plantillas ya establecidas y cual es su ámbito pero además puede haber otra interpretación que esta haciendo la titular de la unidad ella puede estar interpretando que le da el click a que va a dar la información porque dar información puede ser también informarte

porque no lo tengo, no necesariamente es el criterio que aquí se le ha venido juzgando de que debió de haber tecleado el de inexistencia pues no, puede haber la posibilidad que ella en el primer teclado esta diciendo te voy a dar respuesta por sistema INFOMEX porque además no estoy pidiéndote que vengas aquí ni estoy mandándote a una pagina internet no, no ósea estoy dando la respuesta y la respuesta es que no la tengo contemplada etcétera etcétera es decir aquí valdría la pena también que le echemos mas cerebro para trabajar con la titular de la Unidad de Información y entender a que se refiere cada una de las plantillas y que también en nuestro manual que estamos próximos a revisar y a publicar ya con todas las reformas que amerita el sistema INFOMEX bueno tengamos la claridad de informar estos detalles para que la Sociedad en ese manual pueda hacer que sea útil no entonces, bueno esa parte del proyecto coincido aun cuando se le dice pues si se equivoco debió haber contestado en otro formato bueno, a lo que voy ahora es a la parte del fondo en la parte del fondo yo voy a tratar de entender que es lo que esta en la esencia de la pregunta a mi me dice que el segundo párrafo de la causa de pedir esta el tema y el tema es no me digas porque esta pregunta ya la habían hecho también si, no me digas que no te compete a ti que es un asunto federal si te compete porque el artículo 51 de la ley establece eso como un requisito de los consejeros entonces a mi en lo personal me hace click a que en la respuesta no estamos entrando a explicar exactamente eso, es decir nos fuimos solo por la vía de que es un asunto que le corresponde a la federación lo cual es cierto pero también nos corresponde a nosotros es decir aquí si yo ya llego a un punto de oposición a lo que se ha abordado si nos corresponde como Instituto saber si ese esa obligación que nos impone el artículo 51 la estamos atendiendo o no y aquí entramos a un fenómeno muy complejo acaso Claudia Alonso va a acreditarles a ustedes documentalmente que no tengo ninguna comisión en ninguna otra institución o dependencia el infinito de dependencias hace imposible que yo acredite que no tengo ningún otro cargo verdad que es lo que hace entonces posible que ese requisito yo lo cumpla ante mi Instituto, mi decir, si yo estoy

diciendo mentiras por otra vía actuará quien me cache en la mentira pero yo ante este Instituto tengo que acreditar que efectivamente no tengo ningún otro cargo si, porque es un requisito que nos obliga el artículo 51.

Consejera Alma Rosa Martínez Manríquez: En donde estas fundamentando eso nada más.

Consejera Claudia Alonso Pesado: El 51 si tu lees el segundo párrafo del 51 dice que durante su cargo, exactamente salvo los de docencia y beneficencia no bueno por eso voy ese articulo nos exige al Instituto la obligación de cumplir lo que señala en estricto sentido si porque nosotros somos de acuerdo a la ley los que tenemos que vigilar el cumplimiento de todo lo que esta contenido en esa ley entonces una fase fue el proceso de selección tuvimos que acreditar algunos requisitos para poder llegar a ser electos seleccionados, pero el asunto después de la selección ya le toca al Instituto mantenernos atentos a que eso no suceda, pero vuelvo a mi planteamiento como es que yo puedo decirle a mi autoridad que somos nosotros mismos a la vez que efectivamente no tengo ningún otro cargo pues con mi decir con una cartita donde yo les pueda decir no tengo ningún otro cargo y estoy cumpliendo el 51 y eso ira en mi expediente y punto, yo creo que de esa manera queda resuelto el asunto, es decir, esta solicitud de información nos esta haciendo un llamado de atención para el desarrollo administrativo y crecimiento de esta Institución yo no me había puesto a pensar como tenemos que cumplir eso por eso la vez pasada también yo había votado a favor de decir pues no, no necesitamos estar acreditando porque efectivamente este en que fecha y en que otro [Inaudible] lo que si bastaba es que a partir de que hemos tomado posesión los 5 y que somos la autoridad responsable de que esta Ley se cumpla pues si tendremos que tener en el expediente de cada uno de nosotros una cartita de parte nuestra donde diga yo no tengo ningún otro cargo y punto, es con lo que yo puedo acreditarlo porque estar demostrando con papeles pues es imposible no, es cierto mi intervención lo que se respondió ¿es correcto? Parcialmente si, es decir ¿usted quiere saber en que fecha se solicito la licencia como corredor

público?, ¿en que fecha, mes y año fue concedida?, tiene usted responsabilidad allá, porque ellos fueron los que la otorgaron es ante esa autoridad que yo la plantie pero la segunda parte que no esta en la respuesta es lo que yo estoy reflexionando a nosotros nos toca el artículo 51 atenderlo si, entonces falta un pedacito de la respuesta y el pedacito es se le informa que el Consejero Presidente no tiene en este momento cargo alguno punto, que es como estaríamos nosotros atendiendo lo que el artículo 51 nos ordena.

Consejero Fernando Lino Bencomo Chávez: Me había concedido la palabra.

Consejero Presidente Enrique Medina Reyes: Si adelante.

Consejero Fernando Lino Bencomo Chávez: Gracias va en sentido similar o parecido al de la Consejera y mi voto es a favor pero no obstante no dejo de señalar pues las mismas fallas de forma que faltan y tienen espacios en blanco y que señalaba hace un momento.

Consejero Manuel Enrique Aguirre Ochoa: Y que ya fue aclarado.

Consejero Fernando Lino Bencomo Chávez: Pero de todos modos no apareció nada en las fallas así, yo sumándome a la parte de la Consejera yo siento que sería mas saludable toda vez que se ha revocado [Inaudible] varias veces que de nueva cuenta se incorpore esa es mi propuesta los documentos estos ya salieron duplicados tengo yo entendido según lo marca la ley en el Diario Oficial de la Federación la concede el chiste es cuando uno solicita el permiso a partir de ahí ya queda uno liberado de este asunto y queda en la posibilidad de pueden pasar años o lo que sea de la burocracia y después que se conceda el permiso y después el turno que se sigue en el Diario Oficial de la Federación que normalmente si aquí en Chihuahua es moroso se puedan incorporar en los documentos, lo importante es que se les de respuesta que no que no tratemos de cerrarle de darle el cerrón a la puerta, yo en este caso considero que si esta bien fundado y que no es procedente la parte que ella que ella alega, una

parte de la discusión que se armaba en un principio y yo si coincido que esta siempre es subjetivo que no siempre se concuerda lo que esta pensando quien pregunta con lo que esta pensando quien da la respuesta, o sea de ahí se han hecho mucho chascarrillos y chistes en lo particular no, o sea es recomendable que sea muy preciso puntual quien solicita la contra es que seamos muy generosos y explícitos quien da la respuesta Gracias.

Consejero Presidente Enrique Medina Reyes:
Gracias, Consejera Martínez.

Consejera Alma Rosa Martínez Manríquez:
Este, nada mas para comentarles que yo tengo un expediente exactamente igual si a este.

RECURSO DE REVISIÓN: ICHITAIP/RR-133/2010
RECURRENTE: PEDRO RAMOS
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
CONSEJERA PONENTE: ALMA ROSA MARTÍNEZ MANRÍQUEZ

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A _____ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ.

Visto para resolver el recurso de revisión **ICHITAIP/RR-133/2010**, interpuesto por **PEDRO RAMOS**, en contra de la respuesta otorgada por la Unidad de Información del sujeto obligado **INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** a la solicitud de información folio 022452010, de fecha veintitrés de junio de dos mil diez, y;

RESULTANDO:

1.- Que en fecha veintitrés de junio de dos mil diez, **PEDRO RAMOS** presentó por medio del Sistema Infomex Chihuahua solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Información del sujeto obligado, **INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, en que solicito lo siguiente:

“Día, mes y año en el que el Lic. Enrique

Medina solicitó licencia como corredor público, y día, mes y año cuando finalmente le fue concedida.

Sólo para efectos de claridad, esta es una solicitud de información válida porque está destinada a obtener información acerca del cumplimiento de la disposición del párrafo último del artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

2.- Que mediante el Sistema Infomex Chihuahua, el día veintinueve de junio del presente año, el sujeto obligado **INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, notificó la respuesta relativa a la solicitud de acceso a la información folio 022452010, en los siguientes términos:

“Una vez analizado el contenido de su solicitud y después de verificar en los registros y archivos de este sujeto obligado se le comunica que en los mismos no obra la información que usted refiere en su solicitud, ahora bien, toda vez que la naturaleza de la información que requiere, comprende un trámite que se debe seguir bajo la legislación Federal, con lo que se abarcan aspectos ajenos a la legislación local, es por ello que la misma resulta improcedente, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado en relación con el artículo 26 del Reglamento de dicha Ley.”

3.- Que con fecha dos de agosto del año dos mil diez, **PEDRO RAMOS** promovió a través del Sistema Infomex Chihuahua, recurso de revisión, mismo en el que expresó como hechos fundamento de su impugnación, lo siguiente:

“Acto o resolución que se impugna: Me inconformo en contra de la ilegal respuesta que la Unidad de Información del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública dio a mi solicitud número 022452010, porque carece de fundamentación y motivación legales, es

contradictoria, y violenta flagrantemente el principio de máxima apertura, además de que constituye censura.

Pedí que me informaran el día, mes y año en el que el Lic. Enrique Medina solicitó licencia como corredor público, y día, mes y año cuando finalmente le fue concedida. Todo esto, motivada por una publicación en el periódico que el mismo funcionario hizo, presentándose en su carácter oficial, en el que sólo mencionó cuando solicitó la licencia, pero jamás aclaró si obtuvo la licencia antes de comenzar sus labores como Consejero. La información que pedí se relaciona directamente con el párrafo último del artículo 51 de la Ley de Transparencia, en el que se dispone durante el tiempo que los consejeros duren en su encargo no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión. Así como publican los acuerdos de los nombramientos de los consejeros, también deben tener las constancias que acrediten que el Consejero Medina no tuvo dos cargos públicos simultáneamente, como tener dos las constancias que acrediten que el Consejero Medina no tuvo dos cargos públicos simultáneamente, como era su obligación además por lo señalado en el artículo 15, fracción VII, de la Ley Federal de Correduría Pública.

Hechos en que se funda la impugnación: Viola mis derechos el que la Lic. Cynthia Alejandra Zubía Sandoval haya hecho tres afirmaciones contradictorias en su respuesta, lo que naturalmente contraviene el concepto de transparencia, establecido en el artículo 3, fracción XVII, de la ley en la materia, ya que la información no es clara.

Primero, porque se me dijo que me daban la información por el Infomex: "En atención a la solicitud dirigida a este sujeto obligado, se hace de su conocimiento, en los términos del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, que la información solicitada se encuentra en medios electrónicos, por

lo que se remite a través de este sistema." Luego se me dijo que no tenían la información, y por último que mi solicitud era rechazada por improcedente según el 13 de la ley y el 26 del reglamento, porque supuestamente era sobre una materia ajena a la ley. ¿Qué es lo que quiso decir la Titular de su Unidad de Transparencia? ¿Que me proporcionaban la información? ¿Que no la tenían? ¿Que no era procedente? Estoy muy confundida y no comprendo cómo es que el propio Instituto de Transparencia contesta de esta manera: invierten cientos de miles de pesos en difusión de sus servicios, y cuando una ciudadana se acerca, la censuran.

Además, es evidente que la Lic. Cynthia Alejandra Zubía Sandoval violó la Constitución Federal, en el artículo 16, párrafo primero, porque no fundó ni motivó su decisión. Una autoridad sólo puede hacer lo que expresamente se establece en una norma jurídica, así que su obligación de fundar no se colma con simplemente anotar un artículo que a su parecer es relevante, sino al citar el precepto exacto que la faculta a actuar de determinada manera. Además, la motivación no es simplemente hacer un alegato general, sino demostrar por qué esa norma se aplica a ese caso concreto. Fue ilegal rechazar mi solicitud con base en el artículo 13 de la ley, alegando que el trámite de la licencia del Corredor Público Medina es federal, ajeno a la legislación local. Esto para cualquiera es equivocado. La información pública es todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio que los Sujetos Obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, como se establece en el artículo 3, fracción VIII, de la ley, así que yo sí hice una solicitud correspondiente a la materia de la ley, concretamente destinado a verificar la idoneidad legal del ejercicio del cargo por el Consejero Presidente.

En el 26 del reglamento se dispone que una solicitud sólo puede ser rechazada cuando comprenda aspectos ajenos a la ley, por ejemplo, si les pidiera que me hicieran un análisis de la independencia y de la revolución mexicana. Pero yo sí pedí información relativa a uno de los consejeros, su Presidente, quien motivó esta solicitud con la publicación que hizo en el periódico, litigando asuntos personales y firmando precisamente como Consejero Presidente. Tan sencillo como esto, si el Consejero Medina hubiera obtenido su licencia como Corredor Publico antes de comenzar su labor como Consejero, me hubieran respondido sin problema. Pero como se trata de una situación irregular, me censura rechazando de plano mi legítima solicitud.

En todo caso, si no tienen esa información, lo que procedía era una declaración de inexistencia, no un rechazo de mi solicitud. Es preocupante la acción de la Lic. Cynthia Alejandra Zubía Sandoval, quien materialmente, desde el Instituto de Transparencia, me está simple y llanamente censurando. Si no entendía el planteamiento, ¿porqué no me hizo una petición al respecto como se dispone en el artículo 11, párrafo tercero de la ley?

Bajo ningún estándar jurídico puede considerarse, como dispone el artículo 13 de la ley, que la Lic. Cynthia Alejandra Zubía Sandoval fundó y motivó DEBIDAMENTE su rechazo ilegal, constituyente de censura.

Pido que se revoque la respuesta, por violentar los deberes constitucionales básicos de fundamentación y motivación.”

4.- Que mediante Acuerdo de fecha dieciséis de agosto del año dos mil diez, este Instituto tuvo por admitido el recurso de revisión en estudio, ordenándose emplazar al sujeto obligado señalado como responsable, en los términos que lo dispone el artículo 78 de la Ley que regula la materia, lo que aconteció el día

veinte de agosto del año dos mil diez.

5.- Que el sujeto obligado responsable rindió oportunamente informe justificado presentado ante este órgano constitucional autónomo el día treinta de agosto del año en curso, manifestado, en su parte conducente, lo siguiente:

“(…)

I.- En cuanto a los hechos que se atribuyen a esta Unidad de Información, son ciertos los relativos a que la persona recurrente formuló una solicitud de información y que esta autoridad dio respuesta mediante la resolución impugnada.

II.- En cuanto a la legalidad de los actos reclamados, la misma se sustenta en la propia resolución combatida.

(…)”

6.- Que por Acuerdo de fecha treinta y uno del dos mil diez, se tuvo al sujeto obligado responsable rindiendo en tiempo su informe con justificación; se dispensó la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos que previene el artículo 79, de la Ley de la materia, dada la propia y especial naturaleza de las pruebas aportadas dentro del expediente, mismas que se tuvieron por desahogadas con su sola admisión, concediéndose en consecuencia un término común de tres días para que las partes expresaran alegatos.

7.- Que por Acuerdo de fecha trece de septiembre del año en curso, se hizo constar que las partes fueron omisas en expresar alegatos, declarándose por ende precluido su derecho para hacerlo, y se remitió el expediente a la Secretaría Ejecutiva, para que en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 84, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, asignara el expediente respectivo, por riguroso turno, a su ponente, que en este caso lo fue _____, a fin de que, previo estudio, elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

En atención a lo anterior, previo estudio y análisis de la controversia planteada, se somete

a la consideración del Consejo General de este Instituto el presente proyecto de resolución, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, según lo disponen los artículos 50, fracción I, inciso f) y 69 al 89, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como los Lineamientos Relativos al Recurso de Revisión que previene el Capítulo V, del Título Cuarto, de la Ley en comento.

II.- Previo a entrar al estudio de los agravios planteados por **PEDRO RAMOS**, es necesario determinar si en la especie se satisfacen los requisitos de procedencia de esta instancia, de conformidad con lo previsto en los artículos 70, 71, 75 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua. Con base pues en las disposiciones mencionadas, la procedencia del recurso de revisión está condicionada a que se reúnan, entre otros, los siguientes requisitos:

- a) Que el sujeto obligado manifieste al particular no contar con la información solicitada; clasifique la información como reservada o confidencial y el particular no esté de acuerdo con dicha clasificación; se niegue a efectuar las modificaciones relativas a los datos personales o realice un tratamiento inadecuado en contravención a las disposiciones de la Ley o su reglamento; entregue información que no reúna los requisitos previstos en la Ley; no dé respuesta a la solicitud de acceso a la información y de protección de datos personales, en los plazos establecidos en el ordenamiento de la materia; y, no atienda la solicitud de aclaración;
- b) Que se haya presentado oportunamente, es decir, que no sea extemporáneo; que el Instituto no haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva; y, que se recurra una resolución o acto emitido por el sujeto obligado.

Precisado lo anterior, debe examinarse si

en el recurso de revisión materia de ésta Resolución, se reúnen los requisitos de procedencia antes especificados.

Así las cosas, **PEDRO RAMOS**, interpuso el recurso de revisión, impugnando el Acuerdo mediante el cual la Unidad de Información del sujeto obligado **INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, rechaza la Solicitud de Acceso a la Información con número de folio 022452010, doliéndose en esencia porque a su juicio la respuesta no está debidamente fundada y motivada, por lo que se desprende que la hipótesis que se actualiza es la contenida en la fracción I, del artículo 70, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De las constancias que obran en autos se desprende que la Unidad de Información del sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información el día veintinueve de junio dos mil diez, y toda vez que la promoción del Recurso de Revisión que nos ocupa se efectuó el día dos de agosto del año en curso, este fue presentado en tiempo, dado que el computo de los quince días hábiles con que contaba el particular para interponer el Recurso de Revisión fenecía el tres de agosto del presente año, toda vez que los días 3, 4, 10, 11, 17 al 31 de julio y 1 de agosto, fueron inhábiles para la promoción del Recurso ante esta autoridad, según lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 5, del Reglamento Interior de este Instituto, y por el Acuerdo mediante el cual se aprueba el Calendario Oficial de labores dos mil diez del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado el día catorce de enero de dos mil diez por este Consejo General.

Asimismo, en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, no obra constancia alguna que indique se haya conocido, substanciado, ni resuelto anteriormente el medio de defensa que nos ocupa, así como tampoco se hubiere presentado solicitud de aclaración, en los términos del artículo 62 de la ley de la materia, que se encuentre pendiente de desahogar. Tampoco se

actualiza alguna de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, además de encontrarse colmados los requisitos de forma a que se refiere el artículo 77 de la Ley de la materia.

III.- Previo al estudio de fondo del recurso de nuestra atención se hace necesario precisar la causa de pedir, contenida en solicitud de acceso a la información de fecha veintitrés de junio de dos mil diez, folio 022452010, de la que se advierte que **PEDRO RAMOS** solicitó del sujeto obligado le informara el día, mes y año en el que el licenciado Enrique Medina Reyes solicitó licencia como corredor público, y día, mes y año cuando finalmente le fue concedida.

A lo anterior, la Unidad de Información del **INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, respondió lo siguiente:

“Una vez analizado el contenido de su solicitud y después de verificar en los registros y archivos de este sujeto obligado se le comunica que en los mismos no obra la información que usted refiere en su solicitud, ahora bien, toda vez que la naturaleza de la información que requiere, comprende un trámite que se debe seguir bajo la legislación Federal, con lo que se abarcan aspectos ajenos a la legislación local, es por ello que la misma resulta improcedente, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado en relación con el artículo 26 del Reglamento de dicha Ley.”

Del recurso en estudio, se observa que **PEDRO RAMOS**, se inconforma en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Información del sujeto obligado, en esencia porque considera que esta:

- a) Carece de fundamentación y motivación
- b) Es contradictoria y carece de claridad.
- c) Viola el principio de máxima apertura.

Para dilucidar el presente asunto, se hace necesario precisar que de acuerdo al artículo 1

y la fracción VIII, del artículo 3, de la Ley de la materia, se establece el deber a cargo de los Sujetos Obligados de entregar la información que se encuentre en su poder. Por su parte el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua señala que en caso de que la solicitud sea rechazada, la negativa se comunicara por escrito, debidamente fundada y motivada dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la recepción de la solicitud y el artículo 26 del Reglamento dispone que la solicitud de acceso a la información podrá ser rechazada por la Unidad de Información cuando aquella comprenda aspectos ajenos a la materia de la legislación local, por lo que de una correcta interpretación de los preceptos legales antes citados se infiere la obligación de los Sujetos Obligados de permitir el acceso a la información que obre en su poder, pero también se advierte que se limita el acceso a la información solo en materia de la legislación local, entendiéndose que quedan excluida la información en posesión de otras Entidades Federativas, así como de la Federación.

Además, se especifica que el presente asunto se resuelve en base a las constancias que obran en el sumario documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto en el artículo 310, fracción V, en relación con el 380 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria a la materia por así disponerlo el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

Precisado lo anterior, se entra en primer término al análisis del concepto de inconformidad sintetizado en el inciso a), referente a la carencia de fundamentación y motivación a que alude la recurrente, por lo que previo a resolver se hace necesario señalar que el deber de fundamentar y motivar es un principio constitucional aplicable a toda resolución administrativa que pueda causar un perjuicio al particular, en este caso el ejercicio

del derecho de acceso a la información pública. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el significado de fundar y motivar en la Jurisprudencia número 238212, de la Séptima Época, establecida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Sexta Epoca, Tercera Parte:

Volumen CXXXII, página 49. Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos. Secretario: José Tena Ramírez.

Séptima Epoca, Tercera Parte:

Volumen 14, página 37. Amparo en revisión 3713/69. Elías Chaín. 20 de febrero de 1970. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez. Secretario: Juan Díaz Romero.

Volumen 28, página 111. Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coagraviados. 26 de abril de 1971. Cinco votos. Ponente: Jorge Saracho Álvarez.

Volúmenes 97-102, página 61. Amparo en revisión 2478/75. María del Socorro Castrejón C. y otros y acumulado. 31 de marzo de 1977. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Fausta Moreno Flores.

Volúmenes 97-102, página 61. Amparo en revisión 5724/76. Ramiro Tarango R. y otros. 28 de abril de 1977. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Secretario: Luis Tirado Ledesma.”

Ahora bien, del estudio de la respuesta otorgada por la responsable se advierte que la misma está debidamente fundada y motivada dado que en la respuesta se expresa con precisión los preceptos legales aplicables al caso, y la Unidad de Información del sujeto obligado señaló expresamente que resulta improcedente la solicitud de información, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado en relación con el artículo 26 del Reglamento de dicha Ley, preceptos legales que son adecuados a la motivación dada por la responsable, los cuales disponen:

De Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

“Artículo 13.- En caso de que la solicitud sea rechazada, se comunicará la negativa por escrito, debidamente fundada y motivada, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de su solicitud.”

Del Reglamento a Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua

“Artículo 26.- En los términos del artículo 13 de la Ley, la solicitud de información podrá ser rechazada por la Unidad de Información cuando aquella comprenda aspectos ajenos a la materia de la legislación local, en cuyo caso se comunicará la negativa por escrito, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.”

También, la motivación contenida en la respuesta es suficiente pues el sujeto obligado señala con precisión, las circunstancias, razones particulares y causas inmediatas que tuvo en consideración para la emisión del acto, esto es, al manifestar que: “Una vez analizado el contenido de su solicitud y después de verificar en los registros y archivos de este sujeto obligado se le comunica que en los mismos no obra la información que usted refiere en su solicitud, ahora bien, toda vez que la

naturaleza de la información que requiere, comprende un trámite que se debe seguir bajo la legislación Federal, con lo que se abarcan aspectos ajenos a la legislación local, es por ello que la misma resulta improcedente”, pues la circunstancia que impidió a la autoridad dar la información es el hecho de que no obra en sus archivos según se desprende de la respuesta, es decir, no la posee, en específico porque la misma refiere a un trámite que se regula por la legislación federal, lo cual es correcto toda vez que el estudio de la licencias otorgadas a los corredores públicos le corresponde a la Secretaría de Economía, y el trámite encuentra sustento en Leyes Federales, específicamente en el artículo 15, fracción VIII, de la Ley Federal de Correduría Pública, así como el Capítulo VI del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, y en consecuencia cobra aplicación la hipótesis normativa contenida en los artículos 13 de la Ley de la materia y 26 de su reglamento, pues la solicitud de origen comprende aspectos ajenos a la legislación local, lo que es en orden a la motivación que obra en la respuesta.

En virtud de lo anterior queda claro que existe correlación entre los motivos aducidos en la respuesta y las normas aplicables, por tanto es adecuada y suficiente la fundamentación y motivación vertida por el sujeto obligado para rechazar la solicitud de acceso a la información, siendo improcedente el motivo de inconformidad vertido en este sentido.

En cuanto al concepto de inconformidad sintetizado en el inciso b), respecto a la falta de claridad en la respuesta, en la que el recurrente se inconforma por considerar que el sujeto obligado al momento de dar respuesta hace tres afirmaciones contradictorias, la primera en el sentido de que la información sería entregada a través del Sistema Infomex Chihuahua, la segunda en el sentido de que la información no obra en los archivos del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública y la última respecto al rechazo de la solicitud por improcedente, lo que a su consideración hace confusa la información.

En cuanto a la afirmación en el sentido de que la información sería entregada a través del Sistema Infomex Chihuahua, se debe

especificar que esta afirmación no la hace propiamente el sujeto obligado, sino que el texto es parte de una plantilla generada por el Sistema Infomex Chihuahua y que de acuerdo al número cinco del Lineamiento Decimo Tercero del Lineamiento y Manual de Operaciones del Sistema Electrónico que permite el ejercicio de los derechos conferidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se denomina “Entrega de la Información a través de Infomex” la cual de acuerdo al propio lineamiento se debe seleccionar cuando la información solicitada se encuentra en medios electrónicos, de tal forma que es posible enviarla a través del sistema, por medio de un espacio para escribir la respuesta, o bien, con un archivo adjunto, lo que no se adecua al caso que nos ocupa, por lo que estamos en un error de la titular de la Unidad de Información al momento de seleccionar la plantilla para dar respuesta pues la que se adecua al caso es la descrita en el número ocho del lineamiento citado, planilla denominada “Notificación de Solicitud Improcedente”, que se aplica cuando la solicitud no es materia de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública del Estado de Chihuahua. Sin embargo, en el apartado denominado “Descripción de la Respuesta” que es propiamente el espacio donde la autoridad plasma el sentido de la respuesta, la autoridad especifica que la información no obra en los archivos de este Instituto además de ser información que refiere a trámites federales, lo que en consecuencia hace improcedente la solicitud de acceso a la información debiendo ser rechazada en términos del artículo 13 de la Ley de la materia, afirmación que pudiera considerarse contraria al texto plasmado en la plantilla utilizada para dar respuesta.

A este respecto, es de decirse que el concepto de inconformidad es fundado pero inoperante, se dice fundado dado que existe una contradicción entre las supuestas afirmaciones realizadas por el sujeto obligado al momento de dar respuesta y la plantilla seleccionada para responder podría generar confusión, sin embargo, es inoperante pues el mismo no es apto para resolver el recurso en sentido favorable al recurrente, toda vez que la

consecuencia de usar una plantilla errónea sería ordenar se dé nueva respuesta utilizando la plantilla correcta, lo que sería ocioso, dado que en la descripción de la respuesta obraría el mismo contenido es decir en el sentido de que la información es ajena a la legislación local y atender un nuevo recurso de revisión en nada variaría el sentido de la presente resolución, además que es un hecho notorio que el Sistema Infomex se encuentra agotado lo que haría imposible la elección de la plantilla correcta, se trae como hecho notorio de acuerdo a lo establecido por el artículo 271, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chihuahua, aplicado de acuerdo a la supletoriedad establecida por el segundo párrafo del artículo 86, de la Ley de la materia y por tratarse del sistema electrónico bajo la administración de este Instituto.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia con numero de registro 181186 en Materia Común de la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta volumen XX, Página: 1396, de rubro y textos siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. DEBEN DECLARARSE ASÍ, CUANDO EXISTA SEGURIDAD ABSOLUTA EN CUANTO A LA IRRELEVANCIA DE LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO SEA NECESARIO SUSTITUIRSE EN SU ARBITRIO PARA DEFINIR CUESTIONES DE FONDO.

*Conforme a la jurisprudencia de la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.", cuando en un juicio de amparo se considere fundado un concepto de violación por razones de incongruencia por omisión, pero a la vez se advierta que tal cuestión **no es apta para resolver el asunto en forma favorable a los intereses del quejoso**, el concepto aducido, aun cuando sea fundado, debe declararse inoperante, por razones de economía procesal, atendiendo a que a nada práctico conduciría conceder el amparo y protección de la Justicia Federal*

para el efecto de que se analizara una cuestión innecesaria, dado que el sentido del fondo del asunto seguiría siendo el mismo, en detrimento del principio de economía procesal y la pronta administración de justicia que establece el artículo 17 constitucional. Sobre esas bases, el tribunal de amparo debe pronunciarse respecto de los puntos que no fueron abordados por la autoridad de la instancia, porque de concederse la protección federal para que se subsanen no cambiaría el sentido del acto reclamado. Por tanto, es improcedente esa declaración de inoperancia cuando no existe la seguridad absoluta de la irrelevancia de la omisión en que haya incurrido la autoridad común al ser necesario el ejercicio de su arbitrio jurisdiccional para dilucidar aspectos de fondo, ya sea en valoración de pruebas, apreciación de hechos, interpretación y aplicación de normas o de contratos, porque en estos supuestos invariablemente corresponde a la autoridad ocuparse del análisis de las cuestiones omitidas, pues de lo contrario, la potestad de amparo podría dejar inaudita a una de las partes; de ahí que la determinación de que un concepto de violación es fundado pero inoperante, únicamente es adecuada ante una clara y evidente solución del asunto, pero no cuando se requiere de mayores reflexiones en ejercicio del aludido arbitrio jurisdiccional.”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 2083/2002. Grupo Industrial Bacardí de México, S.A. de C.V. 4 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván.

Secretario: Francisco Peñaloza Heras.

Amparo directo 11403/2002. Restaurantes y Bares Especializados, S.A. de C.V. 28 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Álvaro Vargas Ornelas, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Díaz Jiménez.

Amparo directo 2843/2003. Elisa Godínez Chávez. 13 de marzo de 2003. Unanimidad

de votos. Ponente: Armando Cortés Galván.
Secretario: Israel Flores Rodríguez.

Amparo directo 2323/2003. Asiatex, S.A. de C.V. 13 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 2483/2003. Sergio Alfredo del Valle Torrijos. 13 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Notas:

La tesis de jurisprudencia citada aparece publicada con el número 108, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 85.

Por ejecutoria de fecha 14 de mayo de 2008, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 153/2007-PS en que participó el presente criterio.

Toca ahora el estudio del concepto de inconformidad sintetizado en el inciso c) relativo a la violación del principio de máxima publicidad, para lo cual se hace necesario precisar que dicho principio refiere al derecho que tiene todo gobernado para demandar ser informado oportuna y certeramente por los Sujetos Obligados, accediendo a la información pública, sin la necesidad de demostrar el interés jurídico, ni explicar el motivo, causa o fin de la información solicitada pudiendo disponer de ella a título de dueño con la limitante de que la información obre en poder de los Sujetos Obligados, y siempre y cuando no se encuentre clasificado o susceptible de ello.

El principio de máxima publicidad de la información queda limitado por ciertas excepciones marcadas por la propia Ley en la materia, entre las que se encuentra el hecho de que la información solicitada debe obrar en los archivos de los Sujetos Obligados y debe referirse a información materia de la legislación local de acuerdo a lo dispuesto en la el artículo 1º, fracción VIII, del artículo 3; la fracción VII, del artículo 7, 8 y el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 26 de su reglamento.

Ahora bien, si el sujeto obligado al momento de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información, informó que una vez hecha la búsqueda en sus archivos y registros concluyó que no obra la información en su poder por tratarse de aspectos ajenos a la legislación local, ello no se opone al principio de máxima publicidad como alude el recurrente, en consideración a que no se le restringió el acceso a la información porque se le respondió que no se contaba con la información requerida de acuerdo a las razones ya apuntadas.

En las relatadas condiciones este Consejo General considera la comunicación del rechazo a la solicitud de acceso a la información apegada a la normatividad que regula los actos de los Sujetos Obligados, por lo que se impone confirmar la respuesta otorgada, con fundamento en el artículo 72, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Chihuahua.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Ha procedido el Recurso de Revisión interpuesto en contra de la respuesta otorgada el día veintinueve de junio del año dos mil diez, por la Unidad de Información del sujeto obligado **INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, con la que dio respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información con número de folio 022452010, de fecha veintitrés de junio de dos mil diez.

SEGUNDO.- Se **Confirma** la respuesta, por las razones precisadas en el Considerando Tercero de la presente Resolución.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE a las partes la presente Resolución y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, por _____ de votos, en Sesión _____ celebrada el día _____ del dos mil diez.

Consejera Claudia Alonso Pesado: ¿Al 132?

Consejera Alma Rosa Martínez Manríquez: Para que se tome en cuenta pues a la hora de la votación también por favor.

Consejero Manuel Enrique Aguirre Ochoa: Yo creo que votaríamos no.

Consejera Alma Rosa Martínez Manríquez: Es el 133.

Consejero Presidente Enrique Medina Reyes: Entonces es el 133.

Consejera Alma Rosa Martínez Manríquez: Si señor y 132.

Consejera Claudia Alonso Pesado: Nada mas por recurrente diferente.

Consejero Presidente Enrique Medina Reyes: Exactamente y los mismos hechos.

Consejera Claudia Alonso Pesado: Aunque haya pedido igual uno es Pedro y otro es Lucila Ramos, la familia Ramos.

Consejero Presidente Enrique Medina Reyes: Así es entonces este le concedemos el uso de la palabra a la Consejera Martínez a fin de que exponga el proyecto de resolución.

Consejera Claudia Alonso Pesado: No ya no.

Consejero Enrique Medina Reyes: A primero la votación.

Consejero Manuel Enrique Aguirre Ochoa: La votación de los dos pero uno por uno.

Consejera Alma Rosa Martínez Manríquez: Es que son exactamente igualitos.

Consejero Enrique Medina Reyes: Nada mas cambia Ok perfecto muy bien ok entonces agotada la discusión y no habiendo mas discusión se someten los proyectos de resolución 132 y 133 diagonales 2010 a la votación de los miembros de este Consejo

General por lo que me permito solicitar al Secretario Ejecutivo tenga a bien tomar de manera nominal la votación de los señores consejeros y consejeras.

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Luján: Con su permiso Consejero Presidente procedo a preguntar en orden alfabético a los señores y señoras consejeros el sentido de su voto con relación primeramente al Recurso 132/2010. Consejero Aguirre el sentido de su voto.

Consejero Manuel Enrique Aguirre Ochoa: A favor.

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Luján: Consejera Alonso.

Consejera Claudia Alonso Pesado: En contra y bueno presentare voto particular como en todos los que votan en contra.

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Luján: Consejero Bencomo.

Consejero Fernando Lino Bencomo Chávez: A favor.

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Luján: Consejera Martínez.

Consejera Alma Rosa Martínez Manríquez: A favor.

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Luján: Consejero Medina.

Consejero Presidente Enrique Medina Reyes: A favor.

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Luján: Con relación al 133/2010. Consejero Aguirre.

Consejero Manuel Enrique Aguirre Ochoa: A favor.

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Luján: Consejera Alonso.

Consejera Claudia Alonso Pesado: En contra por lo mismo.

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Luján: Consejero Bencomo.

Consejero Fernando Lino Bencomo Chávez: A favor.

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Luján: Consejera Martínez.

Consejera Alma Rosa Martínez Manríquez: A favor.

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Luján: Consejero Medina.

Consejero Presidente Enrique Medina Reyes: A favor.

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Luján: Esta Secretaría da fe que el resultado de la votación es la siguiente en los dos proyectos sometidos a votación: 4 votos a favor de los consejeros Aguirre, Bencomo, Martínez y Medina y un voto en contra de la Consejera Alonso, por lo tanto fue aprobado por mayoría de votos lo anterior se informa a la Presidencia.

Consejero Presidente Enrique Medina Reyes: Gracias señor Secretario. Continuando con el desahogo de la orden del día corresponde ahora la aprobación en su caso del proyecto de resolución 128/2010 a cargo de la Consejera Alma Rosa Martínez por lo que se le concede el uso de la palabra a efecto de que exponga su proyecto de resolución.

Consejera Alma Rosa Martínez Manríquez: Si señor muchas gracias, aquí quiero hacer de su conocimiento que el primer proyecto que les envié pues lo deje fuera lo cambie totalmente entonces no se si ustedes quieran que ahorita le demos entrada a lo que viene siendo el nuevo proyecto que ya les pase una copia en el cual cambia el sentido de la resolución, en el primer proyecto no se daba se confirmaba y no se daba respuesta en el segundo proyecto se ordena que se de respuesta a la información solicitada

entonces pues no se si ustedes quieren que lo presente en la próxima sesión ordinaria o si prefieren que en este momento lo exponga lo dejo a su consideración.

Consejero Presidente Enrique Medina Reyes: Si Consejero Bencomo.

Consejero Fernando Lino Bencomo Chávez: Yo siento que de una vez, que le de la lectura la Consejera y nos vaya señalando que parte cambio.

RECURSO DE REVISIÓN: ICHITAIP/RR-128/2010
 RECURRENTE: ÁNGELES RAMOS
 SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO CHIHUAHUENSE
 PARA LA
 TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
 PÚBLICA
 CONSEJERA PONENTE: ALMA ROSA MARTÍNEZ
 MANRÍQUEZ

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A _____ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ.

Visto para resolver el recurso de revisión **ICHITAIP/RR-128/2010**, interpuesto por **ÁNGELES RAMOS**, en contra de la respuesta otorgada por la Unidad de Información del sujeto obligado **INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** a la solicitud de información folio 021332010, de fecha catorce de junio de dos mil diez, y;

RESULTANDO:

1.- Que en fecha catorce de junio de dos mil diez, **ÁNGELES RAMOS** presentó por medio del Sistema Infomex Chihuahua solicitud de acceso a la información, ante la Unidad de Información del sujeto obligado **INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, en que solicito lo siguiente:

“Nombre, puesto, remuneración de todo el personal del ICHITAIP encargado de publicidad, mercadotecnia, comunicación social o relaciones públicas, fecha de ingreso a su trabajo.”

2.- Que mediante el Sistema Infomex Chihuahua, el día veintiocho de junio del presente año, el sujeto obligado **INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, notificó la respuesta relativa a la solicitud de acceso a la información folio 021332010 , en los siguientes términos:

“En relación a su solicitud relativa al nombre, puesto, fecha de ingreso y remuneración de todo el personal del Instituto, encargado de la publicidad, mercadotecnia, comunicación social o relaciones públicas; se le comunica lo siguiente:

NOMBRE	PUESTO	REMUNERACIÓN	FECHA
		TOTAL	DE INGRESO
Nicolás Caraveo Juárez	Coordinador de Comunicación Social	\$46,427.88	06 de abril 2006
Mario Alberto Valdez Borunda	Jefe del Departamento de Comunicación Social	\$24,197.59	04 de agosto 2008
Ignacio Carmona Campirano	Personal Especializado Diseño Editorial "B"	\$18,145.83	15 de marzo 2010
Jorge Alberto Villalobos Hernández	Personal Especializado Difusión "A"	\$15,053.80	19 de junio 2006

3.- Que con fecha veintiuno de julio del año dos mil diez, **ÁNGELES RAMOS** promovió a través del Sistema Infomex Chihuahua, recurso de revisión, mismo en el que expresó como hechos fundamento de su impugnación, lo siguiente:

“Acto o resolución que se impugna: Interpongo recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud 021332010 que la Unidad de Información del ICHITAIP me dio porque no es clara ni oportuna, por tanto, incumple con los requisitos establecidos en la ley, y es causa eficiente para que proceda este recurso de revisión de conformidad con el artículo 70, fracción IV, porque la información que se me dio no es transparente según la definición del artículo 3, fracción XVII, de la Ley de la materia.

Hechos en que se funda la impugnación: Pedí conocer el nombre, puesto, remuneración de todo el personal del ICHITAIP encargado de publicidad, mercadotecnia, comunicación social o relaciones públicas, fecha de ingreso a su trabajo, y me contestaron en una tabla en la que no se diferenció quien hacía publicidad, quien mercadotecnia, quien comunicación social y quien relaciones publicas, todos son conceptos diferentes, y por eso los separé, incluso usando la conjunción disyuntiva “o”, que denota diferencia o alternativa entre dos o más ideas. Tengo claro que Nicolás Juárez Caraveo y Mario Alberto Valdez Borunda están en comunicación social, pero no me queda claro si Ignacio Carmona, en “diseño editorial” y Jorge Villalobos Hernández, en “difusión” realizaran actividades de comunicación social, publicidad, mercadotecnia o relaciones publicas. Jamás hubo una mención clara de la naturaleza de las funciones del personal, a pesar de que hice un planteamiento claro y con opciones separadas.

Además, me causa perjuicio el que solo me haya dado una sola cifra bajo el rubro de remuneración total mensual, sin desglosar lo que corresponde a las percepciones salariales y a las compensaciones, o sea, me están mezclando los conceptos sin razonarlos, sin diferenciarlos, como están obligados de oficio, según la regla del artículo 20, fracción III, en el que se dispone que la remuneración mensual incluye “todas las percepciones y compensaciones”.

De oficio es que las actividades se realizan sin instancia de parte, porque precisamente la ley dispone que cuando se pide remuneración, se debe desglosar la percepción de la compensación, para dar ese total.

Esto me lleva a concluir que la respuesta de la Unidad de Información del Instituto de Transparencia, no fue transparente, porque la información que se me dio no

fue clara, ya que se omitió distinguir al personal que realiza comunicación social, del que hace publicidad, mercadotecnia o relaciones publicas, ni siquiera explicaron algo al respecto, fue una total omisión, y no satisface mi inquietud de conocer. Además, yo les pedí que me informaran la remuneración, lo que según el 20, fracción III, de la ley de la materia, siempre debe comprender con distinción las percepciones salariales de la compensación, y en vez de actuar de oficio como era su deber, me mezclaron los conceptos para darme una sola cantidad, el punto es que hasta la fecha desconozco cuál es su salario y cuál es su compensación, lo que significa que uno hubo claridad y que no se me proporciono la información con oportunidad, transparentemente, como se ordena en el artículo 3, fracción XVII, de la ley.

Pido que se revoque la respuesta y que se instruya a su propia Unidad de Información a que brinde información con el atributo de transparente.”

4.- Que mediante Acuerdo de fecha dieciséis de agosto del año dos mil diez, este Instituto tuvo por admitido el recurso de revisión en estudio, ordenándose emplazar al sujeto obligado señalado como responsable, en los términos que lo dispone el artículo 78 de la Ley que regula la materia, lo que aconteció el día veinte de agosto del año dos mil diez.

5.- Que el sujeto obligado responsable rindió oportunamente informe justificado presentado ante este órgano constitucional autónomo el día treinta de agosto del año en curso, manifestado, en su parte conducente, lo siguiente:

“(…)

I.- En cuanto a los hechos que se atribuyen a esta Unidad de Información, son ciertos los relativos a que la persona recurrente formuló una solicitud de información y que esta autoridad dio respuesta mediante la resolución impugnada.

II.- En cuanto a la legalidad de los actos

reclamados, la misma se sustenta en la propia resolución combatida.

“(…)”

6.- Que por Acuerdo de fecha treinta y uno de agosto del dos mil diez, se tuvo al sujeto obligado responsable rindiendo en tiempo su informe con justificación; se dispensó la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos que previene el artículo 79, de la Ley de la materia, dada la propia y especial naturaleza de las pruebas aportadas dentro del expediente, mismas que se tuvieron por desahogadas con su sola admisión, concediéndose en consecuencia un término común de tres días para que las partes expresaran alegatos.

7.- Que por Acuerdo de fecha trece de septiembre del año en curso, se hizo constar que las partes fueron omisas en expresar alegatos, declarándose por ende precluido su derecho para hacerlo, y se remitió el expediente a la Secretaría Ejecutiva, para que en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 84, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, asignara el expediente respectivo, por riguroso turno, a su ponente, que en este caso lo fue el Consejer_licenciad_____, a fin de que, previo estudio, elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

En atención a lo anterior, previo estudio y análisis de la controversia planteada, se somete a la consideración del Consejo General de este Instituto el presente proyecto de resolución, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, según lo disponen los artículos 50, fracción I, inciso f) y 69 al 89, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como los Lineamientos Relativos al Recurso de Revisión que previene el Capítulo V, del Título Cuarto, de la Ley en comento.

II.- Previo a entrar al estudio de los agravios planteados por **ÁNGELES RAMOS**, es necesario determinar si en la especie se satisfacen los requisitos de procedencia de esta instancia, de conformidad con lo previsto en los artículos 68, 70, 71, 75 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua. Con base pues en las disposiciones mencionadas, la procedencia del recurso de revisión está condicionada a que se reúnan, entre otros, los siguientes requisitos:

- a) Que el sujeto obligado manifieste al particular no contar con la información solicitada; clasifique la información como reservada o confidencial y el particular no esté de acuerdo con dicha clasificación; se niegue a efectuar las modificaciones relativas a los datos personales o realice un tratamiento inadecuado en contravención a las disposiciones de la Ley o su reglamento; entregue información que no reúna los requisitos previstos en la Ley; no dé respuesta a la solicitud de acceso a la información y de protección de datos personales, en los plazos establecidos en el ordenamiento de la materia; y, no atienda la solicitud de aclaración;
- b) Que se haya presentado oportunamente, es decir, que no sea extemporáneo; que el Instituto no haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva; y, que se recurra una resolución o acto emitido por el sujeto obligado.

Aunado lo anterior, debe examinarse si en el recurso de revisión materia de ésta Resolución, se reúnen los requisitos de procedencia antes especificados.

Así las cosas, **ÁNGELES RAMOS**, interpuso el recurso de revisión, impugnando el Acuerdo mediante el cual la Unidad de Información del sujeto obligado **INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, da respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información con número de folio 021332010, doliéndose en esencia porque a su juicio la respuesta es no reúne entre

otros, los atributos de claridad y oportunidad, por lo que se desprende que la hipótesis que se actualiza es la contenida en la fracción I, del artículo 70, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De las constancias que obran en autos se desprende que la Unidad de Información del sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información el día veintiocho de junio dos mil diez, y toda vez que la promoción del Recurso de Revisión que nos ocupa se efectuó el día veintiuno de julio del año en curso, este fue presentado en tiempo, dado que el computo de los quince días hábiles con que contaba el particular para interponer el Recurso de Revisión fenecía el día dos de agosto del presente año. toda vez que los días 3, 4, 10, 11, 17 al 31 de julio y 1 de agosto, fueron inhábiles para la promoción del Recurso ante esta autoridad, según lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 5, del Reglamento Interior de este Instituto, y por el Acuerdo mediante el cual se aprueba el Calendario Oficial de labores dos mil diez del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado el día catorce de enero de dos mil diez por este Consejo General.

Asimismo, en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, no obra constancia alguna que indique se haya conocido, substanciado, ni resuelto anteriormente el medio de defensa que nos ocupa, así como tampoco se hubiere presentado solicitud de aclaración, en los términos del artículo 62 de la ley de la materia, que se encuentre pendiente de desahogar. Tampoco se actualiza alguna de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 75, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, además de encontrarse colmados los requisitos de forma a que se refiere el artículo 77 de la Ley de la materia.

III.- Previo al estudio de fondo del recurso de nuestra atención se hace necesario precisar la causa de pedir, contenida en solicitud de acceso a la información de fecha catorce de junio de dos mil diez, folio 021332010, de la que

se advierte que **ÁNGELES RAMOS** solicitó del sujeto obligado le informara, respecto a todo el personal encargado de la publicidad, mercadotecnia, comunicación social o relaciones publicas y de estos:

- 1) Nombre.
- 2) Puesto,
- 3) Fecha de Ingreso
- 4) Remuneración

A lo anterior, la Unidad de Información del **INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, respondió respecto al numeral marcado con el numero 1) la otorgando los nombres de los funcionarios públicos Nicolás Juárez Caraveo, Mario Alberto Valdez Borunda, Ignacio Carmona Campirano y Jorge Alberto Villalobos Hernández.

Respuesta al supuesto contenido en el numeral 2), informó el nombre del puesto de los anteriormente citados funcionarios dentro del organigrama en el Instituto Chihuahuense de para la Transparencia y acceso a la Información Pública.

Respecto a la cuestión marcada con el numero 3), el sujeto obligado otorgó la fecha en que los funcionarios iniciaron su labores dentro el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a Información Pública.

Respecto a la información solicitada en el numeral 4) la responsable informó las remuneraciones de los funcionarios antes mencionados.

Ahora bien del recurso en estudio, se observa que **ÁNGELES RAMOS**, se inconforma en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Información del sujeto obligado, en esencia por considerar que:

- a) La respuesta no es transparente según la definición del artículo 3, fracción XVIII de la ley de la materia, señalando expresamente los atributos de claridad y oportunidad, ya que no se diferencia entre los funcionarios indicados, quien hace publicidad, quien mercadotecnia, quien

comunicación social y quien relaciones publicas.

- b) No se desglosó la información correspondiente a la remuneración correspondiente a las percepciones salariales y las compensaciones.

Por lo que la litis se fija en torno a resolver si la información proporcionada por la responsable tiene los atributos de transparencia antes señalados, lo que debe reunir por así disponerlo el artículo 3, fracción XVII.

Previo a resolver si la responsable respondió de manera clara y oportuna la solicitud de información de fecha catorce de junio de dos mil diez, folio 021332010, se hace necesario transcribir el contenido de los artículos 1, párrafo primero, artículo 2, fracción XI, artículo 3, fracciones VIII y XVII y artículo 20 fracción III.

“Artículo 1.- La presente leyes reglamentaria del artículo 4°, fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y tiene por objeto garantizar el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales.”

“Artículo 2.- Esta Leyes de orden público e interés social y sus objetivos son:

(...)

XI.- Difundir ampliamente la información que generen los Sujetos Obligados.”

“Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...).

VIII.- Información Pública.- Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio que los Sujetos Obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título.

(...)

XVII.-Transparencia.- *Atributo de la información pública que consiste en que ésta, sea clara, oportuna, veraz, con perspectiva de género y suficiente, en los términos de Ley.*

“Artículo 7.- *Son obligaciones generales de los entes públicos, las siguientes:*

IV.-*Proporcionar a los solicitantes información pública clara, veraz, oportuna, suficiente, pertinente, desagregada por género, en la forma y términos previstos por esta ley.*

VII.- *Proveer la información a las y los solicitantes por medios escritos, electrónicos, digitales y otros conducentes, tales como fotografías, gráficos, grabaciones o en cualquier otro medio o formato que se encuentre en su posesión, bajo su control o su resguardo.”*

También se hace necesario establecer que por la palabra “clara”, acorde al diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, vigésima segunda edición, debemos entender: *“Inteligible, fácil de comprender”*. Y por la palabra “oportuna”, acorde al diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, vigésima segunda edición, debemos entender: *“Que se hace o sucede en tiempo a propósito y cuando conviene”*.

En este orden de ideas, y de acuerdo al artículo 1, la fracción VIII del artículo 3 y fracciones IV, VII, del artículo 7, todos de la Ley de la materia, se advierte que la información a la que, los Sujetos Obligados, deben permitir el acceso, a las personas, es *“toda aquella que conste en los documentos que tenga bajo su resguardo”*, debiendo proporcionar la misma, entre otros, de manera clara y oportuna.

De los preceptos mencionados, también se colige la obligación de los Sujetos Obligados de poner a disposición del público en general la información pública, es decir, los documentos que se encuentren en su posesión y bajo su resguardo en la forma o modalidad en que estén disponibles; precisando, como lo advierte este

Consejo General, que la mayoría de la información solicitada es pública de oficio, es decir, de aquella que señala el artículo 20 de la Ley de la materia.

También, los entes públicos, como en el caso que nos ocupa, atendiendo al principio de máxima publicidad contenido en el artículo 4, en relación con la fracción I y II del artículo 2 de la Ley de la materia, están obligados no solamente a proporcionar la información que obra en su poder, sino que a pregunta expresa de los solicitantes, mediante la cual ejercitan el derecho de acceso a la información, estos deberán responder en orden a lo acorde a la petición planteada.

Precisado lo anterior, se entra en primer término al análisis del concepto de inconformidad sintetizado en el inciso a), referente a la que la respuesta otorgada por el sujeto obligado no es clara ni oportuna.

En este sentido, del análisis de la inconformidad, en relación con la petición formulada por **ÁNGELES RAMOS** en la solicitud de acceso a la información de origen, se advierte que esta iba dirigida a obtener como respuesta de la responsable, entre otros, el nombre puesto, remuneración y fecha de ingreso de todo el personal que laboran para el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, que tienen a su cargo o les corresponde atender los rubros de publicidad, mercadotecnia, comunicación social o relaciones públicas.

Al respecto, este Consejo General, advierte de la lectura de la respuesta otorgada por la responsable, que no es precisa en señalar a quien le corresponde realizar esas funciones, pues la respuesta solo se proporciona una tabla con el nombre de ciertos funcionarios y se señala el puesto que desempeñan siendo estos del “Departamento de Comunicación Social” de este Instituto, sin que se advierta de la misma si ellos son todo el personal que realiza las funciones a que refiere la recurrente en su solicitud de acceso a la información.

En ese orden de ideas, resulta indudable que la Unidad de Información de este Instituto, en el punto en estudio, omitió dar respuesta clara a

las consultas que le efectuó la peticionaria, relativas a el nombre de aquellas personas que laboran en el Instituto, que tienen a su cargo o les corresponde atender los rubros de publicidad, mercadotecnia, comunicación social o relaciones públicas, luego entonces, si la Unidad de Información, no dio respuesta acorde a lo solicitado es fundada la inconformidad planteada por **ÁNGELES RAMOS**.

Toca ahora el estudio de la queja contenida en el inciso b), en donde se indica que el sujeto obligado no otorgó la información de la remuneración desglosada en lo que corresponde a las percepciones salariales y de las compensaciones, fundando su queja la recurrente en el artículo 20, fracción III de la ley de la materia que a la letra dice:

“Artículo 20.- Todo ente público deberá transparentar la siguiente información pública de oficio:

(...)

III.- Remuneración mensual de los servidores públicos señalados en la fracción anterior, por puesto, incluyendo todas las percepciones y compensaciones.

(...)”

Si bien los Sujetos Obligados tiene la obligación de proveer información respecto a la remuneración de los servidores públicos, incluyendo todas las percepciones y compensaciones, no menos cierto que a pregunta expresa de los solicitantes mediante la cual ejercitan el derecho de acceso a la información los sujetos obligados, deben responder en orden a la petición planteada.

Precisado lo anterior, se advierte del recurso en estudio, que la recurrente se inconforma por qua la Unidad de Información, debió haberle otorgado las percepciones y la compensación de manera diferenciada y desglosada, queja que deviene improcedente dado que el sujeto obligado hizo del conocimiento de la recurrente la remuneración

de los servidores públicos acorde al planteamiento contenido en la solicitud de información, en la que se observa que la información no fue requerida desglosada en percepción, por lo que la respuesta fue acorde a lo requerido por **ÁNGELES RAMOS**, en lo que a los funcionarios que menciona se refiere.

En ese orden de ideas, de la respuesta otorgada se infiere que la responsable respondió dando las cantidades relativas a la remuneración de los servidores públicos Nicolás Juárez Caraveo, Mario Alberto Valdez Borunda, Ignacio Carmona Campirano y Jorge Alberto Villalobos Hernández.

Luego entonces, si la Unidad de Información dio respuesta acorde al planteamiento hecho por **ANGELES RAMOS**, la misma satisface los atributos de suficiencia y claridad

En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 72, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se impone modificar la respuesta otorgada, para el efecto de que la responsable además de la información proporcionada, informe si los servidores públicos Nicolás Juárez Caraveo, Mario Alberto Valdez Borunda, Ignacio Carmona Campirano y Jorge Alberto Villalobos Hernández realizan aparte de las funciones mencionadas en la respuesta, alguna que se refiera a publicidad, mercadotecnia, comunicación social o relaciones publicas, o bien si algún otro funcionario público del sujeto obligado realiza dichas funciones, que encuadren dentro de las descritas en la solicitud de acceso a la información, debiendo otorgar el nombre, puesto, remuneración y fecha de ingreso.

La notificación de la respuesta deberá llevarla a cabo en la Calle Mina del Parral, numero 16900, Colonia Anastasio Ortega, de esta ciudad, dentro un término que no exceda de diez días hábiles ante la imposibilidad material de llevarlo a cabo a través del Sistema Infomex Chihuahua; y por ser este el único domicilio de la particular que obra en autos.

Por último, deberá la Unidad de Información informar del cumplimiento de la Resolución, en los términos que lo dispone el artículo 87 de la Ley de la materia, en relación al segundo párrafo del Lineamiento Vigésimo Primero de los relativos a este Recurso de Revisión, dentro de un plazo que no exceda a los diez días hábiles contados a partir que se realice la notificación ordenada en este fallo, lo que hará mediante la exhibición de una copia autorizada de la notificación efectuada, así como de la información proporcionada a la recurrente.

Apercibido que en caso de no dar respuesta a la solicitud de información folio 021332010, de fecha catorce de junio de dos mil diez, en el término señalado para ello en la presente Resolución, o bien, no informe a este Instituto del cumplimiento dado a la Resolución en el término señalado para ello, se iniciará Procedimiento de Responsabilidad en su contra, lo anterior con fundamento en el artículo 56, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Ha procedido el Recurso de Revisión interpuesto en contra de la respuesta otorgada a la Solicitud de Acceso a la información de fecha catorce de junio del año dos mil diez, por la Unidad de Información del sujeto obligado **INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

SEGUNDO.- Se Modifica la respuesta, por las razones precisadas en el Considerando Tercero de la presente Resolución.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE a las partes la presente Resolución y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso

a la Información Pública, por _____ de votos, en Sesión _____ celebrada el día _____ del dos mil diez.

Es cuanto.

Consejero Presidente Enrique Medina Reyes: Gracias Consejera, ahora se someterá a los miembros de este Consejo General para su discusión el proyecto de resolución que presenta la Consejera Martínez por lo que me permito abrir para su discusión del punto a tratar una primera ronda de participaciones a efecto de que quien desee se le conceda el uso de la palabra la solicite a esta Presidencia. Consejera Alonso se le concede el uso de la palabra.

Consejera Claudia Alonso Pesado: Muchas Gracias, que curioso pero yo en la primer versión había advertido que la primera parte de la respuesta era adecuada, pero no esquivo coincidiría con tu nuevo planteamiento porque el diferenciar no daña el diferencial enriquece y además si hace mas precisa la respuesta pero desde mi punto de vista la solicitud de información era genérica. Es dime de estas funciones quien me las atiende puesto que no solicitaba especificándome quien las hace de manera individualizada, pero bueno yo voy en esta lógica me gusta mas tu segunda propuesta y respecto al primer proyecto yo te iba a sugerir y es el criterio que mantuviste en el segundo proyecto de lo que es información relativa a percepciones a remuneraciones yo te iba a sugerir que si lo modificáramos ordenando que si se diferenciara entre salario y compensación porque yo si creo que hay una verdad en parte lo que dice la persona recurrente es decir, si de oficio existe la obligación de diferenciar, ya ni para que entrar a discusión diferenciémoslo siempre o sea que quede como criterio eso a la Unidad de Información vamos diferenciándolo porque hay una obligación de oficio entonces mi propuesta Consejera es si en lugar de cómo esta planteado también ya que estas revocando modificando la respuesta pues de una vez le digamos que de una vez diferencie porque además así esta la publica de oficio no.

Consejera Alma Rosa Martínez Manríquez: Correcto si acepto la propuesta no se que digan ustedes.

Consejero Manuel Enrique Aguirre Ochoa: En el resolutivo iría la modificación

Consejera Alma Rosa Martínez Manríquez: O sea aquí mismo, bueno si lo votan va a faltar.

Consejera Claudia Alonso Pesado: Perdón bueno la Consejera esta aceptando y aquí no solo en el resolutivo en el considerando tiene que modificarse parte del razonamiento a fuerza si no, no es congruente este la resolución, ahí mismo si, si esta aprovechando se pega la versión o sea se hace de ahí.

Consejera Alma Rosa Martínez Manríquez: Se hace el razonamiento en relación a las percepciones y se modifica en relación a las dos peticiones que hace la recurrente y ya ok.

Consejero Presidente Enrique Medina Reyes: Se concede el uso de la palabra al Consejero Bencomo.

Consejero Fernando Lino Bencomo Chávez: Gracias mi voto iba a ser en contra la parte de las observaciones que corrige la Consejera cuando ordena que se de a conocer la información y efectivamente no estaba desglosado a que se dedica y cosas de esas sentía yo que no estaba debidamente atendido y que había faltado la parte de las personas que laboran ahí pero además hay otro dato yo veo ahí que hay mas gente de la que aparece aquí en la respuesta esto es que hay otra persona que no esta incluida en la respuesta en el aérea de Comunicación Social, no se a que se deba pero yo siento que podemos hacer alusión en la respuesta que se incluyan todas las personas que están en el aérea de Comunicación Social porque sino después vamos a salir también como mentirosos porque van a checar nuestra respuesta con nuestro propio organigrama que tenemos nosotros en la página y no van a coincidir todas las personas que colaboran en el aérea de Comunicación Social.

Consejera Alma Rosa Martínez Manríquez: Esas son todas Maestro.

Consejero Fernando Lino Bencomo Chávez: No es cierto hay alguien que se apellida Medrano y que no viene aquí.

Consejera Alma Rosa Martínez Manríquez: No pero no esta.

Consejero Manuel Enrique Aguirre Ochoa: Debió hacer la solicitud de información el Consejero Bencomo en todo caso no.

Consejero Fernando Lino Bencomo Chávez: No.

Consejero Manuel Enrique Aguirre Ochoa: Claro que si.

Consejero Fernando Lino Bencomo Chávez: Estamos hablando de una respuesta y estamos hablando de algo que esta funcionando aquí y que esta en el área.

Consejero Manuel Enrique Aguirre Ochoa: Pero esta usted especulando licenciado.

Consejera Alma Rosa Martínez Manríquez: No puedo decir yo por favor perdón como la ponente no puedo decir y en la respuesta incluyan a René Medrano

Consejero Fernando Lino Bencomo Chávez: Lo único que estoy pidiendo que sea muy claro yo tenía la respuesta yo tenía la palabra antes de que usted me la interrumpiera discúlpeme, lo que yo estoy pidiendo es que en la respuesta seamos muy claros y específicos en que se señalen todas las personas que laboran en esa área.

Consejera Alma Rosa Martínez Manríquez: Ok es cuanto señor, nada mas sostengo mi proyecto atendiendo única y exclusivamente las peticiones que me hace la Consejera Alonso que ya las comentamos en relación a lo demás ya esta dada esa información ya nada mas es complementarla no es volverla a dar, si me explico, o sea nada mas se va a modificar porque se va a complementar no se va a volver

a generar la información ya no es posible entonces se los pongo a su consideración es cuanto.

Consejero Presidente Enrique Medina Reyes: Gracias Consejera Alonso.

Consejera Claudia Alonso Pesado: ¡Híjole! a mi me llamo ahorita mucho la atención como hay una respuesta que habla mucho de situaciones que están sucediendo en el Instituto y que pues yo no quería tocarlo pero creo que es muy importante, del proyecto que nos presenta la Consejera agradezco que va a incorporar lo propuesto pero la solicitud de información dice nombre y puesto y remuneración de todo el personal del ICHITAIP de publicidad, mercadotecnia todo no te esta diciendo de estructura te esta diciendo todo el personal entonces nada mas para que lo considere muy bien el Presidente para que la orientación que se de a la Unidad de Información será veraz totalmente si porque todo el personal incluye de estructura y de honorarios si porque finalmente es el ejercicio del presupuesto no nos tiene que doler ni sacar ámpulas el decir eso no pasa nada no entonces nada mas coincido con la Consejera que ella no puede en este recurso decir que también se deberá de incluir no es decir le ordenamos a la Unidad para que de la respuesta completa y la respuesta completa incluye a todo el personal y si es mas puede ir incluso a que a lo mejor alguien de otra área cumple una partecitita de publicidad a lo mejor no es decir dado que ya la Consejera esta exigiéndole a la Unidad de Información bueno el Consejo General a través del proyecto que nos presenta Alma Rosa de que si diferencie que le toca a cada quien puede suceder que otra área de verdad este haciendo un poquito de relaciones publicas o no se no se.

Consejera Alma Rosa Martínez Manríquez: Es que el sentido de la resolución no es que se vuelvan a generar los nombres, los nombres ya están ya se dijeron quienes son nada mas se va a incluir que actividad hace cada uno y de la información que ya tienes ahí se va a hacer una separación cual es el sueldo y compensación del sueldo nada mas no se puede ir mas allá entonces sabes que no procede se revoca.

Consejera Claudia Alonso Pesado: Bueno pues perdón estaba la palabra.

Consejero Manuel Enrique Aguirre Ochoa: Bueno yo únicamente quiero entender es mas este estoy asegurando que el personal que estaba presentando aquí como respuesta la Unidad de Información en el área de comunicación social, publicidad, mercadotecnia, relaciones publicas o relaciones publicas es el personal que esta aquí yo no digo que no hubiera personal de otras áreas, incluso lo que menciona el Consejero Bencomo pero esta es la información que nos están presentando si hay alguna mentira eso es cosa distinta si hubiese alguna mentira, pero supongo que esta información esta sustentada de acuerdo al personal este que tienen efectivamente estas aéreas verdad.

Consejero Presidente Enrique Medina Reyes: Si nada mas como una moción de aclaración la persona que mencionaba el Consejero Bencomo si esta asignada efectivamente al área de la licenciada Ordoñez la esta auxiliando a la licenciada Ordoñez en un proyecto específico, no esta en Comunicación Social. Si Consejero.

Consejero Fernando Lino Bencomo Chávez: Me llama la atención la reacción, y luego la recomendación de que del Consejero de que yo haga una solicitud de información yo siento ahí sobreactuado, pero además lo que mas me incomoda es la falta de comunicación del área administrativa para el resto de los consejeros es muy incomodo encontrarse dentro del edificio con personas desconocidas y que resulta que están haciendo labores cuando nosotros tenemos somos los consejeros y tenemos la necesidad de saber quien esta eso. Es cuanto.

Consejero Manuel Enrique Aguirre Ochoa: Una moción.

Consejero Presidente Enrique Medina Reyes: Gracias Consejero.

Consejero Manuel Enrique Aguirre Ochoa: Pues eso estamos en el proyecto nos metemos

a un tema a otro tema y brincotiamos con toda la anarquía posible verdad.

Consejero Fernando Lino Bencomo Chávez:

No, me refiero a eso, el Consejero me increpo y me pidió que hiciera una solicitud de información y quiero decirle que yo para tener acceso a esa información para esa información como Consejero y parte de este Consejo no tengo la necesidad de hacer uso de ese derecho sería un absurdo que nosotros para conocer el funcionamiento del Instituto tuviéramos que recurrir a la existencia de ese derecho. Es cuanto.

Consejero Presidente Enrique Medina Reyes:

Gracias hay quien lo hace Consejero por [Inaudible] persona.

Consejero Fernando Lino Bencomo Chávez:

Eso no me toca ni tengo elementos para hacer esa afirmación como la hace usted.

Consejero Manuel Enrique Aguirre Ochoa:

Sería un absurdo pero es legal y es permitido los absurdos están en la ley.

Consejero Presidente Enrique Medina Reyes:

Consejera.

Consejera Claudia Alonso Pesado: No dejo mi profesión de origen, la psicología yo los conmino a que realmente hagamos un esfuerzo por ser totalmente veraces y transparentes en nuestras respuestas ya se nos ha dado una abierta aclaración de que esa persona si esta en el Instituto pero yo conmino porque Manuel coincido contigo que no podemos tratar otros temas pero el tema nos lleva a eso, el día en febrero cuando nos presentaron el presupuesto y cuando nos presentaron el informe financiero recuerdas que yo pedí en aquella ocasión se me informara sobre los recursos humanos que se estaban pagando por transitorio, a la fecha no se me ha informado a cabalidad es un tema sensible por eso hago alusión a la psicología hace urticaria este tema en esta mesa por Dios.

Consejera Alma Rosa Martínez Manríquez: Yo creo que estamos dejando todavía nos faltan muchos y todavía en asuntos generales todavía

tenemos otros tantos que ya comentamos en una sesión privada y nos estamos enganchando en esto ya díganme si les parece mi resolución o no pues ya

Consejero Presidente Enrique Medina Reyes:

Bueno no habiendo mas discusión se somete el proyecto de resolución a la votación de este Consejo General por lo que me permito al señor Secretario Ejecutivo tenga a bien tomar la votación de los integrantes de este Consejo General de manera nominal.

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Luján:

Con su permiso Consejero Presidente procedo a preguntar en orden alfabético a las señoras y señores consejeros el sentido de su voto con relación al proyecto de resolución 127/2010. Consejero Aguirre.

Consejero Manuel Enrique Aguirre Ochoa:

128.

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Luján:

128.

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Luján:

Consejero Aguirre.

Consejero Manuel Enrique Aguirre Ochoa:

A favor.

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Luján:

Consejera Alonso.

Consejera Claudia Alonso Pesado:

A favor por las inclusiones que hace la Consejera y le agradezco su sensibilidad para escuchar mis propuestas.

Consejera Alma Rosa Martínez Manríquez:

Gracias a ti.

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Luján:

Consejero Bencomo.

Consejero Fernando Lino Bencomo Chávez:

Derivado a que cambio el sentido de la resolución es a favor.

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Luján: Consejera Martínez.

Consejera Alma Rosa Martínez Manríquez: A favor.

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Luján: Consejero Medina.

Consejero Presidente Enrique Medina Reyes: A favor.

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Luján: Esta Secretaría Ejecutiva da fe de que el proyecto de resolución ha sido votado por unanimidad de los consejeros presentes, lo que se informa al Consejero Presidente.

Consejero Presidente Enrique Medina Reyes: Gracias señor Secretario y continuando con el desahogo de la orden del día corresponde ahora la aprobación en su caso del proyecto de resolución 182/2010 cuyo sujeto obligado es la Procuraduría General de Justicia del Estado y la Consejera Ponente es la Consejera Alma Rosa Martínez que se le concede el uso de la palabra a la citada Consejera a efecto de que exponga su proyecto de resolución.

Consejera Alma Rosa Martínez Manríquez: Si señor Gracias, les pido una disculpa ando con mucha alergia por los errores en la lectura.

DA LECTURA AL RECURSO DE REVISION 182/2010 CONSEJERA ALMA ROSA MARTÍNEZ MANRÍQUEZ

RECURSO DE REVISIÓN: ICHITAIP/RR-182/2010
 RECURRENTE: PEPILLO PEPILLO
 SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
 CONSEJERA PONENTE: ALMA ROSA MARTÍNEZ MANRÍQUEZ

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A _____ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ.

Visto para resolver el Recurso de Revisión ICHITAIP/RR-182/2010, interpuesto por PEPILLO PEPILLO, en contra de la respuesta otorgada por la Unidad de Información del sujeto obligado PROCURADURÍA GENERAL DE

JUSTICIA DEL ESTADO, a la solicitud de información folio 023652010 de fecha seis de julio de dos mil diez, y;

RESULTANDO:

1.- Que en fecha seis de julio de dos mil diez, PEPILLO PEPILLO presentó, por medio del Sistema Infomex Chihuahua solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Información del sujeto obligado, **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, en la que solicito lo siguiente:

“1.-Hace tiempo el visitador de derechos humanos de ciudad Juárez chihuahua, Lic. Gustavo de la rosa fue victima de ataques a defensores de derechos humanos, y polémica su participación y situación. En días pasados me entere que se encuentra laborando dentro de las instalaciones de la sub procuraduría zona norte, quisiera saber, a que se debe su presencia en dicha dependencia y si tiene algun relación con la Procuraduría o cual es su situación en dicha oficina.

2.-quisiera saber, si dicho funcionario trabaja para la procuraduría de justicia o para CEDH y si percibe remuneración cual dependencia lo realiza y si es posible la cantidad

3.- que tipo de diligencias realiza este funcionario, que programa desarrolla para la CEDH. la procuraduría o si se encuentra trabajando en conjunto o colaboración interinstitucional.”

2.- Que en fecha tres de agosto de dos mil diez, a través del Sistema Infomex Chihuahua, el sujeto obligado **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, notificó al solicitante la ampliación del plazo de respuesta.

3.- Que mediante el Sistema Infomex Chihuahua, el día diez de agosto del presente año, el sujeto obligado notificó la respuesta relativa a la solicitud de acceso a la información folio 023652010, en los siguientes términos:

“Persona solicitante que se identifico con el nombre de «pepillo» me permito comunicarle, que la información que

usted solicita es de carácter reservado, toda vez que existe un acuerdo que establece como información de carácter reservado el conjunto de datos personales que permitan la identificación, ubicación y localización del personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, en cualquiera que fuere su modalidad de creación, almacenamiento, organización o acceso; así como aquella información contenida en las Unidades Administrativas dependientes de la Dirección de Control Administrativo mediante la cual se pueda establecer el modo en que la Procuraduría General de Justicia del Estado organiza y destina sus elementos en las circunscripciones en las que opera, lo anterior con fundamento en el artículo 4, fracción II, párrafos segundo y quinto de la Constitución Política del Estado. Artículos 1, párrafos primero y tercero; 2 fracción IX; 3, fracciones II, III, IV, V, VII, IX, XIII, XV, XVI, XVIII y XIX; 6, fracción I y párrafo último; 7, fracciones I, II, III, VIII y XII; 8; 18, fracciones VIII, y X; 29, 30, 31, 32, fracciones I, II, y IX, y 35, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua. Artículos 1, 3, fracciones II, III, V, X, y XI; 5, 39, 40, 41, 42, 44, 45, 46, 50, 53, fracción III, apartados (a), (b), (e) y (f); 54, fracciones I, apartados (a) y (b) II, apartados (b) y (a); 61, fracción I; 63, 64, 65 y 66 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo tanto esta Unidad de Información está impedida legalmente para proporcionarla.”

Adjuntando a la respuesta el Acuerdo de Reserva de fecha diez de diciembre del año dos mil ocho.

5.- Que no conforme con el contenido de la respuesta otorgada por la Unidad de Información, **PEPILLO PEPILLO** promovió, vía electrónica, con fecha treinta de agosto del año dos mil diez, Recurso de Revisión en contra de la respuesta otorgada, mismo en el que expresó

como hechos fundamento de su impugnación lo siguiente:

“Acto o resolución que se impugna: La respuesta que emitió la autoridad a la solicitud de información.

Hechos en que se funda la impugnación: Considero que la respuesta de la autoridad se encuentra fuera del fundamento legal del artículo 70 fracción II, al considerar como reservada o confidencial, derivada que el suscrito considera que la pregunta que se realizó por este medio de ninguna manera encuadra legalmente en el acuerdo de información reservada que emitió la Procuraduría General de Justicia del Estado toda vez que mi pregunta era en relación a si determinada persona prestaba sus servicios a esa Procuraduría lo que en ningún momento vulnera o puede vulnerar la seguridad del mismo ya que como yo lo mencioné en la misma pregunta, este se encuentra laborando dentro de las instalaciones de la Subprocuraduría zona norte, y que este mismo se ostenta como Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del estado es por lo que nace la duda de a que dependencia pertenece y como mencione no se vulnera ni su seguridad ni su posible desempeño de alguna función que este realizando ya que la intención es que se determine como ya lo dije a que institución pertenece o cual es su situación ante esa Subprocuraduría porque como lo repito se ostenta como Visitador General de la CEDH, si bien es cierto al dar lectura al acuerdo que se emitió me doy cuenta que podrán reservarse la información respecto a las funciones que ejercen los empleados de esa dependencia mas no el saber quienes son los integrantes de la misma”

6.- Que mediante Acuerdo de fecha tres de septiembre del año dos mil diez, toda vez que la parte recurrente fue omisa en manifestar su nombre completo y nombre de la Calle de su domicilio procesal, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 74 y 77, fracciones I y II de la Ley de

la materia, así como el Décimo Primero de los Lineamientos Relativos al Recurso de Revisión que previene el Capítulo V, del Título Cuarto de dicha Ley, se requirió para que proporcionara su nombre completo y designara domicilio procesal en esta ciudad en un plazo no mayor a dos días hábiles contados a partir de que se le hiciera la notificación de este requerimiento, ordenada en el mismo Acuerdo, apercibido en el primer caso que de no hacerlo, con fundamento en las disposiciones citadas, se tendría por no presentado el Recurso de Revisión que interpone y en caso de que solo incumpla con el segundo de los requisitos, todas las notificaciones que se ordenen en autos se harán por estrados.

7.- Trascurrido el plazo otorgado a la recurrente para que satisficiera la prevención mencionada en el resultando que antecede, sin que la misma diera cumplimiento al requerimiento formulado, mediante Auto de fecha trece de septiembre del año en curso, ordenó remitir el expediente a la Secretaría Ejecutiva, para que en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 84, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, turnara el presente asunto, por riguroso turno, a la ponencia del(a) Consejero(a) que corresponda, recayendo está en la persona del(a) Consejer_licenciad_ _____

En atención a lo anterior, previo estudio y análisis de la controversia planteada ante este Instituto, se somete a la consideración del Pleno de este Consejo General la presente Resolución, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Consejo General es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, según lo disponen los artículos 50, fracción I, inciso f) y 69 al 89, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como los Lineamientos Relativos al Recurso de Revisión que previene el Capítulo V, del Título Cuarto, de la Ley en comento.

Según quedó relatado en los Resultandos cinco y seis de esta Resolución, el recurrente incumplió con la prevención que le

fuera formulada en el Acuerdo de fecha tres de septiembre del año dos mil diez, de proporcionar su nombre y domicilio, faltando con ello a una de las condiciones necesarias que prevé la Ley para el trámite del Recurso de Revisión, concretamente en el artículo 77, fracción I, de la Ley de la materia pues no debemos olvidar que proporcionar el nombre está a cargo del recurrente y persigue como finalidad que quien la promueva, como el caso que nos ocupa, acredite ser la persona titular del derecho que pretende ejercitar ante esta instancia, con la petición de que se inicie la tramitación del Recurso de Revisión, para tal efecto, el escrito que contenga el Recurso de Revisión, debe contener el nombre del recurrente, lo anterior en términos de lo dispuesto por el mencionado artículo.

En este punto, es importante precisar que el nombre está constituido, por el nombre propio, primero y segundo apellidos, esto acorde al concepto que prescribe el Código Civil para el Estado de Chihuahua, en el artículo 60, que al tenor literal cita: *“El nombre está constituido por el nombre propio, primero y segundo apellidos”*.

Conforme a lo anterior, debe tenerse en cuenta que de acuerdo a la teoría general del proceso, en toda aquella controversia que se presente ante un órgano con facultades materialmente jurisdiccionales para que la resuelva, las partes que en ella participen están obligadas a acreditar que tienen la potestad legal para actuar en el juicio o procedimiento bajo el cual se conozca y resuelva la controversia suscitada. Tal requisito es conocido bajo el concepto jurídico de Legitimación Procesal, misma que se divide en: activa, cuando se refiere a la persona que promueve la instancia; y pasiva, cuando se habla del sujeto en contra del cual se promovió el procedimiento.

El Recurso de Revisión contemplado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, instancia procesal cuya resolución es facultad del Pleno de este Consejo General, no constituye excepción al requisito antes señalado, en virtud que tal y como se desprende de los artículos 77, fracciones I y III, así como el numeral 78, de la citada Ley, en dicho

procedimiento se encuentra prevista la Legitimación Procesal de las partes. El recurrente tiene la obligación de acreditarla al momento de incoar el procedimiento y el sujeto obligado al momento de rendir el informe con justificación a través de la Unidad de Información.

En tal orden de ideas, por cuanto hace al asunto que se conoce, tenemos que el recurrente al haber promovido el Recurso de Revisión, sin haber subsanado la omisión de proporcionar su nombre completo, en la oportunidad que se le dio para ello, es decir, proporcionar también sus apellidos, no acreditó contar con la potestad legal necesaria para acudir ante esta autoridad a promover el Recurso de Revisión intentado, con lo cual, al constituir dicha obligación un requisito de forma cuya omisión trae como consecuencia la improcedencia de la instancia, debe en consecuencia tenerse como no presentado el Recurso de Revisión intentado.

Robustece lo antes expuesto, la señalado por la tesis de jurisprudencia 75/97, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registrada con el número 196,956, en materia común, a páginas 351, del fuente el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuya voz y texto a continuación se transcriben:

“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. *Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque*

cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.”

Toda vez que la falta del primero de los requisitos de forma que se deberían analizar en el actual Considerando, ha resultado suficiente para tener por no presentado el Recurso de Revisión, resulta ocioso continuar con el análisis de los demás requisitos de procedencia previstos en los artículos 70, 71, 75 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- No ha procedido el Recurso de Revisión **ICHITAIP/RR-184/2010**, interpuesto por **PEPILLO PEPILLO**, en contra de la Unidad de Información del sujeto obligado **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, por las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Por los motivos expresados en el Considerando Tercero de esta resolución, se tiene por no presentado el Recurso de Revisión intentado por **PEPILLO PEPILLO**, en contra de la resolución emitida por la Unidad de Información del sujeto obligado **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE por estrados de este Instituto a **PEPILLO PEPILLO**, la presente resolución y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Es cuanto señor.

Consejero Presidente Enrique Medina Reyes: Gracias Consejera, se someterá a la consideración de los miembros de este Consejo General para su discusión y posterior votación el proyecto de resolución presentado, por lo que me permito abrir una primera ronda de intervenciones para que quien desee se le anote por parte de esta Presidencia haga el favor de manifestarlo. Consejera Alonso.

Consejera Claudia Alonso Pesado: Bien, bueno con ustedes no habíamos llegado nunca a un recurso donde nos enfrentáramos abierta y expresamente a un supuesto apodo en un recurso de revisión, pero quiero traer a la mesa que yo tengo un sobrino que se llama Alonso Alonso Alonso y si llegara un recurso de revisión a esta mesa seguramente podría haber la perspicacia de suponer que era un apodo.

Consejero Manuel Enrique Aguirre Ochoa: Suspiciona.

Consejera Claudia Alonso Pesado: Suspiciona, gracias Manuel por corregirme este sin embargo en esta misma mesa hemos resuelto ya un grupo de recursos en donde nos parece lógico los nombres de Pedro Ramos, Alma Ramos este etcétera etcétera etcétera, es decir yo he cuestionado la subjetividad que tiene este criterio cuando estamos usando como medio o sistema el INFOMEX Chihuahua y en donde la ley solo nos pide acreditar un nombre no te exige que te apersones para que lo compruebes, es así que al ser tan relativo esto, es decir, Pepillo Pepillo es equivalente a Pedro Ramos.

Consejero Enrique Medina Reyes: O José José.

Consejera Alma Rosa Martínez Manríquez: O José José.

Consejera Claudia Alonso Pesado: Es equivalente a cualquier nominación estoy en uso de la palabra espero que lo que estoy diciendo si, es decir su seguimiento que me dan es porque estemos en la misma lógica.

Consejera Alma Rosa Martínez Manríquez: No si.

Consejera Claudia Alonso Pesado: No quisiera creerlo de otra manera, es así que yo de verdad creo que el no entrar al proyecto porque exigimos una forma castellana ilógica de nombrarnos claro aquí fue Pepillo Pepillo pero recuerdo algún recurso que era el Catón Catón y otros recursos que eran Max no y se

desechaban porque nos parecía que ese nombre pues si era un seudónimo, pues quien nos dice que el Pedro Pérez no es seudónimo resolvimos incluso un recurso de un nombre de un este literato no o sea porque nos suena castellano entonces si suponemos que es un recurso que tiene que ingresar entonces yo si le daría entrada a este recurso, porque se llama Pepillo Pepillo la ley me dice que de su nombre no que me acredites de ninguna otra manera que des nombre Pepillo Pepillo es un nombre, que el Código de Procedimientos Civiles establece que el nombre tiene un nombre y tiene un apellido y que.

Consejero Presidente Enrique Medina Reyes: Para distinguir una persona de otra.

Consejera Claudia Alonso Pesado: Pero quien te dice que Pepillo Pepillo no existe por eso parto en mi intervención que yo tengo un sobrino que se llama Alonso Alonso Alonso.

Consejero Presidente Enrique Medina Reyes: Y le dicen Poncho Ponchillo.

Consejera Claudia Alonso Pesado: Estoy hablando en serio.

Consejera Alma Rosa Martínez Manríquez: Pero no te confundas o sea no es nada mas por el nombre si bien aquí lo hago ver en mi recurso es de acuerdo el fundamento esta de acuerdo al artículo 77 fracción I.

Consejera Claudia Alonso Pesado: Domicilio.

Consejera Alma Rosa Martínez Manríquez: Domicilio o sea no es el nombre.

Consejera Claudia Alonso Pesado: Pero no importa Alma pero domicilio si no te lo dan entonces será en estrados donde tú notificaras.

Consejera Alma Rosa Martínez Manríquez: No aquí esta mira fijate artículo 77.

Consejera Claudia Alonso Pesado: El requisito de forma de domicilio cuando no te lo dan, entonces tomas como domicilio los estrados.

Consejera Alma Rosa Martínez Manríquez:

Fíjate dice artículo 77 el recurso de revisión se podrá interponer es un requisito de forma y es el artículo 77 fracción, nombre del recurrente y en su caso el de su representante señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad donde resida el Instituto, ahí esta lo fueron a [Inaudible] y no estaba o sea no señalo domicilio, no es el nombre eso es otra cosa.

Consejera Claudia Alonso Pesado: No pero en el lineamiento del recurso de revisión dice que cuando no acrediten el domicilio entonces se establecerá como domicilio para la notificación el domicilio de los estrados ok, entonces ese criterio se ha usado en diversos recursos en diversos recursos entonces el asunto del nombre de verdad yo lo relativizo totalmente y el asunto del domicilio pues lo vas a estar notificando aquí en los estrados, bueno ese era el punto de mi discusión, con esto yo concluyo.

Consejero Presidente Enrique Medina Reyes:

Gracias Consejero Bencomo se le concede el uso de la palabra.

Consejero Fernando Lino Bencomo Chávez:

Para mi punto de vista tiene varias observaciones y ahorita acabo de encontrar una que si lo afecta desde mi punto de vista grave, el documento en cuanto a la forma si bien es cierto hace el apercibimiento con fecha 3 de septiembre y esto le causa afecta el procedimiento a tal grado que lo tiene por improcedente en el cuerpo del documento no hace efectivo ese apercibimiento, el apercibimiento es un acto de autoridad en el cual lo amenaza, lo conmina si me permite señor Presidente.

Consejero Presidente Enrique Medina Reyes:

Si adelante.

Consejera Claudia Alonso Pesado: Fui yo la que cometió el error perdón licenciado

Consejero Fernando Lino Bencomo Chávez:

Es necesario que la autoridad cumpla lo que le prometió si no hacia el ciudadano lo que se le

conminaba para que lo hiciera esto se podría incluir en la pagina 3 al final cuando no acreditó **-DA LECTURA-**

Ahí va donde en consecuencia esa sería mi propuesta pero ahorita.

Sin embargo de la vista del expediente me doy cuenta que no se notificó discúlpeme hay una constancia que viene ahí, en donde el acuerdo del señor Secretario esta en la pagina 33, el acuerdo en el que lo recibe o lo apercibe primero para que señale domicilio y es correcto seguir ese procedimiento porque señalar domicilio y se apersona para que acredite legalmente la existencia de este señor Pepillo Pepillo se ordenó que se publicara en los estrados y la constancia que aparece al pie de esa página nomas certifica que estuvo en la lista para las personas que no están familiarizadas con eso son distintas las cosas, la lista es la lista de los acuerdos y cuando vas a publicar en estrados tienes que publicar todo el acuerdo incluirlo en el vidrio y en el apartado para que lo vea todo mundo, eso es distinto vean ustedes la teoría del proceso vean ustedes que viene señalado inclusive viene señalado como un punto aparte en la parte de notificaciones, siento que eso si le estarían violando una garantía constitucional y mi voto es en contra. Es cuanto.

Consejero Presidente Enrique Medina Reyes:

Gracias Consejero, alguien mas que desee hacer uso de la palabra. Bueno agotada la participación de mis compañeros, adelante Consejera.

Consejera Claudia Alonso Pesado:

Yo tengo una pregunta dice el licenciado Bencomo quiero entender lo que usted leyó al final no al final, final la penúltima cuando leyó el texto en donde me lo puede volver a decir en que pagina del proyecto esta.

Consejero Fernando Lino Bencomo Chávez:

Hace un apercibimiento en el 1, 2, 3 a la mitad del 3 cuando dice se apercibido en primer caso de no hacerlo **-DA LECTURA-** es en la pagina 2 es donde lo amenazas pero no hay en la parte ya donde proveemos nosotros ninguna consideración donde le haces efectiva la amenazas le aplicas la sanción pero no lo estas

fundando la sanción, la sanción es que lo tienes por no presentado y el efecto es igual por los motivos expresados dice ahí se tiene por no presentado el recurso pero debes de señalar que tal sanción obedece a que fue omiso en el requerimiento estaría correcto si a este ciudadano Pepillo Pepillo yo tampoco creo que realmente sea su nombre le hace saber realmente su requerimiento y si no le haces saber no es importante nomas sigue lo que te marca la ley y este documento o este asunto no esta notificado conforme marca la ley.

Consejera Claudia Alonso Pesado: Bien bueno entonces ya entendí su explicación es decir, hay un problema de orden procesal de lo que significaría una notificación en términos procesales pero segundo la ley establece que tienes que dar tu nombre no tienes que presentarte a acreditar el nombre no, yo vuelvo a la subjetividad del nombre porque no le hiciste eso a los ciento y tantos recursos porque te suenan castellanos porque te suenan como lógicos.

Consejero Presidente Enrique Medina Reyes: Gracias, Consejero Bencomo.

Consejero Fernando Lino Bencomo Chávez: Yo siento que esa parte nosotros fuimos o allanamos ese camino cuando a principios del 2007 concedimos y modificamos un lineamiento de los recursos donde habíamos señalado en un principio que se identificara explícitamente decía y nosotros en aquel entonces y fue de Consejo tomamos la decisión de señalar que se identificara o sea que....

Consejera Claudia Alonso Pesado: Que le quitáramos indubitablemente.

Consejero Fernando Lino Bencomo Chávez: La palabra indubitable la quitamos, pero además no podría ser de otra forma sino estuviera a través de internet es muy difícil que a través de la red alguien se pueda identificar indubitablemente porque puedes mandar una credencial de otra persona y ponerme yo otro nombre y cosas de esas o sea, entonces es su derecho, pero además esta parte tiene que ver con el hecho de que estamos hablando de un

bien que existe en la sociedad y que es publico y que realmente para hacer que se active la maquinaria de la parte de maquinaria jurisdiccional que a nosotros nos ha sido encargada pues cuando menos alguien aparezca con apellidos yo siento que si alguien pone nombres en inglés y ponga su nombre y sus dos apellidos aunque no suene a castellano lo van aceptar, o sea el concepto de castellano no es el término es el mas o menos creíble a un termino medio general porque el concepto de castellano no seria aplicable para.

Consejera Claudia Alonso Pesado: Antonia Sixtiani que es el que me acaban de entregar por ejemplo verdad.

Consejero Fernando Lino Bencomo Chávez: Y ahí le faltaría el segundo apellido, porque así dice el Código Civil se compone por un nombre y dos apellidos ok siento que podemos ser mas flexibles pero no ilógicos. Es cuanto.

Consejero Presidente Enrique Medina Reyes: Gracias Consejero, bueno entonces no habiendo mas discusión se somete el proyecto de resolución a la votación de los miembros de este Consejo General por lo cual me permito solicitar al Secretario Ejecutiva tenga a bien tomar la votación nominal.

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Lujan: Con su permiso Consejero Presidente procedo a preguntar a las señoras y señores consejeros en orden alfabético el sentido de su voto con relación al proyecto de resolución 182/2010. Consejero Aguirre.

Consejero Manuel Enrique Aguirre Ochoa: A favor.

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Luján: Consejera Alonso.

Consejera Claudia Alonso Pesado: En contra porque hay una omisión procesal de acuerdo a lo que ha expuesto el señor Bencomo que no hace un debido proceso pero también porque si atiendo a la solicitud de información, si atiendo a la función central de este órgano y a esta relatividad que hemos observado en este

Consejo General respecto del nombre yo iría por entrar al estudio de la solicitud de información porque me parece lamentable que se este reservando una información como la que se esta reservando por parte de la Procuraduría.

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Luján: Consejero Bencomo.

Consejero Fernando Lino Bencomo Chávez: En contra del proyecto por las razones que he expuesto, sin haber omitido al fondo presentare mi voto particular.

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Luján: Consejera Martínez

Consejera Alma Rosa Martínez Manríquez: A favor.

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Luján: Consejero Medina.

Consejero Presidente Enrique Medina Reyes: A favor.

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Luján: Esta Secretaría da fe que el proyecto de resolución 182/2010 ha sido aprobado por la mayoría de votos de los consejeros Aguirre, Martínez y Medina y 2 votos en contra de la Consejera Alonso y del Consejero Bencomo, lo anterior se informa a la Presidencia .

Consejero Presidente Enrique Medina Reyes: Gracias señor Secretario a continuación en el desahogo del siguiente punto de la orden del día corresponde ahora la presentación del Recurso ICHITAIP 160/2010 promovido por el Partido del Trabajo siendo el Consejero Ponente Manuel Aguirre Ochoa por lo que me permito conceder el uso de la palabra al Consejero a efecto de que exponga su proyecto de resolución.

Consejero Manuel Enrique Aguirre Ochoa: La promovente es Blanca Gámez nada más para aclarar.

RECURSO DE REVISIÓN: ICHITAIP/RR-160/2010
RECURRENTE: C. BLANCA GÁMEZ
SUJETO OBLIGADO: PARTIDO DEL TRABAJO
CONSEJERO PONENTE: MANUEL ENRIQUE AGUIRRE OCHOA

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A _____ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ.

Visto para resolver el recurso de revisión **ICHITAIP/RR-160/2010**, interpuesto por **BLANCA GÁMEZ**, en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información folio 023262010, de fecha treinta de junio de dos mil diez, de la Unidad de Información del sujeto obligado **PARTIDO DEL TRABAJO**, y

RESULTANDO:

1.- El día treinta de junio de dos mil diez a las diecinueve horas con seis minutos, **BLANCA GÁMEZ** presentó vía electrónica, a través del Sistema Infomex Chihuahua, solicitud de acceso a la información con número de folio 023262010, dirigida a la Unidad de Información del **PARTIDO DEL TRABAJO**, en la cual solicitó lo siguiente:

“Relación de PRECANDIDATOS y PRECANDIDATAS a cargos de elección popular: gobernador, diputados, presidentes municipales, regidores y síndicos en el actual proceso electoral. Le solicito especifique, además de los nombres, el distrito y municipio, según sea el caso, el sexo y el proceso democrático que se realizó para ser electos candidatos. En caso de que en algún distrito o municipio no hubiera precandidato (a), o es resultado de una coalición con otro u otros partidos le pido lo especifique”

2.- Que con fecha catorce de julio de dos mil diez, la Unidad de Información del **PARTIDO DEL TRABAJO**, emitió, a través del sistema Infomex Chihuahua, acuerdo de respuesta terminal a la solicitud de acceso a la información, en los términos siguientes:

“1)Le especifico que los mecanismos para elegir candidato son los siguientes:

Se encuentran en los estatutos del Partido del Trabajo se encuentra establecido en los artículos 118, 119 y 119 bis de dicho documento básico, en los cuales se instituyen los mecanismos y formas para elegir candidatos a las diferentes instancias mencionadas en solicitud, los cuales a la letra dicen:

Artículo 118.- La política electoral del Partido del Trabajo y la elección de sus candidatos a cargos de elección popular será realizada por:

I. Convención Electoral Nacional.

II. Convención Electoral Estatal o del Distrito Federal.

III. La Comisión Ejecutiva Nacional, Estatal o del Distrito Federal; Distrital, Municipal o Delegacional, según sea el caso, podrá erigirse en Convención Electoral correspondiente, constituyéndose como máximo órgano electoral equivalente al Congreso Nacional, Estatal o del Distrito Federal; Distrital, Municipal o Delegacional, para que se erija y constituya en Convención Electoral Nacional, Estatal o del Distrito Federal; Distrital, Municipal o Delegacional, donde se apruebe por mayoría simple del 50% más uno de sus miembros presentes, la postulación, registro y/o sustitución de los candidatos a Presidente de la República; candidatos a Senadores y Diputados Federales por ambos principios; de Gobernadores y Jefe de Gobierno del Distrito Federal; de Diputados Locales por ambos Principios; de Ayuntamientos y Jefes Delegacionales del Distrito Federal.

IV. De manera supletoria, se faculta y autoriza a la Comisión Ejecutiva Nacional como máximo órgano electoral equivalente a Congreso Nacional, para que se erija y se constituya en Convención Electoral Nacional, en el momento en que por si misma lo considere conveniente, donde se apruebe por mayoría simple de por lo menos el 50 por ciento más uno de sus miembros presentes, la postulación, registro y sustitución de los candidatos del Partido del Trabajo en las distintas entidades

federativas o del Distrito Federal para la elección de Gobernador, Jefe de Gobierno, Diputados Locales por ambos principios, Jefes Delegacionales y Ayuntamientos. Para instrumentar lo anterior se faculta a la Comisión Coordinadora Nacional o al 50% más uno de los integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional. En caso de que existan dos o más postulaciones, registros y sustituciones prevalecerá el realizado por la instancia nacional.

Artículo 119.- La elección de los candidatos se podrá realizar por sus respectivas instancias a través del voto directo, secreto o por aclamación. Los candidatos habrán de reunir las siguientes características:

a) Lealtad al proyecto y a los postulados del Partido del Trabajo.

b) Congruencia con los principios del Partido del Trabajo y su práctica política.

c) No tener antecedentes de corrupción.

d) Compromiso con las luchas sociales y desarrollo del Partido del Trabajo.

Artículo 119 bis.- Las candidaturas por ambos principios a diputados y senadores no deberán exceder del 60% para un mismo género. También podrán elegir los candidatos a cargos de elección popular, en votación abierta a toda la militancia, en términos del artículo 219, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Le informo que nuestro precandidato a gobernador fue el licenciado Rubén Aguilar Jiménez, pero por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal se concluyó que este puesto lo ocupará en candidatura común el licenciado César Horacio Duarte Jáquez, en cuanto a los demás precandidatos me permito anexar un archivo de aquellos que se registraron ante el IEE, no sin antes señalarle que no en todos las candidaturas se registraron precandidatos, la lista que le anexo es de TODOS los que se registraron ante la autoridad electoral.”

MUNICIPIO	NOMBRE	PRECANDIDATO (A)	Sexo
CUAUHTEMOC	BLAS LUCIANO LOPEZ FRAIRE	DIPUTADO 13	Masculino
CUAUHTEMOC	BLADIMIRO ORTIZ PARRA	PRESIDENTE MUNICIPAL	Masculino
CUAUHTEMOC	MIGUEL ANGEL CAMPOS CORNELIO	SINDICO	Masculino
DELICIAS	JOSE ROBERTO LUNA ALVAREZ	DIPUTADO 20	Masculino
JUAREZ	CLAUDIA SARIÑAGA SALDAÑA	DIPUTADO DTO. 03	Femenino
JUAREZ	SERGIO CARRILLO REAZA	DIPUTADO DTO. 04	Masculino
JUAREZ	HECTOR HUGO AVITIA CORRAL	DIPUTADO DTO. 07	Masculino
CAMARGO	CARLOS HERRERA ZEPEDA	DIPUTADO DTO. 15	masculino
JUAREZ	MINERVA PEREA RODRIGUEZ	DIPUTADO DTO. 2	femenino
JUAREZ	FRANCISCO HERNANDEZ NERI	DIPUTADO DTO. 5	masculino
JUAREZ	DAYGORO ALBERTO GARCIA RENTERIA	DIPUTADO DTO. 6	masculino
JUAREZ	HANOI CITLALI MATUS PEÑA	DIPUTADO DTO. 7	femenino
JUAREZ	GUILLERMO ELOY APORTELA VÁZQUEZ	DIPUTADO DTO. 8	masculino

BOCOYNA	JAIME ARTURO HERNANDEZ NEVAREZ	PRESIDENTE MUNICIPAL	masculino
CAMARGO	JESUS MANUEL ALANIZ	PRESIDENTE MUNICIPAL	masculino
CHIHUAHUA	AMERICA AGUILAR GIL	DIPUTADO DTO. 11	femenino
DELICIAS	LUZ MARIA CHAVEZ ALARCON	PRESIDENTE MUNICIPAL	femenino
JIMENEZ	FILOMENO PEREZ ALVARADO	PRESIDENTE MUNICIPAL	masculino
JUAREZ	VICTOR MANUEL PARRA PORTILLO	PRESIDENTE MUNICIPAL	masculino
JUAREZ	HUGO AVITIA ARELLANES	PRESIDENTE MUNICIPAL	masculino
LA CRUZ	JESUS GUEVARA GONZALEZ	PRESIDENTE MUNICIPAL	masculino
LOPEZ	MARIO LUJAN HOLGUIN	PRESIDENTE MUNICIPAL	masculino
CASAS GRANDES	PAULO GARCIA GUILLEN	PRESIDENTE MUNICIPAL	masculino
NCG	RAFAEL GALINDO TELLEZ	DIPUTADO 01	masculino
NCG	MIGUEL ANGEL ESCARCEGA	PRESIDENTE MUNICIPAL	masculino
PARRAL	GREGORIO MELENDEZ CAMPOS	PRESIDENTE MUNICIPAL	masculino
PARRAL	PEDRO LICERIO ALDERETE	PRESIDENTE MUNICIPAL	masculino

SAN FRANCISCO DE CONCHOS	SATURNINO RAMIREZ SAENZ	SINDICO	masculino
BOCOYNA	ALONSO GONZALEZ QUINTANA	SINDICO	masculino
CAMARGO	LUZ ELENA MARTINEZ LOPEZ	SINDICO	femenino
DELICIAS	MIGUEL ANGEL ROBLEDO BARAY	SINDICO	masculino
JUAREZ	JOSE DE JESUS APORTELA VAZQUEZ	SINDICO	masculino
VALLE DE ZARAGOZA	FRACISCO JAVIER VALERIO GONZALEZ	DIPUTADO 12	masculino
ALDAMA	LEONEL CARRASCO PUERTAS	PRESIDENTE MUNICIPAL	masculino
ALDAMA	UBALDO ACOSTA LEVARIO	SINDICO	masculino
SANTA BARBARA	ROBERTO GALLARDO GALLARDO	PRESIDENTE MUNICIPAL	masculino
CUSHUIRIACHI	NORBERTO CARAVEO ARMENDA	PRESIDENTE MUNICIPAL	masculino
CUSHUIRIACHI	ATOCHA OROZCO CASTILLO	SINDICO	femenino
MATAMOROS	TIMOTEO CORRAL RAMOS	PRESIDENTE MUNICIPAL	masculino

3.- Que con fecha cinco de abril del año dos mil diez, **BLANCA GÁMEZ** promovió a través del Sistema Infomex Chihuahua, recurso de revisión, mismo en el que expresó, como hechos fundamento de su impugnación, lo siguiente:

“Acto o resolución que se impugna: Falta

de suficiencia en la respuesta a la solicitud de información, por lo que con fundamento en la fracción IV del artículo 70 se interpone el presente recurso de revisión Hechos en que se funda la impugnación: Con fecha 30 de junio de 2010, después de las 15:00 horas, realicé la solicitud de información folio 023262010 y en la respuesta otorgada el sujeto obligado omite entregar información consistente en : la relación de TODOS los precandidatos a cargos de elección popular No informan la totalidad de distritos y municipios ni tampoco informan las causas por las no tuvieron precandidatos; lo que es evidente en la simple lectura de la información solicitada y la respuesta otorgada, lo que violenta la fracción IV del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Chihuahua, así como el artículo 32 de su respectivo Reglamento, por lo que en los términos del artículo 56, fracción VI de la ley en comento el sujeto obligado incurre en la infracción a la multicitada ley. En consecuencia solicito además se apliquen las sanciones a que haya lugar. El incumplimiento a la entrega de información conforme lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Chihuahua violenta mi derecho constitucional de acceso a la información pública”

4.- Que mediante Acuerdo de fecha dieciocho de agosto de dos mil diez, este Instituto tuvo por admitido el recurso de revisión en estudio, y se ordenó emplazar al sujeto obligado señalado como responsable, en los términos que lo dispone el artículo 78 de la Ley que regula la materia, lo que aconteció el día viernes de agosto de dos mil diez.

5.- Que el sujeto obligado fue omiso en producir su contestación de los hechos, rendir informe con justificación, acompañar pruebas y formular alegatos, dentro del término de seis días hábiles concedido para ello, por lo que, mediante Acuerdo del tres de septiembre del año en curso, se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en auto de fecha dieciocho de agosto del año dos mil diez, y por ende, se presumen como ciertos los hechos que en el mismo se

señalan; concediéndose en consecuencia un término común de tres días para que las partes expresaran alegatos.

6.- Que mediante Acuerdo de fecha trece de septiembre del presente año y toda vez que el plazo otorgado a las partes para que expresaran alegatos feneció el diez de septiembre del año en curso, sin que ninguna de ellas haya formulado, se declaró precluido su derecho para expresarlos, en razón de lo anterior, se tuvo por agotado el trámite procesal, por lo que, se ordenó remitir los autos a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que turnase el expediente a la ponencia del Consejero(a) que corresponda, esto en el orden aprobado por el Consejo General de este Instituto, en los Lineamientos relativos al Recurso de Revisión que previene el Capítulo V, del Título Cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, tocando el turno a la ponencia _____ del Consejero_licenciado _____, a fin de que, previo estudio, se sometiera el proyecto de Resolución a la consideración del Consejo General.

En atención a lo anterior, previo estudio y análisis de la controversia planteada, se somete a la consideración del Consejo General de este Instituto el presente proyecto de resolución, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, según lo disponen los artículos 50, fracción I, inciso f) y 69 al 89, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como los Lineamientos Relativos al Recurso de Revisión que previene el Capítulo V, del Título Cuarto, de la Ley en comento.

II.- Previo a entrar al estudio de los agravios planteados por **BLANCA GÁMEZ**, es necesario determinar si en la especie se satisfacen los requisitos de procedencia de esta instancia, de conformidad con lo previsto en los artículos 70, 71 y 75, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

Con base pues en las disposiciones mencionadas, la procedencia del Recurso de

Revisión está condicionada a que se reúnan, entre otros, los siguientes requisitos:

- a) Que el sujeto obligado manifieste al particular no contar con la información solicitada; clasifique la información como reservada o confidencial y el particular no esté de acuerdo con dicha clasificación; se niegue a efectuar las modificaciones relativas a los datos personales o realice un tratamiento inadecuado en contravención a las disposiciones de la Ley o su reglamento; entregue información que no reúna los requisitos previstos en la Ley; no dé respuesta a la solicitud de acceso a la información y de protección de datos personales, en los plazos establecidos en el ordenamiento de la materia; y, no atienda la solicitud de aclaración;
- b) Que se haya presentado oportunamente, es decir, que no sea extemporáneo; que el Instituto no haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva; y, que se recurra una resolución o acto emitido por el sujeto obligado.

Aunado lo anterior, debe examinarse si en el recurso de revisión materia de esta Resolución, se reúnen los requisitos de procedencia antes especificados.

Así las cosas, a la **C. BLANCA GÁMEZ**, interpuso el recurso de revisión, impugnando la falta de suficiencia de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 023262010 por parte de la Unidad de Información del sujeto obligado, de lo anterior, tenemos que se actualiza la hipótesis normativa contenida en el artículo 70, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, y en consecuencia, el recurso de revisión procede en contra de dicho acto.

De las constancias que obran en autos se desprende que el Sistema Infomex Chihuahua, notificó a la **C. BLANCA GÁMEZ**, el día catorce de julio de dos mil diez, de la respuesta del sujeto obligado y toda vez que la promoción del recurso de revisión que nos ocupa se efectuó el trece de agosto del presente, este fue presentado en tiempo dado que el computo de

los quince días hábiles con que contaba el particular para interponer el Recurso de Revisión fenecía el diecinueve de agosto del presente año, toda vez que los días del diecisiete de julio al primero de agosto del año en curso fueron inhábiles, según lo dispuesto por el Acuerdo mediante el cual se aprueba el calendario oficial de labores dos mil diez del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado el día catorce de enero de dos mil diez por este Consejo General

Asimismo, en la Secretaria Ejecutiva de este Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, no obra constancia alguna que indique se haya conocido, substanciado, ni resuelto anteriormente el medio de defensa que nos ocupa, así como tampoco se hubiere presentado solicitud de aclaración, en los términos del artículo 62 de la ley de la materia, que se encuentre pendiente de desahogar. Tampoco se actualiza alguna de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 75 de la Ley de la materia, además de encontrarse colmados los requisitos de forma a que se refiere el artículo 77 de la Ley de la materia.

III.- Previo al estudio de fondo del recurso de nuestra atención se hace necesario precisar la causa de pedir contenida en solicitud de acceso a la información de fecha treinta de junio de dos mil diez, folio 023262010, de la que se advierte que la **C. BLANCA GÁMEZ** solicitó del sujeto obligado respecto a los precandidatos y precandidatas a cargos de elección popular, a gobernador, diputados, presidentes municipales regidores y síndicos en el actual proceso electoral, la siguiente información:

- a) *Nombres.*
- b) *Distrito y municipio.*
- c) *Sexo.*
- d) *En caso de que en algún distrito o municipio no hubiera precandidato (a), o es resultado de una coalición con otro u otros partidos le pido lo especifique.*
- e) *El proceso democrático que se realizó para ser electos candidatos*

A lo anterior, el **PARTIDO DEL TRABAJO**, respondió entregando la siguiente información:

- 1) Explicó el proceso por medio del cual son elegidos los candidatos del Partido del Trabajo
- 2) Entregó una lista con los nombres de los candidatos a elección popular, en la que señaló, el distrito, municipio por el que contendió, nombre, cargo al que fue precandidato, y sexo.
- 3) Le informó que su precandidato a gobernador lo fue el licenciado Rubén Aguilar Jiménez, pero que por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal se concluyó que este puesto lo ocupara en candidatura en común el licenciado Cesar Horacio Duarte Jaquéz.
- 4) En cuanto a los demás precandidatos le anexo un archivo de aquellos que se registraron ante el Instituto Estatal Electoral, señalándole *“que no en todas las candidaturas se registraron precandidatos, la lista que le anexo”* es de *“TODOS”* los que se registraron ante la autoridad electoral.

Ahora bien del recurso de nuestra atención, se observa que **BLANCA GÁMEZ**, se inconforma en esencia, por considerar que la respuesta, es insuficiente dado que la responsable omitió informar sobre la totalidad de los precandidatos que contendieron en proceso electoral, así como los distritos y municipios en los que no tuvieron candidatos.

En este orden de ideas, y de acuerdo al artículo 1, la fracción VIII del artículo 3 y fracciones IV, VII, del artículo 7, todos de la Ley de la materia, se advierte que la información a la que, los Sujetos Obligados, deben permitir el acceso, a las personas, es *“toda aquella que conste en los documentos que tenga bajo su resguardo”*, debiendo proporcionar la misma, entre otros, de manera clara, oportuna y suficiente.

De los preceptos mencionados, también se colige la obligación de los Sujetos Obligados de poner a disposición del público en general la información pública, es decir, los documentos que se encuentren en su posesión y bajo su resguardo en la forma o modalidad en que estén disponibles; precisando, como lo advierte este Consejo General, que la mayoría de la información solicitada es pública de oficio, es decir, de aquella que señala el artículo 20 de la Ley de la materia.

También, los entes públicos, como en el caso que nos ocupa, atendiendo al principio de máxima publicidad contenido en el artículo 4, en relación con la fracción I y II del artículo 2 de la Ley de la materia, están obligados no solamente a proporcionar la información que obra en su poder, sino que a pregunta expresa de los solicitantes, mediante la cual ejercitan el derecho de acceso a la información, estos deberán responder en orden a lo acorde a la petición planteada.

En razón de lo anterior se hace necesario, precisar que se debe entender por la palabra "suficiente", la que acorde al diccionario de la Lengua española, vigésima segunda edición, de la Real Academia española, significa "*Bastante para lo que se necesita*".

Precisado lo anterior se entra al estudio de la queja en la que señala no se le otorga la totalidad de los precandidatos que contienden en el presente proceso electoral, así como los distritos y municipios en los que no tuvieron candidatos al respecto se observa que el **PARTIDO DEL TRABAJO**, en la respuesta le informó "*...que nuestro precandidato a gobernador fue el licenciado Rubén Aguilar Jiménez, pero por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal se concluyó que este puesto lo ocupará en candidatura común el licenciado César Horacio Duarte Jáquez, en cuanto a los demás precandidatos me permito anexar un archivo de aquellos que se registraron ante el IEE, no sin antes señalarle que no en todas las candidaturas se registraron precandidatos, la lista que le anexo es de TODOS los que se registraron ante la autoridad electoral..*" anexando para ello una lista en que aparecen "todos" los precandidatos inscritos ante el

Instituto Estatal Electoral, según el dicho de la responsable.

Precisado lo anterior, es evidente que la inconformidad deviene inatendible, toda vez que la responsable manifiesta que en el listado aparecen todos los precandidatos, por lo que se infiere que no faltó ninguno según lo afirma, aunado a esto la recurrente no aporta prueba alguna para acreditar que en el multicitado listado, falte algún precandidato que haya participado en el proceso electoral, luego entonces si la responsable le informó que el listado anexo contiene todos los precandidatos registrados ante el Instituto Estatal Electorales es evidente que la respuesta otorgada fue acorde a lo solicitado por la **C. BLANCA GÁMEZ**

Ahora bien, si bien es cierto que la responsable informó en que municipios tuvo precandidatos en los puestos de elección popular, no menos cierto es que nada menciona respecto en que municipios presentó listas de Regidores, petición que también fue formulada, la recurrente **C. BLANCA GAMEZ**.

Por lo tanto se advierte que la Unidad de Información del **PARTIDO TRABAJO**, omitió señalar en cuales de los 67, municipios de Estado de Chihuahua, según el artículo 125 de la Constitución Política del Estado, entregó Listas de Regidores ante el Instituto Estatal Electoral,

(...)

"Constitución Política del Estado de Chihuahua

ARTICULO 125. *El territorio del Estado se divide en sesenta y siete municipios que son: 1. Ahumada, 2. Aldama, 3. Allende, 4. Aquiles Serdán. 5. Ascensión, 6. Bachíniva, 7. Balleza, 8. Batopilas, 9. Bocoyna, 10. Buenaventura, 11. Camargo, 12. Carichí, 13. Casas Grandes, 14. Coronado, 15. Coyame del Sotol, 16. Cuauhtémoc, 17. Cusihuirachi, 18. Chihuahua, 19. Chínipas, 20. Delicias, 21. Dr. Belisario Domínguez, 22. El Tule, 23. Galeana, 24. Gómez Farías, 25. Gran Morelos, 26. Guadalupe, 27.*

Guadalupe y Calvo, 28. Guachochi, 29. Guazapares, 30. Guerrero, 31. Hidalgo del Parral, 32. Huejotitán, 33. Ignacio Zaragoza, 34. Janos, 35. Jiménez, 36. Juárez, 37. Julimes, 38. La Cruz, 39. López, 40. Madera, 41. Maguarichi, 42. Manuel Benavides, 43. Matachí, 44. Matamoros, 45. Meoqui, 46. Morelos, 47. Moris, 48. Namiquipa, 49. Nonoava, 50. Nuevo Casas Grandes, 51. Ocampo, 52. Ojinaga, 53. Praxedis G. Guerrero, 54. Riva Palacio, 55. Rosales, 56. Rosario, 57. San Francisco de Borja, 58. San Francisco de Conchos, 59. San Francisco del Oro, 60. Santa Bárbara, 61. Santa Isabel, 62. Satevó, 63. Saucillo, 64. Temósachi, 65. Urique, 66. Uruachi, 67. Valle de Zaragoza.”

(...)

Por lo que debe decirse en este sentido que la información otorgada es insuficiente, siendo fundada la queja, dado que no entregó la información relativa a la lista de regidores entregada al Instituto Estatal Electoral, para aquellos municipios en los que en su caso, lo haya registrado.

En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 72, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se impone modificar la respuesta otorgada, para el efecto de que la responsable además de la información proporcionada, especifique en cuáles municipios del Estado de Chihuahua formulo listas de Regidores, y en su caso registro en el Instituto Estatal Electoral

La notificación de la respuesta deberá llevarla a cabo en la Calle Valle de la Herradura, numero 6516, Colonia Lomas del Valle, Código Postal 31216, en esta Ciudad, dentro de un término que no exceda de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se realice la notificación de la presente resolución, según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de la materia, ante la imposibilidad de llevarse a cabo a través del Sistema Infomex Chihuahua, por encontrarse agotado el trámite ante dicho sistema.

Por último, deberá la Unidad de Información informar del cumplimiento de la Resolución, en los términos que lo dispone el artículo 87 de la Ley de la materia, en relación al segundo párrafo del Lineamiento Vigésimo Primero de los relativos a este Recurso de Revisión, dentro de un plazo que no exceda a los cinco días hábiles contados a partir que se realice la notificación ordenada en este fallo, lo que hará mediante la exhibición de una copia autorizada de la notificación efectuada, así como de la información proporcionada a la recurrente.

Apercibido que en caso de no dar respuesta a la solicitud de información folio 023262010, de fecha treinta de junio de dos mil diez, en el término señalado para ello en la presente Resolución, o bien, no informe a este Instituto del cumplimiento dado a la Resolución en el término señalado para ello, se iniciará Procedimiento de Responsabilidad en su contra, lo anterior con fundamento en el artículo 56, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Ha procedido el Recurso de Revisión interpuesto en contra de la respuesta otorgada a la Solicitud de Acceso a la información de fecha treinta de junio del año dos mil diez, por la Unidad de Información del sujeto obligado **PARTIDO DEL TRABAJO**

SEGUNDO.- Se Modifica la respuesta, por las razones precisadas en el Considerando Tercero de la presente Resolución.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE a las partes la presente Resolución y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, por _____ de votos, en Sesión _____ celebrada el día _____ del dos mil diez.

Es cuanto.

Consejero Presidente Enrique Medina Reyes:

Gracias señor Consejero, concluida la exposición del señor Consejero, me permito abrir para discusión del presente recurso una primera ronda de participaciones para que quien desee hacer uso de la palabra se anote en esta Presidencia. Consejera Alonso se le concede el uso de la palabra.

Consejera Claudia Alonso Pesado: Si aquí en el proyecto en general este coincido totalmente pero hay un criterio Manuel que bueno ya lo he manifestado en otros proyectos míos y de ustedes y hay votos particulares míos al respecto [Inaudible] es la pagina 8 ya al final dice en razón de lo anterior perdón en el antepenúltimo párrafo empieza la reflexión sobre suficiente -DA LECTURA-

Consejero Manuel Enrique Aguirre Ochoa:

De los nombres de los precandidatos

Consejera Alma Rosa Martínez Manríquez:

De los nombres

Consejera Claudia Alonso Pesado: De los nombres perdone Usted, este no bueno si informo que nuestro Candidato a Gobernador fue tal persona y luego dice anexando por -DA LECTURA- Eso es lo que a mi me parece en materia de acceso a la información debemos ser muy cuidadosos en como plantear esto como las personas van a tener información si la misma naturaleza del derecho de acceso a la información es tener información para saber como es que tu vas a acreditar sabemos digo el periodismo lo tiene ampliamente también vivido que te enteras conoces sabes de cierta información pero no necesariamente tienes las pruebas suficientes para poderlo acreditar, por eso creo que este concepto que es muy usado en derecho que tiene toda una lógica y que tiene un sentido yo creo que vale la pena este manejarlo con una cierta cuidado o con una cierta precisión en nuestra materia de acceso a la información publica porque de esa manera vamos a estar muy a menudo diciendo dado

que no me lo acreditaste pues no podemos entrar, ahora creo que con lo otro quedaría como suficiente que no se acredita o sea el que si dice el sujeto obligado que lo dio, y yo se que no es responsabilidad ya de usted licenciado pero ahí es donde yo siento que el Instituto tiene que hacerse de pruebas mayores para poder juzgar con mayor efectividad porque mas cuando aquí se esta determinando bueno no ofrecen prueba alguna para determinar que es insuficiente bueno pues nosotros tenemos que entrar a dilucidar esa información para darle esa certeza esa veracidad a todos los datos que se dan y que nuestras resoluciones queden mucho mas consolidadas con esto seria mi intervención nada mas.

Consejero Presidente Enrique Medina Reyes:

Gracias Consejera, ¿alguna otra intervención? No habiendo mas discusión se somete el proyecto de resolución a la votación de los miembros de este Consejo General por lo cual me permito solicitar al Secretario Ejecutivo tenga a bien recabar la votación de los consejeros y consejeras de manera nominal.

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Luján:

Con su permiso Consejero Presidente procedo a preguntar en orden alfabético a las consejeras y consejeros el sentido de su voto con relación al proyecto de resolución 160/2010. Consejero Aguirre.

Consejero Manuel Enrique Aguirre Ochoa: A favor.

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Luján:

Consejera Alonso.

Consejera Claudia Alonso Pesado: En contra por la afirmación que hice hace un momento.

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Luján:

Consejero Bencomo.

Consejero Fernando Lino Bencomo Chávez:

A favor.

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Luján:

Consejera Martínez.

Consejera Alma Rosa Martínez Manríquez: A favor.

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Luján: Consejero Medina.

Consejero Presidente Enrique Medina Reyes: A favor.

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Luján: Esta Secretaría Ejecutiva da fe que el resultado de la votación es que este proyecto de resolución 160/2010 ha sido aprobado por mayoría de votos de los consejeros Aguirre, Bencomo, Martínez y Medina y un voto en contra de la Consejera Alonso, lo anterior se informa a la Presidencia.

Consejero Presidente Enrique Medina Reyes: Gracias, continuando con el desahogo de la orden del día y en virtud de que no procede ninguna reasignación procede por esta Presidencia consultar a los miembros de este Consejo General si en términos de los lineamientos de responsabilidad consideran la existencia de elementos para la emisión de un acuerdo de inicio del tramite correspondiente de responsabilidad por lo que me permito solicitar al señor Secretario Ejecutivo pregunte de manera nominal a los señores consejeros el punto de vista al respecto.

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Luján: Con su permiso Consejero Presidente.

Consejero Presidente Enrique Medina Reyes: Adelante.

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Luján: Empezaríamos con el proyecto de resolución si no tienen inconveniente los señores consejeros con el proyecto de resolución 137/2010 en el que sujeto obligado es el ICHITAIP y el ponente es el Consejero Medina. Consejero Aguirre.

Consejero Manuel Enrique Aguirre Ochoa: No.

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Luján: Consejera Alonso.

Consejera Claudia Alonso Pesado: Si con fundamento a la fracción sexta del artículo 56 información insuficiente y no pertinente.

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Luján: Consejero Bencomo.

Consejero Fernando Lino Bencomo Chávez: Si considero que esta contando mentiras el que puso a disposición en este Instituto la información solicitada.

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Luján: Consejera Martínez.

Consejera Alma Rosa Martínez Manríquez: No.

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Luján: Consejero Medina.

Consejero Presidente Enrique Medina Reyes: No.

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Luján: Con relación al proyecto de resolución 142/2010 cuyo ponente también fue el Consejero Medina y el sujeto obligado también es el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública. Consejero Aguirre.

Consejero Manuel Enrique Aguirre Ochoa: No.

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Luján: Consejera Alonso.

Consejera Claudia Alonso Pesado: Si información insuficiente.

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Luján: Consejero Bencomo.

Consejero Fernando Lino Bencomo Chávez: Por las mismas razones que el anterior considero que si hay elementos para iniciar procedimiento de responsabilidad.

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Luján: Consejera Martínez.

Consejera Alma Rosa Martínez Manríquez:
No.

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Luján: Consejero Medina.

Consejero Presidente Enrique Medina Reyes:
No.

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Luján: Con relación al 148/2010.

Consejera Claudia Alonso Pesado: Hay discúlpenme hace un momento votamos el 132.

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Luján: Todavía no se vota el 132.

Consejera Claudia Alonso Pesado:
Discúlpenme el 148 ya [Inaudible] correcto.

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Luján: Si ustedes por favor vean el criterio de asignación perdón de distribución de resoluciones 148/2010 es el mismo sujeto obligado que el anterior y el mismo ponente que el anterior. Consejero Aguirre.

Consejero Manuel Enrique Aguirre Ochoa:
No.

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Luján: Consejera Alonso.

Consejera Claudia Alonso Pesado: Si considero porque aun cuando se están desechando por mayoría de votos el entrar al recurso nos llevaría a entender que hay insuficiencia de información.

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Luján: Consejera Bencomo.

Consejero Fernando Lino Bencomo Chávez:
No.

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Luján: Consejera Martínez.

Consejera Alma Rosa Martínez Manríquez:
No.

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Luján: Consejero Medina.

Consejero Presidente Enrique Medina Reyes:
No.

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Luján: Continuamos con el proyecto de resolución 127/2010 cuyo ponente es el Consejero Aguirre y el sujeto obligado el ICHITAIP. Consejero Aguirre.

Consejero Manuel Enrique Aguirre Ochoa:
No.

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Luján: Consejera Alonso.

Consejera Claudia Alonso Pesado: Si por insuficiencia en la información fracción VI del artículo 56.

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Luján: Consejero Bencomo.

Consejero Fernando Lino Bencomo Chávez:
No.

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Luján: Consejera Martínez.

Consejera Alma Rosa Martínez Manríquez:
No.

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Luján: Consejero Medina.

Consejero Presidente Enrique Medina Reyes:
No.

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Luján: Con relación al proyecto de resolución 132/2010 también cuyo ponente es el mismo que se menciona en el anterior recurso y el mismo sujeto obligado. Consejero Aguirre.

Consejero Manuel Enrique Aguirre Ochoa:
No.

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Luján: Consejera Alonso.

Consejera Claudia Alonso Pesado: Permítame ¿en que lugar estaba originalmente?

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Luján: Esta en el....

Consejera Claudia Alonso Pesado: Ya, ya lo encontré si fracción VI del artículo 56.

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Luján: Consejero Bencomo.

Consejero Fernando Lino Bencomo Chávez: No

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Luján: Consejera Martínez.

Consejera Alma Rosa Martínez Manríquez: No.

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Luján: Consejero Medina.

Consejero Presidente Enrique Medina Reyes: No.

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Luján: Con relación al recurso numero 133/2010 en este caso la ponente es la Consejera Martínez y es el mismo sujeto obligado que el recurso anterior. Consejero Aguirre.

Consejero Manuel Enrique Aguirre Ochoa: No.

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Luján: Consejera Alonso.

Consejera Claudia Alonso Pesado: Si fracción VI artículo 56.

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Luján: Consejero Bencomo.

Consejero Fernando Lino Bencomo Chávez: No.

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Luján: Consejera Martínez.

Consejera Alma Rosa Martínez Manríquez: No.

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Luján: Consejero Medina.

Consejero Presidente Enrique Medina Reyes: No.

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Luján: Con relación al recurso 128/2010 cuya ponente es la Consejera Martínez y también el sujeto obligado el ICHITAIP. Consejero Aguirre.

Consejero Manuel Enrique Aguirre Ochoa: No.

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Luján: Consejera Alonso.

Consejera Claudia Alonso Pesado: Si y más aun cuando lo modificamos fracción VI artículo 56.

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Luján: Consejero Bencomo.

Consejero Fernando Lino Bencomo Chávez: No.

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Luján: Consejera Martínez.

Consejera Alma Rosa Martínez Manríquez: No.

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Luján: Consejero Medina.

Consejero Presidente Enrique Medina Reyes: No.

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Luján: Con relación al recurso 182/2010. Consejero Aguirre.

Consejero Manuel Enrique Aguirre Ochoa:
No.

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Luján: Consejera Alonso.

Consejera Claudia Alonso Pesado: Pues se tiene por no presentado por mayoría este y en esa lógica de que no hay objeto pues no y no se entra al estudio no, no podría decir.

Consejera Alma Rosa Martínez Manríquez: no podemos someter a votación se desecho.

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Luján: Si no tiene inconveniente le doy los resultados de la votación de estos 160 para proceder de otra manera con relación a los recursos 137, 142, 148 128 133 127 y 132/2010 fue rechazado por mayoría de votos la emisión de un acuerdo para inicio de procedimiento de responsabilidad en dos de ellos todos ellos con el voto a favor de la Consejera Alonso y dos votos a favor en dos de ellos en el 137 y 142 del Consejero Bencomo de lo anterior se da la información a la Presidencia.

Consejero Presidente Enrique Medina Reyes: Continuamos con el 160. En virtud de ser un partido político corresponde ahora consultar a los miembros de este Consejo General en los términos de lo dispuesto por el ultimo párrafo del artículo 58 de la ley de la materia consideran que existen elementos para abrir un procedimiento de responsabilidad.

Me permito solicitar señor Secretario que tenga a bien recabar la votación nominal

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Lujan: Con su permiso Consejero Presidente en votación nominal ruego a las señoras y señores consejeros sirvan pronunciarse manifestando el sentido de su voto respecto a este proyecto de resolución 160/2010 cuyo sujeto obligado es el Partido Político Partido del Trabajo. Consejero Aguirre.

Consejero Manuel Enrique Aguirre Ochoa:
No.

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Luján: Consejera Alonso.

Consejera Claudia Alonso Pesado: Si fracción VI artículo 56 insuficiente información.

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Luján: Consejero Bencomo.

Consejero Fernando Lino Bencomo Chávez:
No.

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Luján: Consejera Martínez.

Consejera Alma Rosa Martínez Manríquez:
No.

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Luján: Consejero Medina.

Consejero Presidente Enrique Medina Reyes:
No.

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Luján: Esta Secretaría Ejecutiva da fe de que se rechazo el abrir un procedimiento de responsabilidad por mayoría de votos de los consejeros Aguirre, Bencomo, Martínez y Medina y un voto a favor de la Consejera Alonso por lo que se da cuenta de ello a la Presidencia.

Consejero Presidente Enrique Medina Reyes: Continuando con el desahogo de la orden del día corresponde ahora el punto número 11 del mismo que es de asuntos generales el que se inscribió únicamente el proyecto de acuerdo de oficio de acuerdo dirigido a los municipios a los titulares de los municipios de lo sujetos obligados Chihuahua, Casas Grandes, Guadalupe, Juárez, Satevo, Gómez Farías, Huejotitlán, Saucillo, Urique, Aquiles Serdán, el Tule, entonces este ya lo tienen todos en su poder señores consejeros para que el punto de acuerdo que se giren sendos oficios a los titulares de dichas unidades de información entonces lo abrimos para su discusión y comentarios.

Consejera Claudia Alonso Pesado: Quiero hacer una propuesta dado que se nos entregó al

inicio de la sesión le podríamos pedir al Secretario Ejecutivo que nos le diera lectura y a efecto ya de eso de tener la visión, yo no lo conozco no he tenido chance de leerlo no se los otros consejeros, entonces yo creo que vale la pena leerlo aun cuando ayer comentamos en que términos se estructuraría vale la pena que le demos lectura si están de acuerdo si.

Consejero Presidente Enrique Medina Reyes: Proceda por favor señor Secretario a iba hacer uso de la palabra.

Consejero Manuel Enrique Aguirre Ochoa: No, no iba hacer sobre el contenido del documento verdad, pero si lo van a leer.

Consejera Claudia Alonso Pesado: A tu ya lo conoces.

Consejero Manuel Enrique Aguirre Ochoa: Lo leí ahorita es una cuartilla.

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Luján: Le da lectura al documento.

**EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
CHIHUAHUENSE PARA LA
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, EN EJERCICIO DE
SUS ATRIBUCIONES EXPIDE EL PRESENTE
ACUERDO CON BASE EN LOS SIGUIENTES:**

CONSIDERANDOS:

I.- Que de conformidad con el primer párrafo del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como el artículo 34 del Reglamento de dicha Ley, los Sujetos Obligados entes públicos tiene el deber de proporcionar información denominada como pública de oficio, sin necesidad de que medie solicitud de acceso a la información pública de parte de algún particular. En relación a lo anterior, debe de decirse que la información pública de oficio cumple la función de garantizar a las personas, el derecho de acceso a la información pública, en cuanto aquella

información que la propia Ley establece que no se tenga que realizar alguna acción para disfrutar del derecho.

II.- Que en relación a lo anterior, de los artículos 19 fracción II y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como el artículo 34 fracción II de su Reglamento, se desprende que las Unidades de Información de estos entes públicos cuidarán que la difusión de la información pública de oficio, se realice preferentemente por Internet, visible desde el portal principal del sitio de Internet del ente público.

III.- Que de acuerdo a la verificación periódica que se lleva por parte de la Dirección de acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de la información pública de oficio contenida en las páginas de Internet de los entes públicos, se desprende que en el caso de los municipios de Chihuahua, Casas Grandes, Guadalupe, Juárez, Satevo, Gómez Farías, Huejotitan, Saucillos, Urique, Aquiles Serdan y el Tule, se omite la difusión de la información pública de oficio referente a la remuneración mensual de los servidores públicos que se describe en la fracción III del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del estado de Chihuahua, así como la fracción III del artículo 38 del Reglamento de dicha Ley.

IV.- Que en relación a tal omisión, debe recordarse que el Legislador en la fracción III del artículo 20 de la Ley en comento, estableció la obligación para la administración pública de publicar los datos relativos a los ingresos que reciben los servidores públicos, determinándola como información pública de oficio, pues el monto de los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que le son encomendados con motivo del desempeño del cargo respectivo, constituyen información pública, en virtud que se tratan de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen, en mayor medida, en las contribuciones aportadas por los gobernadores, y ésta responde a un reclamo ciudadano por conocer los ingresos de

sus gobernantes, a fin de inhibir la corrupción, evitando el enriquecimiento ilícito de los funcionarios públicos.

En tal sentido, el Legislador chihuahuense ha sobre puesto los intereses de la sociedad por encima de los funcionarios públicos, en pro de garantizar el derecho a la información, atendiendo a lo origen de los ingresos percibidos por una persona en calidad de servidor público, provienen entre otras de las contribuciones cobradas a los gobernados, y es interés legítimo de toda persona conocer el destino de los recursos públicos.

Es por ello, que conforme a las anteriores consideraciones y con fundamento en la fracción XI del artículo 7 y el inciso a) de la fracción I del artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO:

ÚNICO.- Gírense sendos oficios a los Titulares de los Comités de Información de los Sujeto Obligados municipios de Chihuahua, Casas Grandes, Guadalupe, Juárez, Satevo, Gómez Farías, Huejotitan, Saucillos, Urique, Aquiles Serdan y el Tule, para que de acuerdo a las facultades que tiene con arreglo en lo dispuesto en la fracción II del artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Chihuahua, apliquen las medidas correctivas necesarias para que se difunda a través de sus portales de transparencia la información relativa a pública de oficio referente a la remuneración mensual de los servidores públicos que se describe en la fracción II del artículo 20 de la Ley en mención, así como la fracción III del artículo 38 del Reglamento de dicha Ley.

Para el cumplimiento de lo anterior, contarán con un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que se les notifique el presente Acuerdo, apercibidos de que en caso de no dar cumplimiento a la instrucción que este Instituto les gira en ejercicio de sus atribuciones, podrían incurrir en la

infracción prevista en la fracción II del artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del estado de Chihuahua, por lo que se daría inicio al procedimiento de responsabilidad que la referida Ley contempla, en su contra.

Así lo acordó el Consejo General del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, por _____ de votos en la Sesión _____ celebrada el día _____ de _____ del año dos mil diez.

LIC. ENRIQUE MEDINA
REYES
CONSEJERO
PRESIDENTE

LIC. JORGE ALBERTO
AGUILAR LUJAN
SECRETARIO
EJECUTIVO

Consejero Presidente Enrique Medina Reyes: Gracias, la había pedido antes Si iba hacer uso de la palabra, ya no.

Consejero Manuel Enrique Aguirre Ochoa: No, nada más que en la plática que tuvimos ayer íbamos a darles un plazo para que se diera la información de 5 días si mal no recuerdo.

Consejera Claudia Alonso Pesado: Una vez siendo notificados se trata de establecer esa parte.

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Luján: Si no tienen inconveniente en la parte final le precisaríamos ese plazo de 5 días si.

Consejero Manuel Enrique Aguirre Ochoa: Y una observación en el caso de Chihuahua acabamos de resolver un proyecto en el sentido de que le dimos un plazo determinado para subir también la información no se si podemos incurrir en alguna restricción ahí o son dos vías distintas.

Consejera Alma Rosa Martínez Manríquez: Es lo que yo le iba a comentar si.

Consejero Presidente Enrique Medina Reyes: Ok Gracias Consejero Bencomo.

Consejero Fernando Lino Bencomo Chávez: Se va a parecer al dicho ese “el que tenga marranos que los amarre y el que no pues no”, si ya la subió no aplica, la segunda pero además habíamos quedado en que iba haber un apercibimiento, porque de hecho nos vemos demasiado suavitos o demasiado acomedidos cuando alguien esta fuera de la ley, entonces yo siento que podemos es mas que estamos todos de acuerdo porque ayer lo manifestamos, que esos sujetos obligados entes públicos están incumpliendo con la obligación que señala la fracción III del 20 al bajar o [Inaudible] el acceso al público y preferentemente por internet parte de las resoluciones eso constituye una infracción, y nosotros estamos aquí para sancionar a los que cometan infracciones en términos de la ley, entonces aunque parezca ocioso un apercibimiento general en el sentido de que después de que se le concede un plazo que ustedes dijeron fue de 5 días me parece y si se encuentra en la ley para pedir las obligaciones se le apercibe de que no cumplir se le iniciara el procedimiento de responsabilidades que la misma ley señala o sea sigue siendo blandito porque ya tiene mucho [Inaudible] y cosas de esas y luego no se si valdría la pena que en este mismo asunto se considerara como importante y trascendente al momento en que el área respectiva acuerde con la Secretaría o con la Presidencia no se sobre el boletín de los asuntos que hemos tratado, y se le trate de dar difusión porque hablamos también ayer de la fuerza social a la que alude la Comisión Nacional y Estatal de Derechos Humanos es ante la opinión pública si nosotros hacemos esto aquí entre nosotros no tiene los mismos efectos que si lo damos a conocer a la sociedad de que estamos haciendo nuestra chamba. Es cuanto Gracias.

Consejero Presidente Enrique Medina Reyes: Gracias.

Consejera Alma Rosa Martínez Manríquez: Nada mas para que me quede claro en relación a lo que manifestaba ahorita el Consejero Aguirre, yo considero que este es un nuevo acto jurídico es un nuevo acto, nuevo, entonces ya se había realizado un procedimiento al Municipio de Chihuahua verdad, entonces es un nuevo

acto de molestia entonces no veo porque volvérselo a enviar o sea pero ustedes saben.

Consejero Presidente Enrique Medina Reyes: Gracias Consejera.

Consejera Claudia Alonso Pesado: Voy abordar otras cosas para cerrar ese tema.

Consejero Presidente Enrique Medina Reyes: Adelante Consejero.

Consejero Fernando Lino Bencomo Chávez: En relación a ese punto que manifiesta la Consejera podríamos traer en este momento una computadora entrar a Internet y ver si ya esta cubierto o sea siento que no esta cubierto.

Consejera Alma Rosa Martínez Manríquez: Y si, si esta.

Consejero Fernando Lino Bencomo Chávez: Bueno esperemos los resultados.

Consejero Presidente Enrique Medina Reyes: Se inicio el procedimiento de responsabilidad y se les notifico.

Consejero Fernando Lino Bencomo Chávez: Miren no pasa nada nos va a contestar que la omisión es mas no creo que ni nos conteste, que la omisión en cuyo caso fue subsanado con fecha tal y tal ya, nos vamos a ver muy acomedidos con el Municipio de Chihuahua si lo sacamos de un grupo donde están los incumplidos.

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Luján: No tienen inconveniente que también esa misma situación se maneje para Allende ¿para el Municipio de Allende?

Consejero Fernando Lino Bencomo Chávez: Puedo.

Consejero Presidente Enrique Medina Reyes: Si Consejero.

Consejero Fernando Lino Bencomo Chávez: No se si la situación sea igual, estamos sobre el asunto.

Consejero Presidente Enrique Medina Reyes:
Publica de oficio y salarios.

Consejero Fernando Lino Bencomo Chávez:
La hipótesis que estamos manejando es pública de oficio y salarios.

Consejero Presidente Enrique Medina Reyes:
Consejera.

Consejera Claudia Alonso Pesado: Bueno son dos cosas que habíamos también comentado el día de ayer, yo no se en que parte concretamente pero creo que es en el Considerando uno o en el dos que hay que profundizar hay que trae aquí doctrina en materia de lo que significa una acción de oficio si, que quiere decir que de oficio tiene que estar publicada la información porque eso no esta es decir nada mas estamos diciendo sin que medie solicitud de acceso a la información es decir de acuerdo a la doctrina del ejercicio del derecho de acceso a la información de acuerdo a la escuela de Mauricio Merino, hay tres elementos que deben de estar presentes para que tu puedas ejercitar el derecho que es el elemento pasivo, el elemento activo y el elemento coactivo, en el caso del elemento pasivo tu puedes interpretar que esta vinculado con esa información pública de oficio porque razón porque es el elemento pasivo es cuando tu no ejercitas ninguna acción para acceder a la información, esta puesta ahí, el elemento activo es cuando tu haces una acción para poder acceder, entonces esa es una parte que podríamos como que construir alrededor de bueno este la información publica de oficio cumple la función de garantizarle a la persona su derecho en cuanto a lo que la ley establece que no tenga que ejercer ninguna acción para poder vivir o disfrutar de ese derecho, el otro elemento que no esta tampoco desarrollado es y me parece muy importante es lo que Manuel desahogo en su recurso de revisión, en donde tendremos que fundamentar que el articulo tercero de la fracción perdón que fracción III del articulo 20 que alude a sueldos y salarios es necesario transparentar porque lo que debe prevalecer es el interés público y el interés publico significa es decir todo lo que Manuel

desarrolla en su recurso que habíamos quedado que lo tendríamos que recuperar y es un par de párrafos o sea no es una letanía no es dos pequeños párrafos no se si recuerden cuales este decían eso no, con ello creo que le damos mayor también solidez al acuerdo que dejarlo simplemente así establecido, me sumo a que metamos lo del plazo creo que tenemos que ponerlo, me sumo al planteamiento del señor Bencomo de que hay que hacer un apercibimiento en caso de no cumplirlo verdad, bien ese seria como el primer elemento, el segundo es que habíamos quedado y ahorita salió lo de Allende ayer habíamos quedado que íbamos a incorporar también otro acuerdo en donde íbamos a motivar a la autoridad del Municipio de Allende a que diera contestación a la solicitud a las resoluciones que hemos recibido emitido perdón y que además habíamos recibido una denuncia no se nos presento y ya al inicio de la sesión francamente no lo traía yo ahorita tan a la memoria pero eso también habíamos quedado el día de ayer entonces.

Consejera Alma Rosa Martínez Manríquez:
Pero es aparte no.

Consejera Claudia Alonso Pesado: No aquí no esta Allende Alma por eso es otro acuerdo.

Consejero Fernando Lino Bencomo Chávez:
Yo siento que es a lo que obedecía Jorge.

Consejera Claudia Alonso Pesado: Es otro acuerdo.

Consejero Fernando Lino Bencomo Chávez:
Yo siento que esta vinculado con eso pero los hechos son igual y habíamos acordado en otro acuerdo en el que vinculáramos al Titular del Comité Presidente Municipal para que hiciera en el ejercicio de su facultad de ser el titular del municipio o de la administración municipal para que se cumplieran nuestros requerimientos que ya derivaran de los recursos pero espéreme si aquí estamos en total si tomamos una decisión de incluir ese y podemos narrar o decir y damos un voto de confianza aprobamos que se mande.

Consejera Alma Rosa Martínez Manríquez:
De una vez.

Consejero Fernando Lino Bencomo Chávez: Y lo otro sería esperarnos otro mes, se le va a acabar su desempeño al señor Presidente.

Consejera Claudia Alonso Pesado: No, no licenciado estamos de acuerdo.

Consejero Manuel Enrique Aguirre Ochoa: Yo propondría que tomáramos el acuerdo que se nos girara el documento mañana y que lo firmáramos antes del mediodía se enviara.

Consejero Fernando Lino Bencomo Chávez: Me permite la propuesta.

Consejero Presidente Enrique Medina Reyes: Si adelante.

Consejero Fernando Lino Bencomo Chávez: Yo siento que primero necesitaríamos una votación en donde se incorpore al orden del día el asunto de Allende yo siento que podríamos expresar dos o tres o los que quieran su punto de vista de cómo debería ir redactado y luego darle el voto de confianza a la Secretaría ahí presentar la votación porque si lo vemos mañana pues mañana ya no nos volvemos a juntar para una sesión pública y formal aquí mismo.

Consejero Manuel Enrique Aguirre Ochoa: Es que lo vamos a dejar aprobado el acuerdo.

Consejero Fernando Lino Bencomo Chávez: Independientemente de que no lo pasen.

Consejero Presidente Enrique Medina Reyes: Entonces sometemos a la consideración de ustedes que se incluya lo del Valle de Allende en la orden del día en asuntos generales.

[Todos los integrantes del Consejo General votaron a favor].

Consejero Presidente Enrique Medina Reyes: Y segundo la propuesta que han hecho los consejeros, la Consejera Alonso de que se le agregue doctrina en el párrafo de la fracción Segunda y las consideraciones que hizo el Consejero Aguirre en su ponencia.

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Luján: Y el Consejero Bencomo.

Consejero Presidente Enrique Medina Reyes: Y el Consejero Bencomo lo de los 5 días que sugirió el Consejero Aguirre y el apercibimiento que sugirió el Consejero Bencomo. Esta a su consideración.

[Todos los integrantes del Consejo General votaron a favor].

Consejera Claudia Alonso Pesado: ¿Cuándo se va a enviar?

Consejera Alma Rosa Martínez Manríquez: Ahorita.

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Luján: Ya mañana.

Consejera Claudia Alonso Pesado: Ya mañana estaría iniciando.

Consejera Alma Rosa Martínez Manríquez: Una cosa Maestro nada mas quería que tomaran en consideración que tenemos algunos expedientes que han sido reasignados entonces yo creo que va a ser necesario que tengamos una sesión extraordinaria pero ya el 24 porque la semana que entra vamos a estar ocupaditos con lo de la Semana de Transparencia, algunos vamos a salir de la ciudad etcétera, etcétera.

Consejero Presidente Enrique Medina Reyes: Nada mas son dos días.

Consejera Alma Rosa Martínez Manríquez: Y nada mas son dos días entonces para que lo tomemos en cuenta, perdón el día de la transparencia el 28 los presidentes electos son el 27.

Consejero Presidente Enrique Medina Reyes: Luego el evento de México.

Consejera Claudia Alonso Pesado: Si es que el 28 es el día por el derecho a saber, luego el 29 que es miércoles y 30 jueves son los eventos del evento nacional respecto al Encuentro

Iberoamericano de Datos Personales y el 30 es el Informe que se nos invito por parte del Gobernador.

Consejera Alma Rosa Martínez Manríquez: Correcto y el día de mañana es 23 y yo voy acudir a Casas Grandes para el compromiso que tengo allá con las autoridades electas, entonces el día que considero que sería propicio sería el viernes 24.

Consejero Fernando Lino Bencomo Chávez: [Inaudible].

Consejero Presidente Enrique Medina Reyes: No por lo de los términos son dos días, como se considera falta grave.

Consejera Claudia Alonso Pesado: Yo me sumo para respetar eso me parece que es correcto pero además yo quisiera este si esta bien porque a mi también me entregaron 3 recursos y es oportunidad de poderlos meter, aunque todos estos recursos que estamos resolviendo ya vienen retrasados.

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Luján: Nos de oportunidad de poder emitir la convocatoria una vez y que tengamos 24 horas, el día de mañana así es.

Consejero Fernando Lino Bencomo Chávez: Lo que tengamos a las 12 yo les pido de favor, si puede ser el 24 a las 10 yo tengo compromiso fuera de la ciudad y todo ese rollo.

Consejero Presidente Enrique Medina Reyes: Bueno entonces que le den oportunidad para elaborarla.

Consejero Fernando Lino Bencomo Chávez: Perdón no se concluyo sobre la propuesta de dar esta actuación y esta intervención nuestra.

Consejera Claudia Alonso Pesado: No hemos votado lo de Allende.

Consejero Presidente Enrique Medina Reyes: Nos falta lo de Allende y luego lo del boletín.

Consejero Fernando Lino Bencomo Chávez: Ni el oficio, o sea la propuesta yo estoy convencido que si no hacemos algo de promoción o lo damos a conocer menos nos van hacer caso.

Consejero Manuel Enrique Aguirre Ochoa: Estos dos asuntos por lo pronto se tienen que convertir en comunicados de prensa no.

Consejero Presidente Enrique Medina Reyes: Bueno entonces se somete a la consideración lo del oficio primero, luego lo de Valle de Allende el acuerdo y [Inaudible] al Secretario Ejecutivo para que elabore la redacción.

Consejero Manuel Enrique Aguirre Ochoa: Si esta bien.

Consejero Presidente Enrique Medina Reyes: Emitir el boletín.

Consejero Fernando Lino Bencomo Chávez: Una pregunta y esta es administrativa como le vamos a notificar a estos señores si lo mandamos por correo también, mensajería especializada díganme y luego hay que llevarlos y que yo sepa nada mas tenemos un notificador.

Consejera Claudia Alonso Pesado: Se puede utilizar correo certificado, funciona es muy lento.

Consejero Fernando Lino Bencomo Chávez: Muy lento.

Consejera Claudia Alonso Pesado: Entonces aquí en el Instituto hay varios abogados con titulo y cédula que tienen o el notificador no tiene que tener esas cualidades.

Consejero Fernando Lino Bencomo Chávez: Para notificar un oficio no, ni modo que se impugne.

Consejera Claudia Alonso Pesado: Podríamos incluir a otras personas para poder hacer ese acto.

Consejero Fernando Lino Bencomo Chávez: Y luego va a ser a distintos rumbos del Estado.

Consejero Manuel Enrique Aguirre Ochoa:
Que se envié a una persona a cada municipio el mismo día.

Consejero Presidente Enrique Medina Reyes:
Si puede ser una ruta crítica no.

Consejero Fernando Lino Bencomo Chávez:
Una puede ser Casas Grandes, Guadalupe y Juárez, Chihuahua no tiene bronca pero a quien le toca ir a Urique.

Consejera Alma Rosa Martínez Manríquez:
¿Donde esta?

Consejera Claudia Alonso Pesado: ¿No lo has visto en el mapa?

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Luján: Y al Tule.

Consejera Claudia Alonso Pesado: El Tule no esta difícil.

Consejero Presidente Enrique Medina Reyes:
Seria todo entonces este yo quisiera que los señores consejeros nos pronunciáramos en el sentido de autorizar que todo el personal adscrito al área jurídica tenga facultades para notificar y que le demos un tratamiento especial a este de Urique a ver como lo manejamos no.

Consejero Manuel Enrique Aguirre Ochoa:
Para hacer la notificación.

Secretario Ejecutivo Jorge Alberto Aguilar Luján: Rápido.

Consejera Claudia Alonso Pesado: No hay otra más que mandar a alguien.

Consejero Fernando Lino Bencomo Chávez:
Se vale sugerir.

Consejero Presidente Enrique Medina Reyes:
Si claro.

Consejero Fernando Lino Bencomo Chávez:
Poder pedir el favor al Gobierno del Estado que nos facilite un avión y el que se sienta mas Indiana Jones en nuestra área jurídica lo

mandamos y el mismo día va y regresa antes de que regresen de Juárez [Inaudible].

Consejero Presidente Enrique Medina Reyes:
Y aprobado que se habilita a todos los abogados adscritos al jurídico para que tengan facultades para notificar. No quedando otro punto que abordar se levanta la sesión siendo las trece horas con cuarenta minutos del día 22 de septiembre del año 2010. Muchas Gracias.

[Nota: la sesión termina a las 15:40 horas]